

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JRC-352/2024 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MORENA Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TERCERÍAS INTERESADAS: ADRIÁN
EMILIO DE LA GARZA SANTOS Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIADO: GABRIEL BARRIOS
RODRÍGUEZ, KAREN ANDREA GIL
ALONSO Y ROBERTO ZOZAYA ROJAS

Monterrey, Nuevo León, a veinte de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que, por un lado, **desecha** las demandas que dieron origen a los expedientes SM-JDC-585/2024 y SM-JRC-354/2024, porque la actora Mariana Rodríguez Cantú y Movimiento Ciudadano, respectivamente, presentaron demandas idénticas ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con las cuales agotaron su derecho a inconformarse con el acto controvertido; y, por otro, **modifica** la resolución dictada por el referido órgano jurisdiccional local en los expedientes JI-138/2024 y acumulados, en la que, a su vez, se modificaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y se confirmó la declaratoria de validez, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría correspondientes al Ayuntamiento de Monterrey. Lo anterior, al estimarse que:

- a) No se actualizaron las violaciones procesales aducidas.
- b) El Tribunal responsable desestimó, de manera correcta, las causales de nulidad de votación recibida en casilla invocadas por Movimiento Ciudadano y su candidata.
- c) No se acreditó la causal de nulidad de elección por la comisión de violencia política en razón de género presuntamente ejercida contra Mariana Rodríguez Cantú.
- d) Son ineficaces los motivos de inconformidad expuestos para acreditar el rebase al tope de gastos de campaña atribuido al candidato ganador.
- e) El tribunal estatal realizó una adecuada valoración de los medios de prueba ofrecidos para comprobar la presunta intervención de elementos

de la Fiscalía General del Estado de Nuevo León antes, durante y después de la jornada electoral.

- f) Son ineficaces los agravios relacionados con la falta de exhaustividad en el estudio de la causal de nulidad de elección por uso indebido de recursos públicos.
- g) No se actualiza la causal de nulidad de elección por violación a principios constitucionales derivado del conjunto de irregularidades señaladas por la parte actora.

En ese sentido, si bien se desestimaron los agravios formulados por Movimiento Ciudadano y su candidata a la presidencia municipal de Monterrey, la modificación del fallo controvertido atiende a que el tribunal responsable partió de una premisa incorrecta para acreditar la legitimación procesal de quien promovió el juicio local en representación de MORENA; por tanto, **en plenitud de jurisdicción**, se declara la improcedencia del juicio de inconformidad local JI-149/2024 y la recomposición del cómputo, sin que ello genere un cambio en la fórmula de candidatura que obtuvo el mayor número de votos.

ÍNDICE

2

GLOSARIO3

1. ANTECEDENTES.....4

2. COMPETENCIA.....6

3. ACUMULACIÓN.....6

4. IMPROCEDENCIA POR PRECLUSIÓN.....6

5. PROCEDENCIA.....8

5.1. Procedencia del juicio SM-JRC-352/2024 promovido por MORENA.....8

5.2. Procedencia del juicio SM-JRC-360/2024 promovido por Movimiento Ciudadano.....10

5.3. Procedencia del juicio SM-JDC-593/2024 promovido por Mariana Rodríguez Cantú12

6. ANÁLISIS DE ESCRITOS DE *AMICUS CURIAE*12

7. ESTUDIO DE FONDO14

7.1. Materia de la controversia14

7.2. Resolución impugnada.....15

7.3. Planteamientos ante esta Sala Regional16

7.3.1. Agravios formulados en el juicio SM-JRC-352/2024.....16

7.3.2. Agravios en conjunto del SM-JDC-593/2024 y SM-JRC-360/202418

7.4. Cuestión a resolver24

7.5. Decisión25

7.6. Justificación de la decisión.....26

7.6.1. No se actualizan las violaciones procesales alegadas por la parte actora26

7.6.2. Son ineficaces los agravios respecto a la decisión del *Tribunal Local* de no estudiar las causales de nulidad de la votación recibida en casilla hechas valer ante esa instancia42

7.6.2.1. Marco normativo42

7.6.2.2. Caso concreto45

7.6.3. No se actualiza la causal de nulidad de elección pretendida por la parte actora derivada de la presunta comisión de *VPG* en perjuicio de la entonces candidata Mariana Rodríguez Cantú.....50

7.6.3.1. Marco normativo50

7.6.3.2. Caso concreto56

7.6.4. Los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora son insuficientes para acreditar el rebase al tope de gastos de campaña por parte del candidato de la *Coalición*...74

7.6.4.1. Marco normativo sobre rebase en el tope de gastos de campaña como causal de nulidad de una elección74

7.6.4.2. Caso concreto75

7.6.5. El tribunal responsable realizó una adecuada valoración de los medios de prueba ofrecidos para acreditar la presunta intervención de elementos de la *Agencia Estatal* en actos previos, durante y posteriores a la jornada electoral y su conclusión es correcta90

7.6.5.1. Marco normativo90

7.6.5.2. Agravios relacionados con la valoración probatoria efectuada por el tribunal responsable para la acreditación de los hechos93

7.6.6. Son ineficaces los agravios relacionados con la falta de exhaustividad en el estudio de la causal de nulidad de elección por uso indebido de recursos públicos.....182

7.6.7. No se actualiza la causal de nulidad de elección por violación a principios constitucionales.....186

7.6.7.1 Marco normativo186

7.6.7.2. Caso concreto192

7.6.8. El *Tribunal Local* partió de una premisa incorrecta para acreditar la legitimación procesal de quien promovió el juicio JI-149/2024, en representación de MORENA196

7.6.8.1. El representante suplente de MORENA carece de legitimación procesal para promover el juicio JI-149/2024 contra los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección del *Ayuntamiento*, por tratarse de actos emitidos por la *Comisión Municipal*.201

8. EFECTOS203

9. RESOLUTIVOS.....209

GLOSARIO

Agencia Estatal:	Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León
Coalición:	Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
Comisión Municipal:	Comisión Municipal Electoral de Monterrey
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León

FEDE:	Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Nuevo León
Fiscalía:	Fiscalía General del Estado de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Nuevo León
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
VPG:	Violencia política contra las mujeres por razón de género

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. **Jornada electoral.** El dos de junio, se celebró la jornada electoral para renovar, entre otros, a las y los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Nuevo León.

1.2. **Cómputo Municipal.** El cinco siguiente, la *Comisión Municipal* inició el cómputo de la elección para la renovación del *Ayuntamiento*, obteniendo los siguientes resultados¹:

Votación final obtenida por candidatura		
Partido político o coalición	Con letra	Con número
	Doscientos dieciséis mil ciento ochenta y cinco	216,185
	Sesenta y cuatro mil novecientos veintidós	64,922
	Once mil doscientos once	11,211
	Ciento setenta y siete mil quinientos noventa y seis	177,596
	Ochenta mil ciento setenta y seis	80,176
	Ocho mil novecientos sesenta	8,960
	Setecientos cincuenta y siete	757

¹ Véase el acta que obra a foja 0941 del cuaderno accesorio 3 del expediente SM-JRC-360/2024.

Votación final obtenida por candidatura		
Partido político o coalición	Con letra	Con número
Candidaturas no registradas	Ciento cincuenta y cinco	155
Votos nulos	Dieciocho mil treinta y cuatro	18,034
Total	Quinientos setenta y siete mil novecientos noventa y seis	577,996

1.3. Declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría. El ocho de junio, la *Comisión Municipal* declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla encabezada por Adrián Emilio de la Garza Santos, como candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León, postulado por la *Coalición*.

1.4. Juicios de inconformidad locales. Inconformes con los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, se presentaron los siguientes medios de impugnación ante el *Tribunal Local*.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN LOCALES		
No.	Promovente	Expediente
1	Partido de la Revolución Democrática	Jl-138/2024
2	MORENA	Jl-149/2024
3	Movimiento Ciudadano	Jl-153/2024
4	Mariana Rodríguez Cantú	Jl-164/2024
5	Adrián Emilio de la Garza Santos	Jl-168/2024
6	PRI	Jl-169/2024

1.5. Resolución impugnada. El catorce de agosto, previa acumulación, el *Tribunal Local* decidió **modificar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y, al no haber cambio en la planilla ganadora, confirmar la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección del *Ayuntamiento*.

1.6. Juicios federales. En desacuerdo con esa determinación, se promovieron los juicios federales que enseguida se detallan, así como las tercerías interesadas que en ellos comparecieron:

	Expediente	Promovente	Tercerías interesadas	Fecha y hora de presentación de la demanda
1	SM-JRC-352/2024	MORENA	PRI, Adrián Emilio de la Garza Santos y PAN	20/08/2024 22:19
2	SM-JDC-585/2024	Mariana Rodríguez Cantú	PAN	20/08/2024 23:45
3	SM-JRC-354/2024	Movimiento Ciudadano	PRI y PAN	20/08/2024 23:47
4	SM-JDC-593/2024	Mariana Rodríguez Cantú	PRI y Adrián Emilio de la Garza Santos	20/08/2024

	Expediente	Promovente	Tercerías interesadas	Fecha y hora de presentación de la demanda
				22:36 [ante el <i>Tribunal Local</i>]
5	SM-JRC-360/2024	Movimiento Ciudadano	PR/ y Adrián Emilio de la Garza Santos	20/08/2024 22:37 [ante el <i>Tribunal Local</i>]

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, porque se controvierte una resolución del *Tribunal Local* relacionada con la elección de las y los integrantes del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracciones III y IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83, párrafo 1, inciso b) y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad entre la autoridad señalada como responsable y en la resolución que se impugna, por lo que los juicios guardan conexidad.

Por tanto, a fin de evitar el riesgo de que se pronuncien sentencias contradictorias, procede acumular los expedientes **SM-JDC-585/2024**, **SM-JDC-593/2024**, **SM-JRC-354/2024** y **SM-JRC-360/2024** al diverso **SM-JRC-352/2024**, por ser el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. IMPROCEDENCIA POR PRECLUSIÓN

Esta Sala Regional considera que el juicio de la ciudadanía **SM-JDC-585/2024** y el diverso juicio de revisión constitucional electoral **SM-JRC-354/2024** son improcedentes; en consecuencia, deben **desecharse** las demandas presentadas ante esta Sala Regional por Mariana Rodríguez Cantú y

Movimiento Ciudadano, respectivamente, atento a lo dispuesto por el artículo 9, numeral 3, de la *Ley de Medios*², en relación con la jurisprudencia 33/2015³.

En criterio de este Tribunal Electoral⁴, por regla general, el derecho a impugnar se agota cuando quienes promueven, después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intentan controvertir el mismo acto reclamado contra la misma autoridad, a través de un nuevo o segundo escrito, pues en ese caso precluye su derecho con la primera demanda y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio de defensa.

Este criterio deriva de la mencionada jurisprudencia 33/2015⁵, en la cual se establece que la recepción por primera vez de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido y da lugar al desechamiento de las recibidas posteriormente.

Con la precisión de que, cuando se controvierta un mismo acto, pero los motivos de inconformidad de las diversas demandas sean sustancialmente diferentes y estén presentadas dentro del plazo para impugnar, no procede el desechamiento, con el fin de salvaguardar el derecho de acceso a la impartición completa de justicia, de acuerdo con la jurisprudencia 14/2022⁶.

En el caso, Mariana Rodríguez Cantú y Movimiento Ciudadano, presentaron, cada uno, ante la autoridad responsable, demandas para controvertir la resolución dictada por el *Tribunal Local*, en la que se modificaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal para la integración del

² Artículo 9. [...] 3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

³ De rubro: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, p.p. 23, 24 y 25.

⁴ El cual, por ejemplo, se sostuvo al resolver el juicio SM-JDC-42/2022.

⁵ De rubro: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 23, 24 y 25.

⁶ De rubro: PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS; publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022, pp. 51, 52 y 53.

Ayuntamiento y, al no haber cambio de ganador, confirmó la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección.

Con posterioridad, el partido político y quien fuera su candidata a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, presentaron, cada uno, un segundo escrito, ante esta Sala Regional, en los cuales controvirtieron la misma determinación, formulando idénticos agravios, como se observa en la siguiente tabla:

	Expediente	Promovente	Fecha y hora de presentación de la demanda	Autoridad ante la cual se presentó la demanda
2	SM-JDC-585/2024	Mariana Rodríguez Cantú	20/08/2024 a las 23:45	Sala Regional Monterrey
	SM-JDC-593/2024	Mariana Rodríguez Cantú	20/08/2024 a las 22:36	Tribunal Local
3	SM-JRC-354/2024	Movimiento Ciudadano	20/08/2024 a las 23:47	Sala Regional Monterrey
5	SM-JRC-360/2024	Movimiento Ciudadano	20/08/2024 a las 22:37	Tribunal Local

Por lo anterior, se actualiza el supuesto de improcedencia, porque el derecho de acción que asistía al partido actor y a su candidata para impugnar la resolución del *Tribunal Local* en el juicio, se agotó al haber presentado previamente, demandas con idéntico contenido, de manera directa, ante ese órgano jurisdiccional responsable⁷.

De ahí que, al no haberse admitido, proceda el desechamiento de las demandas señaladas.

5. PROCEDENCIA

Expuesto lo anterior, se considera que los juicios de revisión constitucional electoral **SM-JRC-352/2024** y **SM-JRC-360/2024**, satisfacen los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones:

5.1. Procedencia del juicio SM-JRC-352/2024 promovido por MORENA

A. Requisitos generales.

a) **Forma.** Se presentó por escrito ante esta Sala Regional, se precisa el partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su

⁷ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JE-1444/2023 y acumulados, así como esta Sala Regional en los juicios SM-JDC-60/2024 y acumulado o el diverso SM-JRC-170/2021 y acumulados.



representación, la resolución que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.

b) Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución controvertida fue notificada a MORENA el dieciséis de agosto del año en curso⁸ y la demanda se presentó el veinte siguiente⁹.

c) Legitimación. Se cumple este requisito por tratarse de un partido político nacional con acreditación en el Estado de Nuevo León.

d) Personería. Felipa Alanís Garza y Horacio Ervey Flores Flores cuentan con la personería suficiente para promover el presente medio de impugnación, toda vez que, la primera acude en su carácter de representante de MORENA, ante la *Comisión Municipal*¹⁰ y el segundo, como representante propietario de ese instituto político ante el Consejo General del *Instituto Local*, derivado de que ante la instancia previa acudió el representante suplente registrado ante ese Instituto.

e) Interés jurídico. Se cumple este requisito porque la pretensión del partido actor es que se revoque la resolución emitida por el *Tribunal Local* en el expediente JI-138/2024 y acumulados, en la que desestimó parcialmente sus agravios y, si bien modificó los resultados consignados en el acta de cómputo cuestionada, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y, como consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente al *Ayuntamiento*, a favor de la candidatura postulada por la *Coalición*; lo cual considera contrario a Derecho, pues estima que debió anularse la elección.

9

B. Requisitos especiales.

a) Definitividad. La determinación reclamada es definitiva y firme, porque en la legislación electoral del Estado de Nuevo León no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

b) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este presupuesto, pues se alega la vulneración a los artículos 1, 4, 41, 130 y 134 de la *Constitución General*.

⁸ Véase cédula de notificación personal que obra a fojas 516 y 517 en el cuaderno accesorio 12 del diverso expediente SM-JRC-360/2024.

⁹ Véase sello de recepción del escrito de presentación de la demanda, visible en la foja 001 del expediente principal del juicio SM-JRC-352/2024.

¹⁰ Carácter que acredita con el acuse de su designación por parte del Representante Propietario de MORENA ante el Consejo General del *INE*.

c) Violación determinante. Se considera satisfecho este requisito porque, de resultar fundados los agravios del partido actor, podría revocarse la resolución impugnada y, en consecuencia, anularse la elección controvertida, por lo cual, la decisión que se emita podría incidir en la elección de integrantes del *Ayuntamiento*.

d) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación solicitada es viable, toda vez que, de estimarse favorable la pretensión del partido actor se podría revocar la resolución impugnada y con ello subsanar la afectación presuntamente ocasionada, tomando en consideración que el asunto está relacionado con los resultados de la elección para el *Ayuntamiento*, y la toma de posesión de sus integrantes será el treinta de septiembre de este año¹¹.

5.2. Procedencia del juicio SM-JRC-360/2024 promovido por Movimiento Ciudadano

A. Requisitos generales.

f) Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se precisa el partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación, la resolución que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.

g) Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución controvertida fue notificada al partido actor el dieciséis de agosto del año en curso¹² y la demanda se presentó el veinte siguiente¹³.

h) Legitimación. Se cumple este requisito por tratarse de un partido político nacional con acreditación en el Estado de Nuevo León, quien comparece por conducto su representante propietario ante la *Comisión Municipal*.

Por lo que hace al representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del *Instituto Local* carece de legitimación en el proceso porque no puede actuar en nombre del partido para controvertir ese tipo de

¹¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

¹² Véase cédula de notificación personal que obra de fojas 523 a 525 en el cuaderno accesorio 12 del expediente SM-JRC-360/2024.

¹³ Véase sello de recepción del escrito de presentación de la demanda, visible en la foja 005 del expediente principal del juicio SM-JDC-360/2024.

actos, ya que no se trata de la persona acreditada ante el órgano electoral primigeniamente responsable y

i) **Personería.** Rodrigo Zepeda Carrasco cuenta con la personería suficiente para promover el medio de impugnación, toda vez que acude en su carácter de representante de Movimiento Ciudadano ante la *Comisión Municipal*¹⁴, además se trata de la misma persona que compareció en la instancia local.

j) **Interés jurídico.** Se cumple este requisito porque la pretensión del partido actor es que se revoque la resolución emitida por el *Tribunal Local* en los expedientes JI-138/2024 y acumulados, en la que desestimó parcialmente sus agravios y, si bien modificó los resultados consignados en el acta de cómputo cuestionada, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y, como consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente al *Ayuntamiento* a favor de la candidatura postulada por la *Coalición*, lo cual considera contrario a Derecho, pues estima que debió anularse la elección.

B. Requisitos especiales.

a) **Definitividad.** La determinación reclamada es definitiva y firme, porque en la legislación electoral del Estado de Nuevo León no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

b) **Violación a preceptos constitucionales.** Se acredita este presupuesto, pues se alega la vulneración a los artículos 14, 16, 17 y 41 de la *Constitución General*.

c) **Violación determinante.** Se considera satisfecho este requisito porque, de resultar fundados los agravios del partido actor, podría revocarse la resolución impugnada y, en consecuencia, anularse la elección controvertida, por lo cual, la decisión que se emita podría incidir en la elección de integrantes del *Ayuntamiento*.

d) **Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada.** La reparación solicitada es viable, toda vez que, de estimarse favorable la pretensión del partido actor se podría revocar la resolución impugnada y con ello subsanar la afectación presuntamente ocasionada, tomando en consideración que el asunto está relacionado con los resultados de la elección para el *Ayuntamiento*

¹⁴ Carácter que acredita con la certificación expedida por el Jefe de la Unidad del Secretariado del *Instituto Local*, visible en la foja 476 del expediente principal del juicio SM-JRC-360/2024.

y la toma de posesión de sus integrantes será el treinta de septiembre de este año¹⁵.

5.3. Procedencia del juicio SM-JDC-593/2024 promovido por Mariana Rodríguez Cantú

El mencionado juicio de la ciudadanía es procedente al cumplir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión de uno de septiembre¹⁶.

6. ANÁLISIS DE ESCRITOS DE *AMICUS CURIAE*

La figura jurídica de *amicus curiae* [amistad del Tribunal] adoptada por tribunales internacionales, entre ellos el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁷, se ha perfilado bajo una concepción particular; sosteniéndose en primer término que los argumentos en un escrito de amistad de la Corte no son vinculantes para el órgano de decisión; que, en su caso, es una herramienta de participación en un Estado democrático de derecho para que instituciones y organizaciones sociales, así como personas físicas y jurídicas, quienes, de considerarlo puedan allegar conocimientos especializados a los órganos jurisdiccionales sobre aspectos de interés y trascendencia en la vida política y jurídica de una nación.

En materia electoral, tratándose de la sustanciación de medios de impugnación en los cuales la controversia es relativa al resguardo de principios constitucionales o convencionales, es posible la intervención de personas terceras ajenas al juicio mediante la presentación de escritos de *amicus curiae*.

¹⁵ Conforme a lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

¹⁶ El cual obra agregado en el expediente principal de ese juicio.

¹⁷ En el artículo 2, párrafo 3, del Reglamento Interno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y 36, párrafo 2, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, se define al *amicus curiae* como la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o que formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia a favor de una mejor administración de justicia.

Así, la jurisprudencia del Tribunal Electoral establece los requisitos que las personas comparecientes deben cumplir para que les sea reconocido este carácter¹⁸:

- a) Presentar sus planteamientos antes de la resolución del asunto;
- b) Ser personas ajenas al proceso, es decir, que no tengan el carácter de parte en el litigio; y
- c) Tener como única finalidad o intención la de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica –nacional e internacional– pertinente para resolver la cuestión planteada.

Además, conforme a la línea de interpretación perfilada por la Sala Superior en diversos precedentes, se ha delimitado de manera más precisa esta figura jurídica para incluir las siguientes características: 1) que se trate de opiniones fundadas e imparciales¹⁹; 2) que aporten conocimientos ajenos a este órgano jurisdiccional para tomar una decisión más informada²⁰; y 3) que las personas comparecientes no tengan una pretensión o interés evidente, derivado del cual la sentencia les pueda beneficiar o perjudicar de manera directa²¹.

En el caso, durante la instrucción de los expedientes SM-JDC-585/2024, SM-JDC-593/2024, SM-JRC-354/2024 y SM-JRC-360/2024, Josefina Meza Espinosa y Aurora Jiménez Escalante, en su carácter de presidenta e integrante, respectivamente, de la *Red Nacional de Mujeres Defensoras de la Paridad en Todo de la República Mexicana*, solicitaron comparecer en calidad de *amicus curiae* o amigas del Tribunal, expresando argumentos relacionados con:

1. La presunta comisión de *VPG* en contra de la otrora candidata Mariana Rodríguez Cantú, con motivo del video realizado por el *influencer* Adrián Marcelo, con el cual, afirman, se benefició y promovió la propuesta de campaña del candidato electo Adrián Emilio de la Garza Santos.

¹⁸ Jurisprudencia 8/2018 de rubro: AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 12 y 13.

¹⁹ Véanse las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-REC-35/2020 y SUP-JDC-1622/2019.

²⁰ Conforme a lo resuelto en los recursos SUP-REC-5/2020 y acumulados, SUP-RAP-113/2019, SUP-REC-611/2019 y SUP-REC-65/2019.

²¹ Como se determinó en los juicios SUP-JDC-499/2018 y SUP-JDC-304/2018 y acumulados.

2. Esa violencia no fue observada por el *Tribunal Local*, por lo que se afectó la neutralidad e igualdad de la participación política de las mujeres libre de violencia.
3. Consideran que se actualizó violencia simbólica, ya que en el video se emplearon una serie de expresiones sexistas, racistas y clasistas, afectando la voluntad del electorado, por la popularidad e influencia que tiene el señalado creador de contenido en redes sociales.
4. Hacen referencia también al marco normativo relacionado con la comisión de *VPG* y enlistan una serie de conductas atribuidas al mencionado *influencer*, entre otros aspectos.

De los planteamientos relacionados, se advierte que no se cumplen los requisitos necesarios para reconocer el carácter de *amicus curiae* o amistad del Tribunal a las personas que comparecen, en tanto que, aun cuando aportan elementos de conocimientos especializados sobre los temas objeto de litigio, se observa que realizan manifestaciones en defensa de los intereses de una de las partes del conflicto, de lo que se advierte la intención de que no subsista el acto que ante esta Sala se reclama. Por ello, es improcedente su solicitud de tenerlas como amistades de la Corte.

14 7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Materia de la controversia

La *Comisión Municipal* realizó el cómputo total de la elección para integrar el *Ayuntamiento*, declaró su validez y entregó la constancia de mayoría a la planilla ganadora encabezada por el candidato de la *Coalición*.

En desacuerdo con los resultados del cómputo, diversos partidos políticos, entre ellos, MORENA y Movimiento Ciudadano, así como las candidaturas Mariana Rodríguez Cantú y Adrián Emilio de la Garza Santos, promovieron juicios de inconformidad ante el *Tribunal Local*, en los cuales hicieron valer irregularidades relacionadas con la recepción de votos en casillas y de la elección, en general.

En lo que trasciende a la presente impugnación, MORENA, por conducto de su representante ante el Consejo General del *Instituto Local*, reclamó la nulidad de votación recibida en diversas casillas conforme a lo siguiente:

- Recepción de votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley [artículo 329, párrafo 1, fracción IV, de la *Ley Electoral*] en **649 casillas**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- Error o dolo en el cómputo de los votos [artículo 329, párrafo 1, fracción IX de la *Ley Electoral*] en **689 casillas**.

Por otro lado, Mariana Rodríguez Cantú y Movimiento Ciudadano, en similares términos, se inconformaron respecto de:

- **Nulidad de elección, conforme al artículo 331, fracción V, de la *Ley Electoral*** por: i) la afectación grave a la libertad de sufragio derivado de la intervención de la *policía ministerial*; ii) por rebase de gastos de campaña en porcentaje superior al 5%; y, iii) por uso de recursos de procedencia ilícita o de recursos públicos durante la campaña atribuidos al entonces candidato de la *Coalición*, por hacer uso indebido de la *policía ministerial* para incidir en los resultados electorales.²²
- **Nulidad de elección por violación a principios constitucionales** por: i) la vulneración a los principios de neutralidad y equidad por la intervención indebida e ilegal de la *Fiscalía*, a través de la *Agencia Especial [policía ministerial]*; ii) violación al principio de equidad derivado de la *VPG* presuntamente ejercida contra la otrora candidata Mariana Rodríguez Cantú; iii) violencia política derivada de la campaña negativa contra el Gobernador de Nuevo León e indirecta contra la mencionada candidata de Movimiento Ciudadano, por esos lazos familiares.
- Nulidad de la votación recibida en **310 casillas** por indebida integración [artículo 329, párrafo 1, fracción IV, de la *Ley Electoral*].
- Instalación de los centros de votación, sin causa justificada, en lugar distinto u hora anterior a los señalados o en condiciones diferentes a las establecidas por la ley [artículo 329, párrafo 1, fracción I, de la *Ley Electoral*], en **68 casillas**.
- Error o dolo en el escrutinio y cómputo de los votos en **91 casillas**.

15

7.2. Resolución impugnada

El *Tribunal Local* **modificó** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, al anular la votación de **35 casillas**, **confirmó** la declaración de validez, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría correspondientes al *Ayuntamiento*, al considerar, esencialmente:

- **35** mesas directivas de casilla se integraron indebidamente.

²² Véase página 5 de la demanda local presentada por Movimiento Ciudadano que obra en el expediente SM-JRC-360/2024.

- Se declararon *inoperantes* y, por otro lado, infundados los agravios relacionados con las causales de nulidad de votación recibida en casilla relativas a la instalación en hora y lugar distinto a los previstos por la *Ley Electoral*, así como por haber mediado error o dolo en el escrutinio y cómputo de los votos.
- Fueron infundados los agravios relativos a la causal de nulidad por la existencia de *VPG* contra la entonces candidata de Movimiento Ciudadano, al no haberse acreditado una violación grave, determinante y no reparable durante la jornada electoral, con motivo de
- No se actualizó el rebase de tope de gastos de campaña y el uso de recursos de procedencia ilícita atribuidos al candidato de la *Coalición*.
- No se acreditó la causal de nulidad relativa al uso de recursos públicos por parte del entonces candidato de la *Coalición*, a través del empleo de elementos materiales y humanos, mediante un operativo de despliegue de la policía ministerial por parte de la *Agencia Estatal* y la *Fiscalía*, ya sea para detener simpatizantes de Movimiento Ciudadano u hostigar a la ciudadanía antes, durante y después de la jornada electoral, ya que la parte actora no acreditó la causal de manera objetiva y material.

16 En vía de consecuencia, ordenó a la *Comisión Municipal* que, en el término de setenta y dos horas, realizara la recomposición del cómputo municipal y, en su caso, efectuara de nueva cuenta la asignación de regidurías de representación proporcional.

A la par, se **confirmó** la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes para la renovación del *Ayuntamiento*, otorgadas a la planilla postulada por la *Coalición*.

También se dio vista a la Dirección Jurídica del *Instituto Local* para efecto de que aperturara un procedimiento especial sancionador contra los participantes del debate realizado entre las candidaturas a la presidencia municipal de Monterrey, incluido al moderador del diario *El Norte*, el cual fue señalado por la candidata de Movimiento Ciudadano y ese partido político como responsables del inicio de las manifestaciones y cuestionamientos relacionados con su matrimonio, así como sus capacidades y habilidades.

7.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

7.3.1. Agravios formulados en el juicio SM-JRC-352/2024

MORENA hace valer como motivos de inconformidad lo siguiente:

A. Falta de exhaustividad

- La autoridad responsable omitió realizar un análisis integral y conjunto de la totalidad de las violaciones alegadas en la demanda inicial, a pesar de que en ésta se explicó que la lesión determinante a valores constitucionales se produjo por el impacto global derivado de la confluencia de cada una de las irregularidades planteadas y demostradas, concretamente, lo referente a la indebida intervención generadora de presión y coacción de voto por parte de la policía ministerial perteneciente a la *Fiscalía* el día de la jornada electoral, con la cual se pretendió apoyar al candidato a la presidencia municipal Adrián de la Garza postulado por la *Coalición*.
- El *Tribunal Local* debió realizar un examen global de los reclamos formulados por los accionantes en los juicios acumulados y advertir que, al acreditarse la existencia de diversas irregularidades, no se cumplían las condiciones para considerar válida la elección en el municipio de Monterrey, conforme lo previsto en la tesis X/2001 *ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA*.

17

B. Agravios relacionados con el rebase al tope de gastos de campaña y uso de recursos de procedencia ilícita

- La autoridad responsable indebidamente consideró que no era posible acreditar la nulidad de la elección por el rebase de tope de gastos de campaña, al existir una diferencia mayor al 5% entre el primer y segundo lugar, dado que en el dictamen consolidado del *INE* se determinó que no existió el citado rebase en la elección de Monterrey y que no se acreditó una violación grave, dolosa y determinante por el uso de esos recursos de procedencia ilícita consistentes en un video.

C. Agravios respecto del error y dolo en el escrutinio y cómputo de los votos hechos valer en 689 casillas impugnadas

- Contrario a lo señalado por el Tribunal responsable, se cumplió con la carga de señalar rubros fundamentales de las casillas impugnadas en los que se actualizaba la causal de nulidad de error o dolo, por lo que

resultaba suficiente la precisión de las cantidades contenidas en estos para que realizara el análisis de fondo pretendido.

D. Agravios contra el apartado 6 de la resolución impugnada, relacionado causal de nulidad contenida en el artículo 331, fracción V, inciso c), de la *Ley Electoral* por la utilización de recursos públicos de parte del candidato de la *Coalición*

- El *Tribunal Local* omitió valorar los agravios formulados por el partido actor en la instancia previa en relación con este tema, delimitando la litis al análisis de las demandas presentadas por Movimiento Ciudadano y su candidata, sin advertir que en el apartado B de la demanda del juicio de inconformidad JI-149/2024, MORENA también solicitó la nulidad de elección por violación a principios constitucionales relativos a la libertad de sufragio y autenticidad de los resultados, derivado de la presión y coacción del voto por parte de la policía ministerial de la *Fiscalía* en la jornada electoral.
- Considera que existen elementos que, de manera válida, generan inferencias respecto a las razones que se pretenden probar y llevan a una narrativa coherente de la hipótesis relativa a que existió violencia generalizada que implicó coacción y presión sobre el electorado por parte de la *Fiscalía*, lo cual actualiza la nulidad de la elección impugnada, como lo manifestó MORENA, Movimiento Ciudadano y su candidata Mariana Rodríguez Cantú.

7.3.2. Agravios en conjunto del SM-JDC-593/2024 y SM-JRC-360/2024

En los juicios señalados Mariana Rodríguez Cantú, otrora candidata a la presidencia municipal de Monterrey y Movimiento Ciudadano, partido que la postuló, hace valer, en similares términos, los siguientes motivos de inconformidad:

- El actuar del Magistrado Ponente fue parcial durante la sustanciación e instrucción de los diversos juicios de inconformidad vinculados con la elección para renovar la presidencia municipal de Monterrey, obstruyendo actuaciones, promociones y solicitudes presentadas, al no admitir las pruebas ofrecidas por Movimiento Ciudadano, dando un trato diferenciado, ya que sí admitió las pruebas supervenientes ofrecidas por Adrián de la Garza y el *PRI*, como consta en autos.



- Además del trato inusual a la Magistratura en funciones, a pesar de que la primera demanda se presentó el once de junio, un mes después le expidió copia certificada del expediente, omitiendo que las Magistraturas en funciones tienen los mismos derechos y obligaciones que las titulares, provocando que resolviera sin contar con todos los elementos que obran en el expediente.
- Indebidamente se ordenó el cierre de instrucción a pesar de que no se cumplió el requerimiento formulado a la *Fiscalía*, relativo a proporcionar información respecto de los vehículos que se utilizaron el dos de junio, ya que dicha prueba está directamente vinculada con los argumentos que se hicieron valer respecto a la participación de sus elementos, para coaccionar a la ciudadanía mediante intimidación y acciones de abuso. No obstante, se ordenó el cierre de instrucción y, derivado de ello, se integró el recurso de reconsideración local 3/2024, que lo revocó, vinculando al Magistrado instructor para que resolviera lo solicitado, quien impugnó esa determinación ante Sala Superior en el expediente SUP-JE-183/2024.
- Se encuentran pendientes de resolución diversas impugnaciones relacionadas con la sustanciación del presente asunto, entre otras SUP-JE-177/2024, así como la propia recusación contra el Magistrado Ponente y Presidente del *Tribunal Local* para conocer del asunto, que de resultar fundada trae como consecuencia declarar nulo todo lo actuado; dicha recusación deriva de que en dos mil dieciocho su voto fue decisivo para el cambio de ganador en la elección del ayuntamiento de Monterrey, resultando beneficiado justamente Adrián de la Garza.
- Falta de certeza jurídica en la determinación, dado que dos Magistraturas expresaron posiciones divergentes respecto de algunos de los argumentos expuestos, presentando votos adhesivos, los cuales discrepan de la motivación del fallo, por lo tanto, la sentencia contiene vicios que afectan su validez.
- Falta de exhaustividad y motivación, dado que los conceptos de anulación fueron catalogados como causales de nulidad reguladas por el artículo 329 de la *Ley Electoral*, cuando es evidente que lo relativo al uso de recursos públicos y el rebase de tope de gastos de campaña son causales de nulidad previstas por el artículo 331 de dicha norma; asimismo, omitió aspectos relacionados con la solicitud de nulidad por violencia política, desconociendo la diferencia entre violencia política y

violencia política contra las mujeres en razón de género y tampoco analizó la falta de cumplimiento del requisito de modo honesto de vivir del candidato de la coalición.

- Indebidamente hace un estudio incorrecto e incompleto de los motivos de inconformidad expuestos, resolviendo algo distinto a lo planteado en la demanda, realizando un análisis parcial y desvinculado de los planteamientos hechos.
- La responsable analizó y resolvió de manera distinta lo relativo a la VPG, estudiándola como un supuesto de violencia política en general, sin perspectiva de género, justificando expresiones contra la candidata Mariana Rodríguez, como *duerme en la misma cama del Gobernador*, argumentando que en el debate político es permisible la crítica dura, no obstante, la libertad de expresión no puede traducirse en vía libre para cometer VPG, y tampoco realizó un estudio específico sobre la solicitud de nulidad de la elección por violencia política en razón de género.
- La responsable no analizó correctamente la indebida intervención de la policía ministerial, lo cual ocasionó una afectación grave a la libertad del sufragio con motivo de la presencia de agentes de la *Agencia Estatal* durante la jornada electoral, siendo determinante para el resultado, estudiándolo bajo un enfoque del uso de indebido de recursos públicos y no como una mala práctica que afectó la legitimidad del proceso electoral, así como los principios democráticos que garantizan la autenticidad y libertad del sufragio, pues en las que existía presencia de esa institución, la participación ciudadana no superó el 40% del listado nominal y en las que se encontraba en plena libertad superó el 56% de participación, por lo que es suficiente para anular la elección al existir violencia en casillas contra el electorado, por lo que contrario a lo señalado por la responsable, no era necesario acreditar el uso de violencia, amenaza su otro acto, sino que ese supuesto se actualiza con la sola acreditación de la intervención de la policía ministerial.
- La responsable no analizó de manera integral la solicitud de nulidad de la elección, por violación a principios constitucionales, como lo es la intervención de policías ministeriales en contravención a los principios de libertad de sufragio y autenticidad de la elección, el uso indebido de recursos públicos, actos de VPG contra la candidata Mariana Rodríguez Cantú, en detrimento del principio de paridad, entre otras, cada conducta en sí misma es suficiente para invalidar la elección.



- Indebida valoración de las causas de nulidad por votación recibida en casilla, al actualizarse uno o más de los supuestos normativos previstos por el artículo 329 de la *Ley Electoral*, por las que se solicitó que se determinara la anulación de votación recibida en 542 casillas, por no ajustarse a lo estipulado por la normativa y, por tanto, no se cumplió con el principio de certeza.
- No se analizó debidamente la existencia de error y dolo grave en el escrutinio y cómputo de los votos, en la casillas impugnadas, en las cuales solicitó al *Instituto Local* la presentación de la totalidad de la actas de la elección del *Ayuntamiento* que se relacionaran con los irregularidades planteadas, por lo que la autoridad tenía la obligación de allegarse mediante diligencias para mejor proveer los documentos que puedan ampliar el análisis de los hechos en casillas, cuya votación se cuestiona.
- La resolución impugnada vulneró el principio de legalidad, por lo que solicitan se realice una nueva valoración integral respecto de la solicitud de nulidad de votación recibida en la totalidad de las casillas señaladas, indebido estudio de la causal de nulidad de la elección por violación al principio constitucional de paridad, igualdad y no discriminación, así como equidad en la contienda, con motivo de violencia política de género contra la candidata Mariana Rodríguez Cantú, el ataque mediático y expresiones directas utilizadas durante el proceso electoral.
- La responsable no juzgó con perspectiva de género, pues en la sentencia controvertida se advierten consideraciones que no son acorde al Código de Ética y Conducta del *Tribunal Local*, ya que no utiliza lenguaje neutro o incluyente al emplear frases como *los demandantes* y *los actores*. También impuso cargas probatorias excesivas y de manera incorrecta considera que todas las expresiones realizadas en los debates públicos son parte del debate público.
- No se aplicó la suplencia de la queja en beneficio de la candidata actora.
- El *Tribunal Local* justificó indebidamente la emisión de expresiones en contra de la candidata Mariana Rodríguez Cantú, bajo el argumento de protección al periodismo y libertad de expresión, determinando que las expresiones realizadas en el debate y por Lorena de la Garza no constituyeron *VPG* al no tener la intención de dañar la dignidad y honra de la candidata actora.

- También debió considerar la *VPG* digital, dado que los mensajes de esta naturaleza se difunden a través de una red social y adquieren una mayor dimensión y en consecuencia se fortalece su impacto, debido a su rápida expansión, permanencia en línea de contenidos y su replicabilidad y alcance global.
- El Tribunal responsable dejó de cumplir con su deber constitucional de actuar en defensa de las mujeres, pues al tener conocimiento de hechos que pueden ser constitutivos de *VPG* debe analizarlos y advertir si las conductas encuadran o no en el supuesto.
- En términos generales, la parte actora considera que el *Tribunal Local* no empleó una metodología adecuada para la valoración de las pruebas, a través de las cuales pretendió acreditar las irregularidades relacionadas con la intervención de elementos de la Agencia Estatal en actuaciones previas, durante y posteriores a la jornada electoral, así como el vínculo existente entre el candidato de la Coalición y la Fiscalía. Situaciones que, desde su óptica, afectaron la libertad y autenticidad del sufragio, viciando la validez de la elección controvertida. Máxime que, en el caso, hay dos elementos que no son objeto de controversia: la realización de un operativo policial y el marco normativo que rige las atribuciones de esa dependencia.
- La parte actora afirma que el tribunal responsable se limitó a analizar los hechos relacionados con la participación de elementos de la *Fiscalía* antes, durante y después de la jornada electoral, únicamente por la causal de nulidad de elección relativa al uso indebido de recursos públicos, sin estudiar que también hizo valer, respecto de la misma conducta, la nulidad de elección por violación a principios constitucionales, primordialmente, la libertad y autenticidad del sufragio así como la certeza.
- Cconsideran que el tribunal responsable no analizó de forma integral la demanda presentada en la instancia local y resolvió aislando el material probatorio, sin estudiar la causal de nulidad de elección por violación a principios constitucionales que hicieron valer derivado de los hechos que estiman probados, a saber: intervención de la policía ministerial, vulnerando los principios de neutralidad e imparcialidad, libertad de sufragio y autenticidad; *VPG* en perjuicio de Mariana Rodríguez Cantú, en detrimento del principio de paridad y violencia política cometida en contra del Gobernador del Estado, dada la campaña sistemática de

carácter negativo que generó efectos colaterales para la candidata actora, en contravención al principio de equidad en la contienda.

- En cuanto al uso indebido de recursos públicos, la parte actora afirma que el tribunal responsable no realizó un examen exhaustivo de diversas pruebas supervenientes y reitera los planteamientos relacionados con la referida irregularidad.

Indebida fundamentación y motivación respecto del rebase de tope de gastos de campaña por uso de recursos de procedencia ilícita [agravio formulado sólo por Movimiento Ciudadano]

- Movimiento Ciudadano considera que la resolución es incorrecta ya que emite un juicio respecto al rebase de tope de gastos de campaña sin que exista una determinación final y firme por parte de la autoridad administrativa, es decir, el dictamen consolidado correspondiente, en el cual se acreditará el rebase realizado por parte del candidato electo de manera grave, dolosa y determinante, por lo que debió dejar a salvo, expresamente, sus derechos para continuar su impugnación.
- Afirma que realizó un análisis parcial de todos y cada uno de los medios de prueba que tuvo a su disposición, algunos de los cuales eran pruebas supervenientes, todo material probatorio que se encuentra relacionado directamente con la ilicitud atribuida a la *Coalición* y a Adrián Emilio de la Garza Santos.
- Advierte que el *Tribunal Local*, para emitir la resolución impugnada, consideró, entre otros elementos, las conclusiones y resolutivos dictados en diversos procedimientos en materia de fiscalización, concluyendo que de ellos no se acreditaba el rebase denunciado, sin embargo, no existió justificación ni motivación para ello, además que no valoró otros elementos contextuales como el uso indebido de recursos públicos.
- En ese orden de ideas, considera que las conclusiones de la autoridad fiscalizadora servían también para acreditar la violación a principios constitucionales, sin embargo, dicho planteamiento fue indebidamente omitido.
- La decisión fue incorrecta, pues únicamente tomó en cuenta la determinancia desde el aspecto cuantitativo para el rebase de tope de gastos de campaña, es decir, solo consideró como parámetro que la

diferencia de votación entre el primer y segundo lugar fue superior al 5%, dejando de lado la vertiente cualitativa, aplicable cuando se reclama la vulneración a principios constitucionales, en atención a la jurisprudencia 44/2024 de rubro NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES²³.

- Así, la diferencia porcentual en el resultado de la elección no debía ser un obstáculo para que el *Tribunal Local* analizara la gravedad de las infracciones y su impacto en la contienda desde una vertiente cualitativa, con base en las pruebas exhibidas y las que derivaron de los procedimientos de fiscalización.
- En ese orden de ideas, afirma que la metodología aplicada para resolver sus pretensiones segmentó y desvinculó los hechos en que se sustentó la pretensión principal, consistente en declarar la nulidad de la elección del *Ayuntamiento* debido a la concurrencia de diversas irregularidades que afectaron reglas y principios constitucionales, como lo fueron las conductas planificadas para ocultar o simular gastos realizados durante la campaña electoral y evadir los controles de la entidad fiscalizadora, lo que se acredita con las múltiples quejas presentadas.
- Así, sostiene que su pretensión fue declarar la nulidad de la elección, ya sea porque el alto porcentaje de financiamiento ilegal en la campaña de Adrián Emilio de la Garza Santos o bien porque dicho financiamiento lo vuelve inelegible porque necesariamente implica que se verá influenciado para beneficiar un interés particular y descuidar el interés para el que fue electo, haciendo que su actuar sea parcial.

Finalmente, la actora Mariana Rodríguez Cantú hace valer, en forma individual, que existió una indebida omisión de reencauzar la demanda de juicio de inconformidad que promovió ante la instancia local a un juicio de la ciudadanía, con motivo de la impugnación de *VPG* presuntamente cometida en su perjuicio.

7.4. Cuestión a resolver

²³ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio y la cual se encuentra pendiente de publicación.



Esta Sala Regional habrá de analizar los motivos de inconformidad que se han expresado, a fin de responder si fue correcto o no que el estudio que realizó el *Tribunal Local* respecto de los planteamientos de nulidad de votación recibida en diversas casillas y así como aquellos correspondientes a la nulidad de la elección del *Ayuntamiento*.

En principio, se analizarán los agravios formulados por Movimiento Ciudadano y su candidata Mariana Rodríguez Cantú, relacionados con la presunta existencia de violaciones procesales, luego los vinculados con el estudio de causales de nulidad de votación recibida en casilla y finalmente aquellos por los que pretende evidenciar la actualización de alguna causal de nulidad de elección.

Finalmente, dado que el estudio de los presupuestos procesales, por regla general, se puede efectuar en cualquier momento del procedimiento, inclusive por el órgano jurisdiccional revisor de una determinación, se procederá al estudio oficioso de la legitimación procesal de quien promovió el juicio de inconformidad local de MORENA, a fin de determinar si fue correcto o no que el tribunal responsable declarara procedente el referido medio de impugnación.

Como se observa de los agravios destacados, en esta instancia se impone definir si la sentencia impugnada se ajusta o no a los principios de legalidad, de congruencia y de exhaustividad. Por las temáticas planteadas, de resultar fundados los agravios relativos al indebido análisis o a la falta de estudio de planteamientos expresados en la instancia local, se impondría realizar su examen por parte de esta Sala Regional, con el fin de evitar un posible reenvío y brindar certeza respecto de la situación jurídica que sobre la elección impugnada debe imperar.

De igual forma, en caso de que se anulen casillas o se determine que la votación recibida en las anuladas por el *Tribunal Local* deba computarse, se efectuará de manera directa la posible recomposición del cómputo.

7.5. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **modificarse** la resolución controvertida, al estimarse que:

- a) No se actualizaron las violaciones procesales aducidas.

- b) El *Tribunal Local* desestimó, de manera correcta, las causales de nulidad de votación recibida en casilla invocadas por Movimiento Ciudadano y su candidata.
- c) No se acreditó la causal de nulidad de elección por la comisión de violencia política en razón de género.
- d) Los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora son insuficientes para acreditar el rebase al tope de gastos de campaña por parte del candidato ganador.
- e) El tribunal responsable realizó una adecuada valoración de los medios de prueba ofrecidos por la parte actora y, en esa medida, los consideró insuficientes para acreditar la presunta intervención de elementos de la *Agencia Estatal* en actos previos, durante y posteriores a la jornada electoral.
- f) Son ineficaces los agravios relacionados con la falta de exhaustividad en el estudio de la causal de nulidad de elección por uso indebido de recursos públicos.
- g) No se actualiza la causal de nulidad de elección por violación a principios constitucionales derivado del estudio conjunto de las irregularidades señaladas por la parte actora.

26 En esa lógica, si bien se desestimaron los agravios formulados por Movimiento Ciudadano y su candidata, la modificación del fallo controvertido atiende a que el tribunal responsable partió de una premisa incorrecta para acreditar la legitimación procesal de quien promovió el juicio local en representación de MORENA; por tanto, debió declarar la improcedencia de ese juicio y omitir el estudio de las causales de nulidad de votación recibida en las casillas impugnadas, así como su anulación. Sin que ello implique un cambio en la plantilla ganadora de la elección. De ahí que proceda confirmar la validez de la elección y la entrega la constancia de mayoría y validez a la planilla, postulada por la *Coalición*.

7.6. Justificación de la decisión

7.6.1. No se actualizan las violaciones procesales alegadas por la parte actora

La candidata actora y Movimiento Ciudadano sostienen en similares términos, los siguientes motivos de disenso, los cuales se agruparán de acuerdo con la temática planteada.



Consideran que la instrucción de los expedientes fue atípica por parte de la Magistratura ponente, lo que pone en duda la autonomía e independencia de su actuación como juzgador.

Desde su óptica, afirman que mostró una actitud parcial encaminada a obstruir sus actuaciones, promociones y solicitudes, beneficiando al candidato electo, así como a la *Coalición* que lo postuló, pues con cada promoción desestimada reforzó su pretensión de confirmar la validez de la elección impugnada.

Al efecto, señalan que hubo un trato desigual, pues el veinticuatro de junio, Movimiento Ciudadano presentó pruebas supervenientes, las cuales resultaban importantes para acreditar que Adrián Emilio de la Garza Santos y su equipo de colaboradores cercano no gozan de una reputación pública favorable, destacando que, incluso, el propio candidato fue citado a comparecer como imputado, probanzas que fueron desestimadas en la audiencia de ley llevada a cabo en esa misma fecha, sin embargo, tratándose de las pruebas supervenientes ofrecidas por el citado candidato y por el *PRI*, el veintiocho y treinta de junio, así como el primero de julio, tuvo por recibida la información presentada.

Además, consideran que el veintidós de junio, el magistrado instructor, como medida para mejor proveer, requirió información a diversas autoridades, en particular al titular de la *Fiscalía*, a quien se le pidió precisara los vehículos con que contaba y el uso que se les dio el dos de junio, así como su registro *GPS*. En desahogo, hizo del conocimiento de la Magistratura instructora que la documentación solicitada se encontraba reservada, motivo por el cual estaba imposibilitado a entregarla.

Derivado de ello, el cuatro de julio se solicitó al *Tribunal Local* requiriera a dicha dependencia, el reporte y documentación respecto del registro *GPS* de vehículos asignados a la *Agencia Estatal* el dos de junio, información que no fue proporcionada y, a pesar de ello, el diez de julio la Magistratura instructora cerró la instrucción sin contar con los elementos necesarios para resolver.

Movimiento Ciudadano interpuso un *recurso innominado*, al considerar que existía una omisión del Magistrado de proveer sobre la solicitud de requerir a la *Fiscalía* bajo el apercibimiento de tener por ciertos los hechos que se pretendían probar en caso de negar la información relacionada con el registro *GPS*.

Lo anterior motivó la integración del REC-3/2024, en el cual el Pleno del *Tribunal Local*, por mayoría de votos, determinó revocar el citado acuerdo de cierre de instrucción y vinculó a la Magistratura instructora resolver lo solicitado por Movimiento Ciudadano²⁴, en concreto:

- Requerir, nuevamente, a la *Fiscalía* el registró *GPS* con el apercibimiento solicitado por Movimiento Ciudadano.
- Informar a dicha dependencia que, en términos de la normativa aplicable, el carácter de reservado no obstaculiza o imposibilita su deber de prestar auxilio al *Tribunal Local*.
- Otorgar un plazo de tres días para cumplimentar lo requerido.

Sin embargo, el Magistrado cerró instrucción, nuevamente, sin atender cabalmente lo indicado por el Pleno, ya que no logró que la *Fiscalía* proporcionara la información requerida y, además, no formuló el apercibimiento de tener por ciertos los hechos que se pretendían probar.

Esta Sala Regional estima que son **ineficaces** los planteamientos hechos valer.

28 Al respecto, es de precisarse que, en lo que interesa, en la citada audiencia de desahogo de pruebas se determinó lo siguiente:

- 1) Admitir las pruebas ofrecidas por las partes actoras en sus escritos de demanda, así como aquellas aportadas con carácter de supervenientes, consistentes en documentales públicas, privadas, técnicas, instrumental de actuaciones, presuncionales y solicitudes vía informe, ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 306, 308, 310 y 312 de la *Ley Electoral*.
- 2) Por lo que hace a las pruebas documentales ofrecidas en vía de informe por parte de Movimiento Ciudadano consistentes en la petición de realizar diversos requerimientos, se tomó en consideración que el veintidós de junio, al realizar un análisis preliminar de las pretensiones de las partes, el Magistrado instructor dictó un acuerdo ordenando diligencias para mejor proveer, por lo que se formularon sendas peticiones en similares términos a lo peticionado por el partido, de ahí

²⁴ Se destaca que dicha determinación fue impugnada ante la Sala Superior por el Magistrado instructor, integrándose el expediente SUP-JE-183/2024 el cual, a la fecha, se encuentra en instrucción.

que se consideró innecesario requerir de nueva cuenta dicha información.

- 3) En cuanto la diversa documental vía informe a efecto de solicitar al General de Brigada Diplomado del Estado Mayor y Comandante de la 7ª Zona Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, se acordó de conformidad al haberse colmado el requisito de haber solicitado previamente por escrito a la citada autoridad la información indicada.
- 4) Finalmente, no se admitió la probanza ofrecida por la parte actora en el expediente JI-164/2024 promovido por Mariana Rodríguez Cantú, consistente en realizar un requerimiento vía informe, en atención a que incumplió con lo previsto en el artículo 309 de la *Ley Electoral*, ya que no acreditó haberlas solicitado por escrito de manera previa a la autoridad.

De lo expuesto, se advierte que no se acredita un trato parcial por parte del Magistrado Instructor contrala parte actora, como se explicará a continuación.

Durante el desahogo de la audiencia de ley existieron diversas probanzas que no fueron admitidas; sin embargo, esta Sala Regional advierte que se expusieron las razones y se invocaron los preceptos normativos que sustentaron esa decisión, sin que esto haya sido cuestionado por la parte actora, limitándose a realizar afirmaciones genéricas, de ahí que sus planteamientos no puedan tener los alcances pretendidos.

Asimismo, respecto al cierre de instrucción emitido el diez de julio, sin que previo a ello se desahogaran diversas pruebas, porque afirma, no fueron atendidos los requerimientos formulados a la *Fiscalía*, lo cierto es que dicha actuación fue superada con motivo del *recurso innominado* interpuesto por Movimiento Ciudadano, el cual fue reencauzado a recurso de reconsideración [REC-03/2024] materia de conocimiento del Pleno del propio *Tribunal Local*.

Esto, ya que, por mayoría de votos, las magistraturas integrantes del órgano jurisdiccional local determinaron, en lo que respecta a lo manifestado por la parte actora, revocar el auto por el cual el Magistrado Instructor ordenó el cierre de instrucción, de ahí que haya quedado sin efectos y no lesione la esfera de derechos de la y el impugnante.

Es de destacar que, si bien en el recurso de reconsideración se instruyó al Magistrado instructor requerir al Titular de la *Fiscalía* diversa información bajo el apercibimiento solicitado por Movimiento Ciudadano consistente en que, de

no proporcionarla se tendrían por ciertos los hechos que se pretendían probar, desde la óptica de esta Sala Regional, su petición no podría acordarse de conformidad, en tanto que ello excedería de las facultades con las que cuentan las Magistraturas locales.

Al respecto, el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la *Constitución General*, consiste en que todas las autoridades sometan su actuación a lo mandado en el orden constitucional y legal respectivo. El despliegue de las garantías de certeza y seguridad jurídica en favor de las y los gobernados sólo se garantiza si el desempeño del ente público se ajusta de forma escrupulosa a lo previsto en la norma jurídica, de manera que no deje de hacer aquello que la ley le impone, ejecute todas las acciones previstas en las normas jurídicas para cumplir con sus obligaciones, **y no lleve a cabo tareas que excedan las encomendadas en el ordenamiento jurídico.**

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria en términos de lo previsto en el diverso artículo 288 de la *Ley Electoral*, las magistraturas, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear como medios de apremio la multa, que se duplicará en caso de reincidencia; el auxilio de la fuerza pública; el cateo por orden escrita; y el arresto hasta por treinta y seis horas.

Ante lo expuesto, resulta patente para esta autoridad que las Magistraturas integrantes del *Tribunal Local* carecen de las facultades legales necesarias para realizar apercibimientos en los términos solicitados.

Además, de autos se advierte que la Magistratura Instructora sí formuló el requerimiento ordenado en los términos expuestos a través del oficio TEE-1055/2024 de veintinueve de julio en el que se solicitó a la *Fiscalía*, en lo que aquí interesa, el *registro GPS en los términos ofrecidos, bajo el apercibimiento formulado por el partido peticionante, ello, en relación a los extremos que pudieran desprenderse de dicho medio de convicción.*

En desahogo al requerimiento formulado, el dos de agosto, mediante oficio DGJYT/AJ/297/2024, el Director General Jurídico y de Transparencia de la Vice fiscalía Jurídica de la *Fiscalía* informó que en ningún momento se había negado a compartir la documentación solicitada y/o auxiliar al *Tribunal Local*, sin embargo, reiteraba la imposibilidad de proporcionarla atendiendo a que era inexistente, adicionando que el sistema *GPS* es solo utilizado para monitoreo **sin que se cuente con un registro histórico de éste.**

Derivado de lo anterior, el Magistrado Instructor determinó cerrar la instrucción el posterior trece de agosto, poniendo los autos en estado de resolución.

Al respecto, también resulta de relevancia indicar que en la sentencia que ahora se impugna se determinó que, en atención a la respuesta dada por la *Fiscalía* el *Tribunal Local* **tuvo por colmada la solicitud** efectuada por Movimiento Ciudadano, en el sentido de que la información requerida no existió y tampoco fue generada respecto al sistema de monitoreo del sistema *GPS* de los vehículos de los agentes de la policía ministerial.

De manera que no existió un incorrecto proceder por parte de la Magistratura Ponente que demuestre un trato diferenciado o parcialidad en su obrar, ya que, primeramente, requirió en los términos indicados por la mayoría, una vez allegada la respuesta por parte de la *Fiscalía* ordenó el cierre de instrucción y, respecto a los alcances dados a lo informado por dicha autoridad, el Pleno estuvo de acuerdo en tener por colmada la solicitud, derivado de la inexistencia de la información.

Asimismo, esta Sala Regional estima que **no asiste razón** a la parte actora cuando afirma que se vulneró el principio de imparcialidad, dado que el Magistrado instructor tiene un **interés personal** en el presente asunto pues al resolver los diversos juicios de inconformidad JI-243/2018 y JI-230/2018, votó a favor de las propuestas junto con el entonces Magistrado presidente del *Tribunal Local*, modificando los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de Monterrey y Guadalupe, respectivamente, revocando la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría en favor del *PAN*, a efecto de ordenar a la entonces Comisión Estatal Electoral de Nuevo León entregar las referidas constancias al *PRI*.

En consideración de este órgano jurisdiccional lo planteado no configura la hipótesis legal señalada para efectos de que el Magistrado instructor se abstuviera de integrar el Pleno del *Tribunal Local* y resolver los juicios de inconformidad promovidos por la y el accionante.

En efecto, la causa de impedimento por **interés personal** ha sido entendida por la *Suprema Corte* como el interés que muestre la persona juzgadora sobre el sentido en que va a fallarse, entendiéndose como un interés material o económico que tenga sobre el asunto, de manera que pueda comprobarse la posible obtención de algún provecho en el litigio o de su participación en los

asuntos controvertidos²⁵, generando un conflicto de intereses entre la persona juzgadora y las partes.

En el caso, la parte actora se limita a señalar que el Magistrado instructor tiene interés personal en el asunto por haber votado durante los comicios celebrados en dos mil dieciocho, a favor de las candidaturas del *PRI*.

En ese sentido, se observa que no invocan algún elemento distinto a los hechos o razones manifestadas, que pudiera generar la apreciación de riesgo de imparcialidad en la actuación de la referida magistratura, lo cual resultaba necesario para configurar el impedimento en cuestión, en el entendido que, para ello, se debe partir de datos concretos que permitan concluir que existe ánimo de emitir una determinación contraria a Derecho y apartada de las constancias de autos, no simplemente de la presunción o sospecha en el sentido de que la persona juzgadora tiene un interés personal de obtener un beneficio a su favor o perjudicar a alguna de las partes.

En efecto, el interés directo y personal sólo existe de comprobarse la posibilidad de que la persona juzgadora obtenga algún provecho o participación en el asunto y que va a fallar en determinado sentido para lograr, supuesto que implica el riesgo de que exista parcialidad en la administración de justicia.

Esto, por el contrario, no se configura en aquellos asuntos en los que las personas encargadas de la resolución de determinado asunto adopten ciertos criterios jurídicos o realicen ciertas acciones derivadas propia y naturalmente de su función jurisdiccional, como en el caso ocurrió, ya que ello sólo demuestra su postura jurídica o forma de actuar ante determinados supuestos mediante la aplicación e interpretación de los preceptos legales conducentes, más no un interés personal en la solución de un asunto reflejado objetivamente en actitudes o hechos que prueben la posibilidad de obtener algún provecho de ello.

En ese estado de cosas, se considera que lo planteado no puede derivar en la pérdida de imparcialidad pretendida, incluso en el supuesto en que, como pasó, la magistratura instructora mantuviera la misma o similar postura que sostuvo al dictar la resolución controvertida, se insiste, esto únicamente radica

²⁵ Resulta orientadora la tesis aislada con registro digital: 184118, de rubro: IMPEDIMENTO POR INTERÉS PERSONAL EN AMPARO. DEBE SER DIRECTO, MATERIAL Y ECONÓMICO.

en una cuestión de criterio jurídico que no pone en riesgo o duda la actuación del órgano jurisdiccional y menos de uno de sus integrantes²⁶.

Máxime que lo atribuido a diversa Magistratura en cuanto a la supuesta celebración de un contrato de transmisión de bien inmueble en ejecución parcial del fideicomiso con el gobierno emanado por el *PRI* no podría extender de forma alguna sobre la figura del Magistrado ponente, ya que, en todo caso, constituyen hechos no atribuibles a su persona, por lo que no podría colmarse la pretensión de la parte actora.

En consecuencia, resultan infundadas las manifestaciones de la parte actora, dado que lo expuesto no actualiza la hipótesis legal de impedimento pretendida.

En otro orden de ideas, la parte actora afirma que, en atención a que existen diversos medios de impugnación en sustanciación²⁷ ante la Sala Superior los cuales no han sido resueltos, el *Tribunal Local* estaba obligado a esperar su resolución al guardar estrecha relación con cuestiones procesales que, al no cumplirse y respetarse, vulneran el debido proceso.

Es **infundado** el agravio.

El artículo 41, base VI, párrafo 2, de la *Constitución General* establece -en lo que interesa- que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Tal disposición se replica en el artículo 6, párrafo 2, de la *Ley de Medios* el cual establece que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esa ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.

Conforme a lo anterior, se advierte que uno de los principios que rigen la materia electoral es que la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado, lo que implica que, cuando se considere que una resolución o acto de autoridad daña

²⁶ Sirve de criterio orientador la tesis aislada del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro IMPEDIMENTO NO SE CONFIGURA POR LA FORMULACIÓN DE UN PROYECTO DE SENTENCIA EN DETERMINADO SENTIDO. Tesis aislada I.8º. C.6 K (10ª.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 5, abril de 2014 Tomo II.

²⁷ SUP-JE-177/2024, SUP-JE-178/2024, SUP-JE-183/2024 y SUP-JE-187/2024.

la esfera jurídica de una persona, sus efectos únicamente pueden cesar cuando la autoridad competente resuelve el fondo de la controversia.

Así, aun cuando la parte actora sostenga que el *Tribunal Local* debió esperar a que se resolvieran los medios de impugnación tramitados ante la Sala Superior a efecto de no vulnerarse el debido proceso, ello resulta insuficiente para colmar su pretensión pues los preceptos legales y constitucionales prevén que en materia electoral no es factible suspender la ejecución de actos pues se privilegia la celeridad en la impartición de justicia en el contexto de un modelo caracterizado por la existencia de plazos y términos perentorios.

Si bien, dentro de una regulación distinta como lo es la del procedimiento especial sancionador y del ordinario, se contempla la posibilidad de adoptar medidas cautelares, como parte de los mecanismos de tutela preventiva, para evitar la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral mientras se emite la resolución de fondo, cierto es que sólo tratándose de ese tipo de procedimientos podría examinarse la procedencia de esa medida cautelar.

Por otro lado, la parte actora sostiene que el trece de agosto, presentó un escrito de recusación ante el Tribunal responsable al considerar que el Magistrado instructor se encontraba impedido para conocer y pronunciarse sobre el asunto; además que, atendiendo al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, en concreto lo previsto en el artículo 141, aplicable de manera supletoria, mientras no se calificara o decidiera sobre la recusación, no podría dictarse sentencia.

Es **infundado** el agravio expuesto, ya que esta Sala Regional advierte que en sesión extraordinaria celebrada el catorce de agosto a las diez horas, el Pleno del *Tribunal Local* resolvió por unanimidad la improcedencia de la recusación referida²⁸. Esta determinación se adoptó después de considerar los argumentos presentados y de concluir que no existían elementos suficientes para justificar la recusación del Magistrado Bautista Peña.

²⁸ Consultable en <https://www.tee-nl.org.mx/sentencias.php?frSentencia=4528> y que se invoca como hecho notorio en términos de la Tesis: XX.2o. J/24 de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIX, enero de 2009, p. 2470.



Así, dado que la recusación, contrario a lo aducido por la parte actora, sí fue resuelta por el Pleno del *Tribunal Local* previo a la emisión de la resolución que vio el fondo de la litis, no existe razón para sostener que la responsable vulneró el debido proceso, pues no omitió atender la solicitud presentada.

Es de destacar que la candidata impugnante, también sostiene que, al resolverse la citada recusación, el pleno del *Tribunal Local* omitió juzgar con perspectiva de género y bajo el principio de suplencia de la queja deficiente, la cuestión planteada, pues de haber sido así, hubiese advertido que los agentes involucrados formaban parte de las mismas estructuras de poder construidas por el candidato electo a través del tiempo, como parte del contexto del caso concreto, a las cuales tuvo que enfrentarse, no solo durante las etapas preparativas del proceso electoral y el desarrollo de la jornada electoral, sino inclusive en la misma instancia jurisdiccional que resolvió su impugnación.

Al respecto, se considera que su agravio es **ineficaz** porque no cuestiona frontalmente las razones que dio el *Tribunal Local* para determinar improcedente la recusación presentada; por el contrario, los planteamientos que hace valer para cuestionar la validez de dicha decisión se encuentran encaminados a evidenciar la intrusión que, desde su perspectiva, realizaron *diversos agentes que formaban parte de la estructura de poder construida por el candidato electo*, lo que, en su caso, atiende a una cuestión vinculada con el fondo de la litis planteada, es decir, la validez de los resultados electorales, y que será analizada con posterioridad en el apartado correspondiente.

Por otro lado, esta Sala Regional estima que **no asiste razón** a quienes impugnan cuando afirman que se limitaron las actuaciones de la magistratura en funciones, ya que se les negó el acceso oportuno a constancias necesarias para tener un panorama completo de la materia objeto de controversia, provocando que resolviera sin contar con todos los elementos obrantes en el expediente, en concreto, la información clasificada como confidencial y que se encontraba en secreto en el *Tribunal Local*.

Ello, porque de autos se advierte, esencialmente, que el cinco de julio el Secretario en funciones de Magistrado solicitó, previa petición de Movimiento Ciudadano, copia certificada de diversa documentación relacionada con el expediente JI-138/2024 y sus acumulados, a efecto de que obrasen en el

diverso JI-218/2024 y sus acumulados²⁹, por lo que, mediante auto del inmediato ocho, el Magistrado Presidente ordenó la expedición de la documentación indicada en versión digital, a excepción de aquella clasificada como confidencial y que se encuentra en el secreto del *Tribunal Local* para ser consultada exclusivamente por las personas que, conforme a las facultades propias de la sustanciación del citado medio de impugnación, requieran de su conocimiento.

Así, resulta patente que, en principio, no existió un retraso en la entrega de la documentación solicitada por el Secretario en funciones de Magistrado, ya que su escrito fue presentado el cinco de julio y acordado de conformidad el ocho posterior; además, contrario a lo aducido por las partes, no se limitaron las actuaciones de dicho funcionario, puesto que, si bien no se proporcionó copia de la totalidad de la documentación, ello se debió a su calidad de reservada y confidencial, lo que no implicó su negación, pues se le indicó que quedaron para su consulta en el secreto del citado Tribunal.

Incluso, de autos no se advierte manifestación alguna por parte de dicho funcionario que evidencie se le haya impedido o restringido de alguna forma el acceso a las constancias necesarias para estudiar y resolver el expediente, de ahí que no asista razón a las partes.

Por otro lado, es **ineficaz** el planteamiento por el cual aducen la existencia de expresiones subjetivas que califican de forma grosera los argumentos planteados, no desde un punto de vista técnico-jurídico, sino desde el ámbito personal, lo que consideran un actuar indebido no propio de un órgano jurisdiccional³⁰, denotando su parcialidad a favor del candidato electo. La ineficacia se actualiza ya que, si bien algunas de las expresiones puedan considerarse *chocantes*, cierto es que ello no implica un trato parcial en su contra, pues, en todo caso, la parte actora debió evidenciar que las premisas

²⁹ Juicio de inconformidad en el que Movimiento Ciudadano controversió los resultados de los comicios correspondientes a la elección de la diputación perteneciente al segundo distrito electoral local.

³⁰ Expresiones como *“Al igual que los argumentos anteriores, esta serie de inferencias son desordenadas, desestructuradas, sin un orden discursivo aparente y bajo una línea falaz de suposiciones oscuras y ambiguas, tales como la existencia de un nexo causal a través de una red de apoyos, que se basa en una falacia lógica de petición de principio...”*

“...Fijada esta incoherencia narrativa, se aprecia que los actores no elaboran un argumento indiciario sustentado en pruebas sólidas, sino que hacen depender su argumentación de suposiciones a partir de relatos suspicaces, mereciendo el calificativo de irrazonables. Sus aseveraciones no se pueden medir desde lo plausible del argumento, sino por la magnitud de su falta de conexidad causal entre un hecho y otro. La falta de estructura discursiva los hace todavía más débiles...”

en que se sustentó la determinación eran incorrectas. Situación que, en cuanto al fondo será materia de análisis en los apartados conducentes.

En otro orden de ideas, Movimiento Ciudadano afirma que el tres, siete y ocho de agosto presentó ampliación de demanda, así como escritos por los cuales ofreció pruebas supervenientes a fin de acreditar:

- 1) La publicación de un video en la plataforma *YouTube* en el cual el *influencer* conocido como Adrián Marcelo interactúa con el candidato electo, el cual se consideró parte de su campaña y que evidencia que Mariana Rodríguez Cantú fue víctima de *VPG*.
- 2) Que Adrián Emilio de la Garza Santos cuenta con elementos de seguridad y vehículos oficiales proporcionados por la *Fiscalía*.
- 3) Contrario a lo alegado por la *Fiscalía*, existe información *GPS* de los vehículos oficiales, por lo que se solicitó se requiriera a la empresa *International Track de México S. A. de C. V.*, la cual aparece en el padrón de proveedores de la *Fiscalía*.

Alegan que dichas pruebas fueron desestimadas a pesar de ser pertinentes por vincularse directamente con las violaciones alegadas, no se contaba con ellas al momento de presentar el escrito de demanda y una de ellas pretendía coadyuvar con que el *Tribunal Local* se allegara de elementos para resolver ante la reiterada negativa de la *Fiscalía*.

No les asiste razón.

En principio, es de destacar que Movimiento Ciudadano presentó ampliación de demanda con motivo de la resolución emitida por el Consejo General del *INE* en el procedimiento de queja en materia de fiscalización *INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL* en la cual se concluyó, en lo que interesa, la existencia y actualización de aportaciones indebidas no reportadas en beneficio del candidato electo.

En ese sentido, solicitó la nulidad de la elección por violaciones graves, trascendentales y determinantes a los principios constitucionales del sistema electoral mexicano, derivado del ilegal financiamiento recibido en su campaña con motivo del video con el *influencer* Adrián Marcelo Moreno Olvera, así como por la actualización de *VPG* en contra de Mariana Rodríguez Cantú, candidata a la alcaldía de Monterrey, por parte de Movimiento Ciudadano.

De igual forma, el partido actor presentó diversos escritos en los cuales ofreció, como pruebas supervenientes:

- 1) documental vía informe a efecto de que el *Tribunal Local* requiriera al representante de la persona moral *International Track de México S. A. de C. V.*, que precisara los vehículos con que la *Fiscalía* contaba y el uso que se les dio el dos de junio, así como su registro *GPS*; y,
- 2) El expediente INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL y su acumulado, así como diversas actas del ayuntamiento de Monterrey, de los que se advierte que Adrián Emilio de la Garza Santos cuenta con personal de seguridad proporcionados por la *Fiscalía*.

En lo que interesa, el Magistrado instructor mediante proveído de tres de agosto determinó admitir la ampliación de demanda presentada por Movimiento Ciudadano en atención a los hechos supervenientes hechos valer, por lo que requirió a la *Comisión Municipal* rindiera el informe respectivo y, por lo que hace a las pruebas ofrecidas, señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia correspondiente.

38 Luego, durante la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, el Magistrado instructor determinó no admitir el material probatorio ofrecido por Movimiento Ciudadano, ya que, desde su perspectiva, no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 297, fracción VII, de la *Ley Electoral*³¹, para ser consideradas como supervenientes.

En concreto, por lo que hacía a la documental vía informe negó su petición ya que no demostró si dicho medio de prueba le era desconocido al momento de su ofrecimiento, incluso, desde la presentación de lo que denominó *recurso innominado*, -el once de julio- el cual integró el recurso de reconsideración REC-3/2024, manifestó conocer la existencia de la empresa *International Track de México S. A. de C. V.*, así como los servicios de geolocalización que prestaba a la *Fiscalía*, de ahí que, al menos, desde ese momento tenía conocimiento pleno de su existencia, por lo que su presentación posterior hasta el ocho de agosto no resultaba oportuna.

³¹ **Artículo 297.** Los recursos y las demandas en los juicios de inconformidad deberán formularse por escrito y deberán cumplir con los siguientes requisitos: [...] **VII.** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y;

Por lo que hace a la solicitud de requerir copia del procedimiento INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL y su acumulado, así como de diversas actas de sesión del cabildo de Monterrey, también denegó su petición ya que, por lo que hace a la primera, si bien el partido señaló que, de una consulta a dicho expediente efectuada el cinco de agosto se percató de la existencia de un oficio que indicaba que Adrián Emilio de la Garza Santos contaba con personal de seguridad por parte de la *Fiscalía*, lo cierto es que dicha consulta no se podía considerar como prueba superveniente.

Lo anterior, ya que, desde su perspectiva, no expuso si dicho medio de prueba le era desconocido al momento de presentación de su demanda, limitándose a tratar de demostrar que el cinco de agosto tuvo conocimiento cuando no acreditó plenamente que en esa fecha haya consultado el expediente, de ahí que determinó negar su admisión.

Por cuanto hace a las actas de sesión del Ayuntamiento de Monterrey, esencialmente negó su petición atendiendo a que éstas correspondían a los años dos mil dieciocho y dos mil veintiuno, por lo que el partido tenía pleno conocimiento de su existencia desde dichas anualidades al ser de dominio público.

Por último, respecto a la resolución INE/CG1878/2024, mediante la cual el Consejo General del *INE* resolvió el procedimiento sancionador INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL y su acumulado INE/O-COF-UTF/2352/2024, si bien en audiencia de trece de agosto el *Tribunal Local* la tuvo por admitida, ello fue atendiendo a su propia naturaleza de documental pública, al no requerir una diligencia especial para ese fin, sin que ello, implique, necesariamente, que su contenido pueda tener los alcances pretendidos por la parte actora, pues ello debe atender a la valoración que, en su caso, hiciese la autoridad jurisdiccional.

Así, esta Sala Regional estima que, como se adelantó, son **ineficaces** los agravios hechos valer, ya que lejos de confrontar adecuadamente las razones dadas por el Magistrado instructor para su no admisión, se limitaron a afirmar que, desde su perspectiva, sí eran pertinentes por vincularse directamente con las violaciones alegadas y que no se contaba con ellas al momento de presentar el escrito de demanda, sin abonar o justificar su dicho, de ahí que resulten genéricas e insuficientes para colmar su pretensión.

Por otro lado, quienes promueven sostienen que la parte considerativa y resolutive de la sentencia fue votada solamente por una magistratura en los

términos en que se propuso por el Magistrado ponente, ya que las otras dos Magistraturas expresaron posiciones divergentes respecto de ciertos apartados de la resolución, emitiendo votos adhesivos, por lo que no hay certeza jurídica de que la sentencia se aprobara en todas sus partes, cuando menos, por dos Magistraturas, en concreto, respecto a la innecesaria adjetivación de los agravios analizados y que el reclamo planteado por uno de los recurrentes cumplía con la condición de señalar discrepancias en rubros fundamentales, por lo que debió estudiarse su pretensión.

Son **ineficaces** los planteamientos expuestos por la parte actora.

En principio, sobre la innecesaria adjetivación de los agravios analizados, dicho planteamiento ha sido desestimado en líneas que preceden, sustancialmente, derivado de que con ello no confrontan las razones esenciales expuestas en la sentencia controvertida, más allá de la utilización de ciertos adjetivos que, si bien pudieran resultar molestos, la parte actora no demostró cómo ello trastocó lo decidido por el *Tribunal Local*.

Por otro lado, en cuanto al agravio por el cual sostienen que no existe una posición mayoritaria por lo que hace a la causal de nulidad de votación recibida en casilla consistente en haber mediado error o dolo en su cómputo, pues las magistraturas que emitieron voto adhesivo consideraron que, en términos de la jurisprudencia 28/2016³² era suficiente señalar los rubros fundamentales, por lo que no debió estimarse inatendible su pretensión, lo cierto es que, respecto a ese punto, se referían al análisis del agravio expuesto por MORENA en el escrito de demanda, ya que se constata que es el único accionante que pudo haber señalado posibles diferencias entre rubros fundamentales, sin que esta afirmación implique un pronunciamiento de fondo sobre ese aspecto.

Así, la supuesta incongruencia alegada, en forma alguna trascendió respecto del estudio de los planteamientos formulados por la parte actora ante esta instancia, máxime que, como se evidenciará en apartados posteriores, el representante partidista que compareció a nombre de MORENA carecía de legitimación procesal para acudir ante el *Tribunal Local*, por lo que, en todo caso, resultó incorrecto el estudio de su demanda. De ahí la **ineficacia** de los agravios.

³² De rubro NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 25, 26 y 27.



En cuanto al agravio de la actora **Mariana Rodríguez Cantú** por el que aduce una indebida omisión del *Tribunal Local* de reencauzar la demanda de juicio de inconformidad que promovió ante la instancia local a un juicio de la ciudadanía, se declara **infundado**, por las siguientes razones:

Como se puede advertir de las constancias en el expediente, la actora promovió ante la instancia previa, expresamente *juicio de inconformidad* contra los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo municipal para la elección del *Ayuntamiento*, así como la constancia de validez otorgada a favor de Adrián Emilio de la Garza Santos. Del análisis de esa demanda, se advierte que, los agravios expuestos se relacionan, principalmente, con supuestas transgresiones al procedimiento establecido en la normativa, ocurridas durante la jornada electoral y el cómputo de la elección.

De conformidad con el artículo 286 de la *Ley Electoral*, el juicio de inconformidad es el medio de impugnación adecuado para controvertir los resultados electorales, incluidos aquellos relacionados con el escrutinio y cómputo de votos, así como la validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría. En este contexto, la *Ley Electoral* establece con claridad que las controversias como las que planteó la actora deben ser resueltas a través del juicio de inconformidad, resultando en el recurso idóneo para tratar los agravios relacionados con el proceso electoral en cuestión.

41

El principio de legalidad, por su parte, contempla que los tribunales están obligados a resolver las controversias electorales según el procedimiento que la ley establece como el adecuado. En este caso, el *Tribunal Local* atendió al tipo de escrito y agravios previstos en el mismo, por lo que se encontraba obligado a respetar el cauce legal del juicio promovido.

Si bien en su escrito de demanda, la actora refiere la violación de sus derechos políticos electorales debido a su género, resulta relevante señalar que esto se encuentra indisolublemente vinculado con su calidad de candidata en la contienda electoral. Así, dado que los agravios referidos por la actora están relacionados con el proceso electoral en el cual participó como candidata a la presidencia municipal de Monterrey, se considera que el *Tribunal Local* actuó correctamente al conocer y resolver el asunto a través del juicio de inconformidad y, consecuentemente, se determina **infundada** la pretensión de la actora.

7.6.2. Son ineficaces los agravios respecto a la decisión del *Tribunal Local* de no estudiar las causales de nulidad de la votación recibida en casilla hechas valer ante esa instancia

7.6.2.1. Marco normativo

En términos de lo previsto en el artículo 329, fracciones I y IX, de la *Ley Electoral*, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Cuando, sin causa justificada se haya instalado ésta, en lugar distinto u hora anterior a los señalados o en condiciones diferentes a las establecidas por esta Ley;
- b) Haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Por lo que hace a la primera causal, en principio, **la parte actora debe demostrar** que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el órgano electoral correspondiente.

Este Tribunal³³ ha sostenido que asentar en las actas de la jornada electoral el domicilio en que se instaló la casilla no es requisito de existencia del acto, pues lo jurídicamente trascendente es que las personas funcionarias de casilla acudan y realicen materialmente la instalación, en presencia de las y los representantes de los partidos políticos. Cuando en el acta se omite anotar dicho domicilio, ello es insuficiente para tener por demostrado de manera plena que se ubicó en un lugar distinto al originalmente designado por la autoridad, pues pudo haber obedecido a un olvido, la falsa creencia de haberlo asentado, etcétera³⁴.

Asimismo, la *Sala Superior*³⁵ ha establecido que el hecho de que los datos del domicilio de instalación de la casilla sean imprecisos tampoco generará la

³³ Véase la tesis XXVII/2001, de rubro INSTALACIÓN DE CASILLA. SU ASENTAMIENTO FORMAL EN EL ACTA, NO ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO), Publicada en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 87 y 88.

³⁴ En este sentido son aplicables de manera análoga las jurisprudencias 17/2002, de rubro ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA. y la jurisprudencia 1/2001, de rubro: ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES). Publicadas en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplementos 6 y 5, Años 2003 y 2002, pp. 7 y 8 y 15 y 16, respectivamente.

³⁵ Véase la jurisprudencia 14/2001, de rubro: INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD, Publicada en *Justicia Electoral*,

nulidad de la votación recibida en casilla, pues la experiencia muestra que las y los funcionarios suelen anotar los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla o con los que se identifica en el medio social.

En esa medida, el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, donde la descripción de un lugar se hace de modo aparentemente distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva.

En cuanto al segundo requisito, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el artículo 276 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³⁶.

Por lo que hace a la tercera exigencia, se considerará que el cambio de ubicación de la casilla –además de injustificado– fue determinante para el resultado de la votación, cuando haya producido una confusión en el electorado respecto al lugar en que debía votar³⁷.

Para acreditar esto último, la *Sala Superior*³⁸ ha determinado que *debe acudirse a la muestra más representativa de la participación del electorado en una elección, dentro de un ámbito territorial determinado* y que ese parámetro

Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 18 y 19.

³⁶ De acuerdo al dispositivo invocado se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando: a) no exista el local indicado en las publicaciones respectivas; b) el local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; d) las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y e) el consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

³⁷ Véase la jurisprudencia 13/2000, de rubro NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 21 y 22.

³⁸ Véase la sentencia recaída al juicio de inconformidad SUP-JIN-203/2012.

idóneo es el porcentaje de votación recibida a nivel distrital de la elección impugnada, toda vez que un distrito uninominal estadísticamente es el ámbito territorial que puede aportar una información más apegada a la realidad acerca de la participación de los votantes en las casillas que lo integran.

Así, deberá compararse el porcentaje de participación en el ámbito territorial de la elección en cuestión, en este caso el municipio para establecer si el cambio de ubicación fue o no determinante.

Ahora bien, por lo que hace a la **segunda de las causales mencionadas**, se requiere que se acredite el **dolo o error** en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo que reflejan los votos emitidos durante la jornada electoral. Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos emitidos ahí –reflejados en el resultado respectivo– y con el número de votos extraídos de la urna.

Para esta causal, es necesario distinguir entre los siguientes términos:

a) Rubros fundamentales. Son los que reflejan los votos que fueron ejercidos:

44

- i. **Total de ciudadanos(as) que votaron conforme a la lista nominal:** incluye las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de este tribunal que les permitió sufragar, también incluye a las y los representantes de partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.
- ii. **Votos de la elección sacados de la urna:** son los votos que se sacan de la urna por las y los funcionarios de casilla –al final de la recepción de la votación–, en presencia de las representaciones partidistas.
- iii. **Total de la votación:** es la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y por candidaturas no registradas.

b) Rubros accesorios. Son los que consignan otro tipo de información, entre ellos: boletas recibidas por las y los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

De acuerdo con los criterios sostenidos por este Tribunal Electoral³⁹, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la existencia de esta causal, es necesario que se identifiquen los rubros fundamentales⁴⁰ en los que se afirma existen discrepancias, en segundo orden, que a través de su confronta, el error en el cómputo de la votación se haga evidente.

Ahora bien, para considerar que la irregularidad demostrada es determinante –segundo elemento indispensable para acreditar la causal en comento–, se requiere se presente alguno de los escenarios siguientes:

- a) Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar, o bien,
- b) Cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o sean ilegibles los datos asentados, de manera que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades anotadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

7.6.2.2. Caso concreto

La parte actora señala que el *Tribunal Local* valoró, indebidamente, las causas de nulidad de votación recibida en casilla que hizo valer.

En principio, sostiene que la responsable, erróneamente, determinó que omitió precisar el lugar en que indebidamente se instalaron las sesenta y ocho (68) casillas impugnadas, de conformidad con la causal prevista en el artículo 329, fracción I, de la *Ley Electoral*, respecto a su instalación sin causa justificada, en lugar y hora distinta a las señaladas en el encarte, y que tampoco señaló el domicilio correcto en que debían ubicarse.

En consideración de quienes promueven, lo indicado en sus demandas locales era suficiente para analizar lo solicitado, al expresarse con claridad su causa de pedir.

³⁹ Jurisprudencia 28/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES, Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 25, 26 y 27.

⁴⁰ De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.

Señalan es falso que no hayan ofrecido *prueba alguna* para acreditar la irregularidad alegada, pues solicitaron, a través del auxilio del *Tribunal Local*, la totalidad de las actas de la elección del *Ayuntamiento* por parte del *Instituto Local*, relacionando dicha prueba con la citada causal de nulidad de votación.

Estiman era responsabilidad del *Tribunal Local* allegarse, mediante diligencias para mejor proveer, de los documentos que pudieran ampliar el campo de análisis de los hechos controvertidos, entre ellos el encarte, actas electorales y cualquier otro, relacionado con las casillas cuya votación cuestionaron.

Esta Sala Regional considera que **no tienen razón** quienes se inconforman.

Del análisis de la resolución recurrida se advierte que el *Tribunal Local* desestimó la causal de nulidad hecha valer por la parte actora al considerar que no se precisó el lugar en que supuestamente se instalaron las casillas, tampoco se señaló el domicilio donde debían instalarse y, adicionalmente, no ofrecieron prueba alguna para acreditar su dicho.

El *Tribunal Local* razonó que, para anular la votación recibida en una casilla por apertura tardía, debía acreditarse que el retraso obedeció a una causa injustificada y, a la par, demostrarse que fue determinante para el resultado ahí obtenido. Preciso también que el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 15/2019⁴¹, deja claro que, si la instalación de una casilla ocurre más tarde de la hora prevista legalmente y con ello retrasa la recepción del voto, ese retraso, por sí solo, es insuficiente para estimar se impidió votar al electorado y, por ende, actualizar la causal de nulidad puesto que, una vez iniciada la recepción, la ciudadanía se encuentra en posibilidad de ejercer su derecho a votar.

Así, al advertir que la parte actora no demostró la instalación en lugar distinto o la apertura de las casillas fuera del horario legalmente previsto para ello⁴², tampoco presentó la documentación que permitiera realizar un contraste puntual respecto de las casillas que impugnó y las irregularidades que adujo, el *Tribunal Local* determinó que se encontraba imposibilitado para analizar la causal de nulidad.

De la lectura puntual de la demanda local, esta Sala Regional advierte que, como indicó la responsable, la parte actora no ofreció los elementos mínimos

⁴¹ Jurisprudencia de rubro y texto siguientes: DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO, publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, pp.23 y 24.

⁴² Sin que haya precisado, en cada caso, una hora en particular.



legal y jurisprudencialmente exigibles, que hubiesen permitido el estudio preciso de su petición por parte del *Tribunal Local* ya que únicamente enlistó las casillas en la cuales afirmó se actualizaba la citada causal de nulidad de votación, sin realizar mayor argumento que hiciese patente las supuestas irregularidades.

Se destaca que, si bien solicitó al *Tribunal Local* requiriera la totalidad de actas de la jornada para acreditar su dicho, lo cierto es que, esto no era suficiente para que el tribunal responsable estuviese obligado a ello ya que, como ha quedado patente, correspondía a la parte actora, en cada caso, demostrar la actualización de las supuestas incidencias, situación que no aconteció; además, el deber de probar los hechos base de la pretensión de nulidad es de la parte que lo solicita, en ello puede pedir de la autoridad jurisdiccional el auxilio para llegarse de documentación solicitada y no proporcionada, lo cual no justificó.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera **infundado** el agravio expuesto por la parte actora, toda vez que no se acreditó la causal de nulidad de votación recibida en casilla, ya que no se ofrecieron argumentos y pruebas suficientes que demostraran que las casillas fueron instaladas en lugar y hora distintos a los señalados en el encarte y que, en su caso, de existir esos hechos, fueran determinantes para anular la votación recibida.

47

En otro aspecto, la parte actora señala que el *Tribunal Local* valoró indebidamente las causas de nulidad de la votación recibida en casilla por **error o dolo** en el escrutinio y cómputo de los votos.

Sostienen que, para individualizar las casillas objeto del agravio, se precisaron las discrepancias en los apartados del acta de escrutinio y cómputo relativos a *ciudadanos que votaron, boletas sobrantes, boletas recibidas, votos de Ayuntamiento extraídos en la urna, candidatos no registrados, y votos nulos*. Además, afirman se adjuntó una tabla que contenía un ejercicio aritmético evidenciando el error en el cómputo, resultando en un exceso o faltante de boletas sobrantes, lo que, desde su perspectiva, actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IX, del artículo 329, de la *Ley Electoral*.

La parte actora sostiene que especificó las cantidades correspondientes a los rubros fundamentales que mostraban inconsistencias, lo que obligaba al Tribunal responsable a realizar el análisis de fondo correspondiente. Asimismo, considera que el estudio de la causal de error o dolo debía haberse abordado desde una perspectiva diferente, identificando cuáles de las 91

casillas impugnadas fueron objeto de recuento y cuáles no, y si en estas últimas existían discrepancias en los rubros fundamentales que fueran determinantes para el resultado de la votación.

El razonamiento planteado es **ineficaz** porque, contrario a lo que afirma, en su demanda inicial no identificó de manera clara y precisa los elementos necesarios para que el *Tribunal Local* pudiera valorar la actualización de la causal de nulidad que hizo valer.

De la demanda local se advierte que la parte promovente únicamente presentó una tabla con diversos rubros, sin especificar las discrepancias entre rubros fundamentales, como requiere el análisis de la causal de nulidad por error o dolo invocada.

De acuerdo con los criterios sostenidos por este Tribunal Electoral⁴³ atendibles al examen de la causal, también prevista en la *Ley Electoral*, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la existencia de alguna irregularidad, es necesario se identifiquen los rubros fundamentales en que se afirma existen discrepancias y que, a través de su confronta, el error en el cómputo de la votación **se torne identificable**, lo que en la especie no aconteció, como se evidencia a continuación:

48

CLAVE_CASILLA	SECCION	ID_CASILLA	TIPO_CASILLA	TOTAL_VOTOS_CALCULADO	LISTA_NOMINAL	SOBRANTES	BOLETAS_SOBREANTES	DIFERENCIA
'191600 C0100'	1600	1	C	308	643	313	312	1
'191091 C0100'	1091	1	C	523	693	161	163	-2
'191393 C0200'	1393	2	C	341	688	353	355	-2

En ese sentido, si, como se observa, el partido actor omitió señalar las inconsistencias entre rubros fundamentales, en efecto, la autoridad jurisdiccional local no estaba en condiciones de valorar la circunstancia que ahora hace valer. Por tanto, al tratarse, lo que ahora se aduce, de un aspecto

⁴³ Jurisprudencia 28/2016, de rubro: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 25, 26 y 27.

que no se planteó originalmente, la alegación no puede ser motivo de análisis⁴⁴ y, derivado de ello, debe calificarse como **ineficaz**.

Finalmente, por lo que hace al agravio en el que la parte actora afirma que la autoridad responsable omitió realizar un análisis concreto respecto de **23 casillas** que combatió por diversas causales, esta Sala Regional estima que es **ineficaz**.

Si bien del análisis de la resolución impugnada no se observa que el *Tribunal Local* se hubiera pronunciado respecto de las 23 casillas que precisó la parte actora en sus demandas locales, es necesario advertir que, respecto de ellas, únicamente presentó una tabla en la que señala los centros de votación y se marcaron con una “x” las causales que, desde su perspectiva, se actualizaban, como se evidencia en la siguiente imagen:

Distrito	Casilla	Tipo	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII
2	1515	B	X			X									X
2	1552	C1				X									X
2	1559	B				X									X
2	1607	B				X									X

Así, de la revisión de la impugnación local, se advierte que la parte actora no precisó, en cada caso y de acuerdo a las causales invocadas, los lugares u horarios de instalación de las casillas que consideró injustificados; no identificó el nombre de las personas funcionarias que presuntamente integraron indebidamente las mesas directivas de casilla y tampoco expuso en qué consistieron las irregularidades graves que, desde su perspectiva, pusieron en duda la certeza de la votación y fueron determinantes para el resultado, ello, en términos de lo previsto en el artículo 329 de la *Ley Electoral*.

Esto resulta especialmente relevante, dado que los partidos políticos y sus candidaturas cuentan con los elementos materiales y jurídicos necesarios para hacer tales referencias, entre ellas actas de instalación, de escrutinio y

⁴⁴ Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia con registro digital: 176604, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubo: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

cómputo, hojas de incidentes, constancias de clausura, encarte y listado nominal, que les permitan sustentar sus impugnaciones.

Así, ante la expresión de planteamientos incompletos, es que resultan **ineficaces** los agravios hechos valer ante esta instancia.

7.6.3. No se actualiza la causal de nulidad de elección pretendida por la parte actora derivada de la presunta comisión de VPG en perjuicio de la entonces candidata Mariana Rodríguez Cantú

En consideración de esta Sala Regional, deben **desestimarse** los agravios formulados por la actora dirigidos a evidenciar que no se empleó una metodología adecuada para el estudio de los hechos presuntamente constitutivos de VPG, que sustentan la causal de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, en tanto que, como se expondrá en los apartados siguientes, con independencia de la exactitud de las consideraciones del Tribunal responsable, lo relevante para efectos de esta determinación es que no se comprobó la existencia de dicha irregularidad en forma generalizada, durante el proceso electoral en perjuicio de la candidata actora y, por ende, tampoco el grado de afectación o su determinancia.

7.6.3.1. Marco normativo

 Definición de VPG

De conformidad con los artículos 20 Bis de la *Ley de Acceso* y 3, numeral 1, inciso k), de la *LEGIPE*, la **VPG** es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Esas normas también disponen que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente **o tengan un impacto diferenciado en ella**.

A su vez, señalan que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la *Ley de Acceso* y puede ser ejercida indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Ahora, de acuerdo con el artículo 20 Ter de la *Ley de Acceso*, la *VPG* puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: **i)** realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; **ii)** ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; y, **iii)** cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

51

Es importante señalar que esta Sala Regional ha considerado que, si bien la previsión de estos supuestos se realiza para describir conductas que, de concurrir con elementos de género, pueden constituir *VPG*, no puede soslayarse que el núcleo de la definición descansa en la violación a un derecho político-electoral autónomo⁴⁵.

A nivel local, el artículo 6, de la *Ley Electoral* establece que la *VPG* consiste en toda omisión o acción, incluyendo la tolerancia a esas conductas, cometida por una persona o grupo de personas, o bien, por instituciones públicas o privadas, de forma directa o a través de terceras personas, en contra de una o varias mujeres que aspiran a una candidatura, que son precandidatas o candidatas a cargos de elección popular o por designación, o que están en ejercicio de sus funciones en un cargo público o en algún puesto de decisión en partidos políticos u organizaciones políticas, así como en contra de sus familiares o afines; teniendo como objeto o resultado la restricción, la

⁴⁵ Al resolver los juicios SM-JDC-88/2022 y acumulado, SM-JDC-941/2021 y SM-JE-109/2021, todos derivados de *PES* locales.

anulación, la limitación o el menoscabo del libre acceso o ejercicio de sus funciones o de sus derechos políticos.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por el hecho de serlo, que le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

 Metodología de análisis para estudiar la vulneración a derechos político-electorales con elementos de VPG

Esta Sala Regional⁴⁶ ha considerado que al analizar la trasgresión a derechos político-electorales con elementos de VPG, debe emplearse la siguiente metodología de análisis:

i) En un primer nivel de análisis, corresponde al estudio **individualizado** de las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características específicas propias.

Lo anterior, a fin de identificar si con base en los medios de prueba que obran en el expediente, alguno de los actos denunciados obstaculiza o lesiona un derecho político-electoral.

52 ii) Como segundo paso, estudiar de manera individual si las conductas encuadran en algún supuesto de VPG y, en su caso, un análisis en conjunto de los supuestos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos político-electorales involucrados.

iii) **En caso de que se acredite la afectación respecto un derecho político-electoral, procede el análisis sobre la acreditación de la VPG, conforme a los elementos identificados en la ley** de la materia, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios: **a)** que la conducta no esté en algún supuesto, o bien, **b)** la demostración de la conducta con algún supuesto de VPG. **En este último caso, deberá procederse a la etapa de evaluación o test** para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra la mujer.

⁴⁶ Conforme a lo resuelto en los juicios SM-JDC-88/2022 y acumulado, SM-JE-109/202 1y SM-JE-47/2020 derivados de PES locales. Inclusive esta Sala Regional ha determinado estas directrices para juicios restitutorios vinculados con VPG, como se hizo al resolver los expedientes SM-JDC-87/2023 y SM-JDC-138/2023.

En relación con este último aspecto, se debe analizar cada uno de los elementos de comprobación que dispone la **jurisprudencia 21/2018**⁴⁷:

1. Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, de un cargo público de elección popular⁴⁸.
2. Que sea realizada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.
3. Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
4. Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Contenga elementos de género, es decir: **i)** se dirija a una mujer por ser mujer, **ii)** tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o **iii)** afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Sobre esta temática, ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional⁴⁹ que, a partir de la reforma de dos mil veinte, **no es metodológicamente correcto** establecer la actualización de **VPG únicamente** mediante un *test* elaborado a partir de la línea interpretativa de distintos ordenamientos nacionales e internacionales en que se basa la **Jurisprudencia 21/2018**. La jurisprudencia no es la única herramienta para establecer un ejercicio objetivo de adecuación de los hechos al derecho, a saber, en primer orden debe descartarse la actualización de alguno de los **supuestos expresos de la legislación aplicable** (la *Ley General de Acceso*, la *LEGIPE*, así como la Ley Electoral local atinente) y, posteriormente, como ejercicio de comprobación, aplicar o analizar los elementos establecidos en la referida jurisprudencia.

Deber de juzgar con perspectiva de género

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que las y los operadores jurídicos deben observar en protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, en casos que involucren su posible vulneración,

⁴⁷ De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

⁴⁸ Como se concluyó al resolver el juicio SUP-JDC-10112/2020.

⁴⁹ Sostenido, entre otros, al resolver los juicios de la ciudadanía SM-JDC-88/2022 y acumulado, y SM-JDC-9/2022.

el cual deriva del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género.

Este método se ha de implementar en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, quienes imparten justicia deben tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos⁵⁰:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que las metodologías y obligaciones que se deben implementar para realizar un estudio con perspectiva de género pueden variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de

⁵⁰ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso⁵¹.

Asimismo, ha sostenido que, para definir si una autoridad jurisdiccional adoptó una perspectiva de género al resolver la controversia no es indispensable que se haga una referencia expresa en ese sentido en la sentencia objeto de revisión, es suficiente que del análisis de las consideraciones que sustentan la decisión se advierta que tomó en cuenta los aspectos del marco normativo-institucional que podrían tener un impacto diferenciado o particular en perjuicio de las mujeres y que, de ser necesario, valoró el contexto del caso, a fin de identificar si existen patrones o circunstancias que exijan de manera justificada un trato diferenciado o la adopción de una medida especial.

Adoptar una perspectiva de género implica tener una visión y perspectiva de protección de derechos humanos y, conforme a la metodología que debe aplicarse, ver si se está ante relaciones asimétricas injustificadas que provoquen para unas y otros efectos diferenciados, implica ver las diferencias y dimensionarlas en el ejercicio pleno y efectivo de los derechos de todas las personas, para promover, respetar, proteger y garantizarlos. Así, a partir de la valoración de aspectos contextuales de la controversia sometida a decisión, podría motivar trasladar cargas probatorias.

55

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

 Herramientas analíticas para configurar la nulidad de elección tratándose de actos de VPG⁵²

La Sala Superior ha sostenido que la nulidad de una elección por violación a principios constitucionales puede declararse cuando se acredite VPG que provoque una afectación sustancial e irreparable a los principios de equidad en la contienda y libertad del sufragio.

Ello podrá concluirse:

⁵¹ Véase, entre otras sentencias, la del juicio ciudadano SUP-JDC-1172/2017 y acumulados.

⁵² Véase la tesis III/2022 de Sala Superior, titulada: NULIDAD DE ELECCIÓN. HERRAMIENTAS ANALÍTICAS PARA CONFIGURARLA TRATÁNDOSE DE ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, publicada en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022, p.p.62 y 63.

1. Aun cuando no pueda probarse la autoría o responsabilidad de alguna o varias personas [atribuibilidad de la conducta] que cometieron los hechos u omisiones.
2. Con base en un análisis contextual de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que acontecieron los hechos y su carácter generalizado.
3. Si la diferencia entre el primero y segundo lugar es menor al 5%.
4. Valorando su incidencia en el proceso electoral y la afectación que la violencia pudo tener en la validez de la elección.
5. Si la nulidad es una medida reparatoria, es decir, necesaria para desincentivar estas prácticas.

En el entendido que estas herramientas analíticas no son limitativas y deberán valorarse atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso.

Lo anterior, dado que la *VPG* es una irregularidad que tiene impactos diferenciados en distintos bienes jurídicos. En primer lugar, en los derechos político-electorales de la persona a la que van dirigidos; en segundo lugar, impacta de manera negativa a todas las mujeres, en el entendido de que refuerza, en lugar de dismantelar, la persistencia de prejuicios en su contra respecto al ejercicio de cargos de elección popular, vulnerando el principio de igualdad.

Este tipo de violencia también puede impactar los principios democráticos que rigen a una sociedad, entre ellos, la certeza, igualdad, libertad del sufragio y equidad en la contienda.

En este sentido, la nulidad de la elección por estos actos tiene fundamento constitucional y legal en **si constituye violaciones generalizadas, sustanciales, plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección.**

7.6.3.2. Caso concreto

El estudio de los agravios planteados por la actora se realizará en orden distinto al que fueron formulados de frente a la decisión del *Tribunal Local* aquí impugnada. Así, en primer lugar, se examinarán los planteamientos dirigidos a sostener la acreditación de hechos y actualización de *VPG* unidos a aquellos por los cuales cuestiona la metodología de estudio empleada por el tribunal

responsable y afirma que se actualiza la causal de nulidad de elección por violación a principios constitucionales.

A) Agravios relacionados con la acreditación de los hechos presuntamente constitutivos de VPG y la valoración de las pruebas por parte del tribunal responsable

La parte actora plantea que el tribunal responsable realizó un indebido estudio de los hechos, ya que, de manera dogmática, concluyó que no se acreditó el uso de estereotipos y justificó las expresiones empleadas contra la candidata actora, al estimar que estaban amparadas en el derecho a la libertad de expresión y en el ámbito del debate público, sin tomar en cuenta la afectación que representa para una mujer políticamente cuando se ponen en duda sus capacidades.

Consideran que se efectuó un estudio aislado de las expresiones, sin advertir que tenían el ánimo de mostrar una percepción generalizada en cuanto a que *la candidata era una mujer joven que no tenía experiencia ni estaba capacitada para gobernar Monterrey* o que su esposo, como gobernador del Estado, la *colocó* o que *consiguió su candidatura sólo por su estado civil*, con lo que se buscó invisibilizar y dañar su imagen.

Afirman que el tribunal responsable omitió analizar el contexto histórico de violencia y discriminación afrontado por las mujeres en el ámbito político, el cual ha naturalizado la situación de desequilibrio entre géneros, lo que implica que no juzgó con esa perspectiva.

Desde la visión jurídica de esta Sala Regional, **no asiste razón a la parte actora**, en tanto que, contrario a lo aseverado, no se observa que las expresiones estudiadas por el tribunal responsable contengan elementos de género que pudieran actualizar violencia simbólica en perjuicio de la otrora candidata Mariana Rodríguez Cantú.

En primer término, del **debate** organizado por el periódico *El Norte*, el tribunal responsable precisó que la parte actora cuestionó las siguientes frases

DEBATE CONTENIDO
El partido impugnante alega que se utilizaron frases misóginas por parte del candidato Adrián de la Garza. De forma específica señala que la respuesta del candidato “ fue entonada ” con el propósito de invisibilizar el mérito y capacidad de la candidata.
Se reclama la expresión “ y esposa del gobernador ”, manifestada por el candidato Patricio Zambrano durante el minuto 54 con 13 segundos del debate celebrado por dicho medio de comunicación.
Movimiento Ciudadano reclama en particular dos expresiones.

DEBATE CONTENIDO
La primera expresión "busca su vanidad, que busca el poder por el poder..., hay gente que le fascina el dinero y le fascina la vanidad, eso no nos va a ayudar a gobernar monterrey, yo sí soy una persona preparada." , La segunda expresión reclamada es: "Más allá de que sea su esposo" . Es preciso señalar que ambas expresiones fueron emitidas por el candidato Mauricio Cantú González .

En efecto, del análisis de los mensajes transcritos, se considera que en ellos no se reproducen esquemas de desigualdad estructural hacía las mujeres, tampoco se observa que se haga referencia a un prejuicio que pudiera generar un impacto desproporcionado en la entonces candidata de Movimiento Ciudadano, referente a una visión estigmatizada desde una concepción social preconcebida respecto a que las mujeres que acceden a un cargo público no son eficaces o capaces, o que de ellas se infiera que la candidata depende de una figura masculina, como su esposo.

Así, las expresiones en las que se alude a que *es la esposa del Gobernador* o bien cuando se señala *más allá de que sea su esposo*, deben entenderse en el contexto de un debate en el que se hacen referencias a cuestiones de interés público, como es la gestión del Gobernador del Estado, sin que de ello se advierta, de manera manifiesta que en las frases descritas existan elementos que permitieran suponer una subordinación de la candidata actora a las órdenes de su esposo o que a través de ellas se desdibujara su individualidad.

Lo anterior, no implica dejar de reconocer que existen ciertas críticas que comúnmente reciben las mujeres enfocadas en sus relaciones familiares; sin embargo, se considera que, en cada caso, deben examinarse las frases en su contexto para determinar si pudieran o no tener un impacto significativo que deslegitimice a la candidata con base en estereotipos de género, lo cual no ocurre en el particular.

Por lo que hace a las expresiones consistentes en que *es entonada* atribuida al candidato ganador o *yo sí soy una persona preparada*, dicha por otra candidatura participante del debate; se coincide con lo determinado por el tribunal responsable, pues de estas frases no se constata la reproducción de roles estereotipados para estigmatizar a la actora, en el entendido, se insiste, que las expresiones se emitieron en el marco de un debate entre las candidaturas contendientes a la alcaldía de Monterrey, en el cual resulta plausible que se realicen comparativas entre los participantes para destacar sus cualidades o evidenciar características que estiman perjudiciales de sus

oponentes, con el fin de presentarse como una mejor opción para el electorado.

Contrario a lo alegado por la parte promovente, no se evidenció, en modo alguno, de qué manera el Tribunal responsable dejó de valorar con perspectiva de género, cuando en el particular, a diferencia de ello, se observa que, aun cuando no empleó la metodología propuesta por esta Sala Regional y por la Sala Superior para efecto de identificar la existencia de estereotipos, el *Tribunal Local* llegó a una conclusión adecuada; esto es, que, en la mayoría de las frases estudiadas, no se actualizó VPG contra Mariana Rodríguez Cantú.

Por lo que hace al estudio de la entrevista realizada a la entonces candidata a diputada local por el distrito electoral local 08, Lorena de la Garza, a través del medio de comunicación digital: *Fútbol prohibido*, a quien se le atribuyeron las siguientes frases:

- “*Es una candidatura que parte de la mentira*”
- “*... gobernar Nuevo León no es un juego...*”
- “*...a mí no me vas a decir que no fue idea del gobernador, mandarla como revancha*”.
- “*... que no tenga experiencia, porque sabemos que no tiene experiencia, que no está capacitada*”
- “*... si duerme en la misma cama que el gobernador...*”
- “*... hay mucho temor en victimizar a Mariana Rodríguez como que es la nueva, la joven, no vayan a abusar de ella, pero para mí es ya te pusiste en la contienda y te aguantas*”.

59

En lo que interesa, el tribunal responsable sostuvo que las frases señaladas, en el contexto de su emisión, no constituyen VPG contra Mariana Rodríguez Cantú, ya que el contenido de la entrevista se generó a partir de un *serio cuestionamiento contra la administración del Gobernador del Estado, Samuel Alejandro García Sepúlveda*, en la que la entrevistada denuncia que ha sido amenazada de manera indirecta por la administración estatal, a través del ofrecimiento económico de dinero en efectivo, e incluso denuncia ser perseguida por esa administración.

Así las cosas, entre otros aspectos, la entrevista hace valer una serie de críticas hacia las y los legisladores de Movimiento Ciudadano, el trabajo legislativo, su preocupación sobre la presunta persecución política en su contra y también hace alusiones de Mariana Rodríguez Cantú, en su calidad de titular de una dependencia pública y de la percepción que tiene tanto de ella, como de su esposo, en su carácter de Gobernador del Estado de Nuevo León.

Respecto de las frases en estudio, el tribunal responsable consideró que estaban amparadas en el derecho a la libertad de expresión, porque:

- Cuando refiere que es *una candidatura que parte de una mentira*, la entrevistada alude al tema de la residencia de Mariana Rodríguez Cantú, es decir, cuestiona su postulación, sin que ello parta de una cuestión de género.
- Respecto a las otras frases analizadas, se aseveró que se emitieron por la entrevistada en el marco de una severa crítica contra el titular del ejecutivo estatal, conforme a lo siguiente: ***yo lo dije cuando anunciaron su candidatura, dije, gobernar Monterrey no es un juego y no puede ser el capricho del ego de una persona, no refiriéndome a ella, refiriéndome al gobernador, porque a mí no me vas a decir que no fue idea del gobernador mandarla como una revancha porque en su mente los partidos no lo dejamos ser candidato a la presidencia; a ver, le dimos la licencia, no se quiso ir pues ya sabemos por qué no se quiso ir porque tiene muchas cosas escondidas ahí en su cajón que no quería que le esculcar que le descubrieran... y entonces también la gente te dice es que, a ver o sea independientemente que no tiene experiencia que sabemos que no tiene experiencia que no está capacitada ahorita para ser alcaldesa de una ciudad como Monterrey, está mal que el gobernador, y, o sea, que la esposa y esposo sean gobernador y alcaldesa de la capital, no está bien me dicen a mí y es nepotismo y yo pues no es nepotismo porque él no la está contratando, en todo caso la contratarían los regiomontanos, pero no está bien, coincido, no está bien o sea no puedes tener un conflicto de interés, imagínate por ejemplo todos los vecinos de la zona country que se oponen a la construcción del metro en Garza Sada, pues cómo los va a representar su alcaldesa si duerme en la misma cama que el Gobernador, o sea va a haber conflicto de intereses ahí por supuesto o los vecinos acá de la parte de Miguel Alemán de los límites con Guadalupe o los vecinos de Puerta de Hierro, que están preocupados por el proyecto de conexión con Santa Catarina van a encontrar una representación en su alcaldesa.***

En esa lógica, atendiendo al contexto en que se emitieron las expresiones se concluye que no pueden verse de manera aislada sino de frente a la crítica vehemente, fuerte y frontal en contra de la administración del Gobernador del Estado, sin que la alusión a la candidata actora, como su cónyuge, tenga

connotación de género o desvalorización hacía su persona por ser mujer, pues se trata de un hecho notorio y reconocido por la promovente que es su esposa.

Las críticas señaladas si bien, son álgidas e incómodas, no implican de manera automática que actualicen VPG, cuando vistas desde el contexto en que fueron emitidas y atento a la intención del mensaje, se observa que, pretenden evidenciar lo que, en la lógica de la persona entrevistada representaría un presunto conflicto de interés en el gobierno estatal y municipal, dado el vínculo civil que existe entre las personas mencionadas.

Así las cosas, se debe tener presente como criterio rector de este Tribunal Electoral, que en **el debate público existe un estándar amplio a la crítica y libertad de expresión en política**,⁵³ que permite **juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones** al estar involucradas cuestiones de interés público,⁵⁴ siempre que no se vulnere la dignidad humana o discriminen a las personas.

Ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada en el debate público⁵⁵, lo cierto es que las personas que contienden por una candidatura tienen un umbral de tolerancia mayor a la crítica.

En ese sentido, se considera que las manifestaciones en análisis no se dirigieron a menoscabar la postulación de la candidata actora a partir de su condición de mujer, tampoco se observan calificativos o expresiones que, por sí mismas, puedan considerarse discriminatorias o que tuvieran por objeto invisibilizar a la promovente en razón de su género.

De manera que, al no advertirse el uso de estereotipos estigmatizantes que tengan por objeto o resultado restringir injustificadamente la autonomía y limitar el ejercicio de los derechos político-electorales de la candidata a actora,

⁵³ Ver: SUP-REP-278/2021 y SUP-JDC-383/2017.

⁵⁴ Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO, y la tesis: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA. Registro 2004022. 1a. CCXXIII/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Pág. 562.

⁵⁵ SUP-JDC-383/2017.

no resulta viable atender de manera favorable a la petición de considerar dichas expresiones como constitutivas de *VPG*.

En cuanto a la pretensión de que en su contra se dieron acciones constitutivas de *VPG*, con capacidad de anular los comicios por ser sistemáticas, graves y determinantes, se coincide con el *Tribunal Local* que no se tienen elementos de prueba para concluirlo así.

Contrario a la apreciación de la promovente, no pueda comprobarse la generación sistemática de una percepción de subordinación en relación con un hombre [su esposo], que vulnerara el principio de equidad en la contienda, porque, como se ha evidenciado, las referencias a su estado civil se han hecho, en términos generales por las personas a quienes se le atribuyen, para externar un rechazo a la administración del titular del ejecutivo estatal, no así para menoscabarla por el hecho de ser mujer.

En esa misma lógica, **se desestiman** los agravios relacionados con la posible comisión de violencia digital, al no acreditarse irregularidad alguna. También se considera ineficaz lo referente a que el tribunal estatal incorrectamente consideró que las expresiones no fueron consideradas *VPG* por atribuírseles a terceros, en tanto que, como se evidenció, más allá de la autoría de quienes emitieron las frases en estudio, fue del análisis de su contenido, que se tuvo por no acreditada irregularidad alegada.

Por lo que hace a la presunta omisión atribuida al tribunal responsable de analizar una supuesta campaña negativa contra el Gobernador del Estado y el impacto que pudo haber generado en la candidata de Movimiento Ciudadano, traduciéndose en violencia política, son **ineficaces los agravios**.

En primer término, se considera que la parte actora no controvierte las consideraciones expuestas por el órgano jurisdiccional responsable en cuanto a que no se demostró, de manera plena o de forma indiciaria, una posible relación de causalidad entre lo que denomina: *campaña negativa* en contra del Gobernador del Estado, concretamente, la planeación, contratación y difusión de una campaña en el diario *El Norte*, de parte del candidato Adrián Emilio de la Garza Santos y que tampoco se probó que existiera una relación de causalidad entre las notas, **persistiendo la presunción de licitud del ejercicio legítimo del derecho fundamental de la libertad periodística y la libertad de expresión en su dimensión social y colectiva**.



Se afirma lo anterior, ya que la parte promovente se limita a señalar que el tribunal responsable debió valorar el contenido de cada una de las notas y realizar mayores consideraciones, o bien, debió analizarse dicha conducta a la luz de la posible comisión de violencia política.

La ineficacia de los planteamientos deriva entonces de dos destacados aspectos, el primero que la parte actora no desvirtúa con prueba alguna la presunción de que las notas informativas se realizaron en ejercicio de la labor periodística de sus emisores, las cuales, si bien pueden contener expresiones ríspidas, éstas encuentran justificación al tratar temas de interés público, respecto de una persona que desempeña un cargo público, como es el Gobernador del Estado.

Aunado a que, en consideración de esta Sala Regional, la posible comisión de violencia política ejercida contra una persona que no fue contendiente en el pasado proceso electoral, en modo alguno podría tener como resultado que se declarara la nulidad de la elección, máxime si, como en el caso, tampoco se corroboró la incidencia a la que se refiere la candidata actora y la presunta afectación que las notas en cuestión o las publicaciones de redes sociales pudieron generarle de frente a los resultados de la contienda.

Por otro lado, la parte actora también alega que se le exigió una carga de prueba excesiva para la candidata actora, sin emplear a su favor la figura de la revisión de la carga de la prueba.

Es **ineficaz** el agravio en estudio, dado que la actora parte de una premisa inexacta, porque la inversión de las cargas probatorias se justifica para posibilitar la acreditación de los hechos, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad de aportar los medios o elementos de prueba idóneos, no así para determinar la existencia de la *VPG* alegada. De manera que, si en el caso no es un hecho a debate la emisión de las frases analizadas en este apartado, el tribunal responsable no estaba obligado a acudir a esa figura procesal.

La parte actora afirma que se vulneró el debido proceso, ya que, aunque el Pleno del *Tribunal Local* admitió el escrito de treinta y uno de julio mediante el cual estimó que se actualizaba la *VPG* por el contenido del procedimiento de fiscalización INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL y acumulado; posteriormente, al dictar la resolución impugnada, modificó su criterio y declaró el sobreseimiento, ya que se basaban en hechos que no eran supervenientes.

En consideración de esta Sala Regional, debe **desestimarse** el planteamiento expuesto, porque la parte promovente no derrota la premisa en la que se basó el tribunal responsable para no tomar en consideración el video de la plataforma *YouTube*, en el cual el *influencer* conocido como Adrián Marcelo interactuó con el candidato electo, considerado como parte de su campaña y, en el que, según lo expuesto por la parte promovente, se evidenció que Mariana Rodríguez Cantú fue víctima de *VPG*.

En la resolución impugnada, el tribunal estatal señaló que en el escrito de ampliación de treinta y uno de julio, admitido el tres de agosto, la actora formuló agravios relacionados con el procedimiento de fiscalización INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL y su acumulado: INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL, sosteniendo que, de su contenido se evidenciaba *VPG* contra la candidata actora y señalando que tuvo conocimiento de esto hasta que el video fue vinculado al candidato electo, por la autoridad fiscalizadora, en la resolución del procedimiento atinente.

Al respecto, el Tribunal responsable consideró que, aunque la ampliación fue admitida, las pruebas en que sustentaban su petición de que se actualizara *VPG*, no eran supervenientes, ya que los hechos eran conocidos por el partido actor, al haber sido los que formaron parte de la queja en materia de procedimiento de fiscalización según constaba en autos del juicio de inconformidad 138/2024 y sus acumulados.

De manera que, válidamente consideró que la parte actora tuvo conocimiento de todos los hechos que narraba en esa queja, incluyendo los que pretendía cuestionar por la posible actualización de *VPG*, sin que se advirtiera algún tipo de obstáculo procesal para impedir que los planteara en la demanda inicial, toda vez que el video se grabó durante la campaña.

De ahí que la sola resolución del procedimiento de queja en materia de fiscalización no fuera justificación suficiente para sostener la superveniencia de los hechos y las pruebas para sustentarlos como pretendía la parte accionante, máxime que esa determinación sólo atendió a la existencia de un gasto no reportado.

En consecuencia, se considera que **no asiste razón** a la actora cuando afirma que se vulneró el debido proceso, porque el hecho de que se tuviera por admitida la ampliación de demanda que presentó en la instancia previa, no implicaba en modo alguno que fuese procedente el estudio de los hechos que en ella alegó, máxime si el tribunal responsable en Pleno determinó que no



era posible el conocimiento de estos a la luz de la posible comisión de *VPG*, al sustentarse en pruebas que no eran supervenientes.

En el caso, se constata que el video objeto de litis se publicó en las redes sociales del candidato electo desde el catorce de mayo, luego, el diecisiete de junio, Movimiento Ciudadano presentó una queja en materia de fiscalización, por omisión de reportar los gastos generados por dicho video.

De modo que, a la fecha de ampliación, es decir, al 31 de julio, había transcurrido en exceso el plazo para hacer del conocimiento al tribunal responsable de esos hechos.

En esa lógica, dado que en el acuerdo de cierre de instrucción, se ordenó reservar el pronunciamiento respecto de la admisión de diversas pruebas relacionadas con notas periodísticas en las que se hace alusión al *influencer*, al constatarse que fue correcto que el tribunal responsable no se pronunciara sobre los hechos que se le atribuyeron a ese personaje, lo procedente es tener por no admitidas las pruebas que en ocasión de este asunto presentaron tanto la candidata Mariana Rodríguez Cantú, como el partido Movimiento Ciudadano, pues con independencia de si tienen o no el carácter de supervenientes, esta Sala Regional está imposibilitada de pronunciarse respecto de hechos que fueron desestimados en la instancia previa, sin que se determine que esa actuación sea incorrecta, como en el caso.

65

De ahí que tampoco sea factible valorar las constancias relacionadas con el procedimiento especial sancionador iniciado ante el *Instituto Local*, con motivo de la presunta comisión de *VPG* atribuido al mencionado creador de contenido, porque se insiste, se relacionan con hechos sobre los cuales el tribunal responsable no emitió un pronunciamiento de fondo en la determinación controvertida.

En cuanto a la falta de pronunciamiento respecto de las publicaciones en redes sociales de la otrora candidata Lorena de la Garza y Ania Gómez, así como diversas notas periodísticas, el agravio es ineficaz porque la parte actora no precisa qué publicaciones dejaron de valorarse y en qué medida ello implicaría que pudiese arribarse a una determinación distinta que la adoptada por el tribunal estatal.

B) Agravios dirigidos a cuestionar la metodología de estudio empleada por el tribunal responsable relacionada con *VPG*

La parte actora afirma que el tribunal responsable realizó un inexacto estudio de los hechos relacionados con la VPG cometida en perjuicio de Mariana Rodríguez Cantú, pues se analizaron como causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, cuando debía examinarse como una causal de nulidad de elección por violación a principios constitucionales.

También señalan que no se tomó en consideración la jurisprudencia 44/2024, de rubro: NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES⁵⁶ y tampoco se siguieron los parámetros específicos para el estudio de nulidad de elección por actos de VPG, en términos de la tesis III/2022, de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN. HERRAMIENTAS ANALÍTICAS PARA CONFIGURARLA TRATÁNDOSE DE ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO⁵⁷.

De igual forma, alegan que el *Tribunal Local* no siguió la metodología desarrollada en los criterios de la Sala Superior para la acreditación de la VPG, incluyendo lo relativo al estudio de estereotipos de género en el lenguaje⁵⁸ y omitió jugar con perspectiva de género, tanto en la interpretación de la normativa, como para la apreciación de los hechos y valoración de las pruebas.

Así, contrario a la apreciación del tribunal estatal, afirman que debió declararse la nulidad de la elección, pues no existió equidad en la contienda, ya que la candidata actora fue objeto de una campaña de VPG en su contra.

Deben desestimarse los agravios formulados por la parte actora al considerar que, con independencia de la exactitud de las razones y fundamentos de derecho en que basó el Tribunal responsable su determinación, no son suficientes para adoptar una conclusión distinta a la alcanzada y declarar la nulidad de elección pretendida.

En efecto, en la resolución impugnada, el Tribunal estatal procedió al estudio de los motivos de inconformidad planteados por Movimiento Ciudadano y su entonces candidata Mariana Rodríguez Cantú, a través de los cuales aseveraban la existencia de VPG generalizada mediante notas de prensa,

⁵⁶ Pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵⁷ Publicada en: *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 15, número 27, 2022, p.p. 62 y 63.

⁵⁸ Conforme a la jurisprudencia 22/2024, de rubro: ESTEREÓTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS, pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



publicaciones de redes sociales y declaraciones en su contra y del Gobernador del Estado de Nuevo León; lo cual, en concepto de la parte actora minimizó las cualidades políticas y permitieron la cosificación de la mencionada candidata, afectando su integridad y vulnerando los principios de libertad y autenticidad en el sufragio.

Al respecto, esta Sala Regional constata que, contrario a lo señalado, el tribunal responsable sí analizó los hechos expuestos a partir de la posible actualización de la causal de nulidad de elección por violación a principios constitucionales, concretamente, los de igualdad sustantiva y una vida libre de violencia.

Para ello, explicó el marco normativo que rige dicha causal, así como el de los referidos principios, los elementos indispensables para una vida libre de violencia mediante la prohibición de estereotipos de género y la metodología a emplear para juzgar con esa perspectiva.

Sin que sea suficiente para declarar fundado el planteamiento de la parte actora relativo a un indebido análisis de la causal alegada, el hecho de que, para el estudio de fondo, en ciertas ocasiones, el *Tribunal Local* hiciera referencia a la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 329, fracción XIII, de la *Ley Electoral*, correspondiente a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Lo anterior, ya que, para efectos de verificar si la decisión del tribunal responsable fue o no adecuada, lo relevante es efectuar la confronta entre la pretensión de la parte actora que, en este caso, corresponde a la solicitud de nulidad de elección, las consideraciones que sostuvo el órgano jurisdiccional resolutor para desestimar dicha petición y los motivos de inconformidad que se hagan valer en esta instancia de revisión.

De ahí que, desde la óptica de esta Sala Regional, con independencia de la exactitud de las consideraciones que sustentan la determinación impugnada, lo cierto es que se comparte la conclusión de ésta en cuanto a que sólo se acreditó la *VPG* respecto de una de las conductas señaladas, la cual, por sí misma, no tiene el carácter de generalizada y tampoco se acreditó su grado de afectación y la determinancia, como resultaba necesario.

Al respecto, conforme al criterio reiterado de la Sala Superior⁵⁹, para juzgar este tipo de asuntos, se deben contar con herramientas a efecto de determinar en qué casos se debe anular una elección por *VP*G, o bien, en qué casos se trata de hechos irregulares aislados que no trascienden a los resultados de las elecciones.

Por ello, en todos los casos en los que se deba juzgar si un hecho de *VP*G es susceptible de causar la nulidad de la elección, el estudio que se haga debe contemplar los siguientes parámetros:

- a) Generalización de la violencia o análisis del contexto.
- b) Que la nulidad sea una medida reparatoria, es decir, debe evaluarse y analizarse si anular una elección por haberse celebrado en un clima de *VP*G contra una candidata contribuye a desincentivar estas prácticas.
- c) Determinancia cuantitativa y cualitativa, y ésta última también de frente a los principios electorales con perspectiva de género.

En esa lógica, resulta claro que, para declarar la nulidad de elección por violación a los principios constitucionales, debe necesariamente existir un clima generalizado de *VP*G en contra de una candidata, que llegue a ser de tal entidad y magnitud que impida que la contienda electoral se lleve a cabo bajo condiciones de igualdad y equidad, sin que un hecho aislado pueda servir de base para invalidar la voluntad de la ciudadanía.

Esto más allá de que el acto de *VP*G, por sí sólo puede ser sancionable en una vía diversa, como podría ser mediante la promoción de un procedimiento especial sancionador.

De igual forma, para determinar si la declaración de nulidad es una medida reparatoria, es necesario **evaluar en cada caso concreto**, si la *VP*G tiene incidencia a nivel personal —*en cuanto a los derechos de la víctima, tanto político-electorales, como de otra índole*—, en las mujeres como grupo social, o en toda la sociedad porque vulnera los principios constitucionales y democráticos vigentes, y, finalmente, como una afectación a las elecciones.

Lo anterior es relevante en tanto que, si se trata de una afectación personal, lo más adecuado es procurar una sanción o indemnización que tenga como fin evitar que se comenten ese tipo de conductas infractoras; en cambio, si la

⁵⁹ Véanse los recursos de reconsideración. SUP-REC-1861/2021 y el diverso SUP-REC-2214/2021 y acumulados, entre otros.

violencia ejercida contra la víctima le impidió participar en condiciones de igualdad, lo procedente en ese caso sería declarar la nulidad de la elección.

También se debe verificar la concurrencia de factores cualitativos y cuantitativos que hagan determinante la violación alegada. En el entendido que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, puede ser un estándar adecuado para ese análisis, ya que cuando sea menor a 5 %, se presumirá que se trata de una irregularidad determinante y si no lo es, se requerirían elementos adicionales, por ejemplo, atribuir la conducta a algún candidato/fuerza política⁶⁰.

En el caso, el *Tribunal Local* únicamente tuvo por acreditado que una de las expresiones, concretamente aquella atribuida al ex presidente de la República Mexicana, Vicente Fox Quezada⁶¹, constituyó *VPG* en perjuicio de la entonces candidata de Movimiento Ciudadano a la alcaldía de Monterrey, mientras que el resto de las expresiones o acciones objeto de estudio, fueron adecuadamente desestimadas por el órgano jurisdiccional responsable.

Así, el tribunal responsable sostuvo que únicamente se acreditó la existencia de la vulneración individual de una conducta, que, por sí misma, no resultó determinante, desde el plano cualitativo como cuantitativo, para anular la elección del municipio de Monterrey, ya que la parte actora no comprobó de manera plena, objetiva, material y directa, lo siguiente:

69

- ✚ No se acreditó que el otrora candidato Adrián Emilio de la Garza Santos haya efectuado durante el debate en las instalaciones del diario *El Norte*, frases que incluyeran estereotipos de género que actualizaran violencia simbólica contra la entonces candidata de Mariana Rodríguez Cantú, pues se consideró que el referido candidato mantuvo una postura neutral, sin que puedan atribuírseles expresiones dichas por terceros, como el moderador del debate o algunas otras candidaturas.
- ✚ Las frases o discurso atribuido a quien fuera candidata a la diputación local, Lorena de la Garza, del distrito electoral local 08, se efectuaron en un contexto de entrevista, en la que no se advierte la actualización de *VPG*, al tratarse de críticas vehemente y sumamente agudas en contra de la candidata de Movimiento Ciudadano y el gobernador Samuel García, sin que exista alguna expresión o frase que contuviera

⁶⁰ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-2214/2021 y acumulados.

⁶¹ La publicación dice lo siguiente: "¡¡PEDRO, CUENTANOS LA HISTORIA!! ¡¡HAY MUCHO DETRÁS DE ESA SONRISA Y ESA DAMA DE COMPAÑÍA!!"

estereotipos o roles de género que perpetúen desigualdad estructural en contra de Mariana Rodríguez Cantú.

- ✚ Las denuncias interpuestas por treinta mujeres ante la *Fiscalía* no están relacionadas con la litis principal.
- ✚ Si bien, la publicación de la cuenta de la red social X, correspondiente al expresidente Vicente Fox Quesada, fue un ejercicio lesivo de la dignidad y la honra de la candidata actora, de ello no se infiere que sea determinante, porque no la realizó el candidato ganador, y porque no se acreditó la afectación sustancial, objetiva y material a los derechos político-electorales, de la promovente.
- ✚ Tampoco se demostró, de manera plena o de forma indiciaria, una posible relación de causalidad entre la supuesta denominada: *campaña negativa* en contra del Gobernador del Estado y la candidata de Movimiento Ciudadano, pues no se acreditó la planeación, contratación y difusión de una campaña en el diario El Norte, de parte del candidato Adrián Emilio de la Garza Santos, tampoco se probó que existiera una relación de causalidad entre las notas, persistiendo la presunción de licitud del ejercicio legítimo del derecho fundamental de la libertad periodística y la libertad de expresión en su dimensión social y colectiva.

70

Una vez hecho el mencionado estudio, el tribunal responsable concluyó que no se acreditó la existencia de violaciones generalizadas por motivos de *VPG* contra la candidata de Movimiento Ciudadano, que afectara en forma grave el ejercicio de su derecho a acceder a un cargo público en condiciones de igualdad; tampoco su sistematicidad y determinancia.

A juicio de esta Sala Regional, se comparte que no se actualizaron los elementos necesarios para declarar la nulidad de elección solicitada.

Si bien, la *VPG* es una irregularidad reprochable en el contexto de los procedimientos electorales y puede tener distintas consecuencias jurídicas, como se precisó líneas arriba, para analizar su incidencia en términos de la validez de una elección no basta con acreditar el hecho, sino que deben tenerse en cuenta otros principios, como el de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.⁶²

⁶² Conforme al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 9/98, cuyo rubro es PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

Con base en ese principio, para declarar la nulidad de una elección se requiere un grado de motivación y fundamentación reforzada, porque implica probar que la voluntad del electorado estuvo viciada para considerar válidos los resultados.

Por tal motivo, la nulidad de la elección sólo se puede declarar cuando se acrediten hechos que constituyan **irregularidades generalizadas, sustanciales, plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección.**

En este orden de ideas, en aquellos casos en los que se acrediten actos de VPG en el contexto de un proceso electoral, las autoridades competentes tienen el deber de analizar los argumentos y pruebas de manera integral para que, caso por caso, se valore si la VPG puede trascender al resultado de la elección.

Lo expuesto revela los extremos y exigencias que deben colmarse, si esto no se actualiza, no podría sostenerse la pretendida nulidad por esta causa, incluso en una valoración conjunta de las expresiones, como sostuvo la parte actora, ya que, como se evidenció, al tratarse de críticas ríspidas, dado el contexto en que fueron emitidas, no configuraron la VPG alegada. De ahí que sea ajustada a derecho la decisión del tribunal responsable.

71

Para finalizar se califica como **ineficaz** el agravio de la parte actora relacionado con la falta de exhaustividad del Tribunal responsable, por no pronunciarse respecto a la ausencia del modo honesto de vivir del candidato electo, pues en la instancia previa hizo depender esa afirmación del hecho de acreditar la VPG que le atribuyó. En tal sentido, si no se comprobó la comisión de esa conducta por parte del candidato ganador, el *Tribunal Local* no estaba llamado a, mediante un examen diverso, a pronunciarse sobre el modo honesto de vivir.

Aunado a que la parte actora tampoco controvierte debidamente las razones por las cuales el tribunal responsable consideró que no era viable valorar las denuncias contra el candidato electo presentadas por diversas mujeres y las 219 recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos, ya que en la resolución controvertida se precisó que estos hechos no guardan relación con la litis principal, esto es, la presunta VPG en perjuicio de la candidata actora. De ahí que, sobre este aspecto, el tribunal responsable tampoco estaba llamado a pronunciarse sobre la supuesta ausencia de modo honesto de vivir replicada.

Finalmente, la parte actora refiere que el tribunal estatal actuó de forma contraria a lo previsto en su Código de Ética y Conducta, por no usar lenguaje neutro o incluyente, lo que afirma invisibilizó la participación de Mariana Rodríguez Cantú como parte actora de la controversia, al referir a quienes promueven como *los inconformes, los demandantes*, entre otros; con lo que implícitamente replicó estereotipos, contrario a su obligación de juzgar con perspectiva de género.

También señala que la resolución controvertida contiene manifestaciones sexistas, derivadas de creencias o mitos sobre una superioridad de los hombres e incluso argumentos que revictimizan a la candidata Mariana Rodríguez Cantú.

Agregan que la autoridad responsable usó un tono de *reprimenda* al insinuar que los planteamientos de la candidata actora son a su conveniencia, cuando refiere que en un apartado de la demanda local se intenta desvincular del gobernador de Nuevo León y por otro lado, pretende probar que existió afectación a la candidata actora derivado del vínculo matrimonial entre ambos.

Los planteamientos en ese sentido deben calificarse, por un lado, como **ineficaces** para revocar la resolución controvertida; dado que no modifican la premisa sobre la que se sostiene el fallo, en este punto de derecho con el que la VPG acreditada en perjuicio de la candidata actora si bien es reprochable a nivel de infracción, es insuficiente para sostener la petición de anulación de la elección, toda vez que no tuvo carácter de generalizada, sustancial y determinante para el resultado.

En otro orden, en lo que ve a la actuación debida de un órgano jurisdiccional, sí es procedente realizar un atento llamado al tribunal responsable, para que en sus actuaciones use lenguaje incluyente, no sexista y accesible.

Como se expone en la *Guía para usos de lenguaje inclusivo y no sexista*⁶³, emitida por la *Suprema Corte*, incorporar este tipo de lenguaje en todas las formas de comunicación no sólo es reivindicativo, sino que su uso también cuestiona y refuta los sesgos lingüísticos que han excluido a las niñas, a las mujeres, a las diversidades y a las personas históricamente en situación de vulnerabilidad.

⁶³ Consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/sites/default/files/pagina-portal/202212/Gui%CC%81a%20para%20usos%20de%20lenguaje%20inclusivo%20y%20no%20sexista%20SCJN.pdf>

Así, el uso de esta forma de comunicación implica incorporar a las personas que han quedado en los márgenes de las narrativas, de los discursos, del reconocimiento e incluso de la protección, respeto y garantía de derechos. Por lo tanto, incluir lingüísticamente a todas las personas y a todas las identidades desde una visión de derechos humanos no sólo se traduce en encontrar las formas gramaticales para nombrar lo invisibilizado, también requiere identificar y descartar aquellos usos de lenguaje que involucran ejercicios de poder, desigualdades y discriminación.

En esa lógica, como también lo sostenido la *Suprema Corte*, el lenguaje puede ser usado de manera discriminatoria cuando se basa en prejuicios y estereotipos, lo que es contrario al derecho a la igualdad y no discriminación, de ahí que la utilización de lenguaje inclusivo es una vía para dismantelar desigualdades y asimetrías de poder, y también una obligación de las personas impartidoras de justicia en México⁶⁴.

Lo anterior, es acorde a lectura armónica de los artículos 1, quinto párrafo y 4, primer párrafo, de la *Constitución General*, los cuales sustentan el principio de igualdad entre la mujer y el hombre, que implica tanto la igualdad ante la ley, como el mandato de no discriminación por razón de género, por lo que resulta inaceptable en un procedimiento judicial la admisión de argumentos, razones o planteamientos que atenten contra los citados principios de igualdad y no discriminación.

De igual forma, en el orden convencional son relevantes las recomendaciones generales 28 y 35 del Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), en las cuales se evidenció que el contexto ideológico, social y cultural en que se desenvuelven las relaciones entre mujeres y hombres es relevante para mostrar patrones socioculturales que determinan la existencia de conceptos estereotipados sobre la desigualdad y relaciones asimétricas de poder entre ambos géneros, lo cual, a la postre, engendra prácticas de discriminación.

Lo anterior sustenta el llamado al tribunal responsable para que, como se precisó, emplee un lenguaje incluyente, no sexista y accesible para todas las personas.

⁶⁴ *Suprema Corte*. (2022). Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, p. 236. Disponible en <https://bit.ly/3SR0ndH>.

7.6.4. Los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora son insuficientes para acreditar el rebase al tope de gastos de campaña por parte del candidato de la Coalición

7.6.4.1. Marco normativo sobre rebase en el tope de gastos de campaña como causal de nulidad de una elección

En el artículo 41, párrafo segundo, Base II, párrafo tercero, de la *Constitución General* se establece que la ley fijaría los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidaturas y en las campañas electorales.

El precepto constitucional dispone también que la propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten, y establecerá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

En su Base V, apartado B, párrafo tercero, se prevé que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de las candidaturas **estará a cargo del Consejo General del INE** y que la ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función; la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, quienes son responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

Asimismo, el citado artículo 41 constitucional, contempla **la causa de nulidad de la elección atinente al rebase de topes de gastos de campaña**. En ese sentido, el sistema de fiscalización de los recursos de los sujetos obligados constituye una medida para vigilar que los partidos políticos y quienes participen en candidaturas independientes se conduzcan en observancia y respeto a los principios rectores del proceso electoral, entre éstos, el de equidad en la contienda, por cuanto al gasto de campaña y sancionar con la nulidad de la elección, el que los sujetos contendientes en forma determinante rebasen el tope de gastos de campaña.

De igual forma, el artículo 331, fracción V, inciso a), de la *Ley Electoral*, establece como causal de nulidad de la elección que existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la base VI, del artículo 41, de la *Constitución General*, de conformidad con lo previsto por la *Ley de Medios*, como el exceso en el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, entre otras.

Partiendo de ello, la *Sala Superior*, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2017, que dio origen a la jurisprudencia 2/2018⁶⁵, estableció que para poder declarar la nulidad de una elección por rebase de tope de gastos de campaña, deben acreditarse los siguientes elementos:

- 1) La determinación firme de la autoridad administrativa electoral de que existe rebase del tope de gasto de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección.
- 2) En los casos en que la diferencia entre el primero y el segundo lugar sea igual o mayor a cinco puntos porcentuales, quien sustente la nulidad de la elección por rebase de tope del tope de gastos de campaña, tiene la carga de acreditar de manera objetiva y material, que la violación fue grave, dolosa y determinante para el resultado de la elección.
- 3) La distribución de la carga probatoria para acreditar esos elementos es de la siguiente manera:
 - a) La gravedad e intencionalidad de la violación, corresponde demostrarla a quien afirma la existencia de la nulidad de la elección.
 - b) La determinancia se presume cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

75

Por lo que ve al concepto de **determinancia**, precisó que ésta tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular **y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una magnitud tal que definan el resultado de la elección.**

En ese sentido, cuando existe un rebase de cinco por ciento del monto autorizado y la diferencia entre el primer y segundo lugar es menor a cinco puntos porcentuales, se está ante una irregularidad invalidante que vulnera los principios rectores de las elecciones.

7.6.4.2. Caso concreto

Ante el *Tribunal Local* el partido actor sostuvo, esencialmente, que Adrián Emilio de la Garza Santos rebasó el tope de gastos de campaña al existir

⁶⁵ De rubro NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 25 y 26.

erogaciones realizadas a su favor, refiriéndose con ello a aportaciones de personas físicas no reportadas y a la participación de servidores públicos de la *Agencia Estatal* que se afirma operaron para el citado candidato, por lo cual solicitó la nulidad de la elección con base en lo previsto en el artículo 331 de la *Ley Electoral*.

Asimismo, para acreditar el rebase denunciado, Movimiento Ciudadano presentó múltiples quejas de las que, desde su perspectiva, se advertían gastos no reportados, de los cuales no existió deslinde por parte del candidato electo, entre los que se encuentran: pinta de bardas, espectaculares, revistas, camiones, tarjeta regia, tarjeta rosa, drones, laser, spots en radio y televisión, pautas en redes sociales, casas de campaña, movilización en la marea rosa, evento de cierre de campaña, gastos no reportados por concepto de representantes de casilla y generales, así como la promoción de un libro.

Derivado de ello, desde su perspectiva, la cuantificación de gastos a partir de las infracciones denunciadas ascendía a la cantidad de \$41,752,000.00 [cuarenta y un millones setecientos cincuenta y dos mil pesos 00/100 M.N.], lo que representó un rebase de más del 400% del límite permitido por el *Instituto local*.

76 Movimiento Ciudadano indicó que, para determinar la nulidad de la elección no era obstáculo la diferencia superior al 5% de la votación recibida entre el primero y segundo lugar, ya que este supuesto lo que busca es que ante reducidos márgenes de victoria no sean las irregularidades una forma de alcanzar el triunfo, situación que, en su opinión, sí sucede en el caso concreto. En tal sentido, precisa que el 5% debe ser entendido de frente a una presunción de determinancia y esta presunción es complementaria cuando no existan elementos que la puedan determinar.

Con relación a esta causal de nulidad, el *Tribunal local* precisó que la fiscalización de los gastos de campaña es una función de base constitucional otorgada exclusivamente al *INE* con lo cual se excluye la posibilidad de que los órganos jurisdiccionales puedan sustituirse en esa tarea, así sostuvo para estar en aptitud de determinar si se ha rebasado el tope de gastos, era necesario contar con la determinación del Consejo General de dicho Instituto.

Atendiendo a los planteamientos expuestos en la instancia previa, la responsable requirió al *INE* la información relacionada con los procedimientos de fiscalización y con la revisión de informes de ingresos y egresos de campaña del candidato electo, esto, con la finalidad de contar con los

elementos necesarios para determinar lo conducente en relación con la violación al principio de equidad alegada. Con relación a los procedimientos y a la revisión de gastos, destacó el *Tribunal Local* que *del total* se desecharon catorce (14); se sobreseyeron ocho (8); se declararon infundados cinco (5) y que en dos (2) de ellos se sancionó⁶⁶.

Destacó que el *INE* remitió la resolución y el dictamen consolidado relacionados con los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a presidencias municipales en Nuevo León, de los que se desprendía que no declaró la existencia de rebase de tope de gastos respecto a la candidatura de Adrián Emilio de la Garza Santos. A partir de esa definición la responsable declaró ineficaces los planteamientos de la parte actora.

En desacuerdo, Movimiento Ciudadano, en su demanda federal, hace valer que la resolución es incorrecta ya que se emite un juicio de valor respecto al rebase de tope de gastos de campaña, sin tener una determinación final y firme por parte de la autoridad administrativa, por lo que debió dejar a salvo sus derechos para continuar su impugnación.

Estima el partido en cita que se realizó un análisis parcial de los medios de prueba, algunos de los cuales eran pruebas supervenientes, y de todo el material probatorio relacionado con la ilicitud atribuida a la *Coalición* y a Adrián Emilio de la Garza Santos.

Advierte que el *Tribunal Local*, para emitir la resolución impugnada, consideró, entre otros elementos, las conclusiones y resolutivos dictados en diversos procedimientos en materia de fiscalización; sin brindar una justificación o motivación para ello, además que omitió valorar otros elementos contextuales como el uso indebido de recursos públicos.

Afirma que la a sentencia controvertida contiene información *equivoca* y *parcial*, a saber, que las denuncias presentadas por Movimiento Ciudadano contra Adrián Emilio de la Garza Santos no refieren circunstancias de modo y lugar; cuando de haber sido así, no hubiesen sumado diversas cantidades al tope de gasto de la candidatura denunciada, ni obligado a regularizar el error de omitir reportar diferentes gastos en el *SIF*. Aspectos que quedaron probados en las quejas sobreseídas debido a que los reportes se realizaron con posterioridad a su presentación.

⁶⁶ La cuales fueron descritas en una tabla visible de la página 274 a la 278 de la resolución combatida.

Llama la atención sobre la mención del *Tribunal Local* en el sentido de que, hasta el momento de dictar su resolución, existían dos procedimientos que tuvieron como consecuencia la imposición de sanciones por parte de la autoridad fiscalizadora, cuando cierto es que al momento de presentar las demandas en cuatro (4) se declararon fundados los agravios hechos valer por Movimiento Ciudadano.

En ese orden de ideas, considera que las conclusiones de la autoridad fiscalizadora eran idóneas para acreditar la violación a principios constitucionales y, pese a que esto era así, ese planteamiento fue indebidamente omitido.

Afirma, la responsable confundió su causa de pedir y analizó la determinancia de un posible rebase de tope de gastos de campaña cuando lo cierto es que en la demanda no se solicitó únicamente la nulidad de la elección partiendo de ese rebase, sino derivado de las múltiples quejas presentadas respecto a las irregularidades en el manejo de sus finanzas durante la campaña electoral, lo que revela un actuar sistemático, doloso, grave y determinante.

Señala que, contrario a lo decidido por el *Tribunal local*, las infracciones en materia de fiscalización cometidas por la candidatura electa fueron sistemáticas, afectando los principios rectores de la función electoral, lo que se advierte de las doscientas cuarenta (240) quejas presentadas por Movimiento Ciudadano, de las cuales, once (11) tuvieron como consecuencia contabilizar los montos a tomarse en cuenta al emitir el dictamen consolidado⁶⁷, en tanto que algunas están pendientes de resolución.

Partiendo de ello, sostiene que la responsable realizó un estudio errado, pues contaba con los elementos necesarios para concluir que se realizaron conductas dolosas, planeadas y aceptadas en sus consecuencias por parte de la *Coalición* y la candidatura denunciadas.

Sostiene que el *Tribunal Local* le impuso una carga excesiva al exigirle realizar la vinculación lógico-jurídica para demostrar la irregularidad, cuando es una tarea que corresponde al operador jurídico.

Afirma que la decisión es incorrecta al únicamente tomar en cuenta la determinancia desde el aspecto cuantitativo para el rebase de tope de gastos de campaña, esto es, consideró como parámetro, solamente, que la diferencia

⁶⁷ En tres de ellos se sancionó por un monto total de \$725,711.96 [setecientos veinticinco mil setecientos once pesos 96/100 M. N.] y en ocho se terminó sobreseer derivado de la “regularización del error” y el consecuente registro de operaciones en el *SIF*.

de votación entre el primer y segundo lugar fue superior al 5%, dejando de lado la vertiente cualitativa, aplicable cuando se reclama la vulneración a principios constitucionales, en atención a la jurisprudencia 44/2024 de rubro NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES⁶⁸.

Para el inconforme la diferencia en el resultado de la elección no era obstáculo para que el *Tribunal Local* analizara la gravedad de las infracciones, así como su impacto desde la vertiente cualitativa, a partir de las pruebas exhibidas y las que derivaron de los procedimientos de fiscalización.

En ese orden de ideas, afirma que la metodología para resolver sus pretensiones segmentó y desvinculó los hechos en que sustentó su pretensión principal, consistente en declarar la nulidad de la elección del *Ayuntamiento* al concurrir diversas irregularidades que afectaron reglas y principios constitucionales, a saber, las conductas planificadas para ocultar o simular gastos realizados durante la campaña electoral y evadir los controles de la entidad fiscalizadora, lo que se acredita con las múltiples quejas presentadas.

Asimismo, solicita a esta Sala Regional que, en caso de que al momento de resolver ya exista una determinación por parte del *INE* respecto a los gastos e infracciones en materia de fiscalización respecto al candidato denunciado, sea tomada en cuenta, tanto el rebase al tope de gasto de campaña y el porcentaje de financiamiento proveniente de un ente prohibido como prueba idónea e incontrovertida de la violación grave, dolosa y sistemática a los principios constitucionales.

Por otro lado, considera que la autoridad responsable, de forma dogmática, desestimó los argumentos de Movimiento Ciudadano al afirmar que el recurso de apelación SUP-RAP-56/2020 *no guardar relación alguna con el asunto en cuestión*.

Desde su perspectiva, en dicho precedente se concluyó que, pese a no estar expresamente previsto en la ley, se podía negar la constitución como partido político a una organización ciudadana por violaciones directas a la *Constitución General*, por haber recibido un porcentaje relevante de su financiamiento de un ente prohibido.

⁶⁸ Aprobada por la *Sala Superior* en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio y la cual se encuentra pendiente de publicación.

Contrario a lo apreciado por el *Tribunal Local*, su petición, aclara, era se hiciera un análisis de una causal abstracta de nulidad por la afectación grave a la equidad en la contienda, derivado de la existencia de intereses económicos involucrados de forma indebida e ilegal por parte del candidato electo.

Afirma que su pretensión ha sido se declare la nulidad de la elección, por el alto porcentaje de financiamiento ilegal en la campaña de Adrián Emilio de la Garza Santos o bien, que dicho financiamiento lo vuelve inelegible, porque necesariamente implica que se verá influenciado para beneficiar un interés particular y descuidar el interés para el que fue electo, haciendo que su actuar sea parcial.

No le asiste razón al partido inconforme.

En primer orden, Movimiento Ciudadano considera que el *Tribunal Local* no debió concluir que no se actualizaba el rebase de tope de gastos de campaña por parte del candidato electo, pues a la fecha de emisión de la sentencia cuestionada no existía una determinación por parte de la autoridad fiscalizadora en ese sentido, máxime que, una vez emitida ésta, sería evidente la actualización de dicha infracción y, por ende, la consecuente nulidad de la elección.

Además, en todo caso, estima que la responsable debió dejar a salvo sus derechos a efecto de tener la posibilidad de hacerlos valer en instancias posteriores.

Contrario a lo sostenido por el partido actor, a la fecha en que se dictó la sentencia combatida -catorce de agosto- la autoridad fiscalizadora había emitido el dictamen consolidado y la respectiva resolución, la cual se identificó con la clave **INE/CG1982/2024**, aprobada el previo veintidós de julio.

Lo que fue tomado en cuenta por el *Tribunal Local* al momento de emitir el fallo en el que precisó que de la revisión al dictamen consolidado se advertía la **conclusión 09.1_C47_NL**, correspondiente a la *Coalición*, de la cual constató, solamente se acreditó el rebase de tope de gastos de campaña de dos candidaturas a presidencias municipales diversas a la candidatura a la presidencia municipal de Monterrey⁶⁹.

En ese sentido, es evidente que el *Tribunal Local* sí tomó en consideración la determinación de la autoridad administrativa en la que no se tuvo por

⁶⁹ Respecto a Daria Gloria Benavides Benavides y Erika Yasmín Gaona García.

acreditado el rebase de tope de gastos denunciado, de ahí que **no asista razón** al partido actor cuando afirma que, indebidamente, resolvió sin esperar la emisión de dicha resolución.

Partiendo de ello, se descarta que el *Tribunal Local* debió dejar a salvo los derechos de Movimiento Ciudadano a efecto de que pudiese impugnar dicha determinación en una posterior instancia. Máxime que ha sido criterio de la *Sala Superior* que, el hecho de que determinado órgano jurisdiccional resuelva antes de que el *INE* emita la resolución sobre informes de campaña, no implica vulneración al derecho de acceso a la justicia, al quedar a salvo los derechos de la parte actora para que, cuando se emita el dictamen de fiscalización correspondiente pueda impugnar, en su caso, la posible actualización de la nulidad de la elección por rebase al tope de gastos de campaña⁷⁰.

Por otro lado, son **ineficaces** los agravios de Movimiento Ciudadano en los que afirma, sustancialmente, que el *Tribunal local* realizó un estudio parcial de los medios probatorios que tuvo a su alcance refiriéndose a las resoluciones emitidas en atención a las denuncias (sic) presentadas en contra del candidato electo, además de que es incorrecta su afirmación en cuanto a que en ellas no referían circunstancias de modo y lugar.

El partido actor parte de la premisa inexacta de que era al *Tribunal Local* al que competía determinar la actualización de las infracciones denunciadas en materia de gastos, cuando eso es atribución exclusiva del *INE*, y si bien sostuvo que Movimiento Ciudadano presentó 240 quejas en éste y en pasados procesos electorales, sin referir circunstancias de tiempo, modo y lugar, cierto es que sí solicitó información al órgano administrativo competente con el propósito de allegarse de los elementos necesarios y atender la pretensión del partido actor.

En efecto, esta Sala constata que en autos obran diversos requerimientos a la autoridad fiscalizadora dirigidos a que informara el estado procesal de los procedimientos sancionadores iniciados contra el candidato de la *Coalición*, los cuales fueron desahogados el treinta de julio y referenciados como correspondía en la resolución controvertida, precisándose, en cada caso, la clave del expediente, la infracción denunciada y el sentido de la resolución⁷¹.

⁷⁰ Criterio asumido por Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-831/2024 y acumulados y SUP-REC-1001/2021; así como esta Sala Regional al resolver el juicio de inconformidad SM-JIN-33/2024 y acumulados, entre otros.

⁷¹ Visible a partir de la página 274 de la resolución impugnada.

En lo que interesa, el *Tribunal local* precisó que la mayoría de ellos concluyeron en el desechamiento de las denuncias, que en algunos se sobreseyeron los procedimientos o se declararon infundados, y que solo en tres sancionó a la *Coalición* postulante. A saber, en los siguientes:

Procedimiento	Resolución	Irregularidad	Sentido
INE/Q-COF UTF/783/2024/NL	INE/CG1824/2024	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de pinta de bardas por un monto de \$21,047.04	Se ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificar los gastos determinados en el presente procedimiento por un monto de \$21,047.04 [veintiún mil cuarenta y siete pesos 04/100 M.N.] a los topes de gastos de Adrián Emilio de la Garza Santos entonces candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León por la <i>Coalición</i>
INE/Q-COF UTF/1455/2024/NL	INE/CG1850/2024	Omisión de reportar ingresos por concepto de servicios de comida, agua y mesas, derivado de la realización de un evento público denominado "junta vecinal", celebrado el siete de mayo de dos mil veinticuatro en el parque de la Colonia del Carmen, Monterrey, Nuevo León, y, en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos respectivo, cuyo valor fue determinado por la matriz de precios, conforme a la cual el monto involucrado es de \$36, 114.11	Se ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización que, durante la revisión al informe de campaña de los ingresos y gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Nuevo León, del entonces candidato Adrián Emilio de la Garza Santos se considere el monto de \$36,114.11 (treinta y seis mil ciento catorce pesos 11/100 M.N.), para efectos del tope de gastos de campaña
INE/Q-COF UTF/2270/2024/NL y su acumulado INE/O-COF UTF/2352/2024	INE/CG1878/2024	➤ Omisión de reportar gastos por concepto de un reloj, con propaganda política del otrora candidato a Presidente Municipal de Monterrey, Nuevo León ➤ Omitir rechazar una aportación en especie del <i>influencer</i> Adrián Marcelo, persona física con actividad empresarial, por concepto de un video	Se ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización que, durante la revisión a los informes de campaña de los Ingresos y Gastos de Adrián Emilio de la Garza Santos, otrora candidato a la Presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, considere los siguientes montos: i. por un reloj \$869.29; ii. por Edición y producción de video \$374,853.85; y, iii.

Procedimiento	Resolución	Irregularidad	Sentido
		publicado en su podcast RADAR en YouTube	por un Influencer \$293,756.96.

Al destacar el resultado de esas denuncias, y colegir lo que de ellas resultaba relevante, descartó que se encontrara probado un actuar grave, doloso, reiterado y determinante, como el aducido para sostener la vulneración al principio de legalidad, equidad y transparencia en relación con los recursos de los partidos políticos.

Es de destacar que, de un ejercicio de exhaustividad, y atendiendo a la solicitud genérica del inconforme de que se tomen en cuenta los procedimientos pendientes de resolución, se advirtió que, ante esta Sala Regional, en algunos casos, se sustanciaron diversos recursos de apelación en los que se impugnaron sendas resoluciones en materia de fiscalización relacionadas con la presunta comisión de infracciones por parte del candidato electo⁷², en específico:

#	CLAVE DE EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN INE	SENTIDO	RECURSO	RESOLUCIÓN SALA REGIONAL
1	INE/Q-COF UTF/561/2024/NL	INE/CG869/2024	Desechó la denuncia presentada	RAP-82/2024	REVOCA
2	INE/Q-COF-UTF/1145/2024/NL	INE/CG964/2024	Desechó la denuncia presentada	RAP-80/2024	CONFIRMA
3	INE/Q-COF UTF/2242/2024/NL	INE/CG1689/2024	Desechó la denuncia presentada	NO	N/A
4	INE/Q-COF UTF/2194/2024/NL	INE/CG1692/2024	Desechó la denuncia presentada	RAP-90/2024	CONFIRMA
5	INE/Q-COF UTF/2198/2024/NL	INE/CG1007/2024	Desechó la denuncia presentada	RAP-81/2024	SOBRESEE
6	INE/O-COF UTF/2085/2024/NL	INE/CG1697/2024	Desechó la denuncia presentada	RAP-89/2024	CONFIRMA
7	INE/Q-COF UTF/1452/2024/NL	INE/CG1088/2024	Sobreseyó la denuncia presentada	RAP-79/2024	CONFIRMA
8	INE/Q-COF UTF/438/2024/NL y sus acumulados	INE/CG1096/2024	Sobreseyó la denuncia presentada	RAP-116/2024	SOBRESEE
9	INE/Q-COF UTF/1804/2024/NL y su acumulado INE/Q-COF UTF/2116/2024/NL	INE/CG1189/2024	Declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador	NO	N/A

⁷² Lo que se invoca como hecho notorio de conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

SM-JRC-352/2024 Y ACUMULADOS

#	CLAVE DE EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN INE	SENTIDO	RECURSO	RESOLUCIÓN SALA REGIONAL
10	INE/Q-COF UTF/348/2024/NL y su acumulado INE/Q-COF-UTF/405/2024/NL	INE/CG1194/2024	Declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador	RAP-86/2024	CONFIRMA
11	INE/Q-COF UTF/1453/2024/NL	INE/CG1195/2024	Declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador	RAP-85/2024	CONFIRMA
12	INE/Q-COF UTF/490/2024/NL	INE/CG1215/2024	Declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador	RAP-101/2024 RAP-103/2024	CONFIRMA
13	INE/Q-COF UTF/584/2024/NL	INE/CG1376/2024	Sobreseyó el procedimiento administrativo sancionador.	NO	N/A
14	INE/Q-COF UTF/783/2024/NL	INE/CG1824/2024	Sobreseyó parcialmente el procedimiento administrativo sancionador	NO	N/A
15	INE/Q-COF UTF/856/2024/NL	INE/CG1378/2024	Sobreseyó parcialmente el procedimiento administrativo sancionador	RAP-88/2024	CONFIRMA
16	INE/Q-COF-UTF/1098/2024/NL	INE/CG1380/2024	Sobreseyó parcialmente el procedimiento administrativo sancionador	NO	N/A
17	INE/Q-COF-UTF/2343/2024/NL	INE/CG1405/2024	Desechó la denuncia presentada	NO	N/A
18	INE/O-COF UTF/491/2024/NL	INE/CG1839/2024	Declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador	RAP-100/2024 RAP-102/2024	CONFIRMA
19	INE/O-COF UTF/583/2024/NL	INE/CG1419/2024	Declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador	NO	N/A
20	INE/Q-COF UTF/1455/2024/NL	INE/CG1850/2024	Declararon infundados y fundados los agravios, resolviendo además la reducción del 25% de la ministración mensual	NO	N/A

#	CLAVE DE EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN INE	SENTIDO	RECURSO	RESOLUCIÓN SALA REGIONAL
			correspondiente al partido.		
21	INE/Q-COF UTF/2247/2024/NL	INE/CG1868/2024	Declararon infundados y sobreseyeron el procedimiento sancionador	NO	N/A
22	INE/O-COF UTF/1879/2024/NL y su acumulado INE/O-COF UTF/1914/2024/NL	INE/CG1519/2024	Sobreseyó parcialmente el procedimiento administrativo sancionador	NO	N/A
23	INE/Q-COF UTF/848/2024/NL y su acumulado INE/Q-COF UTF/849/2024/NL e INE/Q-COF-UTF/850/2024/NL	INE/CG1539/2024	Declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador	NO	N/A
24	INE/Q-COF UTF/2270/2024/NL y su acumulado INE/O-COF UTF/2352/2024	INE/CG1878/2024	Declararon infundados y fundados los agravios, resolviendo además la reducción del 25% de la ministración mensual correspondiente al PAN.	RAP-78/2024, RAP-96/2024, RAP-120/2024, RAP-139/2024	CONFIRMA
25	INE/Q-COF-UTF/2350/2024/NL	INE/CG1544/2024	Desechó la denuncia presentada	RAP-77/2024, RAP-97/2024, RAP-98/2024	CONFIRMA
26	INE/O-COF UTF/440/2024/NL	INE/CG1595/2024	Declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador	NO	N/A
27	INE/Q-COF-UTF/1148/2024/NL	INE/CG1626/2024	Desechó la denuncia presentada	RAP-76/2024, RAP-95/2024	CONFIRMA
28	INE/Q-COF/UTF/2197/2024/NL	INE/CG2086/2024	Devolvió a UTF	RAP-121/2024	DESECHA
29	INE/Q-COF-UTF/2180/2024	INE/CG2102/2024	Declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador	RAP-143/2024 RAP-154/2024	DESECHA

#	CLAVE DE EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN INE	SENTIDO	RECURSO	RESOLUCIÓN SALA REGIONAL
30	INE/Q-COF-UTF/564/2024/NL	INE/CG826/2024	Desechó la denuncia presentada	N/A	N/A
31	INE/Q-COF-UTF/559/2024/NL	INE/CG714/2024	Desechó la denuncia presentada	N/A	N/A
32	INE/Q-COF-UTF/562/2024/NL	INE/CG715/2024	Desechó la denuncia presentada	N/A	N/A
33	INE/Q-COF-UTF/563/2024/NL	INE/CG716/2024	Desechó la denuncia presentada	N/A	N/A
34	INE/Q-COF-UTF/565/2024/NL	INECG717/2024	Desechó la denuncia presentada	N/A	N/A
35	INE/Q-COF-UTF/566/2024/NL	INE/CG718/2024	Desechó la denuncia presentada	N/A	N/A
36	INE/Q-COF-UTF/567/2024/NL	INE/CG719/2024	Desechó la denuncia presentada	N/A	N/A
37	INE/Q-COF-UTF/558/2024/NL	INE/CG786/2024	Desechó la denuncia presentada	N/A	N/A
38	INE/Q-COF-UTF/560/2024/NL	INE/CG787/2024	Desechó la denuncia presentada	N/A	N/A
39	INE/Q-COF-UTF/568/2024/NL	INE/CG788/2024	Desechó la denuncia presentada	N/A	N/A

De lo anterior se desprende que, 22 no fueron objeto de impugnación, en 4 se determinó su improcedencia, en 12 se confirmó la resolución controvertida y en 1 se revocó la decisión del *INE*, para efectos de que dicho Instituto realizara una nueva actuación.

En ese sentido, se tiene certeza de que únicamente respecto de las resoluciones *INE/CG1824/2024*, *INE/CG1850/2024* e *INE/CG1878/2024*, el Consejo General del *INE* ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización sumara los gastos precisados en cada uno de dichos procedimientos para que fuesen contabilizados al momento de emitir el dictamen y resolución en materia de fiscalización correspondientes a la candidatura de Adrián Emilio de la Garza Santos, en las cuales, como ha sido precisado, **no se determinó la existencia del rebase aducido.**

Es de destacar que, de esas 3 resoluciones, 2 no fueron recurridas - *INE/CG1824/2024* e *INE/CG1850/2024*- por tanto, deben considerarse firmes; mientras que la diversa *INE/CG1878/2024* combatida por el *PRI* y Movimiento



Ciudadano [SM-RAP-78/2024, SM-RAP-96/2024, SM-RAP-120/2024 y SM-RAP-139/2024] fue confirmada.

Esta Sala advierte sobre el aspecto concreto que visualizar una conducta premeditada de omisión requería demostrar los gastos no reportados y dimensionarlos en el aspecto cualitativo que aduce, sin embargo, la tesis de que pudo darse ese actuar no encuentra soporte demostrativo.

Así, contrario a lo afirmado por el partido actor, el *Tribunal Local* sí se pronunció al respecto y determinó que, de una valoración integral de la resolución relativa a los procedimientos de fiscalización INE/Q-COF-UTF/2270/2024/NL y su acumulado INE/Q-COF-UTF/2352/2024/NL, no se desprendía que existiera una violación que pudiera ser demostrada de manera objetiva y material para acreditar de forma determinante que el empleo de recursos que se afirma son de procedencia ilícita consistentes en el video en el que participó el candidato electo con el *influencer* Adrián Marcelo incidieran de manera directa, grave, dolosa y determinante en su campaña.

Ello, derivado del hecho de que no se trató de una afectación que haya sido reiterada, sistemática y que haya trascendido más allá del bien jurídico protegido que es la fiscalización electoral, así como el principio de equidad en la contienda, pues si bien se trató de un procedimiento de queja, el partido actor no demostró la trascendencia y relevancia para la elección entendida como un proceso global y de una relevancia importante que mereciera una afectación superior al principio constitucional de equidad en la contienda electoral.

Incluso, la autoridad responsable destacó que del escrito del partido actor, se apreciaron únicamente argumentos consistentes en describir aquellos aspectos contables y financieros que se relacionan directamente con elementos inherentes a la producción del video y a la proporción de gastos que se erogaron para su realización, sin que advirtiera de su argumentación algún aspecto donde se cuestionara o argumentara, de manera frontal, la forma en que incidió e impactó de manera negativa o de manera desproporcional a la equidad del proceso electoral.

En relatadas circunstancias, el *Tribunal Local* calificó de infundados los argumentos relacionados con la demostración de la causal de nulidad de elección por el aporte de recursos de procedencia ilícita a la campaña electoral del candidato electo Adrián Emilio de la Garza Santos, razonamientos los cuales no fueron combatidos por el partido actor.

Además, como ha quedado evidenciado, en los procedimientos sancionadores INE/Q-COF-UTF/783/2024/NL e INE/Q-COF-UTF/1455/2024/NL se ordenó sumar las cantidades observadas al tope de gasto de campaña del candidato electo, al acreditarse que **omitió reportar**: i. en el *S/F* los egresos generados por concepto de pinta de bardas por un monto de \$21,047.04 y ii. ingresos por concepto de servicios de comida, agua y mesas, derivado de la realización de un evento público denominado "junta vecinal", por un monto de \$36,114.11.

En ese sentido, se constata que, contrario a lo alegado, como concluyó el *Tribunal Local*, de los procesos de fiscalización seguidos por la Unidad Técnica de Fiscalización y resueltos por el Consejo General del *INE*, en específico de la resolución INE/CG1982/2024 relativa, entre otras, a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del referido candidato, **no se actualizó el rebase de topes de gastos** aducido por Movimiento Ciudadano y tampoco podría sostenerse la alegada omisión sistemática de reporte de gastos ni aportaciones ilícitas.

88

Por otro lado, esta Sala Regional estima **infundado** el agravio por el cual Movimiento Ciudadano afirma que el *Tribunal Local* únicamente tomó en cuenta la determinancia desde el aspecto cuantitativo para el rebase de tope de gastos de campaña, es decir, que solo consideró como parámetro la diferencia porcentual de votación entre el primer y segundo lugar, la cual supera el 5%, cuando debió examinar la determinancia cualitativa.

Lo anterior es así porque, como ha quedado patente, de las resoluciones emitidas por la autoridad fiscalizadora no se desprenden los alusivos comportamientos planificados que aduce el partido recurrente para evadir o eludir el deber de rendir cuentas sobre los recursos públicos otorgados para realizar actos de campaña, es decir, no se acredita que el candidato postulado por la *Coalición* haya rebasado el tope de gastos de campaña lo cual fue tomado en consideración por la autoridad responsable, sin que emitiera pronunciamiento alguno sobre la determinancia en los términos expuestos por el partido actor, ello, ya que no se colmó el primero de los supuestos previstos en la jurisprudencia 2/2018 consistente en la determinación de la autoridad administrativa electoral del rebase en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme.

Es de destacar que el partido actor sostiene que con las infracciones descritas no solo pretendía la nulidad de la elección por rebase en el tope de gastos de campaña, sino también pretendía demostrar la vulneración a principios constitucionales, en atención a la jurisprudencia 44/2024 de rubro NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES⁷³, como lo fueron las conductas planificadas para ocultar o simular gastos realizados durante la campaña electoral, evadir los controles de la entidad fiscalizadora y el uso indebido de recursos públicos, lo que sostuvo ante el *Tribunal local* y fue desatendido.

Partiendo de las conductas infractoras acreditadas esta Sala Regional concluye que no constituyen violaciones sustanciales o irregularidades graves, pues, además de que no se aprecia la sistematicidad en su comisión, los montos omitidos fueron cuantificados y contabilizados acorde al proceso reglado sobre este tipo de conductas que da lugar a que sea la autoridad la que cuantifique su valor, fundada y motivadamente, aunado a que el partido actor se limitó a afirmar que dichas conductas trastocan la correcta fiscalización a cargo de la instancia administrativa, sin evidenciar cómo lo demostrado afectó en forma determinante el correcto desarrollo del proceso electoral o trascendió al resultado de los comicios, con lo cual, aun en su visión cuantitativa la determinancia no se colmó.

89

Si bien la parte actora refiere de manera general que acreditó la existencia de irregularidades graves que, en su concepto, son determinantes y afectan la validez de la elección del Ayuntamiento, lo cierto es que no está demostrada la magnitud y trascendencia de tales irregularidades.

Finalmente, esta Sala Regional considera **ineficaz** el planteamiento de Movimiento Ciudadano en el que afirma que la autoridad responsable, de forma dogmática, desestimó el criterio establecido por la *Sala Superior* en el SUP-RAP-56/2020, pues si bien se trató de la negativa de constitución de un partido político, cierto es que derivó de haber recibido financiamiento de un ente prohibido, por lo que era aplicable al caso.

Con independencia de lo expuesto sobre este punto concreto por el *Tribunal Local*, en criterio de esta Sala Regional, en la especie no se advierte que la aportación cuestionada haya trastocado los principios rectores de la función

⁷³ Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta y uno de julio y la cual se encuentra pendiente de publicación.

fiscalizadora y trascendido sustancialmente en los resultados de los comicios, de ahí que no podría tener los alcances pretendidos por el partido actor.

Para cerrar el examen de la causal de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña desde la perspectiva que se mantiene en litis en esta instancia se resume en que:

- 1) De las resoluciones emitidas por el *INE*, derivado de la fiscalización de los gastos de campaña de la candidatura electa, no se acreditó el rebase de tope de gastos, no existieron elementos para establecer que hubo una omisión planeada, dolosa, grave, reiterada para afectar o incumplir la rendición de cuentas y la transparencia y con ello la equidad en la contienda, y, por ende, no se actualizó el supuesto de nulidad invocado por Movimiento Ciudadano.
- 2) Respecto a las infracciones actualizadas en tres procedimientos sancionadores de los doscientos cuarenta (240) presentados por el partido actor fueron tomados en consideración en la resolución de fiscalización.
- 3) Derivado de lo anterior, en suma, no se acreditó la violación a principios o preceptos constitucionales, de ahí que, por lo que hace a las conductas analizadas, no fue procedente determinar la nulidad de la elección como pretende Movimiento Ciudadano.

7.6.5. El tribunal responsable realizó una adecuada valoración de los medios de prueba ofrecidos para acreditar la presunta intervención de elementos de la *Agencia Estatal* en actos previos, durante y posteriores a la jornada electoral y su conclusión es correcta

7.6.5.1. Marco normativo

 Alcance del análisis contextual o prueba de contexto en juicios de nulidad

En criterio de la Sala Superior el análisis contextual o prueba de contexto es una metodología para el estudio de hechos complejos, mediante la flexibilización de las cargas probatorias ante la dificultad de aportar pruebas en situaciones de riesgo o afectación grave a los derechos político-electorales, sin que implique que una alegación genérica pueda ser suficiente para

acreditar, los hechos o elementos contextuales de una conducta o situación específica⁷⁴.

Para realizar este análisis se deben considerar y acreditar los hechos contextuales y los específicos alegados, mediante un estándar basado en el balance de probabilidades, atendiendo a la narrativa de la parte actora, considerando las condiciones de dificultad probatoria para valorar, en su caso, la posible afectación en los derechos de la ciudadanía o a los principios constitucionales, considerando el carácter prolongado, sustancial, sistemático o generalizado de los actos o hechos específicos⁷⁵.

Así, las pruebas deben ser suficientes, relevantes y consistentes –en cantidad, variedad y fiabilidad– para justificar que lo alegado es razonablemente más probable que la presunción de validez de la elección impugnada, atendiendo a sus resultados, los factores internos de la contienda, y el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados⁷⁶.

Para ello, las pruebas ofrecidas deben relacionarse directa o indirectamente con la elección impugnada, sin que pueda contarse con aquéllas que resultan sólo afirmaciones o hechos circunstanciales, sin relación relevante con la nulidad alegada⁷⁷.

De esta forma, el análisis contextual o *prueba de contexto* forma parte del derecho fundamental a la prueba en la medida en que contribuye a confirmar la verdad, probabilidad o plausibilidad de los hechos del caso, y permite explicar las circunstancias y los móviles de una conducta.

Lo expuesto permite afirmar que el análisis de contexto sirve para la resolución de casos complejos en donde los actos o resoluciones requieren una perspectiva integral. No obstante, como se señaló, no basta la sola afirmación de que un acto se inscribe en determinado contexto, o que determinado

⁷⁴ De conformidad con la tesis VI/2023: PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL, pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷⁵ De conformidad con la tesis VII/2023: PRUEBA DE CONTEXTO. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS ANTE PLANTEAMIENTOS DE NULIDAD DE ELECCIÓN Y/O SITUACIONES DE DIFICULTAD PROBATORIA, pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷⁶ De conformidad con la jurisprudencia 9/98: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN, publicada en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, p.p. 19 y 20.

⁷⁷ Así lo explicó la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-906/2024, SUP-JIN-144/2024 y SUP-JIN-145/2024, acumulados.

contexto existe, para que automáticamente se reviertan o flexibilicen cargas argumentativas o probatorias o para generar inferencias presuntivas válidas a favor de la pretensión de las partes⁷⁸.

 Prueba indiciaria o circunstancial

La *Suprema Corte* ha sostenido⁷⁹ que, para la actualización de la prueba indiciaria o circunstancial deben satisfacerse diversos requisitos, los cuales se refieren a dos elementos fundamentales: indicios e inferencia lógica.

Por lo que hace a los **hechos base**, estos deben cumplir cuatro requisitos:

- a) Acreditarse mediante pruebas directas.
- b) No constituir hechos aislados.
- c) Estar relacionados con el hecho que se pretende probar; y,
- d) A su vez, estar relacionados entre sí, de tal manera que la falta de acreditación de alguno reste eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.

La autoridad judicial puede tomar en cuenta, en conjunto las esas pruebas indirectas e integrar la prueba circunstancial, llamada prueba de indicios, la cual si bien en forma autónoma y aislada no reviste plenitud, en su conjunto, puede adquirir total eficacia probatoria, por relacionarse y vincularse lógicamente entre sí, para crear absoluta convicción respecto a la conclusión que se pretende llegar.

Ello, bajo la premisa lógica fundamental de que, para configurar un conjunto de indicios o de circunstancias, en primer lugar, los hechos que generan un indicio deban acreditarse en lo individual, en forma plena.

En conclusión, se tiene que **para la integración de la prueba circunstancial es necesario que estén acreditados todos los hechos base** y que exista indefectiblemente, un enlace natural entre la verdad conocida y la que se busca probar.

Respecto a la valoración de esta prueba, se considera que⁸⁰ hecho el análisis de los indicios plenamente acreditados, de aquéllos pueden extraerse

⁷⁸ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-166/2021.

⁷⁹ Véase la tesis 1a. CCLXXXIV/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala, de rubro: PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXV, octubre de 2013, tomo 2, p. 1057.

⁸⁰ Resulta orientadora, entre otras, la tesis CCLXXXVII/2013, de rubro: PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. PARA QUE GENERE CONVICCIÓN EN EL

inferencias lógicas, mediante las cuales se produce una presunción abstracta. En ese caso, el órgano jurisdiccional deberá analizar todo el material probatorio que obra en el expediente para realizar un proceso de exclusión de cualquier otra posible conclusión, con la intención de determinar si resulta factible la actualización de otra hipótesis, lo que restaría válidamente cualquier alcance a la prueba circunstancial.

Realizado lo anterior, como se ha dicho, se actualiza una presunción concreta. Esta presunción, debe ser el elemento probatorio plasmado por la persona juzgadora en la resolución correspondiente.

En ese sentido, únicamente cuando una **presunción abstracta** se convierte en **presunción concreta**, podrá generar convicción para darle valor probatorio suficiente, llegando a un grado de certeza aceptable.

Así, el indicio es una circunstancia cierta de la que se puede extraer o deducir, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia [o inexistencia] de un hecho a probar. La convicción indiciaria parte o se basa en un razonamiento en el que la premisa mayor, abstracta y problemática, se funda en la experiencia o en el sentido común, mientras que, la premisa menor, concreta y cierta, constituye la comprobación del hecho.

7.6.5.2. Agravios relacionados con la valoración probatoria efectuada por el tribunal responsable para la acreditación de los hechos

Consideraciones previas

En términos generales, la parte actora considera que el *Tribunal Local* no empleó una metodología adecuada para la valoración de las pruebas, a través de las cuales pretendió acreditar las irregularidades relacionadas con la intervención de elementos de la *Agencia Estatal* antes, durante y después de celebrada la jornada electoral; así como, con el vínculo existente entre el candidato de la *Coalición* y la *Fiscalía*. Situaciones que, desde su óptica, afectaron la libertad y autenticidad del sufragio, viciando la validez de la elección controvertida, cuando, en el caso, hay dos elementos que no son objeto de controversia: la realización de un operativo policial y el marco normativo que rige las atribuciones de la *Fiscalía*.

Así, las conductas a partir de las cuales, la parte actora afirma que debieron tenerse como actualizadas las irregularidades son:

- ✚ **Antes de la jornada electoral:** La detención de personas por la policía ministerial a cargo de la *Agencia Estatal*. La parcialidad del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, al validar las detenciones ilegales contra simpatizantes de Movimiento Ciudadano.
- ✚ **Durante la jornada electoral:** El ingreso de personal de la *Agencia Estatal* en las casillas [sic]; su presencia y permanencia al interior de los centros de votación, interactuando con el funcionariado, con representaciones partidistas y con el electorado, generando coacción e intimidación, provocando disminuyera la participación de la ciudadanía.
- ✚ **Posterior a la jornada electoral:** La trasgresión a la cadena de custodia por la presencia de agentes durante las operaciones de cómputo en las casillas; su permanencia al exterior de los centros de votación y en el traslado de los paquetes electorales.

En ese sentido, la parte actora, al cuestionar las consideraciones del tribunal responsable respecto de cada uno de esos hechos, hoy, en esta instancia, reiteran, en similares términos, que no se valoró la prueba de contexto, cuando se estaba ante irregularidades difíciles de acreditar; de ahí que resultaba necesario un enfoque con flexibilidad probatoria, no imponer estándares y exigencias formales e imposibles de cumplir, como ocurrió.

Consideran que el tribunal estatal se limitó a realizar un examen individual de los medios de convicción, omitiendo su valoración integral y conjunta, con lo cual hubiese advertido que la suma de indicios y pruebas indirectas eran suficientes para acreditar la intervención sistemática y coordinada de elementos de seguridad pertenecientes a la *Fiscalía*, con la finalidad de coaccionar, intimidar e inhibir la participación ciudadana en la elección del *Ayuntamiento*.

En consideración de esta Sala Regional los agravios expuestos no derrotan la legalidad de las consideraciones que sustentan la improcedencia de su petición, relativa a declarar la nulidad de la elección impugnada, por coacción, violencia o intimidación, como pretenden.

Lo anterior es así porque, como se expondrá, en los siguientes apartados, la conclusión alcanzada por el *Tribunal Local* es ajustada a Derecho y se comparte que, en el caso, no se acreditaron las irregularidades que adujo la parte accionante; contrario a su apreciación, en el fallo controvertido, se

efectuó el estudio individual y conjunto de los medios de convicción que aportó en la instancia local, los cuales, al tener el carácter de indicios, fueron insuficientes para validar la narrativa propuesta por la parte actora referente a que la presencia e intervención de elementos de la *Agencia Estatal*, en actos previos, durante y posterior la jornada electoral, crearon un ambiente de intimidación y coacción generalizado que vició los resultados obtenidos en la contienda, al impedir al electorado, en forma determinante, grave y sistemática, ejercer su derecho al voto activo de manera libre y auténtica.

Para este órgano jurisdiccional no se aportaron pruebas idóneas ni suficientes que permitieran afirmar o presumir -mediante inferencias o criterios de razonabilidad- a partir de la prueba de contexto, como tampoco de la prueba circunstancial, que en la elección celebrada para renovar el *Ayuntamiento* se presentaron irregularidades que tuvieran un impacto directo y determinante en los resultados de la contienda.

Como se detallará, fue correcta la valoración individual y también conjunta efectuada por el tribunal estatal respecto de los medios de prueba consistentes en acuses de demandas de amparo; carpetas judiciales; actas notariales levantadas fuera de protocolo después de celebrada la jornada electoral, con una única excepción que ve a tres actas, las que se precisarán como corresponde y que se realizaron el dos de junio; videgrabaciones e informes de dependencias de seguridad pública, entre otros.

Para sustentar esa decisión, esta Sala Regional, analizará los agravios a partir de las temáticas planteadas por la parte actora, a saber:

- **Tema 1. Injerencia o poder de mando *del candidato de la Coalición sobre personal de la Fiscalía y de la Agencia Estatal.***
- **Tema 2. Actos realizados previo a la celebración de la jornada electoral relacionados con presuntas detenciones arbitrarias y agresiones a colaboradores o simpatizantes de Movimiento Ciudadano.**
- **Tema 3. Facultades de la *Fiscalía***
- **Tema 4. Actos efectuados durante la jornada electoral, entre los que se encuentran, la presencia de policías ministeriales en los centros de votación y alrededores; patrullaje inusual en secciones con índice de mayor preferencia hacia Movimiento Ciudadano, entre otros.**

- **Tema 5. Agravios generales para cuestionar o refutar la metodología de valoración de pruebas empleada por el tribunal responsable**

Se explica lo anterior, dado que, será en apartados posteriores que se examinarán los motivos de inconformidad planteados con el fin de dirimir si las conductas acreditadas actualizaron alguna de las causales de nulidad alegadas por la parte actora.

Tema 1. Injerencia o poder de mando del candidato de la *Coalición* sobre personal de la *Fiscalía* y de la *Agencia Estatal*

En primer término, la parte actora afirma que el *Tribunal Local* debió analizar si cada uno de los hechos narrados en la demanda estaban o no demostrados y después de eso, verificar si existía vínculo causal con el candidato electo.

El agravio es ineficaz, porque, en criterio de esta Sala Regional, contrario a su apreciación, la falta de acreditación de los hechos narrados en la demanda se sostuvo en la ausencia de pruebas idóneas y suficientes para comprobar las irregularidades alegadas, no partió de la inexistencia del vínculo entre el candidato electo y la *Fiscalía*, como se explicará.

96 Para este órgano de revisión no causa afectación alguna a quienes promueven que el tribunal responsable realizara un primer análisis de los medios de prueba aportados por las partes, con el fin de determinar si existía o no relación de mando entre el candidato electo y el personal de la *Fiscalía*, concretamente, funcionariado de la *Agencia Estatal*. Esto porque con posterioridad a ello, analizó el resto de los medios de convicción aportados para verificar la hipótesis relativa a la existencia de un despliegue ministerial antes, durante y después de la jornada electoral que, en concepto de la parte actora, tuvo por efecto inhibir o restringir la participación de la ciudadanía, en sectores de la ciudad en los que, afirman tenían ventaja o mayor aceptación.

En efecto, de la resolución impugnada⁸¹, se constata que, el tribunal responsable describió la metodología de razonamiento probatorio que emplearía, tomando en consideración las inferencias realizadas por la parte actora a través de las cuales pretendía evidenciar que *existió un escenario generalizado y sistemático de una actuación con dolo para presionar, intimidar, coaccionar y coartar la libertad de ciudadanos, simpatizantes, funcionarios de casilla y militantes del Partido Movimiento Ciudadano*, en el entendido que la

⁸¹ A partir de la foja 74 de la citada resolución controvertida.

hipótesis a demostrar era que el candidato de la *Coalición* empleó de manera arbitraria las fuerzas de seguridad pública para inhibir, restringir o anular los derechos de la ciudadanía.

A saber, el tribunal responsable dijo que emplearía el *método de argumentación en hechos*, el cual se realiza formulando inferencias debidamente probadas y estructuradas de manera lógica que, enlazadas, prueban o demuestran distintos hechos concretos.

Para tal efecto, precisó que realizaría, en primer término, la valoración individual de las pruebas para determinar qué acreditaba cada una y, posteriormente, las analizaría de manera conjunta, para establecer si éstas convalidaban la hipótesis sostenida por la parte actora.

Luego, en el apartado denominado *análisis de los medios de prueba a través de los cuales los actores buscan acreditar los hechos que refieren*, visible a partir de la foja 298 de la resolución impugnada, la responsable señaló que estudiaría, bajo un enfoque metodológico inductivo, si cada uno de los hechos preliminares que buscan demostrar el **nexo causal** entre la planeación, orden y ejecución de los hechos, fueron realizados por el entonces candidato Adrian Emilio de la Garza Santos, pese a no ser servidor público, a no tener a su mando a los elementos de la *Agencia Estatal*, ya que la parte actora le atribuyó dicha responsabilidad; para, a la postre, determinar si era posible su participación en los hechos.

Explicado cómo se ejecutaría ese análisis, el tribunal responsable sostuvo que la parte actora no presentó pruebas sólidas o indiciarias que pudieran demostrar, presuntivamente, algún nexo lógico jurídico entre el candidato de la *Coalición* a la alcaldía de Monterrey y agentes de la *Fiscalía*, concluyendo que había partido de apreciaciones subjetivas.

Para evidenciar lo anterior, llevó a cabo la valoración de los distintos medios de prueba ofrecidos por la parte promovente, para determinar si la hipótesis consistente en que el candidato de la *Coalición* hizo uso de las fuerzas de seguridad pública del Estado de Nuevo León para inhibir, restringir o anular la voluntad de la ciudadanía, estaba o no demostrada.

En primer término, la parte actora pretendió acreditar la relación del otrora candidato Adrián Emilio de la Garza Santos con personal de la *Fiscalía*, para evidenciar la presunta injerencia del primero en las actividades de dicha institución, bajo las siguientes premisas:

- Que el candidato de la *Coalición* ocupó el cargo de Director de la *Agencia Estatal* en 2011.
- Que nombró en puestos claves o estratégicos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora *Fiscalía*, a personas cercanas, con el fin de tener control de esa institución.
- Que de 2015 a 2018, durante su primer mandato como Presidente Municipal de Monterrey, el otrora candidato nombró algunas personas que trabajaron con él en la extinta Procuraduría, funcionariado de la administración pública municipal, ocupando cargos relevantes.
- Que, en marzo de 2018, el ahora candidato electo, como alcalde de Monterrey *aprovechó que el Gobernador de Nuevo León, en ese entonces Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, ya no tendría en sus facultades el nombramiento del Procurador para recuperar completamente el dominio en la institución de procuración de justicia.*

Para comprobar esas premisas, la parte actora aportó documentales públicas consistentes en los antecedentes curriculares y exámenes psicométricos, de personas que colaboraron con Adrián Emilio de la Garza Santos, esto con la finalidad de probar que existió una relación laboral y que el vínculo de mando o injerencia persistía a la fecha, por haber sido nombrados por el candidato en puestos claves y estratégicos con el objeto de tener control de la entonces Procuraduría Estatal, ahora *Fiscalía*, concretamente se relacionaron los siguientes datos y personas:

98

Nombre	Puesto	Medio de prueba
Esteban Alejandro Cantú Montes	Director de Análisis e Información Periodo: 01/09/2011 al 13/06/2013	Antecedentes curriculares y expediente psicométrico, remitidos a través del oficio DGYT/AJ/260/2024
Pedro José Arce Jadón	Director General del Sistema Penal Acusatorio Periodo: 16/01/2012 al 31/03/2014	Antecedentes curriculares y expediente psicométrico, remitidos a través del oficio DGYT/AJ/260/2024
Guadalupe Saldaña Vargas	Director de la Agencia Estatal de Investigaciones Periodo: 22/02/2011 al 06/10/2015	Antecedentes curriculares y expediente psicométrico, remitidos a través del oficio DGYT/AJ/260/2024
Paul Cortez Suárez	Dirección de Análisis e información 2013-2016 Director del C4 Periodo: 01/11/2016 al 15/03/2018	Antecedentes curriculares y expediente psicométrico, remitidos a través del oficio DGYT/AJ/260/2024
Luis Enrique Orozco Suárez	Director General de la Fiscalía Regional Centro Periodo: 01/04/2014 al 08/10/2015	Antecedentes curriculares y expediente psicométrico, remitidos a través del oficio DGYT/AJ/260/2024

Nombre	Puesto	Medio de prueba
Genaro García de la Garza	Secretario Particular de la Directora en la Fiscalía Regional Centro Periodo: 16/08/2013 al 15 de febrero del 2014	Antecedentes curriculares y expediente psicométrico, remitidos a través del oficio DGYT/AJ/260/2024

Al respecto, el *Tribunal Local* concluyó que aunque las documentales aportadas tuvieran valor probatorio pleno, su alcance sólo permitía corroborar la permanencia del candidato electo y de las personas servidoras públicas en los puestos señalados, sin que pudiera advertirse algún indicio adicional que permitiera presumir o demostrar el vínculo de subordinación o de aceptación tácita o implícita de órdenes vigentes del candidato de la *Coalición* hacia las y los servidores públicos de la *Fiscalía*.

De igual forma, el tribunal responsable desestimó que el candidato electo hubiese nombrado a algunas personas en cargos de la administración pública municipal durante su gestión como Presidente Municipal de 2015 a 2018, pues esto sólo tenía el alcance de demostrar que esas desempeñaron dichos cargos durante la temporalidad indicada, como se precisa a continuación:

Nombre	Puesto	Medio de prueba
Esteban Alejandro Cantú Montes	Comisario de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey Periodo: 31/10/2015 al 15/03/2018	Antecedentes curriculares remitidos a través del oficio DRHSPC/1249/2024, emitido por la Dirección General de Administración del municipio de Monterrey.
Paul Cortez Suárez	Director del C4 Periodo: 01/11/2015 al 15/03/2018	Antecedentes curriculares remitidos a través del oficio DRHSPC/1249/2024, emitido por la Dirección General de Administración del municipio de Monterrey.
Luis Enrique Orozco Suárez	Contralor Municipal 31/10/2015 al 10/04/2018	Antecedentes curriculares remitidos a través del oficio DRHSPC/1249/2024, emitido por la Dirección General de Administración del municipio de Monterrey.
Genaro García de la Garza	Secretario de Ayuntamiento 01/02/2019 al 29/09/2021	Antecedentes curriculares remitidos a través del oficio DRHSPC/1249/2024, emitido por la Dirección General de Administración del municipio de Monterrey.
Guadalupe Saldaña Vargas	Coordinador de la Oficina Ejecutiva 01/11/2016 al 30/10/2018	Antecedentes curriculares remitidos a través del oficio DRHSPC/1249/2024, emitido por la Dirección General de Administración del municipio de Monterrey.
Julieta Hernández Menchaca	Directora de la Contraloría del Municipio 06/02/2019 al 08/09/2020	Antecedentes curriculares remitidos a través del oficio DRHSPC/1249/2024, emitido por la Dirección General de Administración del municipio de Monterrey.

Una vez analizados los medios de prueba y las alegaciones hechas por la parte actora, la responsable concluyó que lo único que se evidenciaba era que diversas personas trabajaron en equipo [sic] con el candidato de la *Coalición*,

durante los periodos 2011 a 2015 y 2015 a 2018, sin que las documentales públicas aportadas [sic], consistentes en antecedentes curriculares y en algunos casos exámenes psicométricos, permitieran comprobar el control o dominio de facto que se le atribuyó al candidato electo, respecto de la *Fiscalía*.

Aunado a que las manifestaciones relacionadas con el nombramiento del entonces Procurador de Justicia Estatal, se trataban de apreciaciones, sin sustento probatorio alguno.

Adicionalmente, el *Tribunal Local* desestimó el argumento de la parte actora relativo a la existencia de una **red de policías ministeriales ligados al candidato**, para lo cual se aportaron las documentales públicas antes mencionadas y un comparativo de tres organigramas de la *Fiscalía*, del Municipio de Monterrey y la otrora Procuraduría General de Justicia de Nuevo León.

La responsable, al respecto, consideró que la denominada *red de vínculos entre Adrián de la Garza y el equipo de colaboradores que protege, apoya y acompaña a laborar con él cada vez que ocupa un cargo público* partía de *inferencias sin orden discursivo aparente*, de las que destacó como único hecho notorio la presencia de personas que laboran desde hace tiempo en la *Fiscalía*, sin que esto pudiera probar el control de esa institución por parte del candidato de la *Coalición*, a través de la planeación, ejecución y órdenes hacia decenas de policías ministeriales.

En cuanto a la **valoración de diversas publicaciones donde se denunció la presencia de Adrián Emilio de la Garza Santos con la policía ministerial el pasado 30 de mayo**, el tribunal responsable precisó que la parte actora no señaló el lugar o modo en que se afirma se llevó a cabo el mencionado evento; que se limitó a exhibir el acta fuera de protocolo número 148/7085/24 levantada el día diez de junio de dos mil veinticuatro, por el Notario Público número 149, con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León, la cual fue solicitada por un ciudadano con el fin de que realizara la certificación de la nota periodística titulada *!Hay evidencia! Ministeriales hicieron campaña con Adrián*, publicada por el medio de comunicación Info 7. De igual forma se certificó la nota periodística intitulada *Violaron leyes ministeriales al hacer campaña electoral* publicada por el periódico *El Horizonte*.

Con relación a la existencia de dicha reunión, destacó que también se pretendió acreditar un el mensaje contenido en una publicación de la red social



Meta, donde presuntamente un miembro de la *Agencia Estatal agradeció terminar la quinta campaña, señalando que existían nuevas y bonitas experiencias.*

En consideración de esta Sala Regional, lo relevante es que, respecto de las notas de prensa y de las certificaciones notariales, se determinó que no existían elementos para acreditar las circunstancias de modo y lugar en que fue realizado el evento, así como que las pruebas aportadas no eran suficientes para demostrar el dominio atribuido al candidato de la *Coalición* respecto de la policía ministerial en el Estado de Nuevo León.

La autoridad responsable únicamente tuvo por acreditado que una persona acudió el día diez de junio, ocho días después de la jornada electoral, ante notario público para solicitarle certificara una publicación de la red social META, en el perfil denominado: RAFA RAMOS, sin que se advirtiera la identificación plena de la persona a quien pertenece el presunto perfil.

Además, destacó que no era posible advertir que el fedatario público hubiera tenido acceso directo al perfil de la red social en mención, porque fue el propio compareciente quien manifestó que él mismo accedió al perfil el uno de junio, y por ello narró ante el fedatario el hallazgo en cuestión.

En cuanto a la fotografía de la publicación, se precisó también que fue el compareciente quien la describió -no el notario-, añadiendo cuestiones como que reconocía en ella al ahora candidato electo al identificarlo con cierta indumentaria, sin que esos hechos le constaran al fedatario público.

En el mismo sentido, la autoridad responsable desestimó el acta número 72/44,771/24 de diez de junio pasado, levantada ante la fe del notario público 72, en la que se asentó que el compareciente acudió para certificar la existencia de una publicación contenida en la red social META, de un perfil denominado: *LEO RODRIGUEZ*, sin que observara en dicha acta cómo se accedió al mencionado perfil, por lo cual no se tuvo certeza de que el notario pudiera percibir a través de sus sentidos los hechos; de ahí que se le otorgara la calificativa de indicio leve.

Respecto al mensaje de la publicación en el que se leía la frase: *gracias a dios terminamos la quinta campaña, nuevas y bonitas experiencias, sin novedad la comisión AEI.* De la certificación efectuada, la responsable constató que el notario narró lo que el compareciente le dijo, esto es, que se trataba de una publicación donde trece personas del sexo masculino se encontraban

acompañados de un personaje público llamado *ADRIÁN DE LA GARZA SANTOS*, lo cual se afirmó dada la vestimenta que empleó [pantalón de mezclilla azul y zapatos negros], además, de mencionar que lo conocía porque fue Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León y alcalde de la ciudad de Monterrey.

En síntesis, el tribunal responsable desestimó las pruebas señaladas por considerar que el notario público no dio fe de hechos que le constaban y sólo asentó lo que el compareciente narró; de ahí que sólo era viable tener por acreditado:

- Que existieron dos publicaciones en la red social Meta, de 30 de mayo de 2024, realizadas por un usuario de nombre: “LEO RODRÍGUEZ”, sin que sea posible advertir su identidad real.
- Que el compareciente Fabián Darío Acosta Cisneros manifestó ante el notario público que en una imagen aparecían presuntamente diversas personas, entre ellas el candidato Adrián de la Garza y también afirma que, en la fotografía de la publicación, alrededor de 14, están vestidas y aparece en su vestimenta el logotipo AEI, es decir de la *Agencia Estatal*.

102 Con base en lo argumentado, el tribunal responsable concluyó que no era posible acreditar que el candidato electo tuviera bajo su mando a la policía ministerial de la *Fiscalía* ante la falta de pruebas idóneas para demostrarlo.

Respecto del mensaje en la red social X efectuado por el candidato de la *Coalición* el pasado diez de junio, sólo dijo era posible corroborar que Adrián Emilio de la Garza Santos conoce a personal que ha trabajado en distintas corporaciones de seguridad, incluido el propio Secretario de Seguridad y el Comisario de Fuerza Civil, lo que no implica el reconocimiento del mando que presuntamente ejercía sobre el personal de la *Fiscalía*; destacando que del mensaje de la publicación, incluso se advertía que el candidato de la *Coalición* negó esos señalamientos.

De ahí que tampoco fuera viable tener por acreditada la relación de poder o mando que presuntamente ejercía el candidato ganador respecto del personal de la *Fiscalía*.

Ahora, en ocasión de estos juicios, el partido accionante y a la otrora candidata a la alcaldía por Movimiento Ciudadano sostienen que, indebidamente se desestimó el alcance de las pruebas para acreditar la relevancia e impacto de la red de influencia del entonces candidato de la *Coalición* sobre la *Fiscalía*,

teniendo un enfoque limitado al exigir pruebas directas de subordinación, sin reconocer contextos políticos y electorales.

Desde su óptica, el tribunal responsable debió efectuar una valoración integral en función de los indicios que sugieren la influencia indebida del candidato de la *Coalición* en la *Agencia Estatal*, lo cual se corrobora, según su dicho, con la presencia de Adrián Emilio de la Garza Santos con miembros de esa organización en un evento documentado en redes sociales y la nota periodística en la red social Meta, así como con el acta fuera de protocolo 148/7085/2024 y el video que el candidato de la *Coalición* subió a la red social X, los cuales considera elementos suficientes para concluir que la reunión informal entre elementos de la mencionada Agencia y el ex candidato Adrián Emilio de la Garza Santos ocurrió, aunque no se tengan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Deben desestimarse las alegaciones expuestas, porque tomando en cuenta la naturaleza de las probanzas aportadas y valoradas por el tribunal responsable, se comparte la conclusión alcanzada en cuanto a que son insuficientes para acreditar la hipótesis pretendida por la parte actora, en lo que ve a la presunta existencia de una red de influencia de servidores públicos, así como el supuesto control o mando atribuido al candidato de la *Coalición* sobre elementos de la *Agencia Estatal*.

103

En lo que corresponde a la red de influencias presuntamente creada por el ahora candidato electo, se advierte que el *Tribunal Local* sólo contó con perfiles curriculares [cv's] y exámenes psicométricos realizados a diversas personas señaladas por la parte actora, desde luego esas documentales no son por sí mismas, ni en conjunto idóneas para establecer el vínculo que se afirma, en tanto que del restante caudal probatorio tampoco, como lo concluyó la responsable se podía desprender algún elemento adicional diverso a la corroboración de la relación laboral en la institución y por la temporalidad indicada.

En esa lógica, contrario a la apreciación de la parte actora, el tribunal responsable no les exigió prueba directa de subordinación, lo que indicó fue que obraban en autos elementos de los que sólo se podía comprobar la existencia del vínculo laboral entre las personas señaladas y las instituciones mencionadas; en su caso, que el candidato de la *Coalición* fungió como Director de la *Agencia Estatal* y como Presidente Municipal de Monterrey, sin que se tuviera mayores datos de prueba que permitieran, al menos de modo indiciario, establecer las razones por las cuales la colaboración entre personas

servidoras públicas, en ejercicio de sus funciones en distintas instituciones gubernamentales, deban ser considerados indicios suficientes para acreditar que Adrián Emilio de la Garza Santos ejerce, actualmente, de frente a los tiempos de desarrollo del proceso, respecto de esas personas servidoras poder de mando o injerencia en el desempeño de la labor de la *Fiscalía*, por el solo hecho, se insiste, de que, en su momento, las personas que colaboraron con él cuando se desempeñó en distintos cargos de la administración pública y la procuración de justicia, atiendan a un mandato, orden o instrucción sin mantener actualmente una subordinación o jerarquización formal o de facto, que tampoco está probada.

En ese sentido, esta Sala Regional coincide con la conclusión relevante que no hay elementos de prueba que lleven a corroborar, mediante un examen de indicios o de contexto, que existió injerencia del candidato electo en la *Fiscalía*.

Sin que sea suficiente como pretende la parte accionante que el *Tribunal Local* tuviera en consideración el *contexto político y electoral*, pues resultaba necesario existieran elementos mínimos de los cuales se pudiera establecer la vinculación entre diferentes indicios a modo de pruebas concatenadas o “en cascada”, lo que en el caso no ocurrió.

104 De esa manera, si la inferencia es dudosa, como ocurrió en el caso, y si las circunstancias planteadas pueden conducir a conclusiones inconsistentes, en efecto, no es posible obtener una presunción válida de la que se desprendiera la injerencia del candidato electo en personal de la *Fiscalía*, como pretende la parte actora. En el entendido que la prueba de contexto en modo alguno implica que una alegación genérica sea suficiente para acreditar los hechos o elementos contextuales de una conducta o situación específica⁸².

Por lo que hace a la valoración de los indicios de los cuales, en concepto de la parte actora, era posible advertir *la influencia indebida* del candidato de la *Coalición* en los elementos de la *Agencia Estatal*, **se coincide con la conclusión alcanzada por el tribunal responsable** en cuanto a que son insuficientes para demostrar el vínculo entre el otrora candidato y la referida dependencia.

⁸² De conformidad con la tesis VI/2023: PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL, pendiente de publicación en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Se dice lo anterior porque, conforme a lo argumentado en el fallo respecto del examen de las pruebas aportadas, se observa que se trata de certificaciones ante fedatario público de dos notas periodísticas que dan cuenta de la presunta existencia de una reunión celebrada el pasado treinta de mayo entre el candidato de la coalición y elementos de la policía ministerial, referenciadas con los titulares *¡Hay evidencia! Ministeriales hicieron campaña con Adrián*, publicada por el medio de comunicación *Info 7* y la diversa *Violaron leyes ministeriales al hacer campaña electoral*, publicada por periódico *El Horizonte*.

Más allá de las inconsistencias advertidas por el tribunal responsable respecto de la certificación efectuada por el fedatario público, lo relevante para este órgano jurisdiccional es que, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 38/2002, titulada NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA⁸³, este tipo de pruebas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a los que se refieren; de ahí que corresponda a las personas juzgadoras ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto para calificar si se trata de indicios simples -sin mayor eficacia probatoria- o de indicios con mayor grado de convicción, a partir los cuales podría configurarse la prueba circunstancial o indiciaria.

En el caso, lo que se observa de la certificación contenida en el acta fuera de protocolo 149/7085/24 levantada el diez de junio, es que una persona de nombre Raúl Sánchez Estrada acudió ante el notario público número 149, puso a su vista una computadora, que ingresó a la página electrónica del portal denominado *INFO 7*, que luego buscó una nota titulada *Hay evidencia. Ministeriales hicieron campaña con Adrián*. La citada nota se publicó el mismo diez de junio y fue realizada por quien se identificó como David Cázares. Además, se narró que en ella se observaba la fotografía del ahora candidato electo al centro con un grupo de personas.

De igual manera se certificó la nota *Violaron leyes ministeriales al hacer campaña electoral* publicada en el *El Horizonte*, en la que se observaba la misma fotografía. Es de destacar que esta nota, al igual que la anterior, se publicó el diez de junio y fue redactada también por David Cázares.

Lo anterior, se corrobora de las imágenes contenidas en las actas notariales en cuestión:

⁸³ Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, año 2003, p. 44.



LIC. ANDRES ALONSO RODRÍGUEZ MERCADO
NOTARÍA PÚBLICA NO. 149
TITULAR

NOTARÍA PÚBLICA No. 149
TITULAR
ANDRES ALONSO RODRÍGUEZ MERCADO
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO
PRIMER DISTRITO

----- ACTA FUERA DE PROTOCOLO NÚMERO (149/7085/24).-----

----- CIENTO CUARENTA Y NUEVE BARRA SIETE MIL OCHENTA Y CINCO BARRA VEINTICUATRO. -----

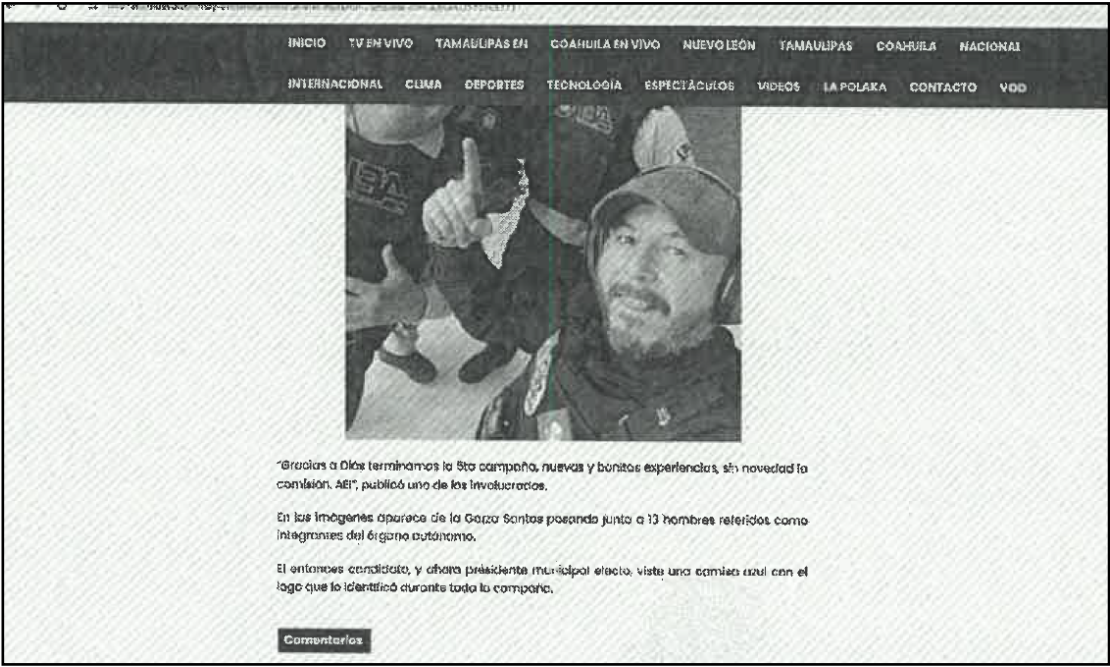
----- EN LA CIUDAD DE MONTERREY, CAPITAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a los 10 diez días del mes de junio del año 2024 dos mil veinticuatro, el suscrito, licenciado ANDRÉS ALONSO RODRÍGUEZ MERCADO, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 149 CIENTO CUARENTA Y NUEVE con ejercicio en el primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León, HAGO CONSTAR: que ANTE MÍ compareció el señor RAÚL SÁNCHEZ ESTRADA, y quien me solicita los servicios de FE PÚBLICA DE HECHOS JURÍDICOS de esta misma fecha. Lo anterior con fundamento en los artículos 136 ciento treinta y seis, 137 ciento treinta y siete y 139 ciento treinta y nueve de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León. -----

[...]

----- HECHOS -----

----- Accediendo a la petición solicitada, el día 10 diez de junio de 2024 dos mil veinticuatro y siendo las 19:00 diecinueve horas, doy inicio a la presente fe de hechos, estando en el domicilio de esta notaría ubicada en la calle 20 veinte de Noviembre, número 500 quinientos, colonia María Luisa, en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León; el señor RAÚL SÁNCHEZ ESTRADA, me exhibe y pone a mi vista una computadora tipo «laptop»; marca: HP; modelo: HP Laptop 15-da, color: gris; mediante el cual ingresa

al buscador denominado «Google» y en seguida teclea en el referido buscador la página electrónica «https://info7.mx». Página según se aprecia tiene el logotipo de «INFO7»; por así —a simple vista del Suscrito— contar con el referido diseño del portal de noticias. Una vez dentro de dicha página se posiciona sobre el buscador de notas y teclea: «¡Hay evidencia» Ministeriales hicieron campaña con Adrián» arrojando el resultado de la búsqueda se dirige a la primera opción que es precisamente la nota que lleva ese título periodístico que él mismo tecleo. Es de señalarse y se aprecia a simple vista que la nota periodística es de fecha 10 diez de junio de 2024 dos mil veinticuatro, publicada a las 16:24 dieciséis horas con veinticuatro minutos publicación realizada por David Cázares y en la fotografía de la referida nota se aprecia a Adrián de la Garza Santos posando al centro con un grupo de personas. -----



----- Acto seguido sale del portal anterior e ingresa al buscador denominado «Google» y en seguida teclea en el referido buscador la página electrónica «<https://www.elhorizonte.mx>». Página según se aprecia tiene el logotipo de «ELHORIZONTE»; por así —a simple vista del Suscrito— contar con el referido diseño del portal de periodístico y de noticias. Una vez dentro de dicha página se posiciona sobre el buscador de notas y teclea: «Violaron ley ministeriales al hacer campaña con Adrián» arrojando el resultado de la búsqueda se dirige a la primera opción que es precisamente la nota que lleva ese título periodístico que él mismo tecleo. Es de señalarse y se aprecia a simple vista que la nota periodística es de fecha 10 diez de junio de 2024 dos mil veinticuatro, publicada a las 13:00 trece horas publicación realizada por David Cázares y en la fotografía de la referida nota se aprecia a Adrián de la Garza Santos posando al centro con un grupo de personas. -----



108

En ese sentido, dado que las notas certificadas provienen de una sola fuente y no están adminiculadas con algún otro elemento probatorio, son insuficientes, como sostuvo el tribunal responsable, para considerar probadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que pretenden acreditar; incluso que las personas guardan una relación de subordinación al candidato y lo esencial, que sean funcionarios de la *Fiscalía*, y que hayan desarrollado en la medida que se firma actos de tipo intimidatorio o de coacción para favorecer su candidatura. Ninguno de esos aspectos absolutamente relevantes se desprenden de esas notas como tampoco de las restantes pruebas valoradas por la responsable. Sólo son aptas, en su caso, para concluir que se trata de la perspectiva de los dos medios de comunicación que informaron la nota, con base en la interpretación personal del redactor, hechas el diez de junio, de un evento presuntamente del treinta de mayo, y que esas notas fueron certificadas por un fedatario público, en cuanto a su publicación en fuente indirecta, a quien tampoco le constan los hechos narrados en ellas, por lo que se limitó a asentar el resultado de una búsqueda en internet por el compareciente.

De igual forma, se considera correcto que se desestimara la certificación asentada en el acta notarial 72/44,771/24 de diez de junio de este año, levantada ante la fe del notario público 72, de la que, como lo afirmó el tribunal responsable, sólo es posible advertir que una persona acudió ante el fedatario para pedirle certificara la existencia de una publicación de la red social META, de un perfil denominado *LEO RODRIGUEZ*, en la que aparece la misma

fotografía a la que se hace referencia en las notas periodísticas antes descritas, con el siguiente mensaje: *Gracias a dios terminamos la quinta campaña, nuevas y bonitas experiencias, sin novedad la comisión AEI.*

Al igual que en el caso anterior, el acta notarial con la certificación de la publicación descrita resulta insuficiente para acreditar la existencia del evento o reunión de treinta de mayo así como las circunstancias de modo y lugar en que pudo efectuar, tampoco puede estimarse como un indicio suficiente que permita generar convicción en cuanto a que la fotografía y la leyenda asentada implican que personal de la *Agencia Estatal* se encontraba bajo las órdenes del entonces candidato de la *Coalición*.

Máxime que del propio testimonio de la persona compareciente se observa que asienta su interpretación de los hechos, como se observa del contenido del acta en estudio y de las imágenes que a ésta se anexaron, lo cual, en lo conducente, se reproduce a continuación:

 EN LA CIUDAD DE MONTERREY, CAPITAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, a los 10 (diez) días del mes de Junio del 2024 (dos mil veinticuatro), YO, **LICENCIADO JAVIER GARCIA URRUTIA**, Notario Público Titular Número (72) setenta y dos, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado. **HAGO CONSTAR:** Que ante mí, comparece el señor **FABIAN DARIO ACOSTA CISNEROS** una vez advertida de la siguiente:

109

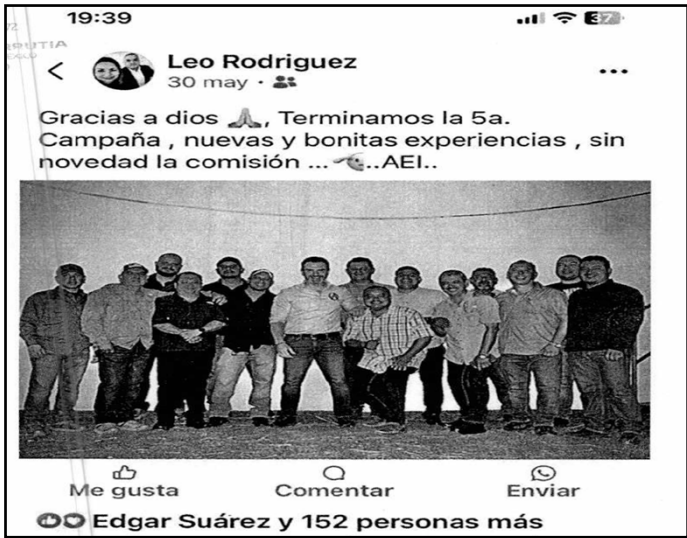
[...]

— **II.-** Así mismo el señor **FABIAN DARIO ACOSTA CISNEROS**, manifiesta bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

— a).- Comparezco voluntariamente ante esta Notaría, en virtud de contar con información e imágenes que corroboran hechos que considero son contrarios a las normativas legales en materia electoral, esto es así, toda vez que siendo aproximadamente las 20:00 horas del pasado 07-siete del mes de junio del año 2024-dos mil veinticuatro, al encontrarme en mi domicilio señalado en mis generales y al estar desde mi equipo celular navegando en internet, específicamente en la red social denominada Facebook desde mi perfil, es decir, mirando las múltiples publicaciones que en dicho sitio aparecen, mismas que son publicadas desde perfiles que son de amigos míos y tengo agregados; es que me llamó la atención una publicación realizada desde el perfil de Facebook identificado como "Leo Rodríguez", esta de fecha 30-treinta del mes de mayo del año en curso, la cual tiene inserta el texto: "Gracias a dios (emoji), Terminamos la 5ª. Campaña, nuevas y bonitas experiencias, sin novedad la comisión...(emoji)... AEI...", siendo dicha publicación, la cual tiene adjunta una imagen en la que se observan 14-catorce personas del sexo masculino, todos mayores de edad, los cuales se encuentran acompañados de una persona pública y conocida por la sociedad, me refiero al señor Adrián de la Garza Santos, quien en dicha foto viste una camisa en color azul con la letra "A" a la altura del pecho del lado derecho, misma que utilizó como logotipo de su campaña, así como pantalón de mezclilla color azul y zapatos negros, persona a la cual conozco, en virtud de que él en fechas pasadas fue Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, así mismo ha sido alcalde del municipio de Monterrey, Nuevo León, siendo éste último cargo el cual actualmente se encuentra buscando, toda vez que participó en la reciente elección Local 2023-2024, como candidato por la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), Partido Acción Nacional (PAN) y Partido de la Revolución Democrática (PRD); llamándome la atención la publicación a la que hago referencia en esta diligencia, en razón a que del texto antes señalado, se observan las siglas "AEI", siendo conocido que dichas siglas es la abreviatura de la Agencia Estatal de Investigaciones, es decir, dichas siglas; así como el texto publicado, me hace suponer que el grupo de las 14-catorce personas del sexo masculino que se aprecian en la imagen adjunta a la publicación, son agentes ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León; lo cual, despierta mi interés de solicitar esta diligencia notarial.

[...]

Posteriormente el testigo compareciente ingresa a una publicación realizada desde el mismo perfil "Leo Rodríguez" de fecha 30-treinta de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, en la que se logra apreciar un grupo de 14-catorce personas, siendo esta de fecha 30-treinta del mes de mayo del año 2024, entre los que se encuentra el conocido candidato a la alcaldía de Monterrey por la coalición PAN, PRI, PRD, Adrian de la Garza, quien viste una camisa en color azul con la letra "A" a la altura del pecho del lado derecho, similar a la que utilizó como slogan de su campaña, así como pantalón de mezclilla color azul y zapatos negros, misma que cuenta con el texto: "Gracias a dios (emoji), Terminamos la 5ª. Campaña, nuevas y bonitas experiencias, sin novedad la comisión...(emoji)... AEI...", así como 02-dos publicaciones desde los perfiles 1) German Hernandez quien publicó "Bendiciones" y 2) Sergio Ruvalcaba quien publicó "Saludos compare y muchas bendiciones".- - Lo anterior lo hago constar para los efectos legales a que haya lugar. Siendo las 7 siete horas con 45 cuarenta y cinco minutos del día al inicio señalado. Tomándose razón en el libro de control de Actas Fuera de Protocolo que se lleva en esta Notaría a mi cargo, bajo el número 72/44,770/24. DOY FE.-----



Ahora bien, debe precisarse que más allá de que la parte actora no controvierte cada una de las consideraciones que sostuvo la responsable para desestimar el valor probatorio del acta notarial en estudio, lo cierto es que esta Sala Regional comparte la conclusión a la que arribó el órgano resolutor.

Ello es así, pues lo asentado en el acta notarial sólo permite tener por acreditado que el diez de junio, una persona acudió ante un fedatario público, que este certificó la existencia de una publicación en dicha red social [META] realizada el treinta de mayo, en el perfil de una persona de quien se desconocen datos de identificación.

Que lo asentado en el acta no prueba la existencia de la reunión o evento que la parte actora afirma ocurrió el treinta de mayo, como tampoco las circunstancias de modo y lugar en que se afirma se llevó a cabo.

De ahí que, como lo señaló el *Tribunal Local*, la referida acta notarial sólo puede tener valor probatorio indiciario, por lo que resultaba necesario que estuviera soportada en otros elementos de prueba adicionales.

En ese sentido, tampoco asiste razón a la parte actora en cuanto a que el *Tribunal Local* debió efectuar una valoración integral en función de los indicios aportados, tomando en consideración las actas notariales analizadas y el video que el candidato de la *Coalición* subió a la red social X.

Esto es así, porque no es posible tener por acreditado que el candidato electo ejerciera algún tipo de mando o presión respecto de personal de la *Agencia Estatal* a partir de una única nota periodística, replicada en dos medios distintos de información y de una publicación en la red social META efectuada por un solo perfil, de cuyo titular se desconocen datos de identificación.

Se afirma lo anterior, en tanto que ambas actas sólo generan un indicio leve de lo que en éstas se afirma, dado que hacen referencia a la misma fotografía en la que aparece el entonces candidato de la *Coalición* acompañado de un grupo de personas. Sin que, como lo sostuvo el tribunal responsable, se tenga certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los actos posiblemente transgresores de la normativa electoral.

Por otro lado, del mencionado video de la red social X, conforme lo expuesto por el Tribunal responsable, sólo se puede tener por acreditado que Adrián de la Garza Santos aceptó que conoce a diverso personal que ha trabajado con él en distintas corporaciones de seguridad, incluido el propio Secretario de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León y el Comisario de Fuerza Civil.

111

En esa lógica se confirma que no existen elementos objetivos y tampoco contextuales, que permitan sostener la tesis de la parte actora relativa a que el candidato de la *Coalición* ejerce poder de mando respecto del personal de la *Agencia Estatal* y que fue esta situación la que motivó la presunta intervención indebida de elementos de la policía ministerial en actuaciones realizadas antes, durante y después de la jornada electoral.

Tema 2. Actos previos a la jornada electoral: detenciones de personas por parte de la policía ministerial

a) Carpetas de investigación y demandas de juicio de amparo relacionadas con detenciones ilegales

La parte actora afirma que el *Tribunal Local*, de manera incorrecta, minimizó el impacto que detenciones arbitrarias y el dictado de medidas cautelares [prisión preventiva], tuvieron en el proceso electoral, cuando afectó a las personas detenidas y también generó un ambiente de incertidumbre entre las y los simpatizantes de Movimiento Ciudadano.

La parte accionante afirma que el *Tribunal Local* no reconoció que la sola existencia de un número considerable de demandas de amparo y procesos judiciales, reclamando esas detenciones deberían ser suficientes para generar duda razonable sobre la legitimidad del proceso.

No asiste razón a la parte actora.

En cuanto a la detención de personas simpatizantes y representaciones de Movimiento Ciudadano **antes de la jornada electoral**, el tribunal responsable valoró las pruebas aportadas consistentes en; **i.** la opinión técnico-jurídica de un especialista en derecho penal presentada con motivo de los juicios que promovió en representación de dicho partido y de las personas afectadas; **ii.** 64 acuses de recibo de demandas de juicio de amparo con las cuales pretendió evidenciar acusaciones y detenciones arbitrarias; **iii.** 3 actas de audiencia de control de detención de distintas carpetas judiciales con los nombres de las personas detenidas; y, **iv.** 2 actas fuera de protocolo con testimonios de dos simpatizantes del partido político en las que se narran las presuntas agresiones que afirman sufrieron.

En lo que interesa, la responsable determinó que la opinión técnico-jurídica aportada tenía un valor demostrativo limitado, por tratarse de apreciaciones de la persona que la emitió sobre lo que, en su concepto, ocurrió, sin que se pudieran considerar como válidas las inferencias que realiza.

El tribunal responsable también valoró las **carpetas judiciales** en las que se determinó prisión preventiva como medida cautelar **y los acuses de las demandas de juicios de amparo** presentadas reclamando presuntas órdenes de aprehensión que se afirma, se intentaron ejecutar contra personas ligadas a Movimiento Ciudadano entre el dieciocho de mayo y el uno de junio. En relación a ambas, consideró únicamente tenían valor indiciario para acreditar las detenciones y actos de molestia, no así para vincularla en la medida pretendida de ordenes o acciones orquestadas por mandato del candidato Adrián Emilio de la Garza Santos.

En este punto, desestimó la declaración del Juez de Control y Juicio Oral Penal del Estado, efectuada en la audiencia celebrada en el expediente 09083/2024, en la que dicho funcionario impuso como medida cautelar la prisión preventiva hasta que pasaran las elecciones, para que se privilegiara el sano desarrollo de estas ante el riesgo procesal existente. Lo anterior, dado que, en consideración de la responsable, ello no acreditaba una estrategia sistematizada y desplegada por la *Fiscalía* y el Poder Judicial del Estado, para

afectar y restringir de manera desproporcional a los simpatizantes de Movimiento Ciudadano.

En el análisis conjunto y contextual de los hechos y como pruebas aportadas, el tribunal responsable determinó que las conjeturas realizadas por la parte actora no tenían fundamento, al efectuarse respecto de indicios no probados, en la medida que no se expresó de qué manera las detenciones tenían el propósito de restringir la participación política y electoral de las personas simpatizantes o colaboradoras de Movimiento Ciudadano.

En esa lógica estimó no era válido suponer que la sola presentación de las demandas de amparo o la concesión de alguna suspensión provisional evidenciaran la ilegalidad de las presuntas detenciones, ya que carecía de competencia para evaluar la actuación de otras autoridades ajenas a la materia electoral.

Abundó en cuanto a que las demandas de amparo, señalando eran una relatoría unilateral de hechos presentados ante distintas autoridades jurisdiccionales, en juicios pendientes de resolución, sin que existieran otros indicios que robustecieran esas referencias.

Adicionalmente, estimó que, en las audiencias de control de detención, cada uno de los jueces emitió su determinación con base en el derecho que estimó aplicable, sin que pudiera calificarse por sí mismo como arbitrario.

113

Así, de la suma de esos argumentos, concluyó que la parte actora no demostró indiciariamente la existencia de detenciones arbitrarias, actos de hostigamiento o intimidación de parte de los elementos de la policía ministerial, en contubernio con jueces de control del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, con el objetivo de menoscabar o anular los derechos político-electorales de militantes y simpatizantes del Partido Movimiento Ciudadano.

También determinó que no fue desvirtuada la presunción de licitud de esas detenciones y puestas a disposición o imposición de medidas cautelares, para justificar que el motivo de ello fuese eminentemente político, con carácter arbitrario; incluso bajo un enfoque flexible de pruebas.

Esta Sala Regional considera correcta la conclusión alcanzada por ese órgano jurisdiccional, toda vez que, contrario a la apreciación de la parte actora, no se encuentra acreditado en forma alguna que existió un actuar sistemático por parte de la *Fiscalía* para realizar detenciones sin sustento o justificación legal alguno contra personas afines a Movimiento Ciudadano, con

la finalidad de impedir su participación en la elección, o intimidar al resto de sus simpatizantes.

En el caso, las pruebas aportadas por la parte actora fueron adecuadamente desestimadas por el tribunal responsable.

En efecto, este órgano jurisdiccional considera que los acuses de recibido de las demandas de amparo promovidos contra la ejecución de diversas órdenes de aprehensión sólo revelan, como sostuvo el tribunal responsable, la existencia de declaraciones efectuadas por las personas promoventes ante los juzgados de distrito que sustanciarían dichos juicios, no la existencia de los hechos mismos, de su intención y de su propósito de afectar al proceso electoral.

De manera que, se coincide en que la presentación de escritos de demanda, no puedan en modo alguno brindar certeza de la existencia de órdenes de aprehensión emitidas contra simpatizantes o militantes de Movimiento Ciudadano, para generar intimidación, disuadir el apoyo o en su caso, desalentar la participación en el proceso.

Incluso, de la revisión de los datos aportados en la resolución impugnada respecto de los amparos promovidos, cuyos números de expedientes no fueron refutados por la parte actora, se observa que, en la mayoría, se sobreseyó en los juicios, ante la inexistencia de los actos reclamados, y en algunos casos, se tuvo por no presentada la demanda, como se observa enseguida:

N o.	Quejoso	Expediente	Juzgado	Estatus
1	Ludwin Alfonso Arciniega Martínez	529/2024	Juzgado Segundo de Distrito en materia penal del 4° Circuito	03/07/2024 Sobresee por inexistencia del acto
2	Adolfo de la Garza Malacara	416/2024	Juzgado Primero de Distrito en materia penal del 4° Circuito	28/06/2024 Sobresee por inexistencia del acto
3	Zenaido Ledezma Castillo	426/2024	Juzgado Primero de Distrito en materia penal del 4° Circuito	02/07/2024 Sobresee por inexistencia del acto
4	Jaime Alejandro Menchaca Rangel	501/2024	Juzgado Cuarto de Distrito en materia penal del 4° Circuito	28/06/2024 Sobresee por inexistencia del acto
5	Héctor Islas Limas Quintanilla	425/2024	Juzgado Primero de Distrito en materia penal del 4° Circuito	03/07/2024 Sobresee por inexistencia del acto
6	Yareli Guadalupe Vera Grimaldo	424/2024	Juzgado Quinto de Distrito en materia penal del 4° Circuito	28/06/2024 Sobresee por inexistencia del acto

N o.	Quejoso	Expediente	Juzgado	Estatus
7	Patricia Martínez Álvarez	506/2024	Juzgado Sexto de Distrito en materia penal del 4° Circuito	12/06/2024 Se tiene por no presentadas
8	Karyme Valeria Rodríguez Martínez	522/2024	Juzgado Segundo de Distrito en materia penal del 4° Circuito	01/07/2024 Sobresee por inexistencia del acto
9	Daniel Alejandro Silva Díaz	515/2024	Juzgado Sexto de Distrito en materia penal del 4° Circuito	08/07/2024 Se tiene por no presentada la demanda
10	Gustavo Badillo Hernández	501/2024	Juzgado Cuarto de Distrito en materia penal del 4° Circuito	Registro repetido
11	Gerardo Felipe González García	516/2024	Juzgado Sexto de Distrito en materia penal del 4° Circuito	17/06/2024 Se tiene por no presentada la demanda
12	Carlos Adrián Rodríguez Martínez	426/2024	Juzgado Primero de Distrito en materia penal del 4° Circuito	02/07/2024 Sobresee por inexistencia del acto
13	Rafael Sosa Báez	500/2024	Juzgado Sexto de Distrito en materia penal del 4° Circuito	12/06/2024 Se tiene por no presentada la demanda
14	Mario César González Miranda	493/2024	Juzgado Cuarto de Distrito en materia penal del 4° Circuito	02/07/2024 Sobresee por inexistencia del acto
15	David Gómez García	507/2024	Juzgado Sexto de Distrito en materia penal del 4° Circuito	24/06/2024 Se tiene por no presentada la demanda
16	Miguel Ángel García Domínguez	487/2024	Juzgado Cuarto de Distrito en materia penal del 4° Circuito	28/06/2024 Sobresee por inexistencia del acto
17	Franco Aldair Guerrero Moreno	513/2024	Juzgado Segundo de Distrito en materia penal del 4° Circuito	01/07/2024 Sobresee por inexistencia del acto
18	Fabian Martínez Martínez	417/2024	Juzgado Primero de Distrito en materia penal del 4° Circuito	28/06/2024 Sobresee por inexistencia del acto
19	Roberto Carlos Proa Nañez	520/2024	Juzgado Segundo de Distrito en materia penal del 4° Circuito	01/07/2024 Sobresee por inexistencia del acto
20	José Antonio Lozano Reyes	508/2024	Juzgado Sexto de Distrito en materia penal del 4° Circuito	18/06/2024 Se tiene por no presentada la demanda
21	Erick Bernardo Ramos Lucio	501/2024	Juzgado Sexto de Distrito en materia penal del 4° Circuito	24/06/2024 Se tiene por no presentada la demanda
22	José Andrés Pérez Méndez	494/2024	Juzgado Cuarto de Distrito en materia penal del 4° Circuito	01/07/2024 Sobresee por inexistencia del acto
23	Jesús Eduardo Rodríguez Lucio	521/2024	Juzgado Segundo de Distrito en materia penal del	01/07/2024 Sobresee por inexistencia del acto

SM-JRC-352/2024 Y ACUMULADOS

N o.	Quejoso	Expediente	Juzgado	Estatus
			4° Circuito	
24	Fidencio Silva Rodríguez	418/2024	Juzgado Primero de Distrito en materia penal del 4° Circuito	28/06/2024 Sobresee por inexistencia del acto
25	Jaime Castillo Zapata	425/2024	Juzgado Quinto de Distrito en materia penal del 4° Circuito	25/06/2024 Sobresee por inexistencia del acto
26	René Osvaldo Cantú Uvario	538/2024	Juzgado Segundo de Distrito en materia penal del 4° Circuito	04/07/2024 Sobresee por inexistencia del acto
27	Rubén Adrián Solís González	523/2024	Juzgado Sexto de Distrito en materia penal del 4° Circuito	19/06/2024 Se tiene por no presentada la demanda
28	Alfredo Loya Sandoval	461/2024	Juzgado Primero de Distrito en materia penal del 4° Circuito	04/07/2024 Sobresee por inexistencia del acto
29	Edwin Flores Díaz	537/2024	Juzgado Segundo de Distrito en materia penal del 4° Circuito	04/07/2024 Sobresee por inexistencia del acto
30	David de Ávila López	524/2024	Juzgado Sexto de Distrito en materia penal del 4° Circuito	03/07/2024 Se tiene por no presentada la demanda
31	Hugo Antonio Ledezma Carrasco	440/2024	Juzgado Quinto de Distrito en materia penal del 4° Circuito	28/06/2024 Sobresee por inexistencia del acto
32	Jesús Gerardo López Macías	509/2024	Juzgado Cuarto de Distrito en materia penal del 4° Circuito	04/07/2024 Sobresee por inexistencia del acto
33	Mario Caleb Blanco Cavazos	521/2024	Juzgado Sexto de Distrito en materia penal del 4° Circuito	24/06/2024 Se tiene por no presentada la demanda
34	Roberto Vázquez García	438/2024	Juzgado Quinto de Distrito en materia penal del 4° Circuito	27/06/2024 Sobresee por inexistencia del acto
35	Nora Minerva López Briones	508/2024	Juzgado Cuarto de Distrito en materia penal del 4° Circuito	04/07/2024 Sobresee por inexistencia del acto
36	Juan Osvaldo Arriaga Viramontes	422/2024	Juzgado Quinto de Distrito en materia penal del 4° Circuito	27/06/2024 Sobresee por inexistencia del acto
37	Roberto Flores Herrera	536/2024	Juzgado Segundo de Distrito en materia penal del 4° Circuito	04/07/2024 Sobresee por inexistencia del acto
38	Alma Aurora Murillo Ghordhiades	522/2024	Juzgado Sexto de Distrito en materia penal del 4° Circuito	28/06/2024 Se tiene por no presentada la demanda
39	Mayra Sánchez González	458/2024	Juzgado Primero de Distrito en materia penal del 4° Circuito	04/07/2024 Sobresee por inexistencia del acto
40	Diego Johan Moreno	459/2024	Juzgado Primero de Distrito en	04/07/2024 Sobresee por inexistencia del acto

N o.	Quejoso	Expediente	Juzgado	Estatus
	Méndez		materia penal del 4° Circuito	
41	Esteban Almanza de Jesús	439/2024	Juzgado Quinto de Distrito en materia penal del 4° Circuito	28/06/2024 Sobresee por inexistencia del acto
42	Omar Daniel Castañeda Rivas	439/2024	Juzgado Quinto de Distrito en materia penal del 4° Circuito	Registro repetido
43	Rosa Erika Herrera González	518/2024	Juzgado Segundo de Distrito en materia penal del 4° Circuito	Señala fecha para audiencia 16/08 y da vista. Última actuación 02/07/2024
44	Wendy Melissa Vera Grimaldo	525/2024	Juzgado Cuarto de Distrito en materia penal del 4° Circuito	08/07/2024 Sobresee por inexistencia del acto
45	Imelda Rodríguez Herrera	457/2024	Juzgado Quinto de Distrito en materia penal del 4° Circuito	08/07/2024 Sobresee por inexistencia del acto
46	Ricardo González Miranda	455/2024	Juzgado Quinto de Distrito en materia penal del 4° Circuito	01/07/2024 Sobresee por inexistencia del acto
47	Cecilia Guadalupe González	450/2024	Juzgado Segundo de Distrito en materia penal del 4° Circuito	09/07/2024 Sobresee por inexistencia del acto
48	Leticia Miranda Castañeda	747/2024	Juzgado Primero de Distrito en materia penal del 4° Circuito	No existe
49	José Ángel Colunga de Hoyos	535/2024	Juzgado Sexto de Distrito en materia penal del 4° Circuito	15/08/2024 Sobresee por inexistencia del acto
50	Fidel Ayala Reyna	553/2024	Juzgado Segundo de Distrito en materia penal del 4° Circuito	08/07/2024 Sobresee por inexistencia del acto
51	Ernesto Gerardo Argueta Ruiz	473/2024	Juzgado Primero de Distrito en materia penal del 4° Circuito	08/07/2024 Sobresee por inexistencia del acto
52	Mario Alejandro Garza Hernández	524/2024	Juzgado Cuarto de Distrito en materia penal del 4° Circuito	08/07/2024 Sobresee por inexistencia del acto
53	Alejandro Juventino Armendáriz Sánchez	454/2024	Juzgado Quinto de Distrito en materia penal del 4° Circuito	09/07/2024 Sobresee por inexistencia
54	Carlos Alonso Santos González	471/2024	Juzgado Primero de Distrito en materia penal del 4° Circuito	05/07/2024 Sobresee por inexistencia del acto
55	José Ángel Torres Domínguez	434/2024	Juzgado Sexto de Distrito en materia penal del 4° Circuito	No corresponde al nombre del quejoso
56	Illiana Maricela Moncada Carrizales	551/2024	Juzgado Segundo de Distrito en materia penal del 4° Circuito	08/07/2024 Sobresee por inexistencia del acto
57	Alrlette Garza	552/2024	Juzgado Segundo	08/07/2024

N o.	Quejoso	Expediente	Juzgado	Estatus
	García		de Distrito en materia penal del 4° Circuito	Sobresee por inexistencia del acto
58	Mario González Rodríguez	472/2024	Juzgado Primero de Distrito en materia penal del 4° Circuito	08/07/2024 Sobresee por inexistencia del acto
59	Yahaira de los Angeles Bernal Canizales	470/2024	Juzgado Primero de Distrito en materia penal del 4° Circuito	08/07/2024 Sobresee por inexistencia del acto
60	Minerva Contreras Hernández	536/2024	Juzgado Sexto de Distrito en materia penal del 4° Circuito	08/07/2024 Se difiere la audiencia constitucional para el 19/08/2024
61	Daniel Alejandro Acosta Fregoso	436/2024	Juzgado Quinto de Distrito en materia penal del 4° Circuito	25/07/2024 Retorno, existencia de los juicios de amparo 417/2024 Juzgado Quinto de Distrito y 484/2024 y 546/2024 Juzgado Sexto de Distrito ⁸⁴
62	Jesús Mario de la Garza Aguilar	436/2024	Juzgado Quinto de Distrito en materia penal del 4° Circuito	25/07/2024 Retorno, existencia de los juicios de amparo 417/2024 Juzgado Quinto de Distrito y 484/2024 y 546/2024 Juzgado Sexto de Distrito
63	José Ángel Castillo Hernández	436/2024	Juzgado Quinto de Distrito en materia penal del 4° Circuito	25/07/2024 Retorno, existencia de los juicios de amparo 417/2024 Juzgado Quinto de Distrito y 484/2024 y 546/2024 Juzgado Sexto de Distrito
64	Jesús Eduardo Acedo Cota	436/2024	Juzgado Quinto de Distrito en materia penal del 4° Circuito	25/07/2024 Retorno, existencia de los juicios de amparo 417/2024 Juzgado Quinto de Distrito y 484/2024 y 546/2024 Juzgado Sexto de Distrito
65	Arturo Emilio Malfitano Hernández	436/2024	Juzgado Quinto de Distrito en materia penal del 4° Circuito	25/07/2024 Retorno, existencia de los juicios de amparo 417/2024 Juzgado Quinto de Distrito y 484/2024 y 546/2024 Juzgado Sexto de Distrito
66	Andrés Pérez López	436/2024	Juzgado Quinto de Distrito en materia penal del 4° Circuito	25/07/2024 Retorno, existencia de los juicios de amparo 417/2024 Juzgado Quinto de Distrito y 484/2024 y 546/2024 Juzgado Sexto de Distrito
67	Daniel Ricardo Garduño Méndez	436/2024	Juzgado Quinto de Distrito en materia penal del 4° Circuito	25/07/2024 Retorno, existencia de los juicios de amparo 417/2024 Juzgado Quinto de Distrito y 484/2024 y 546/2024 Juzgado Sexto de Distrito
68	Omar Israel Ochoa Guajardo	436/2024	Juzgado Quinto de Distrito en materia penal del 4° Circuito	25/07/2024 Retorno, existencia de los juicios de amparo 417/2024 Juzgado Quinto de Distrito y 484/2024 y 546/2024 Juzgado Sexto de Distrito
69	Manuel Castañeda Rivas	436/2024	Juzgado Quinto de Distrito en materia penal del 4° Circuito	25/07/2024 Retorno, existencia de los juicios de amparo 417/2024 Juzgado Quinto de Distrito y 484/2024 y 546/2024 Juzgado Sexto de Distrito
70	Jorge Armando Pérez Bulnes	436/2024	Juzgado Quinto de Distrito en materia penal del 4° Circuito	25/07/2024 Retorno, existencia de los juicios de amparo 417/2024 Juzgado Quinto de Distrito y 484/2024 y 546/2024 Juzgado

⁸⁴ Los cuales se encuentran pendiente de resolución.

N o.	Quejoso	Expediente	Juzgado	Estatus
				Sexto de Distrito

Precisando que la información referida puede ser consultada en la página electrónica de la Dirección General de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal⁸⁵; de ahí que se trate de hechos notorios, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

En suma, no es posible otorgar valor probatorio alguno a las demandas de amparo en cuestión, incluso como indicios, dado que, ante la propia autoridad ante las que se presentaron quedó evidenciado que no se acreditó la existencia de las órdenes de aprehensión de las que se quejaron.

Por lo que hace a la valoración de las carpetas judiciales en que se decretó prisión preventiva, como medida cautelar, se coincide que dichos medios de prueba tampoco son idóneos para acreditar lo pretendido; esto es, para demostrar que las detenciones fueron *arbitrarias y sistemáticas* contra simpatizantes de Movimiento Ciudadano.

Se afirma lo anterior, porque, como lo expuso el Tribunal responsable y no es en modo alguno cuestionado por quienes se inconforman, en cada una de las carpetas judiciales, como advierten las audiencias de control que obran en autos, las personas juzgadoras expusieron las razones por las cuales consideraron procedente el dictado de la medida cautelar.

Por todo ello, se comparte, correspondía a la parte actora cumplir la carga argumentativa que le correspondía para evidenciar por qué las detenciones, en su caso, podrían presumirse contrarias a derecho y ligarlas a una estrategia que les colocara en una situación adversa a su posicionamiento en el proceso electoral, ya que, incluso, desde un enfoque de flexibilidad probatoria, las afirmaciones no llevan a presunciones, tampoco lleva a suprimir las cargas que corresponden a las partes, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus aseveraciones, incluso bajo la metodología de la prueba de indicios y contextual los hechos base no están probados y los que se prueban no apuntan, conforme a la lógica, indicios que lleven a la inferencia necesaria, a esa concertación o actuación estratégica entre autoridades de seguridad pública y la candidatura ganadora.

⁸⁵ Artículo 15. 1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Se insiste en lo anterior porque en el caso no hay indicio alguno que lleve a este órgano jurisdiccional a inferir que las detenciones se efectuaron sin que se cumplieran los requisitos legales previstos por las leyes de la materia; por el contrario, la argumentación que ante esta instancia reitera la parte promovente para otorgar el calificativo de *arbitrariedad*, se basa, esencialmente, en la afinidad a esa opción política de las personas detenidas y en la temporalidad de la ejecución de la prisión preventiva, es decir, días previos a la jornada electoral, sin desestimar en modo alguno que los hechos que motivaron en primer término la privación de la libertad tuviera origen en la presunta comisión de delitos electorales.

b) Agresiones contra algunos colaboradores de Movimiento Ciudadano, las cuales se hicieron constar en actas fuera de protocolo ante notario público

La parte actora afirma que el *Tribunal Local* subestimó el impacto de las agresiones en el proceso electoral, en el entendido que la falta de pruebas adicionales, como partes médicos u otros, no es una razón suficiente para desestimar lo asentado en las actas notariales; cuando el daño físico que sufrieron las personas agredidas quedó documentado a través de fotos y videos, los cuales se presentaron como pruebas.

Señalan que las pruebas documentales y técnicas, como las fotografías y videos debieron valorarse en su conjunto, considerando el contexto y las circunstancias en que se produjeron los hechos, dado que muchas veces las víctimas no denuncian por miedo a represalias.

No asiste razón a la parte actora.

En el caso, en la instancia previa, la parte promovente planteó hechos relacionados con la presunta agresión atribuida a agentes de la policía ministerial contra dos colaboradores de Movimiento Ciudadano, los cuales fueron documentados en dos actas fuera de protocolo levantadas ante notario público.

En la resolución impugnada, el tribunal responsable valoró el contenido de esas actas, el cual se replica para su mejor apreciación:

Detalle del acta	Notario	Hechos narrados por el compareciente
Acta fuera de protocolo número 72/44,786/24 levantada el día 10 de	Notario Público número 72, el C. Javier García Urrutia, con	Acta notarial solicitada por Mario Alberto Leal Regalado, quien se dispone a narrar que el día 25 de mayo , al abrir la puerta del conductor de mi coche, sentí un fuerte golpe en la cara por lo que a como pude, volteé y observé a una persona del sexo masculino de complexión atlética, de aproximadamente 1.70 metros de estatura, con pantalón negro y camisa negra (tipo

Detalle del acta	Notario	Hechos narrados por el compareciente
junio del 2024	ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León	policía) y portando una garra en calor negra, yo caí a suela y esta persona siguió golpeándome con un objeto al parecer como una macana, pegándome muy fuerte en la cabeza y espalda, y mientras me golpeaba la persona me refirió "TE VENGO A DAR UNA MADRIZA PARA QUE DEJES DE OPERAR", siendo que estos hechos se los atribuya a personas que trabajaban en la campaña del candidato Adrián de la Garza de la coalición PAN, PRI, PRD"
Acta fuera de protocolo número 149/7099/24 levantada el día 11 de junio del 2024	Notario Público número 149, el C. Andrés Alonso Rodríguez Mercado, con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León	Acta notarial solicitada por el C. Miguel Ángel García Domínguez, quién solicitó que se le rindiera levantar su comparecencia, sobre hechos ocurridos el "día 25 de mayo del 2024 ", en los que narra los hechos que a continuación se transcriben: "Que el día 25 veinticinco de mayo del 2024 dos mil veinticuatro, siendo aproximadamente a las 9:40 nueve horas con cuarenta minutos". En lo que describe "en la parte posterior del vehículo se encontraba un individuo que portaba un casco color negro, vestimenta negra y se encontraba sujetando en sus manos un objeto el cual me miraba fijamente", que, esta persona directamente lo agredió de la siguiente forma: "persona la cual da un golpe en la parte posterior de mi vehículo y en seguida procedo a intentar bajarme de mi vehículo para revisar que estaba sucediendo y en ese momento que abro la puerta, me aborda otro individuo de quien no recuerdo sus características y sin dejarme bajar me ataca a golpes y de lo que pude observar habla otras dos personas también golpeándome con manos, pies y un objeto que no alcanzaba a ver que era".

Al respecto, desestimó por insuficientes, los medios de prueba, esencialmente, porque en su parecer:

121

- Se trataba de **declaraciones unilaterales** realizadas ante notario público el **diez de junio**, esto es, pasad la elección, respecto de hechos presuntivamente acontecidos el **veinticinco de mayo**; 7 días antes de la jornada electoral.
- La certificación efectuada por el fedatario público sólo puede demostrar que dos personas comparecieron ante él a declarar, sin que puedan estimarse ciertas las manifestaciones que realizan, pues no se trata de hechos que pudieran constarle en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas.
- No se puede conocer eficacia demostrativa plena a las fotografías o videograbaciones que se presentaron en las actas notariales, ya que en ellas el fedatario público tampoco advierte lo que ahí se narra.
- Si bien los hechos narrados eran de extrema gravedad, no se ofrecieron otros elementos de prueba para robustecer lo asentado en las actas, como podrían ser las constancias de ingreso hospitalario, fichas clínicas, denuncias ante la autoridad respectiva en un plazo *medianamente racional* u otros medios de convicción.

En consideración de esta Sala Regional, el Tribunal responsable, **de manera correcta**, determinó que las actas notariales no eran suficientes para acreditar las agresiones que se pretendían acreditar, conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que en ellas se plasmaron; de modo que sólo podía otorgarsele valor indiciario.

Lo anterior, dado que, como lo sostuvo el órgano resolutor, se trata de declaraciones unilaterales, las cuales acorde con el criterio de este Tribunal Electoral⁸⁶, sólo pueden constituir indicios, si no se adminicula con otros medios de prueba idóneos.

Ello así, pues lo asentado en el acta notarial sólo permite tener por acreditado que el diez y once de junio dos personas realizaron manifestaciones ante la fe del titular de la notaría pública número 72 y 149, del Primer Distrito Registral en Nuevo León, relacionados con hechos presuntamente ocurridos entre el veinticinco de mayo, sin que ello pruebe, como afirmó la responsable la veracidad e idoneidad de las afirmaciones que se realizaron, porque en el caso no se consignan hechos que le hayan conestado directamente al fedatario público, dado que no se encontraba en el lugar ni en el momento donde supuestamente ocurrieron.

122

Adicionalmente, se destaca que las declaraciones contenidas en las actas analizadas no se realizaron conforme al **principio de inmediatez**, ya que los comparecientes acudieron ante fedatario público, dieciséis y diecisiete días después, respectivamente, de la fecha en la que afirman sucedieron las presuntas agresiones. De modo que, si las declaraciones se rindieron una vez obtenidos los resultados de la elección, dicha situación también, en su criterio, les restaba eficacia probatoria.

Por ende, como lo señaló el *Tribunal Local*, las referidas actas notariales sólo pueden tener valor probatorio indiciario, por lo que resultaba necesario que estuvieran soportadas en otros elementos de prueba adicionales⁸⁷.

La parte actora aportó otras pruebas técnicas, como fotografías e hizo referencia a un video en la segunda de las actas, de ellas tampoco es posible

⁸⁶ Jurisprudencia 11/2002, de este Tribunal Electoral, con el rubro: PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS. Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p.p. 58 y 59.

⁸⁷ Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 11/2012 de la Sala Superior de rubro: PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS, publicada en la *Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo jurisprudencia, pp.589 y 590.

tener certeza la realización de los hechos en las condiciones de tiempo, modo y lugar afirmados.

Lo anterior, ya que, al tratarse de pruebas técnicas, no pueden generar convicción plena, pues dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.⁸⁸

En concepto de este órgano de decisión, aun considerando que las lesiones se hubieran dado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, coincidiendo en que esos hechos deben juzgarse frente a quien resulte responsable, para los fines de anulación pretendida, no tienen el peso valoratorio y la eficacia demostrativa necesaria para afirmar que son actos que formaban parte de una estrategia para disuadir a quienes promovían el voto a favor de Movimiento Ciudadano, para beneficiar al candidato de la *Coalición*.

De ahí que, a diferencia de lo sostenido por quienes promueven, para dirigirse con eficacia al fin pretendido si era indispensable poder adminicularlos con otros elementos de convicción.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional califica como **ineficaces** los planteamientos relacionados con la falta de valoración de la prueba contextual atribuida al tribunal responsable, bajo el sustento de que la presunta omisión de considerar la *proximidad de las acciones de la Fiscalía* y la *concentración de éstas en perjuicio de personas vinculadas a Movimiento Ciudadano*, llevaban a considerar que se trataba de acciones planeadas con el fin que se afirmó, aspectos que, como se expuso líneas arriba, son insuficientes, no idóneos ni coincidentes a corroborar la hipótesis pretendida por la parte inconforme, ya que, desde la óptica de este órgano jurisdiccional no hay elementos que permitan tener evidencia, aunque sea con carácter indiciario, del comportamiento sistemático, contrario a Derecho y en perjuicio de simpatizantes y colaboradores del partido actor.

⁸⁸ Lo anterior de conformidad en el artículo 359, párrafo segundo, de la legislación electoral local y la jurisprudencia de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 23 y 24.

El examen contextual aleja de lo que se busca probar por los inconformes porque las circunstancias y los móviles de una conducta, en asuntos complejos en donde los actos o resoluciones requieren una perspectiva integral, conforme al criterio de este Tribunal Electoral, pueden sostenerse en afirmaciones o en hechos y datos inconexos que automáticamente se reviertan o flexibilicen cargas argumentativas o probatorias o para generar inferencias presuntivas válidas a favor de la pretensión de las partes⁸⁹.

De ahí que esta Sala Regional considere que no existen elementos contextuales que lleven a sostener de manera lógica y natural un actuar sistemático de la *Fiscalía* en perjuicio de simpatizantes o militantes de Movimiento Ciudadano, **de manera previa a la jornada electoral**, que:

1. Los amparos promovidos contra las presuntas órdenes de aprehensión dictadas en contra de diversas personas supuestamente afines a dicho partido político se sobreseyeron ante la inexistencia de los actos reclamados, en su mayoría.
2. El dictado de prisión preventiva en tres carpetas judiciales iniciadas con motivo de la detención de diversas personas por la probable comisión de delitos electorales no es un indicio suficiente para afirmar que fueron privados de su libertad de manera arbitraria o el fin de intimidar al resto de los simpatizantes del partido actor.
3. Las actas notariales fuera de protocolo y las imágenes que en ellas constan, sólo permiten tener por acreditado que acudieron ante fedatario público dos personas que afirmaron ser agredidas por elementos de la *Fiscalía*, sin que existan otros elementos de prueba que concatenados a ello reiteren o permitan comprobar esa narrativa. Incluso de las fotografías y el video al que se hace referencia, dado el su carácter técnico sólo permitiría presumir que esas personas en efecto sufrieron alguna agresión como la que de las imágenes se observa, más no permite corroborar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que pretenden para sostener que los hechos ocurrieron en víspera de la jornada electoral y que los actos los cometieron elementos de la mencionada *Fiscalía* o de la *Agencia Estatal*.

Así, la hipótesis fáctica sostenida por la parte actora, en cuanto a que días previos a la elección se vivió un **contexto de violencia generalizada** atribuida a personal de la *Fiscalía* **para beneficiar al candidato de la Coalición** no

⁸⁹ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-166/2021.

queda demostrada a partir de los indicios que pudieran resultar de las actas notariales y pruebas técnicas aportadas.

En el mejor de los casos, dichos indicios pudieran dar lugar a tener por acreditada, como se explicó antes, la existencia de agresiones focalizadas en 2 personas que afirman ser colaboradores de Movimiento Ciudadano.

En cuanto a que no se tomó en cuenta el posible abuso de poder por parte de la *Fiscalía* y el Poder Judicial del Estado al no analizar las implicaciones de un sistema judicial potencialmente influenciado por intereses políticos, esta Sala Regional considera **ineficaz** el planteamiento formulado, por partir de apreciaciones subjetivas.

En efecto, es criterio de la Sala Superior que cuando existan irregularidades difíciles de corroborar mediante pruebas directas con valor probatorio pleno, resulta viable su comprobación a través de la adminiculación de diversos medios de convicción, incluso de carácter indiciario.

Sala Superior también ha sostenido que la flexibilización de cargas probatorias tiene justificación **en la coherencia narrativa de los planteamientos** en la medida en que expliquen plausiblemente cómo es que de un determinado contexto pueden generarse presunciones válidas en relación con los hechos del caso⁹⁰.

125

Sin embargo, la parte actora pierde de vista que la flexibilización de algunos estándares o cargas procesales y probatorias no implica en modo alguno tener por acreditados los hechos alegados por las partes, sin elementos suficientes para confirmarlos⁹¹.

En esa lógica, corresponde a las partes expresar argumentos convincentes y coherentes para justificar en primer término, por qué en las condiciones derivadas de la situación que alegan existe dificultad para probar esos hechos y que por esa razón se deben suplir o modificar ciertas cargas probatorias.

De ahí que si la parte actora sostuvo como hipótesis a probar que existió un actuar sistemático de persecución por parte de la *Fiscalía* en contra de militantes o simpatizantes de Movimiento Ciudadano, que derivado de ello se detuvo a diversas personas de forma *arbitraria*, dictándoles medidas cautelares de prisión preventiva para impedirles participar el día de la jornada

⁹⁰ Véanse las sentencias dictadas en los juicios SUP-JRC-166/2021 y acumulados, así como el diverso SUP-JDC-906/2024 y acumulados.

⁹¹ Así lo sostuvo la Sala Superior en el párrafo 292 de la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-166/2021 y acumulados.

electoral o bien se agredieron a diversos colaboradores y eso no quedó acreditado, de manera general, mediante indicios que dieran cuenta suficiente de ello, resulta claro que tampoco sería exigible a la autoridad responsable que valorara un presunto *abuso de autoridad* partiendo del análisis de hechos que no fueron probados.

Este escenario de intimidación, en concepto de la parte accionante, se vio reforzado a través de agresiones y el dictado de órdenes de aprehensión en contra de colaboradores o personas afines al mencionado partido político.

Así, desde la óptica de quienes promueven, el Tribunal responsable estaba llamado a valorar la prueba de contexto y tomar en consideración los indicios obtenidos conforme los medios de convicción aportados, de los cuales, a partir de su concatenación, daría lugar a la acreditación de las irregularidades alegadas.

Esta Sala Regional no comparte que la premisa sostenida por la parte actora pueda siquiera inferirse del caudal de datos y pruebas del expediente. Del conjunto de elementos aportados, los cuales fueron ya analizados, consistentes en: demandas de amparo, tres carpetas judiciales en las que se dictó prisión preventiva, dos actas notariales fuera de protocolo y fotografía, no es posible advertir los aspectos contextuales suficientes para sostener la narrativa de la parte actora en cuanto al actuar atribuido a la *Fiscalía* como al Poder Judicial de la Federación.

En ese estado de cosas, las referencias a la presunta confabulación entre la *Fiscalía* y el Poder Judicial del Estado de Nuevo León para actuar en beneficio del candidato de la *Coalición* y el abuso de poder que ello representaría, constituyen percepciones de las cuales no resulta posible obtener inferencias válidas para justificar los planteamientos de la parte inconforme, al no estar sustentado en prueba alguna.

De ahí que deban **desestimarse** los planteamientos encaminados a cuestionar la valoración probatoria contextual y conjunta de los hechos, ya que, como se evidenció, la parte actora no aportó pruebas que permitieran afirmar o presumir, con base en criterios racionales la hipótesis que pretendía acreditar.

En consecuencia, esta Sala Regional considera que no hay base alguna para afirmar que en la elección controvertida existió una situación que, de manera previa, afectara la participación de la ciudadanía el día de la jornada electoral, vinculada directamente con la presunta intimidación por parte de elementos de

la *Agencia Estatal* contra militantes, simpatizantes o colaboradores de Movimiento Ciudadano.

Tema 3. Facultades de la *Fiscalía*

La parte actora afirma que no se valoró adecuadamente que la identificación de personal de la *Fiscalía* involucrado en actividades que exceden sus funciones legales, como es el traslado de paquetes electorales, la presencia en las inmediaciones de casillas, las detenciones, constituyeron un indicio relevante de conductas irregulares que no podían ser desestimados con apreciaciones subjetivas al haberse corroborado con pruebas contundentes.

En concepto de quienes se inconforman, ninguno de los convenios señalados por el *Tribunal Local* justifican que la policía ministerial pudiera realizar conductas como las denunciadas por la parte actora, por ejemplo: trasladar paquetes electorales.

En esa lógica, consideran insuficiente que en la resolución impugnada se hiciera alusión a diversos convenios, calificándolos como hechos notarios, pues la autoridad responsable debió garantizar que las partes los conocieran a detalle y de manera completa.

Aunado a que, desde su óptica, los convenios no resultan aplicables [sic], con motivo de la derogación implícita o tácita [sic], derivada del nuevo contexto regulatorio contenido en el *Protocolo para prevenir factores de riesgo en los procesos electorales* emitido por el Consejo General del INE en cumplimiento al expediente SUP-JRC-166/2021 y acumulados.

Además, el objeto y clausulado de los convenios no se refieren a las actuaciones denunciadas, sólo el identificado como uno, de once de junio de dos mil dieciocho podría asociarse a la materia de controversia, en la medida que alude a la realización de operativos.

En la resolución impugnada se asentó que el operativo ministerial se efectuó de forma conjunta con otras instituciones mediante acciones coordinadas, lo cual no ocurrió; por el contrario, afirma que, desde las demandas locales se asentó que a actuación del personal de la *Fiscalía* fue por iniciativa de la propia dependencia, sin coordinación con alguna otra.

Señalan que en el expediente no obra constancia alguna que acredite que el despliegue ministerial se efectuó en respuesta a alguna petición por la comisión de delitos electorales o un informe sobre el resultado de su actuación;

que obran agregadas en autos las minutas de la mesa de seguridad para el Estado, de cinco y siete de junio, en las que, esencialmente, se hace constar que no le fue asignada tarea alguna a la Policía Ministerial.

En esa lógica, indica que la conclusión de que el operativo ministerial fue legal no encuentra sustento jurídico, en tanto que dada la distinción entre instituciones de procuración de justicia y policiales, es posible advertir que la policía ministerial carece de atribuciones para realizar acciones preventivas y patrullajes tendentes a garantizar la paz social.

Lo anterior, se robustece, en su perspectiva, con el criterio de esta Sala Regional al dictar el acuerdo de medidas cautelares en el expediente SM-AG-44/2024 y acumulado, en el que se asentó que la *Fiscalía* es una autoridad estatal con facultades y competencia ajenas a la materia electoral.

Son **ineficaces** los agravios expuestos.

En cuanto al despliegue de elementos ministeriales durante la jornada electoral, el tribunal responsable valoró siete convenios de colaboración suscritos por la *FEDE* desde 2018, los cuales indicó están disponibles en las páginas electrónicas de las dependencias correspondientes, o bien, eran hechos notorios para el *Tribunal Local*, al haber participado en ellos.

Como documentales públicas, les otorgó valor probatorio pleno y estimó que, de su valoración conjunta, pero principalmente, del convenio 1, correspondiente al *Programa de Trabajo* entre la mencionada *FEDE* y el *Tribunal Local*, era posible constatar que el despliegue ministerial fue un operativo de coordinación a través del cual se buscó inhibir conductas delictivas y atender de manera oportuna las denuncias de posibles delitos electorales en el Estado.

Para ese efecto, la *FEDE* requirió a la *Fiscalía* designar, entre otros, a la policía ministerial para que participaran en los operativos destinados a atender, de manera oportuna, las mencionadas denuncias.

Además, expuso que ese despliegue ministerial fue conocido desde 2018 por las dependencias del Estado, incluida la Secretaría de Seguridad Pública de la entidad y el gobierno estatal, a través de la firma de los convenios que enlistó en su determinación.

De ahí que, en consideración de la responsable, el despliegue de policías ministeriales pertenecientes a la *Agencia Estatal* estaba justificado como parte de la cooperación que existe entre la *Fiscalía* y la *FEDE*.

La ineficacia de los planteamientos en esta instancia deriva de que, en primer término, la parte actora reconoce que uno de los convenios contempla su colaboración en labores de seguridad durante la jornada electoral.

Adicionalmente, esta Sala Regional considera que la parte actora no confronta eficazmente las consideraciones expresadas por el tribunal responsable en cuanto a que la presencia de la *Agencia Estatal* en actividades relacionadas con la prevención y atención de delitos electorales durante la jornada electoral, era parte de la labor de cooperación entre las instituciones señaladas.

En efecto, los agravios expuestos no refutan y tampoco destruyen el hecho que conforme a la estrategia de cooperación entre la *FEDE* y la *Fiscalía* el **despliegue ministerial**, requería Ministerios Públicos, Peritos, Médicos Legistas y Policía Ministerial que participarán en los operativos para atender de manera oportuna las denuncias de posibles delitos electorales durante los comicios en el estado de Nuevo León, y, en su caso, llevar a cabo la remisión de denuncias en un plazo máximo de setenta y dos horas a partir de su recepción de denuncias, o en su caso, a partir de que se tuvieran suficientes datos de prueba, vincular a quienes cometan posibles hechos delictivos.

129

Incluso tampoco se niega por parte de quienes promueven que la *FEDE* solicitó a la propia *Fiscalía*, a través de la *Agencia Estatal*, apoyar en el adecuado desarrollo de las acciones e investigación de conductas delictivas en materia de delitos electorales⁹², aspecto también comprobado mediante la existencia de un oficio de veintitrés de marzo de la *FEDE*, donde solicita el apoyo interinstitucional de la *Agencia Estatal*, a fin de lograr la ejecución de las actividades de investigación en el marco de ese **despliegue ministerial**; así como el diverso acuerdo de veinticinco de abril posterior recibido por la *Fiscalía*, donde se hace constar que la cantidad de elementos con los que contaba la *FEDE* era insuficiente para la realización efectiva de ese **despliegue ministerial**.

Sin que lo anterior implique que no deberían ser analizados los hechos alegados por las partes en cuanto a que ese despliegue ministerial generó un

⁹² Véase evento disponible en la red social de la *FEDE*: https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=781823473401597

ambiente de hostigamiento e inhibición que vulneró la libertad y autenticidad del sufragio, aspecto que se estudiará en los siguientes apartados.

Adicionalmente tampoco se estima necesario que el tribunal responsable diera a conocer a detalle el contenido de los convenios en cuestión, en tanto que en la resolución impugnada obra la descripción de cada uno de ellos y, en caso, de que la parte accionante lo estimara necesario, estaba en posibilidad de acceder a ellos o pedir copia para hacer valer los argumentos que estimara en medios de impugnación federal, máxime que se trata de hechos notorios como el propio tribunal responsable señaló.

Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-324/2024.

Ahora, respecto a lo que la parte actora alega, que el estudio de las pruebas fue parcial y selectivo, porque no se efectuó valoración alguna del *Convenio General de Apoyo y Colaboración para el desarrollo electoral concurrente 2023-2024 en el Estado de Nuevo León*, firmado por el INE, el *Instituto Local* y el Gobierno de la entidad, el treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

Sus planteamientos son **ineficaces**, porque, con independencia de que el tribunal responsable no se pronunciara de manera concreta sobre el mencionado *Convenio General de Apoyo y Colaboración para el desarrollo electoral concurrente 2023-2024 en el Estado de Nuevo León*, del análisis de la demanda local, se observa que la pretensión de la parte actora era evidenciar que en el anexo uno de este documento se establecieron los mecanismos de recolección y traslados de paquetes electorales; de ahí que, el mencionado convenio no se contrapone a lo sostenido por el tribunal responsable en cuanto a existencia de un acuerdo de colaboración entre instituciones de seguridad pública para la prevención y seguimiento de delitos electorales mediante un operativo o despliegue ministerial llevado a cabo el día de la jornada electoral.

En los mismos términos **se desestima** la falta de pronunciamiento de las minutas levantadas en la mesa de seguridad para el Estado y el oficio IEPCNL/DOYEE/1227/2024 del Director de Organización y Estadística Electoral del *Instituto Local*, con las que se descarta que la policía ministerial tuviera alguna asignación en la mesa de coordinación que se instaló en términos del Protocolo para prevenir factores de riesgo en los procesos electorales emitido por el Consejo General del INE, porque, de nueva cuenta se considera que, de haberlas examinado, no derrotan lo argumentado por el



órgano responsable respecto a que fue la *FEDE* quien solicitó, por conducto de la *Fiscalía*, que la *Agencia Estatal* participara en el operativo realizado el pasado dos de junio, dada la falta de personal de la primera dependencia referida.

En concreto tratándose de las minutas de las mesas de seguridad celebradas el cinco y siete de junio, de las que la parte accionante afirma que se puede constatar que no le fue asignada tarea alguna a la policía ministerial, contrario a su dicho, de la revisión de esos documentos, es advierte la participación del Director de la *Agencia Estatal*, sin que en forma alguna se precise de manera directa como afirma la parte actora que esa dependencia no tuvo participación coordinada con otras autoridades de seguridad, el día de la jornada electoral.

Incluso, si bien de lo expuesto en las minutas en mención se observa que el Secretario General de Gobierno hace referencia a que tiene conocimiento sobre denuncias de presencia de policías ministeriales estatales en las casillas, ante ese señalamiento, el director de la *Agencia Estatal* indicó que no había denuncias sobre esos hechos y que los policías ministeriales estuvieron atendiendo llamados de la ciudadanía el día de la elección, por lo que hubo presencia de ellos en varios centros de votación, al igual que las demás corporaciones.

131

Lo anterior, lejos de abonar a la pretensión de la parte actora, evidencia que, la *Agencia Estatal* sí estuvo contemplada en el operativo policial desplegado el pasado dos de junio, que motivo de ello se encontró justificada la aparición de esos elementos y que, respecto de las posibles denuncias, al igual que en el apartado anterior, lo que de autos se constata es su presentación, como se indica incluso en estas minutas, no así la veracidad de su contenido, dada la inexistencia de otros elementos de prueba que adminiculados pudiera dar certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente ocurrieron los hechos narrados.

Incluso, respecto del planteamiento mediante el cual la parte actora afirma que la *Agencia Estatal* carece de elementos para trasladar paquetes electorales, se estima que debe desestimarse, dado que no se controvierten las consideraciones expuestas por el tribunal responsable en cuanto a la valoración de 2 videgrabaciones aportadas en formato *USB*, de las cuales se omitió precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las irregularidades presuntamente visibles, sin que se tuviera incluso certeza de en qué secciones se llevaron a cabo los hechos que pretenden acreditar.

De modo que, al tratarse de pruebas técnicas, eran insuficientes para comprobar de manera fehaciente la irregularidad señalada.

Finalmente, la parte actora sostiene que en la resolución controvertida se reconoce la intervención de la *Fiscalía* en la jornada electoral, concluyendo que ésta fue legal, al estar vinculada con las funciones de prevención y persecución de delitos electorales; sin embargo, afirman se omite explicar por qué esa participación activa sólo se presentó, de manera generalizada, en el municipio de Monterrey, no en otros municipios con esa intensidad.

El planteamiento es **ineficaz**, en principio porque no hay elementos que conduzcan a establecer comportamiento de despliegue, de acompañamiento en el sentido descrito en otros municipios y en segundo lugar porque a ningún fin práctico llevaría que el tribunal responsable efectuara un ejercicio comparativo de la presencia de elementos de la *Agencia Estatal*, cuando lo que se constató en la resolución impugnada es que el despliegue ministerial que se desarrolló en Monterrey, para vigilar la renovación del *Ayuntamiento* se apegó a la labor de colaboración entre la *FEDE* y la *Fiscalía*.

Tema 4. Actos durante la jornada electoral: presencia de la policía ministerial

132 La parte actora afirma que el tribunal responsable realizó un indebido examen de las pruebas que ofrecieron, ya que, contrario a lo resuelto, del análisis individual y conjunto de las pruebas consistentes en las 57 actas fuera de protocolo, las 2 actas notariales de fe de hechos, así como el informe rendido por el Director Jurídico y de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad del Estado, se acredita la presencia y movilización inusual e injustificada de la policía ministerial el día de la jornada electoral.

Para evidenciar lo anterior, en primer término, se realizará el estudio de los agravios dirigidos a controvertir la manera en que se efectuó la valoración de las actas notariales aportadas en la instancia previa; luego, aquellos motivos de inconformidad hechos valer contra la valoración de las denuncias presentadas por representaciones partidistas en casilla y aquellos medios de convicción ofrecidos para acreditar los patrullajes inusuales de la policía ministerial el día de la jornada electoral.

Finalmente, se atenderán los agravios generales propuestos contra la metodología probatoria empleada en la resolución controvertida.

a. Valoración de las actas notariales

La parte actora afirma que el tribunal responsable llevó a cabo una indebida valoración de las actas notariales, principalmente, aquellas identificadas con los números 1, 2, 3, 5, 6,9, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, así como la relacionadas con la presentación de denuncias de las representaciones partidistas. En esa lógica, respecto de cada una de ellas, en términos similares, afirman que:

- ✚ el tribunal responsable adoptó *un enfoque excesivamente formalista al desestimar su valor probatorio, ignorando el contexto de intimidación que pudo disuadir a la ciudadanía de presentar quejas formales por miedo a represalias*
- ✚ La falta de documentación adicional, como incidentes reportados en las actas de jornada electoral, no es razón suficiente para desestimar el valor de las actas notariales, cuando se presenta como parte de un contexto de violencia institucional.
- ✚ Se debió valorar el conjunto de indicios que reflejan un actuar sistemático de coacción e intimidación, dado que no se pueden presentar pruebas directas.
- ✚ La demora en la presentación de la declaración no debería ser vista como un indicio de falsedad, sino reflejo de miedo que los ciudadanos sintieron durante la jornada electoral.
- ✚ Se ignoró la relevancia de las pruebas fotográficas y otros elementos que, aunque no concluyentes por sí mismos, pudieron ser considerados como parte de un conjunto más amplio de indicios de coacción.
- ✚ De manera general, la parte actora también sostiene que las actas notariales son documentos públicos en los que, mientras no se declare su falsedad, probarán plenamente que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en ellos; que hicieron las declaraciones y que el notario público observó las formalidades que mencionó, en términos del artículo 148 de la Ley de Notariado del Estado de Nuevo León.
- ✚ Estiman que las actas relativas a la fe de hechos del fedatario público debieron ser valoradas con mayor alcance que las que sólo dan cuenta de testimonio de otras personas.

No asiste razón a la parte actora.

En la resolución impugnada, el tribunal responsable efectuó el estudio de las 57 actas fuera de protocolo en las que según el dicho del partido actor constaban los testimonios de las personas que fueron amedrentadas o

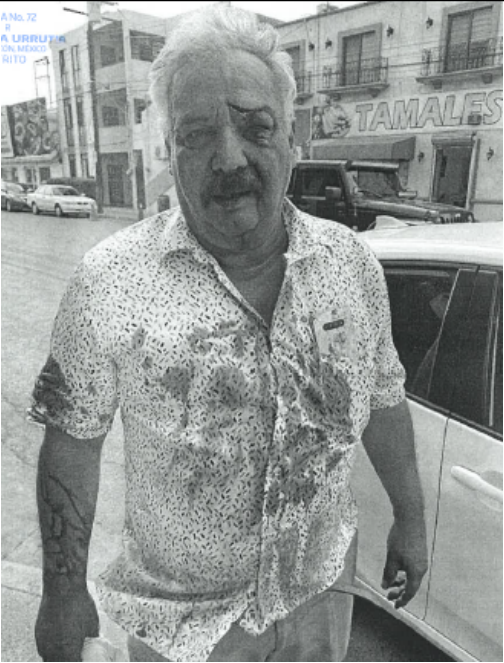
presenciaron actos de intimidación con motivo de la presencia de la policía ministerial durante la jornada electoral.

Hecha esa precisión, el *Tribunal Local* enlistó y analizó el contenido de 21 actas fuera de protocolo levantadas entre el dos y diez de junio relacionadas con la presencia de personal ministerial desde el inicio de la votación hasta el cierre de diversas casillas ubicadas en los distritos 1,2 y 6, así como 36 actas en las cuales se certificaron denuncias presentadas ante *FEPADE*, conforme a lo siguiente:

I D	Detalle del acta	Notario que levanta el acta	Hechos narrados por el compareciente	Imágenes
1	Acta fuera de protocolo número 153/0184/24 levantada el día 10 de junio del 2024	Notario Público número 153, el C. Alán Omar Flores Ramírez, con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León	Acta notarial solicitada por el C. Nancy Guadalupe Alemán Garza, realiza la siguiente declaración: “y al estar esperando viendo mi teléfono celular, llegaron tres patrullas charger de color blanco de la policía ministerial y se bajaron como 8 ocho personas del sexo masculino, uniformadas con camisa negra y pantalones color beige con logotipos de la Fiscalía de Justicia y portaban armas largas, chalecos antibalas y unos traían cubrebocas, éstos entregaron como asustando a los de la casilla y entraron a la casilla pero no se supo por qué razón entraron”, además añade que “me pidieron mi credencial y me dieron los papeles para votar y cuando pasé aún se encontraban los policías adentro y afuera de la casilla, pero	

I D	Detalle del acta	Notario que levanta el acta	Hechos narrados por el compareciente	Imágenes
			nadie les decía nada por miedo, yo terminé de votar y al salir vi que ya casi no estaba llegando gente a la casilla". En este sentido, después de lo anterior agrega "Constaté que si se utilizó la fuerza policiaca de la Ministerial en la elección de Monterrey lo cual viendo los resultados de la elección me permite concluir que fue en favor de Adrián de la Garza por su trayectoria en la ministerial"	
2	Acta fuera de protocolo número 153/0185/24 levantada el día 10 de junio del 2024	Notario Público número 153, la C. Alán Omar Flores Ramírez, con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León	Acta notarial solicitada por la C. Diana Elizabeth Martínez Carrera solicita la certificación de una publicación que tuvo por procedimiento el que se describe a continuación: "se encontraba la casilla número 1208- B mil doscientos ocho guion 8, entre la calle 5 Cinco de Febrero y Jesús Dionisia González en el Municipio de Monterrey, Nuevo León cuando de pronto se acercó una persona de sexo femenino, complexión robusta, tez morena, cabello teñido y me comentó: "AHÍ ESTÁ DOÑA MARY COMPRANDO VOTOS A MIL PESOS". Incluso la identifica como	

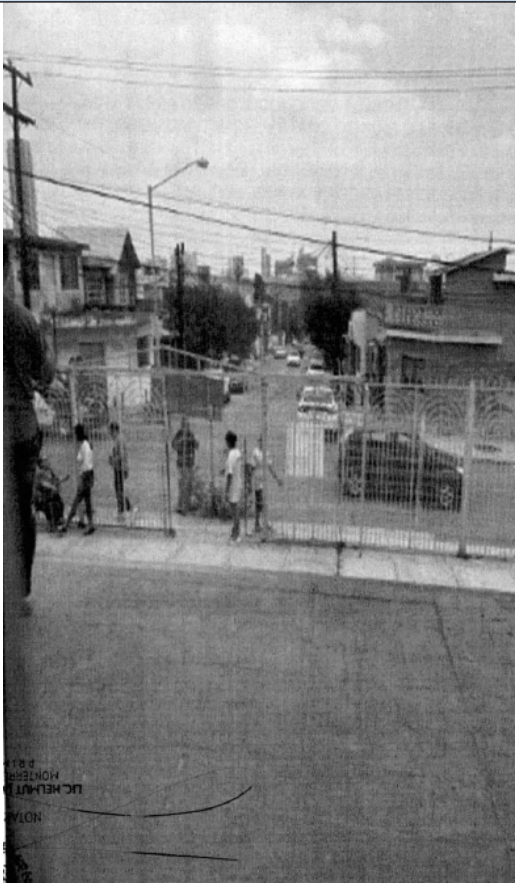
I D	Detalle del acta	Notario que levanta el acta	Hechos narrados por el compareciente	Imágenes
			“María Victoria Camacho Peña”. La compareciente incluso señala que se acercó a la mencionada C. María Victoria, narrando de la siguiente forma los hechos “le empezó a hablar y a chiflar a varios sujetos quiénes se comenzaron a acercar para amedrentarme y me dijo que si no me iba de ahí le iba a aviar a la ministerial para que me detuviera, ya que el candidato Adrián de la Garza controlaba toda la policía ministerial”.	
3	Acta fuera de protocolo número 114/1033/24 levantada el día 10 de junio del 2024	Notario Público número 114, el C. Humbert o Ponce Ricardi, con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León	Acta notarial solicitada por la C. Yahaira de los Ángeles Bernal Canizales para narrar hechos ocurridos “en la casilla 1218”, estos mismos son descritos de la siguiente forma: “votos de la campaña del candidato Adrián de la Garza, sujeto que responde al nombre de Julio López, mismo que llegó a bordo de un vehículo Chevrolet marca Aveo, color gris, con placas de circulación DAD41 08, en compañía de cuatro personas y pude observar que estas personas estaban entregando dinero”, así mismo la compareciente menciona que “el	

I D	Detalle del acta	Notario que levanta el acta	Hechos narrados por el compareciente	Imágenes
			señor López de repente se movía de ese punto y luego regresaba al mismo, cambiando de vehículos entre el Aveo y un vehículo KIA de la marca Río, color azul, con placas de circulación TCY028A, en cuyos vehículos, como lo vi, estuvieron transportando dinero para la compra de votos en favor de Adrián de la Garza”	
4	Acta fuera de protocolo número 72/44,286/24 levantada el día 10 de junio del 2024	Notario Público número 72, el C. Javier García Urrutia, con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León	Acta notarial solicitada por la C. Mario Alberto Leal Regalado se dispone a narrar lo siguiente: al abrir la puerta del conductor de mi cache, sentí un fuerte golpe en la cara por lo que a como pude, volteé y observé a una persona del sexo masculina de complexión atlética, de aproximadament e 1.70 metros de estatura, con pantalón negro y camisa negra (tipo policía) y portando una garra en calor negra, yo caí a suela y esta persona siguió golpeándome con un objeto al parecer como una macana, pegándome muy fuerte en la cabeza y espalda, y mientras me golpeaba la persona me refirió "TE VENGO A DAR UNA MADRIZA	

I D	Detalle del acta	Notario que levanta el acta	Hechos narrados por el compareciente	Imágenes
			PARA QUE DEJES DE OPERAR", siendo que estos hechas se los atribuya a personas que trabajaban en la campaña del candidato Adrián de la Garza de la coalición PAN, PRI, PRD"	
5	Acta fuera de protocolo número 020/10,347/2 024 levantada el día 7 de junio del 2024	Notario Público número 20, el C. Helmut Javier Ayarzago ita Pérez, con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León	Acta notarial solicitada por la C. Lenis Janeth Santillana Herrera el Notario Público certifica lo solicitado de la siguiente forma: "en la jornada electoral del domingo (2) dos de junio de (2024) dos mil veinticuatro, aproximadament e a las (20:30 hrs) veinte horas treinta minutos, yo estaba en la colonia Caracol, en el municipio de Monterrey, Nuevo León, en mi calidad de voluntaria observando el resultado de varias casillas, entre éstas, las votaciones de la casilla (1303) que se encontraba situada en la calle tercera zona en la colonia Caracol, advirtiéndome que en ese momento se desplegó un operativo de patrullas ministeriales en la mencionada casilla, y los policías ministeriales estuvieron interactuando con los funcionarios de la casilla". De esta	

I D	Detalle del acta	Notario que levanta el acta	Hechos narrados por el compareciente	Imágenes
			forma, la compareciente realiza juicios de valor asentados en el acta, mismos que transcriben a continuación: “desmentir lo que viene diciendo el señor Adrián de la Garza, y que destacar si ganó la elección se debió a que utilizó personal ministerial de la fiscalía para ganar la elección de Monterrey”.	
6	Acta fuera de protocolo número 020/10,341/2024 levantada el día 7 de junio del 2024	Notario Público número 20, el C. Helmut Javier Ayarzagorta Pérez, con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León	Acta notarial solicitada por la C. Rosa Viridiana Duque Vázquez a narrar hechos ocurridos el día 02 de junio del 2023 durante la jornada electoral, los cuales detalla como se transcribe a continuación: “con motivo de la presencia de dichos policías ministeriales al exterior de la casilla, varios vecinos que acudían a votar se sintieron intimidados de votar libremente ante la presencia y miradas amenazantes de dichos agentes ministeriales armados, Observé que algunos optaron por retirarse sin votar y al preguntarles a algunos el por qué se iban me dijeron que tenían miedo de que hubiera alguna balacera o disturbio por parte de dicho personal a cargo de la Fiscalía General, ya que	SIN IMAGENES

I D	Detalle del acta	Notario que levanta el acta	Hechos narrados por el compareciente	Imágenes
			los agentes les estaban impidiendo a varias personas que votaran”. De igual forma, la compareciente indica que se anexan fotografías.	
7	Acta fuera de protocolo número 020/10,342/2024 levantada el día 7 de junio del 2024	Notario Público número 20, el C. Helmut Javier Ayarzagorta Pérez, con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León	Acta notarial solicitada por la C. Teresa de Jesús Saucedá Tejeda a narrar hechos ocurridos el día 02 de junio del 2023 durante la jornada electoral acudieron policías, los cuales realizaron las acciones que detallan a continuación: “observé repetirse en aproximadamente (15) quince ocasiones, es decir, los elementos ministeriales (ambos), en repetidas ocasiones ingresaban al plantel educativo y salían cargando bolsas plásticas grandes, en color negro, mismas que se apreciaban pesadas puesto que yo apreciaba que los elementos usaban su fuerza para poder sostenerla”	

I D	Detalle del acta	Notario que levanta el acta	Hechos narrados por el compareciente	Imágenes
8	Acta fuera de protocolo número 020/10,348/2 024 levantada el día 7 de junio del 2024	Notario Público número 20, el C. Helmut Javier Ayarzago ita Pérez, con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León	Acta notarial solicitada por la C. Servando Zeferino Prada Zendejo, quién mencionó que se desempeñó como representante de casilla del partido Movimiento Ciudadano, en lo que narra que “agentes ministeriales del Estado” acudieron a “la casilla 1233”, en lo que según su dicho “los elementos de la ministerial interactuaban con la gente para persuadirlos en votar por quién había sido su jefe (así lo referían), lo que algunas personas estuvimos pidiéndoles que no lo hicieran, pero no nos hacían caso, y durante el transcurso de la jornada electoral lo seguían haciendo”.	

I D	Detalle del acta	Notario que levanta el acta	Hechos narrados por el compareciente	Imágenes
9	Acta fuera de protocolo número 020/10,340/2 024 levantada el día 7 de junio del 2024	Notario Público número 20, el C. Helmut Javier Ayarzago ita Pérez, con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León	Acta notarial solicitada por el C. Franco Aldair Guerrero Moreno, quién mencionó que “aproximadamen te entre las (21 :54 hrs) veintiún horas con cincuenta y cuatro minutos, (22:00 hrs)”, esto con el fin de esperar los resultados electorales, mostrado a través de las lonas. En el acta notarial precisada, observamos que es el Notario Público quién describe los hechos, toda vez que la redacción del texto se realiza de la siguiente forma: “al llegar al sitio se percata que del interior de la escuela donde estaban las casillas, sale una mujer de estatura mediana, cabello negro, uniformada como agente del ministerio público la cual portaba un arma en su funda de manera visible sujeta a su cadera, y pide al velador de la escuela, que le abra para salir del interior de la escuela, al acercarse a la banqueta del exterior de la escuela, lo increpa otro agente del ministerio público hombre, junto con esta persona que sale de la casilla”, así mismo, se añade	

I D	Detalle del acta	Notario que levanta el acta	Hechos narrados por el compareciente	Imágenes
			que tuvo una conversación con directamente con el agente ministerial. Así mismo, es importante añadir, que el compareciente añade una conversación con los agentes del Ministerio público, misma que se transcribe a continuación: e cuestiono a la ministerio público mujer a modo de pregunta y en tono sereno que cual era el motivo por el cual ella se encontraba adentro de la casilla, y por qué salió de dentro de ella armada, agregando el comentario que si tenía alguna denuncia que le diera motivo para estar ahí dentro de la casilla, ya que el suscrito menciona que sus facultades son de investigación y no de custodia, a lo que ella en un tono hostil y molesta le dice que no tiene por qué darle ninguna explicación y que si salió de dentro de la casilla fue por un asunto personal”. El acta notarial cierra mencionando que, el Notario Público recibió fotografías del compareciente mediante la aplicación “WhatsApp”.	

I D	Detalle del acta	Notario que levanta el acta	Hechos narrados por el compareciente	Imágenes
1 0	Acta fuera de protocolo número 72/44,744/20 24 levantada el día 6 de junio del 2024	Notario Público número 72, el C. Javier García Urrutia, con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León	Acta notarial solicitada por la C. Nancy Sauceda Rodríguez, quién manifestó hechos presenciados el día 2 de junio del 2024, siendo que acude a manifestar que el motivo de su comparecencia es debido a que debido de una “página de noticias denominada “La Jornada”, había difundido “uno noto en lo cual según lo elección en Monterrey fue limpio. 01 no existir ningún reporte de incidencias durante el proceso del día (2) dos de Junio pasado, circunstancia que es totalmente falso”. Sobre esto, narra que el día de la jornada electoral, en la sección 1426, observó “la presencia de varios policías ministeriales que estaban armadas y que portaban uniformes con el logotipo de lo Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado del Nuevo León, sin embargo, como no traian un gafete no pude saber sus nombres. También noté la circulación de un vehículo de lo marco Charger, colar negro que transitaba de manera reiterado	

I D	Detalle del acta	Notario que levanta el acta	Hechos narrados por el compareciente	Imágenes
			por lo zona en donde se encontraba lo casilla electoral”. Por lo que, a partir de esto infirió que “generó un ambiente de tensión que ocasionó miedo o varios de los ciudadanos que se encontraban en la fila paro votar”.	
1 1	Acta fuera de protocolo número 72/44,672/24 levantada el día 2 de junio del 2024	Notario Público número 72, el C. Javier García Urrutia, con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León	Acta notarial solicitada por el C. José Oswaldo Treviño López, quién manifestó solicitó una diligencia notarial el día 2 de junio del 2024. El Notario Público da fe de lo que observó al acudir a la Escuela Secundaria Número 2 Jesús M. Montemayor, mencionando que: “se observa un vehículo estacionado de la marca Chrysler tipo Charger color blanco con las características propias de los que utiliza la policía ministerial asimismo que en el interior de dicho domicilio se encuentra instalada la casilla electoral de la sección 1233”. Así mismo, es importante observar que el Notario Público, manifiesta consideraciones propias como la que se transcribe a continuación: “en su interior se	

I D	Detalle del acta	Notario que levanta el acta	Hechos narrados por el compareciente	Imágenes
			encuentra la presencia de 2 policías ministeriales, armados y uniformados con logotipos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, sin una justificación aparente y, sin que tampoco se observe que haya sido solicitado por el responsable de la casilla. Del mismo modo, se aprecia que dichos elementos se acercan a los ciudadanos que están presentes para votar y después de hablar con ellos realizan anotaciones en un portapapeles que traen consigo” Por último, consta que el Notario Público conversó de forma general con los ciudadanos en la casilla, tal y como fue asentado lo que a continuación se describe: “Siendo informado por varios de los ciudadanos presentes en la casilla que se sienten inseguros y cohibidos de ejercer con libertad su derecho a votar ante la presencia de policías ministeriales armados, quienes por temor a represalias no proporcionaron	

I D	Detalle del acta	Notario que levanta el acta	Hechos narrados por el compareciente	Imágenes
			sus datos de identificación”	
1 2	Acta fuera de protocolo número 72/44,671/24 levantada el día 2 de junio del 2024	Notario Público número 72, el C. Javier García Urrutia, con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León	Acta notarial solicitada por el C. Samuel Suro Sauceda, quién solicitó una diligencia notarial en las casillas electorales instaladas en sección 1379, en lo que él Notario Público describió que observó “entre esas personas, varios son policías ministeriales que visten pantalón color beige y playera negra con los logotipos de la Fiscalía General de Justicia y de la Agencia Estatal de Investigaciones, mismos que portan armas de fuego, además de que afuera de dicho domicilio se encuentran estacionados tres vehículos de la marca Chrysler tipo Charger color blanco”. Así mismo, el Notario Público incluye consideraciones propias, como: “con las características propias de las que utiliza la policía ministerial, agrupadas de forma tal que impiden el libre acceso a la casilla sin una justificación aparente paro su presencia” Por último, el Notario Público determina que las acciones “puede considerarse como de	

I D	Detalle del acta	Notario que levanta el acta	Hechos narrados por el compareciente	Imágenes
			intimidación hacia los ciudadanos, siendo informado por comentarios de personas que pasan por el lugar que se sienten inseguros y con miedo por la presencia de los policías ministeriales armados, quienes por temor a represalias no proporcionaron sus datos de identificación".	
1 3	Acta fuera de protocolo número 149/7,040/24 levantada el día 2 de junio del 2024	Notario Público número 149, el C. Andrés Alonso Rodríguez Mercado, con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León	Acta notarial solicitada por el C. Julio Alberto Guajardo Martínez, quien solicitó que se le rindiera levantar su comparecencia, misma que consta la recepción de "diversas quejas de ciudadanos por diversas situaciones presentadas en casilla", que especifica como "casilla 3015", mismo que el compareciente detalla que "estando ahí presente, recibe quejas de varios ciudadanos manifestando la presencia dentro de la casilla de 2 dos elementos de la policía ministerial, los cuales estaban uniformados con camisa de color negro, tipo polo, con escudos oficiales y pantalón color caqui". Sobre el hecho narrado, toma una fotografía, misma que es adjunta al	

I D	Detalle del acta	Notario que levanta el acta	Hechos narrados por el compareciente	Imágenes
			acta aquí detallada.	
1 4	Acta fuera de protocolo número 149/7099/24 levantada el día 11 de junio del 2024	Notario Público número 149, el C. Andrés Alonso Rodríguez Mercado, con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León	Acta notarial solicitada por el C. Miguel Ángel García Domínguez, quién solicitó que se le rindiera levantar su comparecencia, sobre hechos ocurridos el “día 25 de mayo del 2024”, en los que narra los hechos que a continuación se transcriben: “Que el día 25 veinticinco de mayo del 2024 dos mil veinticuatro, siendo aproximadament e a las 9:40 nueve horas con cuarenta minutos”. En lo que describe “en la parte posterior del vehículo se encontraba un individuo que portaba un casco color negro, vestimenta negra y se encontraba sujetando en sus manos un objeto el cual me miraba fijamente”, que, esta persona directamente lo agredió de la siguiente forma: “persona la cual da un golpe en la parte posterior de mi vehículo y en seguida procedo a intentar bajarme de mi vehículo	

I D	Detalle del acta	Notario que levanta el acta	Hechos narrados por el compareciente	Imágenes
			para revisar que estaba sucediendo y en ese momento que abro la puerta, me aborda otro individuo de quien no recuerdo sus características y sin dejarme bajar me ataca a golpes y de lo que pude observar habla otras dos personas también golpeándome con manos, pies y un objeto que no alcanzaba a ver que era”.	
150 15	Acta fuera de protocolo número 033/8,763/24 levantada el día 7 de junio del 2024	Notario Público número 33, el C. Adrián Hinojosa Treviño, en San Pedro Garza García, Nuevo León.	Acta notarial solicitada el C. Roberto Carlos Proa Yáñez, quién manifestó hechos presenciados el día 2 de junio del 2024, “aproximadamente 11:50”. Los hechos narrados por la compareciente son presenciados desde un lugar externo, tal y como describe el lugar por el que dice que vio los hechos “aproximadamente a las 11 :50 horas al llegar a la misa dominical llevada a cabo en la Parroquia de San Jerónimo aproximadamente a las 11:50 horas al llegar a la misa dominical llevada a cabo en la Parroquia de San Jerónimo”, mismos hechos que son motivo de su comparecencia son los que se transcriben a	

I D	Detalle del acta	Notario que levanta el acta	Hechos narrados por el compareciente	Imágenes
			continuación: “que a los alrededores de la referida Iglesia se encontraban circulando 2-dos vehículos de la marca Dodge, tipo Charger, uno de color Blanco y otro de color negro, los cuales tenían las luces estroboscópica de colores azul y roja encendidas como los de las patrullas ministeriales”. El compareciente continúa detallando los hechos que presencié, entre los cuáles se describen como a continuación se transcriben: “Al acercarme observé que los policías ministeriales portaban armas y estaban diciéndole a varios los ciudadanos que iban llegando a votar que votaran por su exjefe Adrián de la Garza, advertí que eso generó un ambiente tenso entre los votantes por las caras que tenían”.	

I D	Detalle del acta	Notario que levanta el acta	Hechos narrados por el compareciente	Imágenes
1 6	Acta fuera de protocolo número 033/8,765/24 levantada el día 7 de junio del 2024	Notario Público número 33, el C. Adrián Hinojosa Treviño, en San Pedro Garza García, Nuevo León.	Acta notarial solicitada el C. Óscar Rodrigo Méndez Cruz, quién manifestó hechos presenciados el día 2 de junio del 2024, aproximadament e a las 11: horas”, específicamente en lo que este señala como “casilla electoral 1382” y que especifica que aún y cuando no vota en dicha casilla de la siguiente manera “cabe hacer mención que yo no voto en dicha casilla, toda vez que yo lo hago en el municipio de Juárez, Nuevo León”. Ahora bien, el compareciente narra que observó dos vehículos, a su percepción “estaban amedrentando a los ciudadanos”, mismo que se descrito mencionado” alcanzando a darme cuenta de que las personas ocupantes del vehículo de la marca Toyota, cada vez. que pasaban por el exterior de la casilla, escortados por el vehículo tipo Charger, circulaban a muy baja velocidad a lo largo de la fila de personas que se encontraban en el exterior de la casilla, esperando ingresar para emitir su voto, dándome la	

I D	Detalle del acta	Notario que levanta el acta	Hechos narrados por el compareciente	Imágenes
			impresión de que dichos sujetos estaban amedrentando a los ciudadanos de la fila, esto es así porque un gran número de personas salían de la fila y se retiraban del lugar”	
1 7	Acta fuera de protocolo número 033/8,764/24 levantada el día 7 de junio del 2024	Notario Público número 33, el C. Adrián Hinojosa Treviño, en San Pedro Garza García, Nuevo León.	Acta notarial solicitada el C. Karime Jaqueline Ramírez Cruz, quién manifestó hechos presenciados el día 2 de junio del 2024, “aproximadamente a las 9:00 horas”, específicamente en lo que señala como “casilla electoral número 3017”, “los cuáles tuvieron por motivación que se hizo chapuza en la elección del municipio de Monterrey, porque el señor Adrián de la Garza, utilizó patrullas y policías ministeriales para asustar a la gente, y esto lo digo porque a mí me consta”. Para lo cual, la C. Karime Jaqueline Ramírez Cruz, en la hora precisada, señaló que: “llegaron repentinamente elementos de la Policía Ministerial, y de una forma ridícula empezaron a amenazar y, a asustar a la gente con que tuviéramos cuidado porque	

154

I D	Detalle del acta	Notario que levanta el acta	Hechos narrados por el compareciente	Imágenes
			personas extrañas se iban a robar las urnas, y los paquetes electorales, cuando en la realidad nunca se percibió eso antes de que ellos llegarán, logrando así que varía gente se asustará”. Sobre estos hechos se concluye mencionando: “además de que se sabe que en esa zona no se quiere al candidato del Adrián del Prian, porque no había hecho nada la vez pasada que fue alcalde del mismo municipio, asimismo, también me consta que no sucedió nada extraño para justificar”.	
1 8	Acta fuera de protocolo número 114/1030/20 24 levantada el día 07de junio del 2024	Notario Público número 114, el C. Humbert o Ponce Ricardi, con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León	Acta notarial solicitada por el C. Jesús Félix García Martínez, quién manifestó hechos presenciados el día 2 de junio del 2024, “a las 22:00 horas”, en dónde señala específicamente “la casilla 1111”. Los hechos precisados por el compareciente son los que se transcribe como: “los funcionarios de la casilla de manera sospechosa se agruparon y, observé entre ellos había un elemento de la policía ministerial. Posteriormente de manera sigilosa y misteriosa estas	

I D	Detalle del acta	Notario que levanta el acta	Hechos narrados por el compareciente	Imágenes
			personas subieron las urnas de las votaciones a un vehículo Ford Mustang color guindo, el cual arrancó sin precaución alguna por la calle Aramberri al Poniente -mismo que lo seguimos a corta distancia- y al llegar a la calle Julián Villarreal dieron vuelta a la derecha, es decir, hacia el sur de dicha calle y al llegar al número 448 de referida calle Aramberri -entre 5 de mayo y Miguel Filomena Martínez- ingresó a la cochera de dicho domicilio con las urnas electorales en su interior sin que pudiera ver que saliera de dicho domicilio de manera posterior.	
1 9	Acta fuera de protocolo número 114/1031/2024 levantada el día 06 de junio del 2024	Notario Público número 114, el C. Humberto Ponce Ricardi, con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León	Acta notarial solicitada por el C. Alexis Enrique Quiroz Ramírez, quien manifestó hechos presenciados el día 2 de junio del 2024, “aproximadamente a las 5 de la tarde”, en donde especifica como la “casilla 1376”, situación que pudo observar por el motivo expuesto como “debido a que me interesaba ver el resultado de los cómputos electorales de las casillas cercanas, ya que me preocupaba mucho que ganará el señor	

I D	Detalle del acta	Notario que levanta el acta	Hechos narrados por el compareciente	Imágenes
			Adrián de la Garza”. Los hechos que fueron perpetuados por una persona que se describe como: “una persona con aspecto de ministerial que portaba camisa blanca, pantalón oscuro, y una gorra de color también oscura, aproximadamente de unos 43 años, como si estuviera coordinando la recepción del voto, y organizando uno a uno a los funcionarios de casilla”. Así como los que se transcriben como “me atrevo hoy a denunciarlo por este medio, ya que esta persona estuvo ofreciendo a todos y cada uno de las personas que estaban realizando las funciones de casilla y la recepción del voto la cantidad de \$ 1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.), con la finalidad de convencerlos de que hicieran mal o deficientemente su trabajo, específicamente que dejaran sus encargos y los abandonaran una vez que cerrarán las casillas a las 6:00 pm y que no dejaran votar a nadie”	

ID	Detalle del acta	Notario que levanta el acta	Hechos narrados por el compareciente	Imágenes
20	Acta fuera de protocolo número 114/1024/2024 levantada el día 07 de junio del 2024	Notario Público número 114, el C. Humberto Ponce Ricardi, con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León	Acta notarial solicitada por el C. Marlene Elizabeth Coronado Vázquez, quién manifestó hechos presenciados el día 2 de junio del 2024, “aproximadamente entre las 19:00 y las 20:30 horas”, específicamente señala “la casilla 1662”, en la cual se realizaron los actos que son descritos cómo se describe a continuación “mientras que se llevó a cabo la jornada electoral, se tuvo la presencia física de varios elementos ministeriales, y patrullas de la misma corporación, en donde haciendo uso de su superioridad por ser policías, abordaban a la gente para influir en su voto en favor de Adrián de la Garza, e incluso algunos nos los dejaban votar, corriéndolos de la ubicación, con el pretexto de que ellos eran la autoridad y que los podían detener por alterar el orden, por lo que, por el miedo a ser detenidos, optaban mejor por retirarse sin discutir. Así, se tiene que éstos ministeriales estuvieron un largo tiempo ingresando, y saliendo del	

I D	Detalle del acta	Notario que levanta el acta	Hechos narrados por el compareciente	Imágenes
			inmueble donde se encontraba asignada la casilla, donde pude constatar que en ocasiones y en múltiples horarios los mismos salían con cajas tipo cartón, sin saber con exactitud el contenido, pero se podía apreciar que eran papeles, lo que me hizo suponer que se trataban de las actas de votación, por lo que, se me hizo raro esa situación, ya que los ministeriales no tenían por qué estar sacando documentación”	
2 1	Acta fuera de protocolo número 114/1032/2024 levantada el día 07 de junio del 2024	Notario Público número 114, el C. Humberto Ponce Ricardi, con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León	Acta notarial solicitada por el C. Ma. Verónica Sifuentes Rocha, quién manifestó hechos presenciados el día 2 de junio del 2024, “aproximadamente entre las 19:00 y las 20:30 horas”, en dónde especifica como la “cual responde a la sección 1201”. Estos hechos fueron narrados tal y como se transcribe a continuación: “En ese lapso de tiempo que ya referí con anterioridad, una camioneta de la marca Chevrolet, tipo suburban, color gris, la cual tenía luces policiacas azules y rojas, detuvo su circulación en mero en frente de la casilla correspondiente a la sección	

I D	Detalle del acta	Notario que levanta el acta	Hechos narrados por el compareciente	Imágenes
			1201, se bajaron dos personas del sexo masculino con una actitud muy prepotente, que vestían pantalón kaki y playera en color negro con las insignias de la Agencia Estatal de Investigaciones, estas dos personas portaban en todo momento armas cortas en su cintura y comenzaron a tocar la puerta del "Centro de Idiomas" gritando "POLICÍA MINISTERIAL, ABRAN LA PUERTA", por lo que salió una persona del sexo femenino al parecer personal del Instituto Estatal Electoral, siendo que los policías ministeriales de forma amenazante y gritando le dijeron "TIENE QUE DARNOS EL ACCESO, TENEMOS ORDENES DE LLEVARNOS LAS URNAS PARA RESGUARDARLAS", a lo que la persona del sexo femenino le comentó "NO TE LAS PUEDO ENTREGAR, QUIEN SE ENCARGA DE TRASLADARLAS SON LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA", entonces los policías le respondieron "NO ESTÉ CHINGANDO,	

I D	Detalle del acta	Notario que levanta el acta	Hechos narrados por el compareciente	Imágenes
			NOS TENEMOS QUE LLEVAR LAS URNAS".	

160

ACTAS FUERA DE PROTOCOLO QUE CERTIFICAN DENUNCIAS INTERPUESTAS ANTE LA FEPADE				
ID	Comparecie nte	Descripción de los hechos		Datos de certificación por notario
22	Mónica Aurora González Lares	Inicia narrando los hechos mencionando que fugió como representante de la casilla básica, en la sección 1368 del partido Movimiento Ciudadano durante la Jornada Electoral del día 02 de junio del 2024, en el cuál narra que aproximadamente las 12:00 horas, acudieron 3 hombres que vestían con ropa de la Agencia Estatal de Investigaciones, los cuales, aunque no especifica el modo o forma, menciona que impidieron el acceso a votar. Se señala específicamente que mencionaron "Vamos a estar haciendo rondines, si venimos de nueva cuenta aquí y vemos que hay gente votando, les va a ir mal, tiene la orden de decir que no hay boletas". Así mismo, añade que se contactó con su representante general y un abogado particular, sin embargo, se les negó el acceso, además de que menciona que no expuso los hechos en la hoja de incidencia por miedo a represalias, por último, también se menciona que desde el día 03 de junio y hasta la fecha de la comparecencia "Agentes Ministeriales rodean por mi domicilio PARTICULAR".		El C. Norberto Jesús de la Rosa Buenrostro, Notario Público Número 61 certificó el día 11 de junio a las 19:46, que la C. Mónica Aurora González Lares. Dichos actos fueron asentados en el acta fuera de protocolo 61/19,309/24
	Luis Javier Hernández Valdés	Inicia narrando los hechos mencionando que fugió como representante de la casilla básica, en la sección 1126 del partido Movimiento Ciudadano durante la Jornada Electoral del día 02 de junio del 2024, la que comparece a manifestar que 3 hombres que "traían en sus playeras "AEI", mismo		El C. Norberto Jesús de la Rosa Buenrostro, Notario Público Número 61 certificó el día 11 de junio a las 19:28, que el C. Luis Javier Hernández Valdés "estampó su firma en el

ACTAS FUERA DE PROTOCOLO QUE CERTIFICAN DENUNCIAS INTERPUESTAS ANTE LA FEPADE			
ID	Compareciente	Descripción de los hechos	Datos de certificación por notario
23		que menciona que "percibió" que diversos votantes formados en la fila sintieron miedo por observar que los hombres portaban "sus armas largas". Así mismo, añade que se contactó con su representante general y un abogado particular, sin embargo, se les negó el acceso, además de que menciona que no expuso los hechos en la hoja de incidencia por miedo a represalias, por último, también se menciona que desde el día 03 de junio y hasta la fecha de la comparecencia "Agentes Ministeriales rodean por mi domicilio PARTICULAR".	documento". Dichos actos fueron asentados en el acta fuera de protocolo 061/19,307/24
24	Graciela Cortes Becerra	Inicia narrando los hechos mencionando que fugió como representante del partido Movimiento Ciudadano durante la Jornada Electoral del día 02 de junio del 2024. Señala la compareciente que a las 11:00 se acercaron dos personas con "playera tipo polo y pantalones cargo, con los logos AEI" se acercaron a dos votantes y al ver esta situación, la compareciente mencionó que se acercó a los hombres y le comentaron que "todos se podrían retirar de inmediato "para evitar problemas con el jefe". Así mismo, añade que se contactó con su representante general y un abogado particular, sin embargo, se les negó el acceso, además de que menciona que no expuso los hechos en la hoja de incidencia por miedo a represalias, por último, también se menciona que desde el día 03 de junio y hasta la fecha de la comparecencia, "Agentes Ministeriales rodean por mi domicilio PARTICULAR".	El C. Daniel Fernando Treviño Sánchez, Notario Público Suplente Número 88 certificó el día 11 de junio del 2024, que la C. Graciela Cortes Becerra ratificó "en todas y cada una de sus partes como suya. Dichos actos fueron asentados en el acta fuera de protocolo 088/46,445/2024
25	Fátima Guadalupe Rodríguez Esquivel	Inicia narrando los hechos mencionando que fugió como representante de la casilla básica, en la sección 1166 del partido Movimiento Ciudadano durante la Jornada Electoral del día 02 de junio del 2024. La compareciente narra que "1 Agente Ministerial" hablaron con votantes y que, después de observar que se retiraban los votantes, se acercó y el "Agente Ministerial" le comentó: "señora, manténgase al margen si no quiere problemas, las órdenes vienen de arriba". Así mismo, añade que se contactó con su representante general y un abogado particular, sin embargo, se les negó el acceso, además de que menciona que no expuso los hechos en la hoja de incidencia por miedo a represalias, por último, también se menciona que desde el día 03 de junio y hasta la fecha de la comparecencia, "Agentes Ministeriales rodean por mi domicilio PARTICULAR".	El C. Daniel Fernando Treviño Sánchez, Notario Público Suplente Número 88 certificó el día 11 de junio del 2024, que la C. Fátima Guadalupe Rodríguez Esquivel ratificó su documento con firma autógrafa. Dichos actos fueron asentados en el acta fuera de protocolo 088/46,438/2024.
26	Sandra Nalley García Contreras	Inicia narrando los hechos mencionando que fugió como representante de la casilla básica, en la sección 1140 del partido Movimiento Ciudadano durante la Jornada Electoral del día 02 de junio del 2024. La compareciente narra que "alrededor de las 15:30 horas, dos Agentes del Ministeriales se bajaron de un vehículo marca Dodge; y	El C. Daniel Fernando Treviño Sánchez, Notario Público Suplente Número 88 certificó el día 11 de junio del 2024, que la C. Sandra Nalley García Contreras ratificó su documento con firma

ACTAS FUERA DE PROTOCOLO QUE CERTIFICAN DENUNCIAS INTERPUESTAS ANTE LA FEPADE			
ID	Compareciente	Descripción de los hechos	Datos de certificación por notario
		se quedaron merodeando del lugar donde se encontraba ubicada la casilla, uno de ellos con su arma corta a la vista de las personas”. Así mismo, añade que se contactó con su representante general y un abogado particular, sin embargo, se les negó el acceso, además de que menciona que no expuso los hechos en la hoja de incidencia por miedo a represalias, por último, también se menciona que desde el día 03 de junio y hasta la fecha de la comparecencia, “Agentes Ministeriales rodean por mi domicilio PARTICULAR”.	autógrafa. Dichos actos fueron asentados en el acta fuera de protocolo 088/46,441/2024.
27	Cinthia Marcela Coronado Cortes	Inicia narrando los hechos mencionando que fugió como representante de la casilla básica, en la sección 1675 del partido Movimiento Ciudadano durante la Jornada Electoral del día 02 de junio del 2024. Señala que a las 12 horas arribaron tres Agentes Ministeriales y se acercaron para hablar con votantes y que, después de observar que se retiraban los votantes, se acercó y el “Agente Ministerial” le comentó: no queremos hacerle nada señora, pero si se pone terca no nos va a quedar de otra, relájese y todos acabamos el día en nuestras casas. Son órdenes de arriba”. Así mismo, añade que se contactó con su representante general y un abogado particular, sin embargo, se les negó el acceso, además de que menciona que no expuso los hechos en la hoja de incidencia por miedo a represalias, por último, también se menciona que desde el día 03 de junio y hasta la fecha de la comparecencia, “Agentes Ministeriales rodean por mi domicilio PARTICULAR”.	El C. Daniel Fernando Treviño Sánchez, Notario Público Suplente Número 88 certificó el día 11 de junio del 2024, que la C. Cinthia Marcela Coronado Cortes ratificó su documento con firma autógrafa. Dichos actos fueron asentados en el acta fuera de protocolo 088/46,440/2024.
28	Lorena Guadalupe Pérez Rodríguez	Inicia narrando los hechos mencionando que fugió como representante de la casilla Contigua 1, en la sección 1685 del partido Movimiento Ciudadano durante la Jornada Electoral del día 02 de junio del 2024. La compareciente narra que “se encontró la presencia de dos agentes ministeriales, ante lo cual me sorprendí por qué portaba su arma en la cintura y parecía que se quedaron merodeando del lugar”. Así mismo, añade que se contactó con su representante general y un abogado particular, sin embargo, se les negó el acceso, además de que menciona que no expuso los hechos en la hoja de incidencia por miedo a represalias, por último, también se menciona que desde el día 03 de junio y hasta la fecha de la comparecencia, “Agentes Ministeriales rodean por mi domicilio PARTICULAR”.	El C. Daniel Fernando Treviño Sánchez, Notario Público Suplente Número 88 certificó el día 11 de junio del 2024, que la C. Lorena Guadalupe Pérez Rodríguez ratificó su documento con firma autógrafa. Dichos actos fueron asentados en el acta fuera de protocolo 088/46,446/2024.
29	María Eugenia Rodríguez Castro	Inicia narrando los hechos mencionando que fugió como representante de la casilla básica, en la sección 1681 del partido Movimiento Ciudadano durante la Jornada Electoral del día 02 de junio del 2024. La compareciente narra que a las 16:00 horas “se encontró la presencia de dos agentes ministeriales, ante lo cual me sorprendí por	El C. Daniel Fernando Treviño Sánchez, Notario Público Suplente Número 88 certificó el día 11 de junio del 2024, que la C. María Eugenia Rodríguez Castro ratificó su documento con firma

ACTAS FUERA DE PROTOCOLO QUE CERTIFICAN DENUNCIAS INTERPUESTAS ANTE LA FEPADE			
ID	Compareciente	Descripción de los hechos	Datos de certificación por notario
		qué portaba su arma en la cintura, empezaron a hablar con la gente”, a lo cual se retiraban los votantes. Así mismo, añade que se contactó con su representante general y un abogado particular, sin embargo, se les negó el acceso, además de que menciona que no expuso los hechos en la hoja de incidencia por miedo a represalias, por último, también se menciona que desde el día 03 de junio y hasta la fecha de la comparecencia, “Agentes Ministeriales rodean por mi domicilio PARTICULAR”.	autógrafo. Delegación Nuevo León. Dichos actos fueron asentados en el acta fuera de protocolo 088/46,444/2024.
30	José Luis Herrera Sandoval	Inicia narrando los hechos mencionando que fugió como representante de la casilla básica, en la sección 1125 del partido Movimiento Ciudadano durante la Jornada Electoral del día 02 de junio del 2024. La compareciente narra que a las 14:00 horas descendieron de un vehículo 4 personas, que identifica como Agentes Ministeriales. Señala así además que estos Agentes Ministeriales le mencionaron “les vamos a tener que pedir que se retiren, ya no pueden seguir dejando pasar gente, no les vamos a hacer nada, pero si no hacen caso después no se la van a librar”. Así mismo, añade que se contactó con su representante general y un abogado particular, sin embargo, se les negó el acceso, además de que menciona que no expuso los hechos en la hoja de incidencia por miedo a represalias, por último, también se menciona que desde el día 03 de junio y hasta la fecha de la comparecencia, “Agentes Ministeriales rodean por mi domicilio PARTICULAR”.	El C. Daniel Fernando Treviño Sánchez, Notario Público Suplente Número 88 certificó el día 11 de junio del 2024, que el C. José Luis Herrera Sandoval ratificó su documento con firma autógrafo. Dichos actos fueron asentados en el acta fuera de protocolo a 088/46,427/2024.
31	Luz María Presa Vázquez	Inicia narrando los hechos mencionando que fugió como representante de la casilla básica, en la sección 1231 del partido Movimiento Ciudadano durante la Jornada Electoral del día 02 de junio del 2024. La compareciente narra que a las 10:30 horas “Los Agentes regresaron portando armas en la cintura y con una actitud visiblemente hostigante a las que personas que acudían a votar”. Así mismo, añade que se contactó con su representante general y un abogado particular, sin embargo, se les negó el acceso mencionándoles “ustedes deciden o la calman o los detenemos, sea como sea no van a lograr nada, así que si fuéramos ustedes nos íbamos y nos evitamos pedos” además de que menciona que no expuso los hechos en la hoja de incidencia por miedo a represalias, por último, también se menciona que desde el día 03 de junio y hasta la fecha de la comparecencia, “Agentes Ministeriales rodean por mi domicilio PARTICULAR”.	El C. Norberto Jesús de la Rosa Buenrostro, Notario Público Número 61 certificó el día 11 de junio a las 19:46, que la Luz María Presa Vázquez “estampó su firma en el documento”. Dichos actos fueron asentados en el acta fuera de protocolo 061/19,306/24

ACTAS FUERA DE PROTOCOLO QUE CERTIFICAN DENUNCIAS INTERPUESTAS ANTE LA FEPADE			
ID	Compareciente	Descripción de los hechos	Datos de certificación por notario
32	Diana Laura Moreno García.	Inicia narrando los hechos mencionando que fugió como representante de la casilla contigua 1, en la sección 1498 del partido Movimiento Ciudadano durante la Jornada Electoral del día 02 de junio del 2024. La compareciente narra que a las 13: 00 horas a las 15:00 horas “me percaté de la presencia de dos Agentes del Ministeriales al exterior de mi casilla asignada, quiénes se mantuvieron vigilando y merodeando el lugar alrededor de dos horas”. Así mismo, añade que se contactó con su representante general y un abogado particular, sin embargo, se les negó el acceso, además de que menciona que no expuso los hechos en la hoja de incidencia por miedo a represalias, por último, también se menciona que desde el día 03 de junio y hasta la fecha de la comparecencia, “Agentes Ministeriales rodean por mi domicilio PARTICULAR”.	El C. Diego Plowells Cárdenas, Notario Público Número 150 certificó el día 11 de junio, que la C. Diana Laura Moreno García "declara la compareciente que reconoce como suyas la firma". Dichos actos fueron asentados en el acta fuera de protocolo 150/2782/24
33	Paula Facundo Rocha	Inicia narrando los hechos mencionando que fugió como representante de la casilla contigua 1, en la sección 1518 del partido Movimiento Ciudadano durante la Jornada Electoral del día 02 de junio del 2024. La compareciente narra que a las 16:00 horas, “Uno de los agentes, específicamente que portaba el arma larga, impidió que una persona con camiseta naranja accediera a la casilla, indicando que no era su lugar de votación”. Así mismo, añade que se contactó con su representante general y un abogado particular, sin embargo, se les negó el acceso, además de que menciona que no expuso los hechos en la hoja de incidencia por miedo a represalias, por último, también se menciona que desde el día 03 de junio y hasta la fecha de la comparecencia, “Agentes Ministeriales rodean por mi domicilio PARTICULAR”.	El C. Diego Plowells Cárdenas, Notario Público Número 150 certificó el día 11 de junio, que la C. Paula Facundo Rocha "declara la compareciente que reconoce como suyas la firma". Dichos actos fueron asentados en el acta fuera de protocolo 150/2778/24
34	Dulce Esperanza Luna Castro	Inicia narrando los hechos mencionando que fugió como representante de la casilla básica, en la sección 1611 del partido Movimiento Ciudadano durante la Jornada Electoral del día 02 de junio del 2024. La compareciente narra que a las 7:25 horas, “Noté la presencia de al menos siete agentes de la Agencia Estatal de investigaciones” en lo que señala que la sola presencia estaba provocando el retraso de la apertura de casilla. Así mismo, añade que se contactó con su representante general y un abogado particular, sin embargo, se les negó el acceso, además de que menciona que no expuso los hechos en la hoja de incidencia por miedo a represalias, por último, también se menciona que desde el día 03 de junio y hasta la fecha de la comparecencia, “Agentes Ministeriales rodean por mi domicilio PARTICULAR”.	El C. Diego Plowells Cárdenas, Notario Público Número 150 certificó el día 11 de junio, que la C. Dulce Esperanza Luna Castro "declara la compareciente que reconoce como suya la firma". Dichos actos fueron asentados en el acta fuera de protocolo 150/2789/24
	Mónica Castro Solís	Inicia narrando los hechos mencionando que fugió como representante de la casilla contigua 2, en la sección 1523 del partido Movimiento Ciudadano durante la Jornada	El C. Diego Plowells Cárdenas, Notario Público Número 150 certificó el día 11 de junio, que la C.

ACTAS FUERA DE PROTOCOLO QUE CERTIFICAN DENUNCIAS INTERPUESTAS ANTE LA FEPADE			
ID	Compareciente	Descripción de los hechos	Datos de certificación por notario
35		Electoral del día 02 de junio del 2024. La compareciente narra que a las 14:30 horas, “después de un tiempo sin detectar la presencia de los agentes ministeriales, regresaron y se estacionaron justo afuera del domicilio donde se encontraba la casilla, portando armas en la cintura”. Así mismo, añade que se contactó con su representante general y un abogado particular, sin embargo, se les negó el acceso, además de que menciona que no expuso los hechos en la hoja de incidencia por miedo a represalias, por último, también se menciona que desde el día 03 de junio y hasta la fecha de la comparecencia, “Agentes Ministeriales rodean por mi domicilio PARTICULAR”.	Mónica Castro Solís "declara la compareciente que reconoce como suya la firma". Dichos actos fueron asentados en el acta fuera de protocolo 150/2785/24
36	Adela Castro Solís	Inicia narrando los hechos mencionando que fugió como representante de la casilla contigua 1, en la sección 1523 del partido Movimiento Ciudadano durante la Jornada Electoral del día 02 de junio del 2024. La compareciente narra que a las 11:00 horas, “dos hombres sospechosos” intervinieron de la siguiente forma que esta misma narra: “Estos individuos, de actitud hostil, me informaron que la elección ya había concluido y que todos debían retirarse de inmediato”. Así mismo, añade que se contactó con su representante general y un abogado particular, sin embargo, se les negó el acceso, además de que menciona que no expuso los hechos en la hoja de incidencia por miedo a represalias, por último, también se menciona que desde el día 03 de junio y hasta la fecha de la comparecencia, “Agentes Ministeriales rodean por mi domicilio PARTICULAR”.	El C. Diego Plowells Cárdenas, Notario Público Número 150 certificó el día 11 de junio, que la C. Adela Castro Solís "declara la compareciente que reconoce como suya la firma". Dichos actos fueron asentados en el acta fuera de protocolo 150/2790/24
37	María del Pilar Torres Casillo	Inicia narrando los hechos mencionando que fugió como representante de la casilla contigua 1, en la sección 1489 del partido Movimiento Ciudadano durante la Jornada Electoral del día 02 de junio del 2024. La compareciente narra que a las 13:30 horas acudieron Agentes Ministeriales, quiénes según su dicho “Se quedaron merodeando del lugar donde se encontraba ubicada la casilla, portando armas largas a la vista de todos los que nos encontrábamos ahí”. Así mismo, añade que se contactó con su representante general y un abogado particular, sin embargo, se les negó el acceso, además de que menciona que no expuso los hechos en la hoja de incidencia por miedo a represalias, por último, también se menciona que desde el día 03 de junio y hasta la fecha de la comparecencia, “Agentes Ministeriales rodean por mi domicilio PARTICULAR”.	El C. Diego Plowells Cárdenas, Notario Público Número 150 certificó el día 11 de junio, que la C. María del Pilar Torres Casillo "declara lal compareciente que reconoce como suya la firma". Dichos actos fueron asentados en el acta fuera de protocolo 150/2783/24
	Irma Guadalupe Furukawa Llamas	Inicia narrando los hechos mencionando que fugió como representante de la casilla contigua 3, en la sección 1480 del partido Movimiento Ciudadano durante la Jornada Electoral del día 02 de junio del 2024. La compareciente narra que a las 13:30 horas acudieron Agentes Ministeriales en dos	El C. Diego Plowells Cárdenas, Notario Público Número 150 certificó el día 11 de junio, que la C. Irma Guadalupe Furukawa Llamas "declara el compareciente que

ACTAS FUERA DE PROTOCOLO QUE CERTIFICAN DENUNCIAS INTERPUESTAS ANTE LA FEPADE			
ID	Compareciente	Descripción de los hechos	Datos de certificación por notario
38		vehículos “una camioneta RAM y los otros dos eran Charger blancos”, quiénes según su dicho “el agente masculino al que me conduje comenzó a indicarle a la gente que las boletas para votar se habían terminado y a ordenarles que se retiraran”. Así mismo, añade que se contactó con su representante general y un abogado particular, sin embargo, se les negó el acceso, además de que menciona que no expuso los hechos en la hoja de incidencia por miedo a represalias, por último, también se menciona que desde el día 03 de junio y hasta la fecha de la comparecencia, “Agentes Ministeriales rodean por mi domicilio PARTICULAR”.	reconoce como suya la firma". Dichos actos fueron asentados en el acta fuera de protocolo 150/2779/24
39	Wendy Denisse de los Santos Rodríguez	Inicia narrando los hechos mencionando que fugió como representante de la casilla contigua 2, en la sección 1480 del partido Movimiento Ciudadano durante la Jornada Electoral del día 02 de junio del 2024. La compareciente narra que a las 11:15 horas acudieron Agentes Ministeriales, quiénes según su dicho “generó preocupación entre las personas que llegaban a votar” toda vez que portaban armas en la cintura. De igual forma, es importante mencionar que la compareciente indica que al cuestionar a los Agentes del Ministerio Público “indicando que no querían hacerme daño”, pese a esto, la compareciente aún se sentía “amedrentada”. Así mismo, añade que se contactó con su representante general y un abogado particular, sin embargo, se les negó el acceso, además de que menciona que no expuso los hechos en la hoja de incidencia por miedo a represalias, por último, también se menciona que desde el día 03 de junio y hasta la fecha de la comparecencia, “Agentes Ministeriales rodean por mi domicilio PARTICULAR”.	El C. Diego Plowells Cárdenas, Notario Público Número 150 certificó el día 11 de junio, que la C. Wendy Denisse de los Santos Rodríguez "declara el compareciente que reconoce como suya la firma". Dichos actos fueron asentados en el acta fuera de protocolo 150/2787/24
40	Maricela Castro Solís	Inicia narrando los hechos mencionando que fugió como representante de la casilla básica, en la sección 1523 del partido Movimiento Ciudadano durante la Jornada Electoral del día 02 de junio del 2024. La compareciente narra que a las 17:00 horas acudieron Agentes Ministeriales, a las instalaciones de la casilla, quiénes según su dicho se encontraban “portando armas en la cintura y comenzaron a interactuar con los votantes que llegaban, lo que provocó que algunos que se retiraron sin motivo aparente “.Así mismo, añade que se contactó con su representante general y un abogado particular, sin embargo, se les negó el acceso, además de que menciona que no expuso los hechos en la hoja de incidencia por miedo a represalias, por último, también se menciona que desde el día 03 de junio y hasta la fecha de la comparecencia, “Agentes Ministeriales rodean por mi domicilio PARTICULAR”.	El C. Diego Plowells Cárdenas, Notario Público Número 150 certificó el día 11 de junio, que la C. Wendy Denisse de los Santos Rodríguez "declara el compareciente que reconoce como suya la firma". Dichos actos fueron asentados en el acta fuera de protocolo 150/2784/24

ACTAS FUERA DE PROTOCOLO QUE CERTIFICAN DENUNCIAS INTERPUESTAS ANTE LA FEPADE			
ID	Compareciente	Descripción de los hechos	Datos de certificación por notario
41	María de Jesús Sánchez Méndez	Inicia narrando los hechos mencionando que fugió como representante de la casilla básica, en la sección 1610 del partido Movimiento Ciudadano durante la Jornada Electoral del día 02 de junio del 2024. La compareciente narra que a las 11:00 horas acudieron Agentes Ministeriales, provocando una “bola de gente”, mencionando que, cuando preguntó que pasaba “le dijeron” sin especificar quién, “eres de movimiento ciudadano, a lo que contesté con un sí, diciéndome ellos vete para atrás o te voy a llevar detenida”. En este sentido, la compareciente añade que la razón por la que los Agentes Ministeriales le parecieron intimidantes es debido a que “estos agentes eran intimidantes, pues llegaron en un charger blanco y portaban los dos, armas de fuego”. Así mismo, añade que se contactó con su representante general y un abogado particular, sin embargo, se les negó el acceso, además de que menciona que no expuso los hechos en la hoja de incidencia por miedo a represalias, por último, también se menciona que desde el día 03 de junio y hasta la fecha de la comparecencia, “Agentes Ministeriales rodean por mi domicilio PARTICULAR”.	El C. Diego Plowells Cárdenas, Notario Público Número 150 certificó el día 11 de junio, que la C. María de Jesús Sánchez Méndez "declara el compareciente que reconoce como suya la firma". Dichos actos fueron asentados en el acta fuera de protocolo 150/2788/24
42	Juana María Rosales Oyervides	Inicia narrando los hechos mencionando que fugió como representante de la casilla básica, en la sección 993 del partido Movimiento Ciudadano durante la Jornada Electoral del día 02 de junio del 2024, en dónde se precisa que de los hechos narrados tuvo conocimiento “como eso de las 16:30 horas”, al observar que llegaron “2-dos vehículos blancos, marca Dodge, de los cuales descendieron 2-dos- agentes respectivamente de cada vehículo”. Esta situación, según narra, “naturalmente generó mucho miedo pues no sabíamos que estaba pasando” Así mismo, se añade que “uno de los ministeriales, puntualmente el que portaba el arma larga, le impidió a una persona que iba de color naranja el acceso a la casilla, diciéndole que esa no era su casilla, que era la de la vuelta”. Así mismo, añade que se contactó con su representante general y un abogado particular, sin embargo, se les negó el acceso, además de que menciona que no expuso los hechos en la hoja de incidencia por miedo a represalias, por último, también se menciona que desde el día 03 de junio y hasta la fecha de la comparecencia, “Agentes Ministeriales rodean por mi domicilio PARTICULAR”.	El C. Diego Plowells Cárdenas, Notario Público Número 150 certificó el día 11 de junio, que la C. Juana María Rosales Oyervides "declara el compareciente que reconoce como suya la firma". Dichos actos fueron asentados en el acta fuera de protocolo 150/2781/24
	Samantha Yamileth Moreno Castro	Inicia narrando los hechos mencionando que fugió como representante de la casilla contigua 1, en la sección 1520 del partido Movimiento Ciudadano durante la Jornada Electoral del día 02 de junio del 2024, este mismo día señala que observó la presencia de cuatro Agentes Ministeriales fuera de la casilla detallada, así mismo añade que	El C. Diego Plowells Cárdenas, Notario Público Número 150 certificó el día 11 de junio, que la C. Samantha Yamileth Moreno Castro "declara el compareciente que reconoce como suya la

ACTAS FUERA DE PROTOCOLO QUE CERTIFICAN DENUNCIAS INTERPUESTAS ANTE LA FEPADE			
ID	Compareciente	Descripción de los hechos	Datos de certificación por notario
43		estos 4 Agentes Ministeriales de género masculino “afuera de mi casilla asignada, quienes estuvieron rodando la zona por más de 2- dos horas seguidas, desde aproximadamente las 15:30 horas hasta las 17:30”. Sobre lo anterior, la compareciente añade que tuvo una confrontación con los agentes ministeriales quienes le respondieron “ya lárguense de aquí, la casilla se cierra inmediatamente”. Así mismo, añade que se contactó con su representante general y un abogado particular, sin embargo, se les negó el acceso, además de que menciona que no expuso los hechos en la hoja de incidencia por miedo a represalias, por último, también se menciona que desde el día 03 de junio y hasta la fecha de la comparecencia, “Agentes Ministeriales rodean por mi domicilio PARTICULAR”.	firma". Dichos actos fueron asentados en el acta fuera de protocolo 150/2780/24
44	Myrna Soraya Muñoz Álvarez	Inicia narrando los hechos mencionando que fugió como representante de la casilla básica, en la sección 1527 del partido Movimiento Ciudadano durante la Jornada Electoral del día 02 de junio del 2024, entre las horas que se especifican “desde aproximadamente las 15:30 horas hasta las 17:30”, en este horario se señala que se percató de la presencia de “4- cuatro Agentes Ministeriales” fuera de su casilla. Sobre lo anterior, la compareciente añade que tuvo una confrontación con los agentes ministeriales quienes le respondieron “ya lárguense de aquí, la casilla se cierra inmediatamente”. Así mismo, añade que se contactó con su representante general y un abogado particular, sin embargo, se les negó el acceso, además de que menciona que no expuso los hechos en la hoja de incidencia por miedo a represalias, por último, también se menciona que desde el día 03 de junio y hasta la fecha de la comparecencia, “Agentes Ministeriales rodean por mi domicilio PARTICULAR”.	El C. Diego Plowells Cárdenas, Notario Público Número 150 certificó el día 11 de junio, que la C. Myrna Soraya Muñoz Álvarez “declara el compareciente que reconoce como suya la firma". Dichos actos fueron asentados en el acta fuera de protocolo 150/2780/24
45	Teresa Guadalupe Moreno Cerda	Inicia narrando los hechos mencionando que fugió como representante de la casilla básica, en la sección 1223 del partido Movimiento Ciudadano durante la Jornada Electoral del día 02 de junio del 2024, este mismo día señala que observó la presencia Agentes Ministeriales “alrededor de las 13:30” los cuáles la compareciente describe “se quedaban merodeando del lugar dónde se encontraba ubicada la casilla, portando armas largas a la vista de todos los que nos encontrábamos ahí”. Así mismo, añade que se contactó con su representante general y un abogado particular, sin embargo, se les negó el acceso, además de que menciona que no expuso los hechos en la hoja de incidencia por miedo a represalias, por último, también se menciona que desde el día 03 de junio y hasta la fecha de la comparecencia, “Agentes Ministeriales rodean por mi domicilio PARTICULAR”.	El C. Daniel Fernando Treviño Sánchez, Notario Público Suplente Número 88 certificó el día 11 de junio del 2024, que el C. José Luis Herrera Sandoval ratificó su documento con firma autógrafa. Dichos actos fueron asentados en el acta fuera de protocolo 088/46,426/2024.

ACTAS FUERA DE PROTOCOLO QUE CERTIFICAN DENUNCIAS INTERPUESTAS ANTE LA FEPADE			
ID	Compareciente	Descripción de los hechos	Datos de certificación por notario
46	Verónica Guadalupe Gaytán Tapia	Inicia narrando los hechos mencionando que fugió como representante de la casilla contigua 1, en la sección 1230 del partido Movimiento Ciudadano durante la Jornada Electoral del día 02 de junio del 2024, este mismo día señala que observó la presencia Agentes Ministeriales “alrededor de las 10:00” quiénes abordaron a ciudadanos en la fila formada para realizar la votación. Señala la compareciente que, luego de acercarse a la fila de votación y narra “dichas personas me dijeron que ya había terminado la elección, que todos se retiraran de inmediato para evitar hacer cosas que no queremos hacer”. Así mismo, añade que se contactó con su representante general y un abogado particular, sin embargo, se les negó el acceso, además de que menciona que no expuso los hechos en la hoja de incidencia por miedo a represalias, por último, también se menciona que desde el día 03 de junio y hasta la fecha de la comparecencia, “Agentes Ministeriales rodean por mi domicilio PARTICULAR”.	El C. Norberto Jesús de la Rosa Buenrostro, Notario Público Número 61 certificó el día 11 de junio a las 19:39, que el C. Verónica Guadalupe Gaytán Tapia "estampó su firma en el documento". Dicho acto fue asentado en el acta fuera de protocolo 061/19,308/24
47	Armandina Padilla Martínez	Inicia narrando los hechos, mencionando que fugió como representante de la casilla básica, en la sección 1317 del partido Movimiento Ciudadano durante la Jornada Electoral del día 02 de junio del 2024, este mismo día señala que observó la presencia de “2 Agentes Ministeriales”, y que precisa que lo sucedido ocurrió “a las 13:30 horas” quiénes abordaron a ciudadanos en la fila formada para realizar la votación. Señala la compareciente que, “uno de ellos portaba un arma larga, y el otro únicamente pistola montada a la cintura, así como con logos de la AEI. Situación que a la vista de todos los que nos encontrábamos ahí, esto generó mucho miedo pues no sabíamos que estaba pasando ni que era lo que pretendía. Debo referir que uno de los ministeriales, puntualmente el que portaba el arma larga, les impidió a diversas personas el acceso a la casilla”. Así mismo, añade que se contactó con su representante general y un abogado particular, sin embargo, se les negó el acceso, además de que menciona que no expuso los hechos en la hoja de incidencia por miedo a represalias, por último, también se menciona que desde el día 03 de junio y hasta la fecha de la comparecencia, “Agentes Ministeriales rodean por mi domicilio PARTICULAR”.	El C. Daniel Fernando Treviño Sánchez, Notario Público Suplente Número 88 certificó el día 11 de junio del 2024, que la C. Armandina Padilla Martínez, ratificó su documento con firma autógrafa. Dichos actos fueron asentados en el acta fuera de protocolo 088/46,42682024.
48	María Griselda Espinosa Acosta	Inicia narrando los hechos mencionando que fugió como representante de la casilla básica, en la sección 1032 del partido Movimiento Ciudadano durante la Jornada Electoral del día 02 de junio del 2024, este mismo día señala que observó, “aproximadamente a las 14:00 horas” la presencia de 2 Agentes Ministeriales, este hecho lo describe mencionando “Alrededor de media hora después, dichos ministeriales bajaron del vehículo portando	El C. Norberto Jesús de la Rosa Buenrostro, Notario Público Número 61 certificó el día 11 de junio a las 20:55, que el C. María Griselda Espinosa Acosta "estampó su firma en el documento". Dicho acto fue asentado en el acta fuera de protocolo 061/19,311/24

ACTAS FUERA DE PROTOCOLO QUE CERTIFICAN DENUNCIAS INTERPUESTAS ANTE LA FEPADE			
ID	Compareciente	Descripción de los hechos	Datos de certificación por notario
		armas a la cintura y se pasaron frente del domicilio, ante lo cual, la suscrita me sentí atemorizada, e incluso los ciudadanos que arribaban a tratar de ejercer su voto, motivo por el cual se retiraron". Así mismo, añade que se contactó con su representante general y un abogado particular, sin embargo, se les negó el acceso describiendo este hecho mencionando que los Agentes Ministeriales le mencionaron "Váyanse a la chingada , además de que menciona que no expuso los hechos en la hoja de incidencia por miedo a represalias, por último, también se menciona que desde el día 03 de junio y hasta la fecha de la comparecencia, "Agentes Ministeriales rodean por mi domicilio PARTICULAR".	
49	Teresa Michelle Morales González	Inicia narrando los hechos mencionando que fugió como representante de la casilla contigua 1, en la sección 1225 del partido Movimiento Ciudadano durante la Jornada Electoral del día 02 de junio del 2024, este mismo día señala que observó "Pasados unos 5 minutos, los ministeriales empezaron a decir a la gente que la casilla estaba cerrada, que ya no había boletas y que se retiraran". Además, señala que, los confrontó, desmintiendo que la información, para lo cual le respondieron los ministeriales "mira jefecita, mejor cálese y acate órdenes o nos la vamos a llevar detenida". Así mismo, añade que se contactó con su representante general y un abogado particular, sin embargo, se les negó el acceso, por último, también se menciona que desde el día 03 de junio y hasta la fecha de la comparecencia, "Agentes Ministeriales rodean por mi domicilio PARTICULAR".	El C. Norberto Jesús de la Rosa Buenrostro, Notario Público Número 61 certificó el día 11 de junio a las 19:57, que el C. Teresa Michelle Morales González "estampó su firma en el documento". Dicho acto fue asentado en el acta fuera de protocolo 061/19,310/24
50	Yahaira Paola Miranda Aguilar	Inicia narrando los hechos mencionando que fugió como representante de la casilla básica, en la sección 1027 del partido Movimiento Ciudadano durante la Jornada Electoral del día 02 de junio del 2024, "alrededor 11:30 horas" que este misma observó "Los Agentes Ministeriales se bajaron del coche, en el cual arribaron, el cual era una RAM blanca, y empezaron a decide a la gente que estaba en la fija que ya no había boletas". Así mismo, añade que se contactó con su representante general y un abogado particular, sin embargo, se les negó el acceso, por último, también se menciona que desde el día 03 de junio y hasta la fecha de la comparecencia, "Agentes Ministeriales rodean por mi domicilio PARTICULAR".	El C. Norberto Jesús de la Rosa Buenrostro, Notario Público Número 61 certificó el día 11 de junio a las 21:07, que la C. Yahaira Paola Miranda Aguilar "estampó su firma en el documento". Dicho acto fue asentado en el acta fuera de protocolo 061/19,312/24
51	Nallely Viridiana González García	Inicia narrando los hechos mencionando que fugió como representante de la casilla básica, en la sección 1440 del partido Movimiento Ciudadano durante la Jornada Electoral del día 02 de junio del 2024, "alrededor 17:30 horas" que este misma observó "se bajaron los coches blancos en los que llegaron desconociendo el modelo	El C. Daniel Fernando Treviño Sánchez, Notario Público Suplente Número 88 certificó el día 11 de junio del 2024, que la C. Nallely Viridiana González García ratificó su documento con firma

ACTAS FUERA DE PROTOCOLO QUE CERTIFICAN DENUNCIAS INTERPUESTAS ANTE LA FEPADE			
ID	Comparecien nte	Descripción de los hechos	Datos de certificación por notario
		y el año; y se quedaron merodeando del lugar dónde se encontraba ubicada la casilla, portando armas largas a la vista de todos los que encontramos ahí”. Así mismo, añade que se contactó con su representante general y un abogado particular, sin embargo, se les negó el acceso, por último, también se menciona que desde el día 03 de junio y hasta la fecha de la comparecencia, “Agentes Ministeriales rodean por mi domicilio PARTICULAR”.	autógrafo. Dichos actos fueron asentados en el acta fuera de protocolo 088/46,442/2024.
52	María Virginia Vázquez Castillo	Inicia narrando los hechos mencionando que fugió como representante de la casilla básica, en la sección 1463 del partido Movimiento Ciudadano durante la Jornada Electoral del día 02 de junio del 2024, “alrededor 14:30 horas” que esta misma observó “los dos Agentes Ministeriales se bajaron del coche en el cual arribaron, era un charger blanco y se quedaron merodeando del lugar donde se encontraba ubicada la casilla, portando armas largas a la vista de todos los que nos encontrábamos ahí”. Así mismo, añade que se contactó con su representante general y un abogado particular, sin embargo, se les negó el acceso, por último, también se menciona que desde el día 03 de junio y hasta la fecha de la comparecencia, “Agentes Ministeriales rodean por mi domicilio PARTICULAR”.	El C. Daniel Fernando Treviño Sánchez, Notario Público Suplente Número 88 certificó el día 11 de junio del 2024, que la C. María Virginia Vázquez Castillo ratificó su documento con firma autógrafo. Dichos actos fueron asentados en el acta fuera de protocolo 088/46,443/2024.
53	Juan Ángel Moreno Vázquez	Inicia narrando los hechos mencionando que fugió como representante de la casilla contigua 2, en la sección 1452 del partido Movimiento Ciudadano durante la Jornada Electoral del día 02 de junio del 2024, “alrededor 11:00 horas” que este misma observó que al descender los 4 Agentes Ministeriales, en dos camionetas blancas, “tanto y como la gente que llegaba a la casilla a ejercer su derecho al voto, pudimos percatarnos que dichos Agentes, portaban armas y chalecos antibalas” En este sentido, es visible que la compareciente se sintió amenazada por la presencia y por el porte de armas de los Agentes Ministeriales. Así mismo, añade que se contactó con su representante general y un abogado particular, sin embargo, se les negó el acceso, por último, también se menciona que desde el día 03 de junio y hasta la fecha de la comparecencia, “Agentes Ministeriales rodean por mi domicilio PARTICULAR”.	El C. Daniel Fernando Treviño Sánchez, Notario Público Suplente Número 88 certificó el día 11 de junio del 2024, que el C. Juan Ángel Moreno Vázquez ratificó su documento con firma autógrafo. Dichos actos fueron asentados en el acta fuera de protocolo 088/46,430/2024.
54	Sarahí Alejandra Guerrero Loredó	Inicia narrando los hechos mencionando que fugió como representante de la casilla básica, en la sección 1238 del partido Movimiento Ciudadano durante la Jornada Electoral del día 02 de junio del 2024, “alrededor 14:30 horas” que este misma observó que al descender los 4 Agentes Ministeriales, en dos camionetas blancas, “tanto y como la gente que llegaba a la casilla a ejercer su derecho al voto,	El C. Daniel Fernando Treviño Sánchez, Notario Público Suplente Número 88 certificó el día 11 de junio del 2024, que el C. Juan Ángel Moreno Vázquez ratificó su documento con firma autógrafo. Dichos actos fueron asentados en el acta

ACTAS FUERA DE PROTOCOLO QUE CERTIFICAN DENUNCIAS INTERPUESTAS ANTE LA FEPADE			
ID	Compareciente	Descripción de los hechos	Datos de certificación por notario
		podimos percatarnos que dichos Agentes, portaban armas y chalecos antibalas” En este sentido, es visible que la compareciente se sintió amenazada por la presencia y por el porte de armas de los Agentes Ministeriales. Así mismo, añade que se contactó con su representante general y un abogado particular, sin embargo, se les negó el acceso, por último, también se menciona que desde el día 03 de junio y hasta la fecha de la comparecencia, “Agentes Ministeriales rodean por mi domicilio PARTICULAR”.	fuera de protocolo 088/46,430/2024.
55	Alberto Yair Donato Hernández	Inicia narrando los hechos mencionando que fugió como representante de la casilla contigua 1, en la sección 1227 del partido Movimiento Ciudadano durante la Jornada Electoral del día 02 de junio del 2024, “alrededor 7:00 horas” que este mismo observó que “había personas vestidas con camisa negra y un logo de la fiscalía general del Estado a las afueras” Además, el compareciente señala que, al preguntarles sobre la presencia de estos en la casilla le respondieron “las cosas se pueden poner pesadas, les recomendamos que se vayan a sus casas y ni abran la casilla”. Así mismo, añade que se contactó con su representante general y un abogado particular, sin embargo, la respuesta que tuvieron de los Agentes del Ministerio Público fue “lo mismo que le dijimos a los demás, los vamos a tener bien ubicado cualquier cosa que hagan evítense problemas” razón por la cual no presentó incidencias. Así mismo, añade que se contactó con su representante general y un abogado particular, sin embargo, se les negó el acceso, por último, también se menciona que desde el día 03 de junio y hasta la fecha de la comparecencia, “Agentes Ministeriales rodean por mi domicilio PARTICULAR”.	El C. Daniel Fernando Treviño Sánchez, Notario Público Suplente Número 88 certificó el día 11 de junio del 2024, que el C. Alberto Yair Donato Hernández ratificó su documento con firma autógrafa. Dichos actos fueron asentados en el acta fuera de protocolo 088/46,436/2024.
56	Alma Vera Hernández Contreras	Inicia narrando los hechos mencionando que fugió como representante de la casilla contigua 2, en la sección 1642 del partido Movimiento Ciudadano durante la Jornada Electoral del día 02 de junio del 2024, “entre las 13:00 y las 15:00” que esta misma detalla que “Presencié cómo los Agentes entablaron conversaciones con los votantes, dando señales que parecía indicarles que se retiraran”. Así mismo, añade que se contactó con su representante general y un abogado particular, sin embargo, la respuesta que tuvieron de los Agentes del Ministerio Público fue “lo mismo que le dijimos a los demás, los vamos a tener bien ubicado cualquier cosa que hagan evítense problemas” razón por la cual no presentó incidencias. Así mismo, añade que se contactó con su representante general y un abogado particular, sin embargo, se les negó el acceso, por último, también se menciona que desde el día 03 de junio y	El C. Daniel Fernando Treviño Sánchez, Notario Público Suplente Número 88 certificó el día 11 de junio del 2024, que el C. Alberto Yair Donato Hernández ratificó su documento con firma autógrafa. Dichos actos fueron asentados en el acta 088/46,429/2024.

ACTAS FUERA DE PROTOCOLO QUE CERTIFICAN DENUNCIAS INTERPUESTAS ANTE LA FEPADE			
ID	Comparecien nte	Descripción de los hechos	Datos de certificación por notario
		hasta la fecha de la comparecencia, “Agentes Ministeriales rodean por mi domicilio PARTICULAR”.	
57	Lizzeth Alvear Camacho	Inicia narrando los hechos mencionando que fugió como representante de la casilla contigua 1, en la sección 1558 del partido Movimiento Ciudadano durante la Jornada Electoral del día 02 de junio del 2024, “entre las 10:00 y las 12:00” que esta misma detalla que “noté la llegada de dos Agentes Ministeriales en un vehículo de color negro tipo pickup ram, vestidos de pantalón claro y playeras negras con la insignia oficial de la “AEI”. Sobre la presencia de los agentes ministeriales la compareciente detalla que estuvieron “dando vueltas alrededor de la colonia, lo que suscitó dudas entre mí y otros Representantes de Casilla sobre sus intenciones o que era lo que estaban haciendo ahí”. Así mismo, añade que se contactó con su representante general y un abogado particular, sin embargo, la respuesta que tuvieron de los Agentes del Ministerio Público fue “lo mismo que le dijimos a los demás, los vamos a tener bien ubicado cualquier cosa que hagan evítense problemas” razón por la cual no presentó incidencias. Así mismo, añade que se contactó con su representante general y un abogado particular, sin embargo, se les negó el acceso, por último, también se menciona que desde el día 03 de junio y hasta la fecha de la comparecencia, “Agentes Ministeriales rodean por mi domicilio PARTICULAR”.	El C. Daniel Fernando Treviño Sánchez, Notario Público Suplente Número 88 certificó el día 11 de junio del 2024, que la C. Lizzeth Alvear Camacho ratificó su documento con firma autógrafa. Dichos actos fueron asentados en el acta fuera de protocolo 088/46,439/2024.

El *Tribunal Local* describió cada una de las declaraciones ante notario público y expresó las razones que tuvo para desvirtuarlas en forma individual y, posteriormente, señaló los motivos por los cuales no hacían prueba plena, sino solamente tenían el valor de indicios, como enseguida se detalla:

Las **3 actas levantadas el día de la jornada electoral** fueron desestimadas, considerando que los notarios públicos narraron las presuntas quejas por parte de la ciudadanía con motivo de la presencia de elementos de la policía ministerial, sin precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar, basándose en apreciaciones subjetivas.

Porque no estaban adminiculadas con otros elementos de prueba respecto al ánimo de los votantes, que permitieran válidamente inferir un acto grave, como lo es la coacción al electorado por parte de la policía ministerial y no sólo la apreciación asentada por los notarios.

Adicionalmente, la responsable reiteró que la presencia ministerial estaba justificada a partir del despliegue u operativo efectuado, atento a los convenios existentes entre las dependencias de seguridad, aunado a que tampoco se comprobó que se ejerció presión en el electorado, pues no se ofrecieron escritos de incidencias, hojas de protesta u otro medio de prueba con esa finalidad probatoria.

En esa lógica, respecto a este punto concreto, se advierte que el tribunal responsable **tuvo por acreditada presencia ministerial en tres casillas de las secciones 1233, 1379 y 3015** y que no tuvo por comprobado que los elementos hayan ejercido presión al electorado, al existir pruebas más fiables que permitieron concluir que la presencia de los agentes se debió al operativo de *despliegue ministerial* que se realiza en cada elección desde dos mil dieciocho, en el Estado de Nuevo León.

Además, destacó que, en las tres casillas referidas no se reportaron incidentes, y tampoco se exhibieron hojas de protesta el día de la elección o bien en días posteriores.

A su vez, detalló resultaba poco verosímil que el funcionariado de las mesas directivas de casilla no asentaran nada sobre la presencia de los policías ministeriales, nadie refiriera que les causó perjuicio o vulneró el principio de certeza en las votaciones; esto, tomando en cuenta que, como máxima autoridad el día de la jornada electoral tienen a su disposición incluso el uso de la fuerza del Estado a través de la Guardia Nacional o el Ejército Mexicano y se agrega por esta Sala, tampoco las representaciones partidistas pidieran que un hecho de este tipo dejara de hacerse constar como incidencias.

Luego, fueron valoradas **17 actas notariales más** levantadas ante fedatarios distintos el seis, siete y diez de junio, esto es, cuatro a ocho días posteriores a la jornada electoral.

Cada acta fue examinada en lo individual; desestimándose, ya sea por su falta de inmediatez y ante la inexistencia de elementos de prueba que robustecieran lo que, de forma unilateral, en ellas se asentaba, a saber, los reportes del Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral [SIJE], las hojas de incidentes o de protesta de los partidos políticos, entre otras.

En cuanto a la **existencia de denuncias ante la FEPADE por parte de representaciones partidistas ante las casillas**, se valoraron 35 actas levantadas fuera de protocolo.

La responsable explicó que no se incluyeron escritos de protesta o incidencia del día de la jornada o incluso, con posterioridad. Además, destacó tenían redacciones similares, como ejemplo, referenció que no se expusieron *los hechos en la hoja de incidencia por miedo a represalias*, lo que no permitía generar convicción de la autenticidad de esas declaraciones.

Respecto de aquellas actas en las que se pusieron a la vista diversas fotografías, precisó que estas constituían una prueba técnica, en términos de la jurisprudencia 36/2014, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE PRETENDEN DEMOSTRAR⁹³.

La responsable agregó no era posible constatar que el fedatario público diera cuenta directa, a través de sus sentidos, de que existieran las situaciones que referían los comparecientes.

En esa lógica, precisó que ese medio de prueba -fotografías- de manera aislada, aun cuando existía la comparecencia ante notario por parte de quien afirmó haber presenciado el hecho, debía considerarse insuficiente para probar lo pretendido, en términos de la jurisprudencia 4/2014, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, en el entendido que no se trataba de emplear una metodología probatoria que relevara de la carga de la prueba a la parte accionante, sino de encontrar una justificación adecuada que permitiera apreciar a través de la mayor cantidad de sentidos posibles lo que presuntamente ocurrió, incluso que pudiesen ser concatenado con otros medios probatorios que lo hicieran fiable, coherente y creíble.

También se valoró el reporte de *Fuerza Civil*, en el que se asentó que no hubo incidentes relacionados con amenaza, hostigamiento o uso indebido de la fuerza contra civiles, votantes o representaciones del partido actor.

En esa lógica, del estudio **conjunto** del contenido de las actas notariales y el reporte de *Fuerza Civil*, el tribunal responsable concluyó que las denuncias por parte de las representaciones o simpatizantes de Movimiento Ciudadano consistían en declaraciones unilaterales, sin que fuera posible otorgarles valor demostrativo indiciario para comprobar la coacción a la ciudadanía.

⁹³ Publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, p.p. 59 y 60.

Máxime que indicó las declaraciones no eran consistentes; contenían afirmaciones generalizadas, sin sustento en alguna acta o documento redactado el día de la jornada electoral o en fecha cercana a su conclusión.

Esta Sala Regional comparte las conclusiones que anteceden y la motivación en la valoración hecha lleva, en esa medida, a desestimar los agravios expuestos por la parte actora, porque sus planteamientos no derrotan la premisa sostenida por el tribunal responsable en cuanto que las personas declarantes realizaron manifestaciones unilaterales, que no se corroboraron con otras pruebas, de manera que no era viable jurídicamente otorgarles valor probatorio pleno.

Esto es acorde con la línea jurisprudencial que este Tribunal Electoral ha fijado en el sentido de que **la prueba testimonial en materia electoral sólo puede aportar indicios**⁹⁴.

Es cierto que, al considerar que la información que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de aquellos que están controvertidos, por lo que se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada ante fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del procedimiento contencioso electoral.

Sin embargo, no debe perderse de vista que en la diligencia en que el notario elabora el acta sólo se dio cuenta, como sostuvo el tribunal responsable, de una declaración unilateral, en la que el fedatario no pudo constatar con sus sentidos los hechos narrados por el declarante, tampoco se involucra directamente la persona juzgadora y menos aún existe la posibilidad de que asista quien pudiera estimarse contrario al oferente de la prueba con el fin de realizar precisiones o alegaciones sobre lo que el compareciente declare.

En esa lógica, **la falta de inmediación, en efecto, resta el valor que pudiera tener esta probanza**; por la forma en que se desahoga, existe la posibilidad que el oferente la prepare de acuerdo a su necesidad, sobre todo cuando ello no pueda ser contrastado con otros elementos de prueba y cuando para la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, de modo que su apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y las máximas de

⁹⁴ Jurisprudencia 11/2002, de este Tribunal electoral, de rubro: PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 58 y 59.

la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios⁹⁵.

En ese orden de ideas, fue ajustado a Derecho que el *Tribunal Local* otorgara valor de indicios simples a las testimoniales rendidas ante fedatario público, atendiendo al criterio jurisprudencial y a línea de precedentes que sobre el tema ha perfilado este órgano jurisdiccional.

En el entendido que el contenido de las actas notariales y las fotografías que en algunas de ellas se acompañen no tienen la fuerza probatoria suficiente para acreditar las supuestas irregularidades en estudio, ya que se rindieron con posterioridad a la jornada electoral y porque únicamente se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender a los principios de contradicción, de inmediatez y espontaneidad.

Adicionalmente, de la resolución impugnada se constata que el tribunal responsable sí realizó la precisión y valoración de cada una de las pruebas señalando lo que advertía en ellas y, posteriormente, realizó razonamientos de lo que se lograba obtener de su valoración conjunta, pero consideró que eran insuficientes para acreditar los hechos, ante lo cual, la parte actora se limita a señalar que fue sesgada la valoración efectuada, lo cual resulta inexacto.

177

En ese sentido, son **ineficaces** los agravios relativos a que el tribunal responsable adoptó un enfoque excesivamente formalista, sin efectuar una valoración flexible, ante la dificultad de obtener pruebas directas para acreditar las irregularidades denunciadas.

Lo anterior, en tanto que quienes promueven parten de una premisa inexacta, pues, como se señaló en apartados previos, si bien, en determinados contextos donde se alegue la existencia de violencia o factores externos de intimidación, la Sala Superior ha sostenido que se debe asumir un estándar de prueba acorde con las circunstancias a fin de no generar una situación de dificultad probatoria y evitar que resulte en un requisito insalvable y, por tanto, un obstáculo para el acceso a la jurisdicción⁹⁶, para lo cual se requiere asumir un estar de prueba variable en atención a los hechos que se buscan acreditar.

⁹⁵ Así lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JRC-263/2021.

⁹⁶ Véase lo resuelto en el juicio SUP-JRC-166/2021 y acumulados, en el que se precisó que, en igual sentido se han pronunciado otros tribunales federales. Por ejemplo, en la Tesis: I.3o.C.103 K (10a.) con rubro: PRUEBA POSIBLE. CONCEPTO, ELEMENTOS DEFINITORIOS Y SU VINCULACIÓN CON EL DERECHO A LA PRUEBA."

En este caso, la parte actora pierde de vista que lo anterior no implica tener por confirmados hechos específicos planteados por las partes, como lo que pretende se haga respecto del contenido de cada una de las actas notariales que aportó en la instancia previa. Lo que procede ante la alegación de determinado contexto y la dificultad para su comprobación es flexibilizar el criterio de admisión de las pruebas y de su valoración, **en la medida que ello resulte razonable, siempre que puedan ser creíbles los hechos que se pretenden confirmar** atendiendo a la autenticidad, precisión y confiabilidad de lo pedido.

Esto no ocurre cuando hay pruebas que llevan a descartar lo afirmado. En particular, la ausencia de incidentes en casillas, la ausencia de pruebas de violencia y coacción generalizada, y menos aún, su nexos o posibilidad objetiva de atribución a una relación o vínculo con la candidatura ganadora.

Por otro lado, se considera que **no asiste razón** a quienes promueven cuando alegan la falta de estudio contextual de los hechos porque se observa que previo al estudio individual de los hechos y las pruebas aportadas por las partes, examinó si estaba acreditada o no la existencia de un despliegue ministerial, el cual tuvo por cierto y justificado.

178 Partiendo de esa base, se observa que, en el caso, el tribunal estatal sí tomó en consideración que durante la jornada electoral se desplegó un operativo en el que se participaron elementos de la *Agencia Estatal*, de modo que podría ser razonable que la ciudadanía se percatara de su presencia, lo que en modo alguno se acreditó es que ello hubiese representado una situación que mermara o impidiera la libre participación del electorado, pues para ello, la parte promovente no exhibió pruebas para obtener el alcance demostrativo pretendido.

En efecto, el tribunal responsable atendió a las reglas de la lógica y la experiencia, así como a las tesis jurisprudenciales aplicables desarrolladas por la Sala Superior y los elementos contextuales de cada una de las actas aportadas, evidenciando en cada caso, que fueron elaboradas con varios días de posterioridad a que ocurrieron los hechos, salvo la excepción de las tres actas levantadas el día de la jornada electoral.

También se tomó en consideración en algunos casos la falta de descripción de circunstancias de tiempo, modo y lugar o la similitud de las expresiones realizadas en cada testimonio.

A su vez, se precisa que, contrario a su apreciación, no todos los indicios producen el efecto de ser considerados como presunciones con valor demostrativo suficiente para producir conclusiones probables sobre el hecho a probar, ya que para considerar que los medios de prueba indirectos conforman lo que se conoce como prueba circunstancial o indiciaria, se debe atender también a la veracidad o verosimilitud, la diversidad y la relevancia de los elementos aportados.

De manera que, si en el caso, se presentaron al menos cincuenta y siete actas en las que se hicieron constar declaraciones unilaterales hechas entre los días seis y once de junio, respecto de hechos correspondientes al dos anterior, relacionados con la presencia de personal de la *Agencia Estatal* en diversos centros de votación o en las inmediaciones de estos, realizando actos de intimidación o molestia a la ciudadanía, con la presunta finalidad de incidir en los resultados para que estos favorecieran al candidato de la *Coalición*; no bastaba en modo alguno que se realizaran afirmaciones generales de determinado contexto para que lo asentado en las actas y lo que pretendían probar con el resto de los medios ofrecidos, se tuviera por cierto.

En ese sentido, si bien, como afirma la parte promovente, la autoridad judicial está llamada a valorar en conjunto las pruebas indirectas e integrar la prueba plena circunstancial, llamada prueba de indicios, con el fin de que adquiera total eficacia probatoria, por relacionarse y vincularse lógicamente entre sí, para crear absoluta convicción respecto a la conclusión que se pretende llegar.

Sin embargo, la premisa lógica fundamental de ello es que **para la integración de la prueba circunstancial resulta necesario que se encuentren acreditados todos los hechos base** y que exista un enlace natural indispensable entre la verdad conocida y la que se busca.

Respecto a la valoración de dicha prueba, se ha determinado que la persona juzgadora debe analizar todo el material probatorio que obra en el expediente para realizar un proceso de exclusión de cualquier otra posible conclusión, con la intención de determinar si resulta factible la actualización de otra hipótesis, lo que restaría cualquier alcance a la prueba circunstancial.

Por tanto, únicamente cuando una **presunción abstracta** se convierte en **presunción concreta**, podrá generar convicción al órgano jurisdiccional para darle valor probatorio suficiente, llegando a un grado de certeza aceptable.

Así, la convicción indiciaria parte o se basa en un razonamiento en el que la premisa mayor, abstracta y problemática, se funda en la experiencia o en el

sentido común, mientras que, la premisa menor, concreta y cierta, se apoya o constituye la comprobación del hecho.⁹⁷

Los *indicios* en esta y en otras materias, deben constituir, por lo menos, un hecho acreditado que sirva de medio de prueba, no tanto para demostrar, sino para presumir la existencia de otro desconocido; esto en razón de que existen sucesos que no se pueden acreditar de forma directa por conducto de los medios regulares de prueba, como lo sería la confesión, testimonios, inspección o documentos, hechos que sólo se pueden presumir a través del esfuerzo de razonar silogísticamente, partiendo de datos aislados que se enlazan de modo natural entre sí para llegar a una conclusión determinada.⁹⁸

Luego entonces, en el caso, se estima que, para efectuar la valoración circunstancial pretendida por la parte actora, se requería que el Tribunal responsable tuviera por acreditado, en lo individual, cada hecho o indicio, por lo que, al no ser así, se considera que ese órgano resolutor carecía de elementos para obtener las presunciones o inferencias lógicas que señaló la parte promovente.

En el entendido que, hasta este punto, sólo se tuvo por acreditado que se realizó un operativo denominado *despliegue ministerial* en el que participaron elementos de la *Agencia Estatal*, el cual se realiza desde dos mil dieciocho y que encuentra sustento en diversos convenios de colaboración entre dependencias de seguridad pública y autoridades electorales.

En forma específica, también se comprobó que en **tres casillas de las secciones 1233, 1379 y 3015** se constató por parte de fedatario público la presencia de esos agentes estatales, al interior de esos centros de votación, sin que se comprobaran los actos de molestia al electorado o al funcionariado de casilla.

Cuestiones que no evidencian un escenario de violencia institucional, de intimidación, amenazas o coacción por parte del electorado como pretende sostener la parte actora.

Máxime que, para sustentar la hipótesis de invalidez de los resultados electorales obtenidos para la renovación del Ayuntamiento, ésta debe ser suficientemente posible como para considerar que dichos resultados son

⁹⁷ DR 2013, Instituto de Investigaciones Jurídicas e Instituto de formación profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

⁹⁸ SM-JDC-286/2010

consecuencia directa de la incidencia de factores como los que afirman quienes promueven, lo que en el caso no ocurre.

Cuando se presenta dicha situación, es decir, cuando la narrativa planteada por las partes no resulta plausible, lo procedente entonces es asumir que el valor preponderante es la autenticidad de la elección y que el resultado de la contienda atendió a la voluntad del electoral, quien acudió de forma libre y auténtica a ejercer su derecho al voto activo⁹⁹.

En esa lógica, resulta **ineficaz** lo alegado por el partido accionante y su candidata en cuanto a que la demora en la presentación de la declaración no es un hecho que desestime la validez del acta notarial ofrecida, porque si bien, en determinados contextos, el posible riesgo que genera una declaración debe considerarse para no restar *a priori* valor probatorio, ello no supone que se considere plenamente eficaz por el simple hecho de que afirme se rindió en un contexto de violencia o intimidación por parte de una dependencia de seguridad pública estatal, pues la eficacia probatoria depende del análisis integral de los diferentes aspectos.

En este caso, la desestimación de las pruebas no se debió únicamente a la temporalidad de las declaraciones, también a la falta de consistencia en elementos para desarrollar circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos o la similitud de redacciones en ciertas actas, así como, en forma general la ausencia de otros elementos que robustecieran dichas declaraciones.

Adicionalmente, se precisa que las fotografías aportadas en las actas notariales, dada su naturaleza, como lo expuso el tribunal responsable, al ser imperfectas por la viabilidad de su manipulación, deben de igual forma estar adminiculadas con otros elementos que, en su conjunto, pudieran adquirir valor demostrativo pleno.

También es ineficaz el planteamiento relativo a que, en términos del artículo 148 de la Ley de Notariado Publico del Estado de Nuevo León, el tribunal responsable debió estimar que las actas notariales son documentos públicos en los que, mientras no se declare su falsedad, probarán plenamente que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en ellos, que hicieron las declaraciones y que el notario público observó las formalidades que mencionó.

⁹⁹ Así lo sostuvo Sala Superior al resolver el juicio SUP-JRC-166/2021 y acumulados.

La ineficacia se actualiza porque el tribunal responsable al valorar las actas en estudio efectivamente consideró que se trataba de documentos públicos al ser expedidos por personas con fe pública; sin embargo, determinó que su alcance demostrativo era limitado, ya que sólo probaba plenamente que las y los comparecientes realizaron las declaraciones que en dichos instrumentos constan; situación que es acorde al contenido del mencionado precepto.

Cuestión distinta se actualiza cuando es el fedatario quien da cuenta de los hechos que le constan; situación en la cual podrá tenerse mayor certeza de lo que en el acta o fe de hechos se redacte; salvo ciertas excepciones.

En esa lógica **tampoco asiste razón** a la parte actora en cuanto a que no se le otorgó un mayor alcance a las actas aportadas en las que el fedatario público se constituyó en las casillas señaladas el día de la jornada electoral, a diferencia del resto de las actas en las que sólo constaban testimonios; empleando una serie de adjetivos y descalificaciones para restar eficacia probatoria.

A diferencia de lo señalado por la parte actora, del análisis de la resolución impugnada, en el punto que interesa, se advierte que el tribunal responsable sí otorgó un mayor alcance probatorio a las actas levantadas el dos de junio, en los centros de votación correspondientes a las secciones **1233, 1379 y 3015**, ya que en ellas se tuvo por probada la presencia de elementos de la *Agencia Estatal*. Sin que esto implique que debiera considerarse debidamente probado la totalidad de las aseveraciones hechas en el acta, cuando, desde la óptica del tribunal responsable en las tres actas se advertían características similares en cuanto a la descripción de la policía ministerial uniformada y que estos elementos causaron intimidación entre la ciudadanía que acudían a votar, sin que el fedatario público precisara las circunstancias de modo por las que, desde su perspectiva, percibió o se originó dicha presión hacia el electorado.

Aspectos que no son cuestionados frontalmente por la parte actora, quienes no evidencian en modo alguno que la omisión alegada por el tribunal responsable respecto a la deficiente circunstanciación o a la similitud de las expresiones efectuadas por el fedatario público, fuese inexacta o errónea.

Adicionalmente se estima que el empleo de calificativos en exceso a los que hace referencia no es una circunstancia suficiente para arribar a una conclusión distinta a la alcanzada por el tribunal responsable.

Similares razonamientos a lo expuesto líneas arriba deben aplicarse para desestimar el agravio relacionado con que la presentación tardía de las denuncias de las representaciones partidistas está justificada por el temor fundado de la ciudadanía de presentar quejas formales, pues se insiste, no es el único aspecto que se consideró para restar su eficacia probatoria, como se explicó. Cuenta también para ello que no se adminicularan con otros elementos de prueba, de manera que lo único que puede probarse es que determinada persona presentó un escrito de denuncia ante la *FEDE*, con el fin de que investigara la presunta comisión de un delito electoral, sin que se exhiban otros datos de prueba que permitan robustecer dicha apreciación.

Aunado a que, respecto a ese punto y en general al contexto en que se desarrolló la jornada electoral, se valoró como prueba documental el reporte de Fuerza Civil, en el que se informó que tuvo incidente alguno relacionado con la amenaza, hostigamiento o uso indebido de la fuerza en contra de civiles, ya sea votantes o representantes de Movimiento Ciudadano. Documental que no abona a la narrativa expuesta por la parte actora, de la posible existencia de ambiente hostil o violento, de intimidaciones durante la jornada electoral, ya sea por actos concretos o por la sola presencia de elementos de la *Agencia Estatal* como refieren.

b. Agravios contra la valoración de las pruebas ofrecidas para acreditar los patrullajes inusuales de la policía ministerial el día de la jornada electoral

La parte actora señala que en las demandas locales se alegó que el dos de junio, personal de la *Agencia Estatal* realizó patrullajes sistemáticos y coordinados en varias zonas de Monterrey con el objeto de intimidar a la ciudadanía y al funcionariado de mesa directiva de casilla. En consideración de quienes promueven dicho patrullaje se efectuó para favorecer al candidato de la *Coalición* y para probar esas aseveraciones, ofrecieron como prueba: más de cien videos capturados por cámaras de seguridad del C-5, oficios emitidos por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, con los modelos y placas de los vehículos utilizados por la *Agencia Estatal*, así como las denuncias realizadas por la ciudadanía afectada y representantes de Movimiento Ciudadano en casillas, quienes señalaron la presencia intimidante de agentes ministeriales en las cercanías de los centros de votación.

Desde su óptica, el tribunal responsable subestimó el impacto de las videograbaciones al no considerar la relevancia de los patrullajes registrados en las cercanías de las casillas en la jornada electoral. Aun cuando los videos

puedan no ser concluyentes de manera individual, muestran un patrón de vigilancia constante que no puede ser considerado como coincidencia u operativo de rutina.

Afirman que el hecho de que la *Agencia Estatal* con funciones investigadoras y coercitivas realizara patrullajes durante la jornada electoral debió vincularse con una estrategia de intimidación y que el no probar un acto de coacción directa no implica desestimar que la presencia de agentes ministeriales tuvo un efecto disuasivo sobre el electorado, especialmente en un contexto de alta polarización política.

Es decir, en su concepto, aun cuando no se probó una orden directa del candidato de la *Coalición*, la subordinación tácita puede existir en una estructura jerárquica como la de la *Agencia Estatal*, factor que no fue valorado por el tribunal responsable como parte del contexto de la elección.

En esa lógica, sostienen que no se consideró adecuadamente el impacto psicológico que la presencia de la policía ministerial pudo tener en las y los votantes, en sociedades donde las fuerzas de seguridad han sido usadas históricamente como herramientas de represión.

184 La responsable falló al no valorar de manera concatenada los indicios presentados en la demanda, esto es, las videograbaciones, los informes oficiales y las denuncias de la ciudadanía, ya que en su conjunto evidencian una estrategia de intimidación electoral.

Los agravios expuestos por la parte actora son insuficientes para derrotar las consideraciones por las cuales, el tribunal responsable determinó que la presencia de vehículos de la *Agencia Estatal* estaba justificada conforme al despliegue u operativo ministerial que se desarrolló el pasado dos de junio.

Aunado a que, tampoco se derrota la presunción de falta de incidencias relevantes en la jornada electoral que, se insiste, no abona a la narrativa de un contexto de violencia, intimidación que pretende evidenciar la parte actora.

En relación a los hechos narrados, el tribunal responsable valoró diversos medios de prueba consistentes en oficios, informes y videograbaciones, los cuales fueron aportados por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, indicando modelos y placas de vehículos que emplea la agencia estatal de investigaciones; así como el desahogo de los diversos requerimientos por parte del Instituto de Control Vehicular y la *Fiscalía*. A su vez, se describieron las videograbaciones del C-5.



En primer término, se consideró suficiente la respuesta brindada por la *Fiscalía* mediante oficio número DGJYT/AJ/297/2024, rendido por el Director Jurídico y de Transparencia de la Vice fiscalía Jurídica, del pasado dos de agosto, en el que precisó que no existió y no fue generada información relacionada con el sistema de monitoreo del sistema GPS de los vehículos de los agentes de la policía ministerial.

Posteriormente, procedió al examen individual de 101 videograbaciones en distintos lugares de la ciudad, en la que se observaron algunos vehículos de la policía ministerial.

De igual forma, se valoraron las documentales públicas en las que se hizo constar la celebración de la mesa de seguridad que tuvo lugar el cinco y siete de junio ante las distintas dependencias de seguridad en el Estado de Nuevo León, en las que se advierte la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado no tuvo incidencias relacionadas con delitos electorales.**

A su vez, se hizo referencia a la información aportada por el Coordinador Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía del Municipio de Monterrey, a través del número del oficio SSPCM/CJ/3187/2024, mediante el cual se informó la serie de reportes realizados el día de la jornada electoral, la cual, como se observa de la propia resolución controvertida, fueron solventados por los elementos de seguridad que acudieron a ellos o bien, manifestaron que no localizaron datos de lo presuntamente reportado.

También se tomó en consideración la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública de Monterrey, la cual, informó que, de acuerdo con los reportes del C-4, no se contaba con registro de incidencias captados por el circuito de videograbación. Asimismo, la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del General de Brigada Antonio Melchor Ruiz, quien funge como Comandante de la Séptima Zona Militar, informó que las presidencias de la mesa directiva de casilla no solicitaron algún tipo de auxilio a esa dependencia.

En esa lógica, el tribunal responsable, del estudio de los elementos de prueba analizados, determinó que estaba acreditado que distintos vehículos de la policía ministerial fueron empleados durante la jornada electoral, sin que existieran elementos para inferir que tuvo por efecto intimidar, hostigar o coaccionar al electorado para votar a favor del candidato de la Coalición.

Bajo esa misma premisa, se concluyó que el *despliegue ministerial* del pasado dos de junio, se celebró bajo condiciones normales, como parte de la colaboración existente entre la *FEDE* y la *Fiscalía*.

De igual forma, la responsable precisó que los videos del C5 aportados por Movimiento Ciudadano eran insuficientes para comprobar que existió actividad inusual en la denominada *Casa Alameda*, lugar donde presuntamente se encontraba el equipo de campaña del entonces candidato Adrián de la Garza, pues de las imágenes de las 18 videograbaciones sólo se observaron vehículos desplazándose, sin advertir en qué manera ello podría fortalecer la hipótesis de nulidad de la elección impugnada.

Como se adelantó, los agravios expuestos son **insuficientes** para confrontar las consideraciones descritas en los párrafos anteriores que sirvieron de sustento al tribunal responsable para declarar la validez de la contienda.

Lo anterior, dado que los motivos de inconformidad se dirigen esencialmente a sostener que el tribunal responsable debió considerar que la sola presencia de los agentes ministeriales en las cercanías de las casillas generó un ambiente de intimidación, incluso cuando no se observen actos de coacción concretos o directos al electorado, ya que los videos muestran un actuar sistemático de vigilancia constante que no puede ser considerado como coincidencia u operativo de rutina.

De la revisión de los datos constatables en los videos no se observa una conducta inusual que pudiera dar lugar a inferir lo pretendido por la parte accionante.

Al respecto, debe tenerse presente que conforme al criterio de este Tribunal Electoral el ejercicio del voto debe estar exento de presión, coacción o manipulación para favorecer a alguna de las opciones políticas o candidaturas, teniendo en cuenta que es un derecho fundamental del electorado que debe ejercerse en condiciones de absoluto convencimiento y libertad¹⁰⁰.

Por su parte, la coacción se ha entendido como actos que ejercen apremio, amenazas o cualquier tipo de intimidación psicológica o moral sobre las personas, cuya finalidad es provocar determinada conducta que impacte en los resultados de la votación y, consecuentemente, de la elección. Su prohibición encuentra justificación en el hecho de que estas conductas inciden directamente en el derecho a votar.

En relación con ese tema, la Sala Superior ha definido que para tener por actualizada alguna conducta que ponga en riesgo o trastoque la libertad de sufragio, ya sea por acontecimientos previos o durante el día de la elección,

¹⁰⁰ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-906/2024 y acumulados.

es indispensable que los hechos en que se sustente queden probados de manera fehaciente y objetiva, así como plenamente evidenciadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se soporta la irregularidad invocada.

Así, desde la óptica de esta Sala Regional, no es posible acceder a la pretensión de la parte actora en cuanto a considerar que la sola presencia de elementos de la *Agencia Estatal* en las inmediaciones de las casillas o en algunos centros de votación es una irregularidad de la entidad suficiente como para sostener que se inhibió la participación de la ciudadanía, por generarse presuntamente un ambiente de intimidación y coacción, aunado a que ello, desde su lógica, tuvo como fin favorecer al candidato de la *Coalición*.

Si bien, la parte actora ofreció una serie de pruebas, las cuales, como se ha expuesto en el presente fallo, se consideraron insuficientes tanto para el tribunal responsable, como para este órgano jurisdiccional federal, de modo que no pueden generar convicción sobre la existencia de una supuesta intervención sistemática de elementos de la *Fiscalía* materializada a partir de la cercanía de esa dependencia con el entonces candidato Adrián Emilio de la Garza Santos, en distintas actuaciones.

Se hace patente también que, si bien se demostró la presencia de elementos de la *Agencia Estatal* desplegados mediante un operativo derivado de la coordinación entre dependencias públicas como la *FEDE* y la *Fiscalía*, así como otras autoridades electorales, no hay evidencia alguna de que irrumpieron en un número significativo de casillas, [sólo se comprobó su presencia en tres centros de votación], lo que impide que pueda estimarse como un actuar generalizado. Tampoco que dichos elementos ministeriales cometieran alguna otra irregularidad al interior o en las inmediaciones de las casillas instaladas en el municipio de Monterrey.

En esa lógica, si de lo que se ha dado cuenta es únicamente de la presencia de la policía ministerial en ejercicio de sus funciones a través de un convenio de colaboración con la finalidad, mediante un operativo en el cual la *FEDE* requirió a la *Fiscalía* designar a la referida policía ministerial, entre otros, para que participarán en la atención oportuna de las denuncias sobre posibles delitos electorales durante los comicios en el estado de Nuevo León, y, en su caso, llevar a cabo la remisión de denuncias en un plazo máximo de 72 horas a partir de su recepción, o a partir de que se tengan suficientes datos de prueba, para que la *FEDE* defina la competencia de fuero o materia.

Sin que esta presunción de la legal actuación de los elementos policiacos haya sido desvirtuada debidamente con algún elemento de prueba directo o indicio suficiente para ello.

Así, lo que resulta procedente es vincular dicha actuación con la labor que la *Agencia Estatal* estaba mandatada a desempeñar durante la jornada electoral y no con una estrategia de intimidación para favorecer a determinada opción política. Máxime que, en el caso, la parte actora tampoco aportó elementos de prueba idóneos para demostrar el poder de mando o bien el vínculo entre el candidato de la *Coalición* y las personas que laboran en la *Fiscalía*.

Atento a lo anterior, se considera que no existen elementos objetivos, ni siquiera con carácter de indicio, de los que sea válido inferir que la sola presencia de elementos de la *Agencia Estatal* incidió de manera negativa en el ánimo de la ciudadanía para ejercer su voto.

Por lo que hace a la afirmación de disminución de la participación ciudadana como consecuencia de la presunta intervención indebida de la *Fiscalía*, debe desestimarse dicha cuestión al advertirse como hecho notorio, que la elección municipal tuvo una participación ciudadana del 59.99%¹⁰¹, lo que evidencia que fue mayor a la de procesos anteriores, como se muestra a continuación:

188

Elección del Ayuntamiento	Participación
2018	56.78% ¹⁰²
2021	55.81% ¹⁰³
2024	59.99%

Sin que sea procedente, para medir el efecto inhibitorio pretendido por la parte actora, realizar un ejercicio comparativo en aquellos distritos en los que afirma tiene mayor aceptación ciudadana, porque finalmente, si su pretensión es que se declare la nulidad de la elección, uno de los requisitos a colmar es que se trate de una irregularidad generalizada y no focalizada en ciertos sectores del ámbito territorial donde se llevó a cabo la contienda. De ahí que resulta ineficaz su alegato en cuanto a la falta de exhaustividad del tribunal responsable respecto a la valoración del ejercicio numérico comparativo propuesto por la parte actora en la demanda local.

¹⁰¹ Dato consultable en la página electrónica: <https://computo24.ieepcnl.mx/GC01M40.htm>
¹⁰² Información obtenida de la página: <https://computos2018.ieepcnl.mx/>
¹⁰³ Como se constata de la información que obra para consulta en la página: <https://computos2021.ieepcnl.mx/GC01M40.htm>

Tema 5. Agravios generales contra la metodología de valoración adoptada por el tribunal responsable

La parte actora afirma que no se valoró la prueba de contexto en el que se hiciera patente el impacto que el hostigamiento y las detenciones arbitrarias por parte de la *Fiscalía*, la cual bajo el control del candidato electo desplegó un operativo sistemático que coincidió con los puntos de apoyo a Movimiento Ciudadano.

Afirman que no se tomó en consideración el conjunto de indicios aportados, para acreditar las irregularidades que hicieron valer; en su concepto, se aplicó un estándar rígido para la valoración de las pruebas, cuando debió emplearse un enfoque flexible y redistributivo de cargas probatorias.

No asiste razón a la parte actora.

Contrario a su apreciación, a partir de la página 470 de la resolución controvertida, el *Tribunal Local* llevó a cabo el ejercicio argumentativo para justificar la decisión de confirmar la validez de la elección impugnada, a partir del **análisis contextual** de las pruebas ofrecidas para demostrar un despliegue ministerial inusual, presuntamente realizado con la intención de afectar de manera grave los principios de autenticidad y libertad del sufragio de la ciudadanía.

189

Al respecto, se destacan las siguientes consideraciones:

- ✓ Estimó que el despliegue de policías ministeriales pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigaciones tuvo justificación legal, con base en la labor de cooperación que existe entre la *Fiscalía* y la *FEDE*.

Destacó que en todo momento la Secretaría de Seguridad Pública del Estado tuvo conocimiento al estar contemplada en el convenio respectivo, sin que exista prueba en contrario de esa situación; aunado a que desde el dos mil dieciocho inició la cooperación interinstitucional.

Lo anterior, permitió al tribunal responsable tener certeza de la licitud del mencionado operativo, dado que, de las pruebas públicas consistentes en 5 convenios de colaboración, 1 programa de trabajo y la celebración y difusión de ese operativo antes del inicio de la jornada, en su concepto, eran pruebas fehacientes de que ese operativo tuvo por objeto brindar atención oportuna a las denuncias de posibles delitos electorales durante los comicios en el Estado de Nuevo León.

Tomó también en cuenta que existe un acuerdo de veintitrés de marzo expedido por la *FEDE* en el que solicitó el apoyo interinstitucional de la *Agencia Estatal* para lograr la ejecución de las actividades a desarrollarse en el marco de ese operativo, en conjunto con el diverso oficio veinticinco de abril, recibido por la *Fiscalía* en el que se hace de su conocimiento que la cantidad de elementos con los que contaba la *FEDE* era insuficiente para la realización del mencionado despliegue ministerial.

- ✓ Reiteró que no quedó acreditado que se vulneraron los derechos político electorales de los votantes, militantes, simpatizantes de Movimiento Ciudadano o del funcionariado de mesa directiva de casilla, con motivo del despliegue de policías ministeriales de la *Agencia Estatal* bajo las órdenes del candidato de la *Coalición* y que ello hubiera beneficiado a la referida candidatura, **bajo ninguna de las modalidades referidas por el partido actor**, conforme al análisis individual y colectivo de los medios de prueba, de los cuales sólo se obtuvo, en su mayoría, suposiciones o conjeturas sin fundamento probatorio indiciario alguno.
- ✓ Tampoco se demostró el presunto vínculo que detenta el candidato de la *Coalición* a la Alcaldía de Monterrey, en relación con personal de la *Fiscalía*.
- ✓ No se comprobó la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos humanos, materiales o financieros de parte del entonces candidato Adrián de la Garza, en beneficio de la candidata Perla de los Ángeles Villareal.
- ✓ En consecuencia, determinó que se debía privilegiar el principio constitucional de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y negar la petición de nulidad de elección, al no haberse acreditado la existencia de irregularidades graves, sustanciales y determinantes que afectaran la voluntad del electorado y trascendiera al resultado de la votación.

De las consideraciones expuestas se advierte que, contrario a lo señalado por el partido inconforme y su candidata, el *Tribunal Local* sí atendió cabalmente los motivos de disenso hechos valer en la instancia previa en la medida en que

fueron expuestos y valoró, de manera individual y conjunta los medios de prueba con los que pretendió acreditar su pretensión de nulidad de elección.

Sin que sea suficiente que el partido actor refiera que el *Tribunal Local* debió analizar de manera objetiva todo el contexto para tener por acreditado que la actuación de la policía ministerial antes, durante y después de la jornada influyó en el resultado de la elección.

Lo anterior, porque para arribar a esa conclusión, el partido actor estaba obligado a presentar elementos idóneos y suficientes que permitieran contrarrestar la explicación ordinaria y plausible del resultado de la elección; sin embargo, contrario a ello, lo que de autos se observa es que, en el mejor de los casos, aportó indicios aislados que no permiten generar convicción de que el día de la elección se coaccionó la voluntad ciudadana o existió un ambiente de intimidación generado por la sola presencia de los elementos de la *Agencia Estatal*, en el ámbito territorial que corresponde al *Ayuntamiento*.

A mayor abundamiento, la parte promovente pierde de vista, como se ha expuesto líneas arriba, que, en criterio de la Sala Superior, el análisis del contexto o *prueba contextual* no implica generar presunciones ante la alegación de dificultad probatoria, máxime cuando en materia de nulidades debe privilegiarse la legalidad de los actos válidamente celebrados, la cual sólo puede desestimarse mediante elementos objetivos¹⁰⁴.

191

Esto significa que las pruebas deben ser suficientes, relevantes y consistentes para justificar que lo alegado, en este caso, que la intervención de elementos policiacos bajo el mando de un tercero con el objeto de beneficiar a la fórmula ganadora es razonablemente más probable que la presunción de validez de la elección impugnada, lo que en el caso no ocurrió.

En palabras claras, la parte actora no aportó los medios de prueba suficientes para acreditar los hechos, incluso en un escenario de flexibilidad probatoria para su admisión y valoración, lo cierto es que no podría hablarse de falta de exhaustividad en el análisis de estos.

En ese sentido, el grado de plausibilidad de la hipótesis consistente en que tuvieron lugar actos de violencia, presión e intimidación días antes, durante y después de la jornada electoral no fue robustecido mediante la concatenación de las pruebas que obraran en el expediente, lo anterior es así al advertirse

¹⁰⁴ Véase lo resuelto en el juicio SUP-JRC-166/2021.

que los elementos aportados arrojaron indicios leves y, se insiste, insuficientes para corroborar la narrativa de la parte actora.

Máxime que si bien en el presente asunto obran varias pruebas que tienen el carácter de indicio, como sostiene la parte accionante, lo cierto es que no son concordantes y tampoco se refuerzan entre sí; por el contrario, obran otros elementos de prueba que restan la eficacia demostrativa indiciaria pretendida.

De ahí que se comparta la conclusión alcanzada por el tribunal responsable en cuanto a que no se comprobó la existencia de hechos irregulares, concretamente de actos de violencia, presión o intimidación al electorado que participó en el municipio y que ello influyera de manera ilegal, en el ejercicio libre y auténtico del voto.

En ese mismo orden de ideas debe desestimarse el agravio relativo a la presunta violación al principio de integridad electoral, porque el partido actor y su candidata lo hacen depender de las supuestas omisiones atribuidas al tribunal responsable respecto de la metodología empleada para la valoración de los medios de convicción; omisiones que, como se evidenció, no se actualizaron. Aunado a que, como se expuso en el apartado conducente, tampoco hay elementos para considerar que el referido principio se vulneró por la sola presencia de elementos de la *Agencia Estatal*, cuando esta tuvo sustento en el operativo de seguridad celebrado durante la jornada electoral, en el que la *FEDE* solicitó el apoyo a la *Fiscalía*, ante la falta de personal.

7.6.6. Son ineficaces los agravios relacionados con la falta de exhaustividad en el estudio de la causal de nulidad de elección por uso indebido de recursos públicos

La parte actora hace referencia a una serie de vínculos electrónicos relacionados con notas periodísticas en las que, afirma, se evidencia la presencia de servidores públicos en la campaña del candidato de la *Coalición* y durante la jornada electoral. De igual forma, hace alusión al contexto y contenido del expediente INE/Q-COF-UTD/2196/2024, sustanciado por la Unidad Técnica de Fiscalización, concretamente en el oficio DGJYT/AJ/302/2024 de tres de agosto, suscrito por el Director Jurídico y de Transparencia de la *Fiscalía*, en el que considera, se acepta la presencia de veinticinco elementos equipados con armas cortas y largas, tres vehículos blindados y dos con blindaje táctico en beneficio del candidato de la *Coalición*, durante dos mil veinticuatro con motivo de la supuesta seguridad brindada con



por ser ex Fiscal General del Estado. Aspectos que afirma no fueron examinados por el tribunal estatal.

El mencionado oficio, en consideración de quienes promueven, carece de legalidad al no estar debidamente fundado y vulnerar el artículo 57 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, aunado a la prohibición de que se dispongan de recursos públicos, financieros, materiales y humanos en favor de algún ciudadano y menos de alguien que se encuentre en campaña electoral.

Adicionalmente, señalan que el candidato y la *Coalición* debieron reportar dicha seguridad en el *SIF*, al no hacerlo, ese gasto debe ser cuantificado para el rebase de tope de gastos de campaña, en términos del artículo 27 del *Reglamento de Fiscalización*.

En el mismo expediente, afirman que se encuentra un informe del C5 del Estado de Nuevo León en el que queda plenamente acreditado mediante la interpretación del material audiovisual, la existencia permanente durante la campaña del candidato ganador, de elementos de seguridad públicos adscritos a la *Fiscalía*.

Por lo anterior, señalan que fue incorrecto que el tribunal responsable dejara de valorar dichas pruebas, ya que debió efectuar un análisis contextual, como le era obligado en términos de la tesis VII/2023 de rubro: PRUEBA DE CONTEXTO. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS ANTE PLANTEAMIENTOS DE NULIDAD DE ELECCIÓN Y/O SITUACIONES DE DIFICULTAD PROBATORIA.

Son ineficaces los agravios hechos valer por la parte actora.

Lo anterior, porque no puede hablarse de falsa de exhaustividad por parte del tribunal responsable de valorar los elementos descritos en los párrafos previos, cuando el expediente del que derivan no fue considerado como prueba superveniente, como pretendía la parte accionante.

En efecto, mediante proveído de tres de agosto, el Magistrado instructor admitió la ampliación de demanda presentada por Movimiento Ciudadano en atención a los hechos supervenientes hechos valer. Luego, durante la celebración de las audiencias de desahogo de pruebas, la referida magistratura determinó no admitir el material probatorio ofrecido por el partido actor, ya que, desde su perspectiva, no cumplía con los requisitos previstos en

el artículo 297, fracción VII, de la *Ley Electoral local*¹⁰⁵, para ser consideradas con ese carácter.

Como se explicó también en el apartado conducente a la presunta existencia de violaciones procesales analizado al inicio de este fallo; debe tenerse presente que la solicitud de requerir copia del procedimiento INE/Q-COF-UTF/2196/2024/NL y su acumulado, fue denegada ya que, si bien el partido señaló que de una consulta a dicho expediente efectuada el cinco de agosto se percató de la existencia de un oficio que indicaba que Adrián Emilio de la Garza Santos contaba con personal de seguridad por parte de la *Fiscalía*, lo cierto es que dicha consulta no se podía considerar como prueba superveniente.

Lo anterior, ya que, desde su perspectiva, no expuso si dicho medio de prueba le era desconocido al momento de presentación de su demanda, limitándose a tratar de demostrar que el cinco de agosto tuvo conocimiento cuando no acreditó plenamente que en esa fecha haya consultado el expediente, de ahí que se determinara negar su admisión.

En esa lógica, resulta claro que el tribunal responsable no estaba obligado a valorar pruebas que fueron desestimadas en la audiencia respectiva, al no haberse presentado con la demanda y por no tener el carácter de supervenientes.

Aunado a que las notas periodísticas, más allá de que no constituyen prueba plena de lo que en ellas se narra¹⁰⁶, hacen en su mayoría referencia a hechos que fueron materia de análisis también en este fallo o a la presentación de medios de impugnación contra la validez de la elección del *Ayuntamiento*; de ahí que también deba desestimarse.

De igual forma, se califican como **ineficaces** los agravios mediante los cuales quienes promueven señalan que se actualizaron diversas irregularidades, graves, que dieron lugar a actualizar el uso indebido de recursos públicos por

¹⁰⁵ Artículo 297. Los recursos y las demandas en los juicios de inconformidad deberán formularse por escrito y deberán cumplir con los siguientes requisitos:
[...]

VII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y;

¹⁰⁶ En términos de la jurisprudencia 38/2002, titulada NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, p. 44.

parte de la *Fiscalía* en favor del candidato ganador, al constatarse que se trata de una **reiteración de agravios** de lo planteado en la instancia previa, sin que con ello se logre controvertir de manera eficaz las consideraciones del tribunal responsable mediante las cuales tuvo por no actualizada la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 331, fracción V, inciso c), de la *Ley Electoral*.

En el entendido que, en modo alguno, la repetición de agravios y la sola mención de una presunta transgresión de ciertos derechos, como lo indican las personas inconformes, pudiera resultar suficiente para emprender un estudio oficioso de la legalidad de la resolución controvertida, sin referir por qué se estima que las consideraciones que sustentan la decisión del tribunal responsable resultan inexactas o contrarias a Derecho.

Al respecto, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral¹⁰⁷ que, para expresar agravios en un medio de impugnación en materia electoral, las personas promoventes deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello no se cumple, los planteamientos serán desestimados por el órgano jurisdiccional sin realizar su análisis de fondo.

Este supuesto en general ocurre, entre otros, cuando los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, porque con esa repetición o abundamiento, en modo alguno se cuestionan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada;

195

La Sala Superior ha sostenido¹⁰⁸ que la actualización de este supuesto trae consigo, como consecuencia directa, la calificación de ineficacia de los motivos de inconformidad por parte del órgano jurisdiccional, es decir, que estos no resulten aptos para cuestionar las consideraciones que sustentan acto o el sentido de la resolución impugnada, según sea el caso.

Es de clarificar que no se exige a quienes promueven plantear sus agravios bajo una formalidad específica, ya que, para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio; sin embargo, ello implica, como presupuesto mínimo, que a través de ellos se

¹⁰⁷ Véase la resolución dictada en los juicios SUP-JDC-48/2021, así como el SUP-JDC-124/2021.

¹⁰⁸ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver, entre otros, los juicios ciudadanos SUP-JDC-210/2023 y SUP-JDC-264/2023.

confronte y cuestione lo determinado en la resolución controvertida¹⁰⁹, lo cual no ocurre en el particular.

En este sentido, las personas actoras estaban obligadas a expresar con claridad las violaciones constitucionales o legales que considera fueron cometidas por el *Tribunal Local*, a fin de evidenciar que se realizó un incorrecto estudio de la causal de nulidad pretendida por uso indebido de recursos públicos.

A su vez, es **ineficaz** por genérico el planteamiento de la parte actora en cuanto a que no se abordó adecuadamente el contexto acumulativo de las pruebas en relación con el uso indebido de recursos públicos, al analizar cada prueba de manera aislada y sin considerar el impacto total de las pruebas como conjunto que evidenciaba una estrategia planificada y dirigida desde la esfera gubernamental. La ineficacia deriva de que en apartados previos ya se valoró la manera en que el tribunal responsable examinó los elementos de prueba, metodología que estima válida esta Sala Regional, aunado a que tampoco precisa cuáles dejaron de valorarse y en qué medida ello podría modificar la decisión adoptada por el órgano resolutor.

196 **7.6.7. No se actualiza la causal de nulidad de elección por violación a principios constitucionales**

7.6.7.1 Marco normativo

La Sala Superior¹¹⁰ ha considerado que, de conformidad los artículos 39, 41, 99 y 116 de la *Constitución General*, los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento asegura su validez son los siguientes:

- Las elecciones libres, auténticas y periódicas;
- El sufragio universal, libre, secreto y directo;
- El financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad;
- La organización de las elecciones mediante un organismo público y autónomo;

¹⁰⁹ Resulta aplicable la Jurisprudencia 3/2000: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, p. 5.

¹¹⁰ Véase la tesis relevante X/2001, emitida por la Sala Superior, de rubro: “ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”.

- La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral;
- El establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; y,
- El control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

De tal manera que su ausencia, debe analizarse caso por caso, a fin de ponderar la finalidad constitucional de que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas; mediante sufragio universal, libre, secreto y directo¹¹¹.

De igual forma, la Sala Superior ha considerado que podrá decretarse la nulidad de una elección, siempre y cuando se acrediten los siguientes supuestos:

- Se hayan acreditado irregularidades graves de forma generalizada en toda la entidad;
- Las mismas estén plenamente acreditadas, y
- Sean determinantes para el resultado de la elección.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que esa causal de nulidad encuentra su fundamento en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos¹¹².

197

Con base en lo anterior, los tribunales electorales tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de una elección, siempre que se expongan argumentos tendentes a demostrar que existen, plenamente acreditadas, las causales de nulidad legalmente previstas o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y

¹¹¹ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio SUP-REC-1890/2018.

¹¹² Véase la Tesis relevante XLI/97, consultable en las páginas 51 y 52, de la revista Justicia Electoral, suplemento 1, año 1997, editada por este Tribunal, cuyo rubro y texto señalan NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ).-De acuerdo con el artículo 181, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se considera posible la nulidad de la elección cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestre que las mismas son determinantes para su resultado. Para que se surta este último extremo de la llamada causal genérica de nulidad, basta con que en autos se demuestre fehacientemente que se han vulnerado principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, lo cual se actualiza cuando fueron las propias autoridades encargadas de preparar, desarrollar y vigilar la elección de que se trata quienes originaron y cometieron dichas violaciones sustanciales.

determinante al procedimiento electoral o a su resultado, puede conducir a la declaración de invalidez de la elección.

En esos términos, la Sala Superior ha fijado estándares de escrutinio constitucional en torno a los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales¹¹³, los cuales se señalan en la jurisprudencia 44/2024, de rubro: NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES¹¹⁴, a saber:

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable [violaciones sustanciales o irregularidades graves].
- b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas.
- c) Se ha de constatar el **grado de afectación** que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral.
- d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, **determinantes** para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

La mencionada jurisprudencia también establece que la actualización de esos requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

Con ello se evita que una violación que pueda resultar accesorio, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, tenga por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de

¹¹³ Véase la Tesis relevante XXXVIII/2008, consultable en las páginas 47 y 48, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 2, número 3, 2009, editada por este Tribunal, cuyo rubro señala NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).

¹¹⁴ La cual se encuentra pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

En consecuencia, conforme a la doctrina de precedentes y la línea jurisprudencial de esta Tribunal Electoral, es posible concluir que una elección podrá declararse **nula** si se actualizan durante el desarrollo del proceso electoral **irregularidades graves, sistemáticas y plenamente acreditadas** que afecten de forma clara y manifiesta alguno de los principios constitucionales rectores de todo proceso electoral, siempre y cuando tales irregularidades resulten determinantes para el resultado de la elección de que se trate.

En cuanto a lo que se entiende por **violaciones sustanciales o irregularidades graves plenamente acreditadas**, este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que estas pueden ser formales o materiales¹¹⁵.

Serán formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático.

199

En ese sentido, se ha dicho que tendrán carácter de **sustanciales** las violaciones que afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, como lo son, desde un punto de vista **formal**, los que estén previstos en normas constitucionales.

Desde una perspectiva **material**, son violaciones sustanciales aquellas que impliquen la afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas o de gran importancia para el proceso democrático, como, por ejemplo, cuando no se aplican con imparcialidad los recursos públicos que están bajo la responsabilidad de las y los servidores públicos y la propaganda que sea difundida por los entes de gobierno de cualquier orden no tenga carácter institucional y fines informativos, o incluya aspectos prohibidos constitucional y legalmente.

Una vez que se tiene por acreditada la existencia de irregularidades suscitadas en la elección y que éstas constituyeron violaciones sustanciales por

¹¹⁵ Así lo precisó esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JRC-205/2021 y acumulados.

contravenir principios rectores de los procesos electivos, procede verificar si tal circunstancia afectó de manera **determinante** la elección controvertida.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, por regla general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de alguno de los siguientes elementos: un factor cualitativo o uno cuantitativo¹¹⁶.

El aspecto **cualitativo**, por su parte, atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores.

Dichos valores deben ser fundamentales, constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

Mientras que, el aspecto **cuantitativo** atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial [ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria], a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

En esos términos, no sería apegado a los principios constitucionales que rigen al derecho de voto y a los procesos electorales, que una infracción, cualesquiera que esta fuera, en la cual no se acreditara una gravedad y trascendencia mayor y determinante, diera lugar a la declaración de nulidad de la elección, solo por el hecho de tener por acreditada la infracción respectiva. Así, el carácter grave y determinante de la violación, ya sea cuantitativa o cualitativa o de ambas especies, se debe acreditar plenamente en todo caso en que se pretenda obtener la declaración de nulidad de una elección.

¹¹⁶ Véase la tesis XXXI/2004, de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD, publicada en Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tesis Volumen 2, tomo I, p.p. 1568-1569.

En el entendido que existe una presunción de validez que debe vencerse en aquellos casos que se pretenda anular una elección. Es decir, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, solo se puede actualizar cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección¹¹⁷.

Elecciones libres, autenticidad y libertad del voto y equidad

La naturaleza del sufragio y las características que debe guardar para ser considerado válido, constituyen garantías de que el ciudadano elige libremente, sin coacción o presión alguna a sus representantes y, por tanto, que el derecho para ejercer el poder público proviene y se legitima en el voto de los ciudadanos, caracterizado por ser una manifestación espontánea de la voluntad sin coacción antijurídica; por ser la libre decisión de los ciudadanos, manifestada bajo circunstancias de convencimiento y libertad que otorga la vigencia efectiva del Estado de Derecho democrático.

En efecto, en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la *Constitución General*, se establece que la renovación de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, e impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como elementos *sine qua non* para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución.

201

Ahora bien, la equidad es un principio fundamental en los regímenes políticos democráticos, en los cuales las opciones políticas son diferentes pues solo cuando los diversos actores políticos del procedimiento electoral participan en condiciones de equidad, atendiendo a las reglas expresamente previstas en el marco normativo constitucional y legal, se puede calificar como válida una elección.

Una participación en condiciones ilícitas de ventaja o desventaja, jurídica, económica, política y/o social, propicia la posibilidad de afectación de los principios de igualdad, equidad, libertad y/o autenticidad, de los

¹¹⁷ Véase, Tesis de Jurisprudencia 9/98, de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

procedimientos electorales; por el contrario, si la participación de todos los sujetos de Derecho se da en condiciones de equidad se puede garantizar la autenticidad en la competitividad adecuada de las distintas fuerzas políticas y candidatos, ya sea de partido o independientes, al mismo tiempo que se garantiza que la voluntad popular no esté viciada por alguna ventaja indebida, en beneficio de algún partido político, coalición o candidato.

 Principio de neutralidad

La Sala Superior ha considerado que el principio de neutralidad implica que el poder público no debe emplearse para influir al elector y, por tanto, las autoridades o servidores públicos no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.¹¹⁸

Lo anterior, entre otras cosas, busca inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral. Así, el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Lo que implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.¹¹⁹

7.6.7.2. Caso concreto

La parte actora afirma que el tribunal responsable se limitó a analizar los hechos relacionados con la participación de elementos de la *Fiscalía* antes, durante y después de la jornada electoral, únicamente por la causal de nulidad de elección relativa al uso indebido de recursos públicos, sin estudiar que también hizo valer, respecto de la misma conducta, la nulidad de elección por violación a principios constitucionales, primordialmente, la libertad y autenticidad del sufragio así como la certeza.

Bajo esa premisa, consideran que el tribunal responsable no analizó de forma integral la demanda presentada en la instancia local y resolvió aislando el material probatorio, sin estudiar la causal de nulidad de elección por violación

¹¹⁸ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-21/2018 y SUP-REP-238/2018.

¹¹⁹ Tesis V/2016 de rubro: “PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”.

a principios constitucionales que hicieron valer derivado de los hechos que estiman probados, a saber:

- i. intervención de la policía ministerial, vulnerando los principios de neutralidad e imparcialidad, libertad de sufragio y autenticidad.
- ii. VPG en perjuicio de Mariana Rodríguez Cantú, en detrimento del principio de paridad.
- iii. violencia política cometida en contra del Gobernador del Estado, dada la campaña sistemática de carácter negativo que generó efectos colaterales para la candidata actora, en contravención al principio de equidad en la contienda.
- iv. Rebase de tope de gastos de campaña y uso de recursos de procedencia ilícita.

En concepto de la parte actora, dichas conductas trascendieron al desarrollo de la contienda y tuvieron un impacto generalizado en el entorno político-electoral del municipio de Monterrey. A su vez, se trató de violaciones determinantes dada la magnitud del daño causado al proceso electivo, lo que generó falta de certeza respecto de los resultados obtenidos.

Así, dado que las irregularidades señaladas afectaron los principios constitucionales referidos, solicitan se declare la nulidad de la elección por su falta de validez.

203

Finalmente, refieren que la resolución impugnada vulneró los principios constitucionales básicos de cualquier democracia, como el de la igualdad, libertad de sufragio, imparcialidad, lo cual deslegitima a las autoridades, al no representar fielmente a la voluntad de la ciudadanía, generando una crisis de inestabilidad electoral.

Son ineficaces los motivos de inconformidad expuestos por la parte inconforme, lo anterior, dado que, si bien, como lo afirman, el tribunal responsable no analizó de manera concreta la causal de nulidad de elección genérica por violación a principios constitucionales, tanto por la presunta intervención de la *Fiscalía*, como por la totalidad de las inconsistencias que expuso desde la instancia previa, lo cierto es que ningún fin práctico llevaría modificar la determinación para el efecto de que el órgano resolutor realice el pronunciamiento respectivo.

Se afirma lo anterior, en tanto que, como se sostuvo a lo largo del presente fallo, no se comprobaron las irregularidades en las que busca sostener la nulidad de elección por violación a principios constitucionales.

La parte actora parte de una premisa inexacta en cuanto a que con los indicios del material probatorio analizado por el *Tribunal Local* se acreditó la intervención de la *Fiscalía* para coaccionar el voto de la ciudadanía en favor del candidato de la *Coalición* y que se cometió *VPG* contra Mariana Rodríguez Cantú, así como que la presunta campaña negativa que se ejerció contra el gobernador le generó un efecto negativo en la percepción de la ciudadanía, o que se actualizó el rebase al tope de gastos de campaña.

Las irregularidades señaladas, como se ha destacado, no se comprobaron. A saber, lo único que se tuvo por acreditado fue:

- La frase atribuida al expresidente Vicente Fox Quesada, tenía una clara intención sexista y que su objetivo era instrumentalizar a la candidata en un contexto político y electoral; no obstante, a pesar de este reconocimiento, concluyó que la frase, por sí sola, no era de tal magnitud que pudiera considerarse determinante para impactar de manera generalizada y desproporcionada la candidatura de Mariana Rodríguez Cantú.
- En cuanto a la supuesta campaña negativa contra el Gobernador para afectar la imagen de la entonces Mariana Rodríguez Cantú, el *Tribunal Local* realizó el análisis de las acusaciones y concluyó que las notas periodísticas gozaban de una presunción de licitud, la cual, para superarla era necesario se hubieran presentado pruebas concluyentes que demostraran que las publicaciones no fueron hechas al amparo de la libertad de información y expresión, sino como parte de una estrategia de manipulación mediática.

Sin que fuera viable que se analizara la posible comisión de violencia política contra una diversa persona, ajena a las candidaturas contendientes en la elección impugnada, como causal de nulidad de ésta.

- En lo que ve a la presunta intervención de la *Fiscalía* para favorecer al candidato de la *Coalición*, lo que se tuvo por acreditado fue el despliegue de un operativo, autorizado por las autoridades sustentando en convenios y acuerdos de colaboración en el que participaron.
- De igual forma, sólo se tuvo por acreditado que se encontraron elementos de la *Agencia Estatal* únicamente en tres casillas instaladas en el municipio de Monterrey, sin que se probara ejercieran actos de intimidación o coacción al electorado.
- Sin que se constatará que la sola presencia de personal de la *Agencia Estatal* tuvo por efecto inhibir la participación del electorado o

coaccionarlo para que votara a favor del candidato de la *Coalición*, porque no se aportaron los elementos de prueba suficientes, que, concatenados entre sí, corroboraran esa narrativa. Aunado a que la parte actora tampoco demostró que el operativo en el que participaron dichos elementos fuese contrario a Derecho o ajeno a sus funciones.

- En cuanto al presunto rebase de gastos, respecto a las infracciones actualizadas en tres procedimientos sancionadores de los 240 presentados por el partido actor, sí fueron tomados en consideración en la resolución emitida por el Consejo General del *INE*, sin que se concluyera en un rebase, como tampoco se probara una acción sistemática de inobservancia del deber de rendición de cuentas de los recursos otorgados para campaña.

En ese sentido, se considera jurídicamente **inviable** decretar la nulidad de elección pretendida al no actualizarse los elementos que se señalan en la jurisprudencia 44/2024, de rubro: NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES¹²⁰, a saber:

- a) La **existencia** de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable [violaciones sustanciales o irregularidades graves].
- b) Las violaciones **sustanciales** o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas.
- c) Se ha de constatar el **grado de afectación** que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral.
- d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, **determinantes** para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

205

El cumplimiento de tales requisitos tiene por objeto determinar si en los comicios se garantizó la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la

¹²⁰ La cual se encuentra pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

En efecto, en función del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, aplicable en términos del artículo 2 de la *Ley de Medios*, con base en el cual, si la finalidad última de un proceso comicial fue alcanzada, esto es, la consecución de elecciones auténticas a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos, sin ser trastocado sustancialmente ese objetivo, entonces son tolerables ciertas inconsistencias suscitadas durante dicho proceso, pues deben considerarse como insuficientes, irrelevantes o de una entidad tal, incapaz de afectar de manera trascendente los presupuestos de validez derivados de los principios constitucionales en la materia.

De ahí la importancia de que aquellas situaciones anómalas que se presume impidieron alcanzar los fines tutelados con los principios en cuestión, así como la gravedad de las mismas, sean plenamente acreditadas para sustentar y justificar la declaración de la nulidad analizada; decisión que en todo caso, dependerá del total grado de convicción adquirido acerca de las circunstancias fácticas que, en apariencia, actualizaron lesiones sustanciales a dichos elementos de validez, y por tanto, de la preponderancia de las violaciones ocurridas para estar en aptitud de atribuirles la consecuencia privativa de efectos de la elección.

Por tanto, si en el caso **no están acreditadas de manera objetiva y material las irregularidades** que en concepto de la parte actora sustentan la nulidad de la elección impugnada, pues sólo se acreditaron algunos de los hechos enlistados previamente y del resto de las actuaciones denunciadas sólo se tienen indicios leves, insuficientes para demostrar la narrativa sostenida por la parte actora, entonces no se cumplen los requisitos constitucionales y legales para conceder su pretensión.

En esa lógica el planteamiento relativo a que el tribunal responsable no valoró adecuadamente la determinancia y que esta no debería ser considerada únicamente de manera cuantificativa, resulta **ineficaz**.

7.6.8. El Tribunal Local partió de una premisa incorrecta para acreditar la legitimación procesal de quien promovió el juicio JI-149/2024, en representación de MORENA

En principio, es importante mencionar que el estudio de los presupuestos procesales, por regla general, se puede realizar de manera oficiosa por la autoridad competente en cualquier momento del procedimiento, en el propio

dictado de la resolución que defina la controversia, e inclusive, por el órgano jurisdiccional revisor de esa determinación¹²¹.

Lo anterior se entiende ya que existen elementos o presupuestos sin los cuales no se puede establecer el proceso, ya que éste no puede iniciarse o tramitarse con eficacia jurídica, o bien, porque resulte inalcanzable la pretensión de la parte actora.

En este sentido, hay supuestos de procedencia cuya naturaleza exige al órgano al que corresponde examinarlos, hacer una revisión oficiosa, máxime cuando, como ocurre en el caso, trasciende al derecho tutelado¹²².

Situación en la que se encuentra el examen de la legitimación procesal de quien promueve un medio de impugnación, como en el caso concreto sucede, pues se trata de una condición para la validez formal del juicio, atento a lo previsto por la jurisprudencia P./J. 91/99¹²³, emitida por la *Suprema Corte*.

Ahora, tanto del artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*¹²⁴, como del numeral 317, fracción VI¹²⁵, en relación con los diversos 297, fracción III, y 302, fracción IV, de la *Ley Electoral*¹²⁶, se puede advertir que la legitimación es un requisito de la acción que debe ser estudiado de oficio, previo a emitir

¹²¹ Consideración que adoptó la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente SUP-JDC-235/2017 y acumulados, así como esta Sala Regional, al decidir los juicios SM-JDC-343/2017, SM-JDC-344/2017, SM-JDC-457/2018 y acumulados, SM-JDC-1125/2018, así como SM-JDC-127/2019.

¹²² La Suprema Corte ha sostenido que si bien se reconoce el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional. Consúltase la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.), de rubro: DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 11, octubre de 2014, tomo I, p. 909; y, la tesis 2a. LXXXI/2012 (10a.), de rubro: DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIV, noviembre de 2012, tomo 2, p. 1587.

¹²³ De rubro: CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PROMOVENTES DEL JUICIO NO LLEVA A SOBRESEER SINO A DECLARAR QUE CARECEN DE ELLA, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, septiembre de 1999, p. 706.

¹²⁴ Artículo 10. 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley; [...]

¹²⁵ Artículo 317. Se entenderán como notoriamente improcedentes, y por lo tanto deberán desecharse de plano los recursos o las demandas de juicios de inconformidad, que: [...] VI. No reúna los requisitos exigidos por la Ley.

¹²⁶ Artículo 297. Los recursos y las demandas en los juicios de inconformidad deberán formularse por escrito y deberán cumplir con los siguientes requisitos: [...] III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [...] Artículo 302. Son sujetos legitimados para la interposición de los recursos: [...] IV. En el juicio de inconformidad, el candidato o candidatos, el partido político por el representante acreditado; y [...]

una determinación respecto al fondo de la cuestión planteada, pues atento a lo previsto por el máximo tribunal del país en la jurisprudencia 2a./J. 75/97, constituye un requisito para la procedencia de un medio de defensa¹²⁷ que, conforme el diverso criterio 2a./J. 76/2004, emitido por la *Suprema Corte*, aplicable por analogía, puede ser examinado de oficio con independencia de que quien acude haya obtenido una respuesta de fondo a sus pretensiones¹²⁸.

Al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-8/2020, Sala Superior estimó que de la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 17, 41, y 99 de la *Constitución General*, se desprende que las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, están llamadas a garantizar la constitucionalidad de las resoluciones emitidas por órganos de justicia en materia electoral de todas las instancias que conformen la cadena impugnativa de cada una de las controversias que conocen, de tal manera que deben ocuparse, oficiosamente, de realizar un estudio de los postulados básicos constitucionales en que se sustenta el sistema de medios de impugnación en la materia, pues se trata de aspectos de orden público y observancia obligatoria que no pueden dejarse al margen del fallo, aun y cuando se trate de tópicos no planteados en la controversia sometida a su consideración.

208

Lo anterior, en virtud de que se trata de órganos jurisdiccionales cuya principal obligación es la de garantizar que todas las determinaciones que se emitan por las autoridades de la materia se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, conforme al señalado artículo 41, base VI, de la *Constitución General*, de tal manera que la facultad para realizar esa revisión oficiosa deriva directamente del postulado constitucional de referencia, pues al contar con la atribución para modificar, confirmar o revocar la sentencia recurrida, resulta evidente que el estudio que realice, sea a petición de parte o de oficio, debe incluir el análisis de esos aspectos de orden público.

De esa manera, Sala Superior sostuvo que **el examen oficioso de las cuestiones de orden público que deriven directamente de previsiones constitucionales** es una excepción válida a los principios de **estricto derecho** -dispuesto para entre otros medios, el juicio de revisión constitucional

¹²⁷ De rubro: LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, enero de 1998, p. 351.

¹²⁸ De rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTES SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, junio de 2004, p. 262.

electoral- y ***non reformatio in peius***, el cual establece que la sentencia recurrida no puede ser modificada en perjuicio del justiciable.

Lo anterior, pues la revisión oficiosa tiene por finalidad restaurar el cauce legal de una controversia cuya resolución se encuentra afectada de invalidez por falta de observancia a las reglas constitucionales que rigen el sistema de medios de impugnación en materia electoral; cuestión que se considera de orden público frente a las pretensiones de las partes y, por ende, preferente y oponible a las consideraciones expuestas por los tribunales ordinarios.

Esto, porque al tratarse de previsiones constitucionales que deben observar todas las autoridades jurisdiccionales de la materia en el conocimiento y resolución de todos los medios de impugnación electorales, cualquier determinación que resulte contrario a ellas, lo será también del orden público, lo que justifica su revisión oficiosa por parte de los órganos de revisión constitucional, con lo cual, además, se asegura el cumplimiento al mandato de debida fundamentación y motivación contenido en el artículo 16 constitucional.

En ese sentido, Sala Superior concluyó que los principios de *litis cerrada* y *non reformatio in pejus*, no constituyen aspectos que puedan ser oponibles al orden público ni a los principios y reglas constitucionales que rigen en la resolución de controversias de naturaleza electoral, pues cuando el órgano garante de la constitucionalidad de los actos y resoluciones de la materia encuentra que la decisión de alguna de las instancias que conformaron la cadena impugnativa es manifiestamente inconstitucional, puede entrar a estudiar cuestiones propias del debate jurídico así no hayan sido objeto del medio de impugnación, sin que pueda dejar al margen ese análisis por el simple hecho de que no se planteó en la impugnación atinente.

209

Precisado lo anterior, esta Sala Regional advierte que, al sustanciar el juicio JI-149/2024, el *Tribunal Local* estimó implícitamente cumplido el requisito del Representante suplente de MORENA ante el Consejo General del *Instituto Local*, de contar con legitimación procesal para promoverlo, al admitirlo, y considerar, por conducto de su Presidencia, que no se apreciaba la actualización de alguna causa notoria e indudable de improcedencia¹²⁹.

Con base en lo anterior, previa acumulación con diversos juicios procedió a analizar el fondo de la cuestión planteada y determinó modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y confirmar la declaración de

¹²⁹ Véase el auto de admisión del juicio JI-149/2024, que obra en el expediente del juicio SM-JRC-360/2024.

validez y otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondientes para la integración del *Ayuntamiento*.

Sin embargo, aun cuando los efectos de esa resolución se limitan al ámbito de dicha instancia, con base en lo anteriormente expuesto, no se releva a esta Sala Regional de la obligación de revisar el cumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en la normativa, entre otros, la legitimación, cuyo estudio es de carácter preferente al ser de orden público y necesario para la válida constitución del proceso.

En este entendido, se estima incorrecta la premisa de la que partió el tribunal responsable, en el sentido de considerar que el representante suplente de MORENA ante el Consejo General del *Instituto Local* estaba legitimado procesalmente para controvertir un acto emitido por la *Comisión Municipal*.

No es admisible considerar cumplido el requisito procesal de legitimación procesal en los términos precisados, ya que este Tribunal Electoral ha sostenido de manera reiterada que los partidos políticos están legitimados para controvertir la elección en la que participan, exclusivamente, por medio de sus representantes registrados formalmente ante el órgano electoral primigeniamente responsable¹³⁰.

Lo cual inclusive, constituye la razón esencial de la reciente tesis XLI/2024, emitida por la Sala Superior, de rubro: LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. LAS PERSONAS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SÓLO ESTÁN FACULTADAS PARA SUSCRIBIR LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES QUE EMITAN LAS AUTORIDADES ELECTORALES ANTE LAS QUE TIENEN REGISTRO¹³¹.

Esto, sin que pase inadvertido que el artículo 302 de la *Ley Electoral*, establece en su fracción IV que, en el juicio de inconformidad, son sujetos legitimados para su promoción, entre otros, el partido político por el representante acreditado, pues como lo *sostuvo Sala Superior* al resolver el juicio de la ciudadanía federal SUP-JDC-536/2023 y acumulados, que generó la referida tesis, el ejercicio de la representación para promover medios de impugnación,

¹³⁰ Al respecto véanse las sentencias de los expedientes SUP-REC-865/2021, SUP-REC-1552/2018, SUP-JIN-1/2018, SM-JDC-680/2021, SM-JIN-102/2021, SM-JDC-763/2021, SM-JRC-236/2021, SM-JRC-150/2024, SM-JRC-197/2024, SM-JRC-229/2024 y SM-JIN-148/2024.

¹³¹ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



se encuentra delimitado por el ámbito en que cada uno de los representantes de los partidos políticos actúa.

Con base en lo anterior, se considera que el *Tribunal Local* debió identificar que el representante de MORENA que compareció en la instancia previa carecía de legitimación procesal para impugnar el acto emitido por la *Comisión Municipal* y, por ende, declarar la improcedencia del juicio de inconformidad local JI-149/2024.

En ese sentido, deben desestimarse por **ineficaces** los motivos de inconformidad que hace valer ante esta Sala Regional, el mencionado partido político por conducto de su representante ante la *Comisión Municipal* y ante el Consejo General del *Instituto Local*, en la demanda del juicio SM-JRC-352/2024, relativos a que existió una indebida fundamentación y motivación de la sentencia controvertida, pues el tribunal responsable no fue exhaustivo o congruente en el estudio de los agravios relacionados con la presunta intervención de elementos de la *Fiscalía* así como lo referente al rebase de tope de gastos de campaña y el análisis correspondiente a las causales de nulidad de votación recibida en casilla que hizo valer.

Lo anterior, se insiste, porque el escrito de demanda que da origen a su inconformidad fue presentado por una persona que carecía de legitimación procesal para ello.

211

En consecuencia, lo procedente es **modificar** la sentencia y, en **plenitud de jurisdicción**, atender la demanda primigenia contenida en el referido expediente JI-149/2024, pues a ningún fin práctico conduciría reenviar el asunto al tribunal responsable debido a la improcedencia que se evidencia respecto a la falta de legitimación procesal de quien la promovió. Lo anterior con fundamento en el artículo 6, párrafo 3, de la *Ley de Medios*.

Sirve de apoyo a lo anterior, en su esencia, el criterio contenido en la tesis I.11º. C.69 C de rubro: *RECURSO DE APELACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA IMPUGNADA Y REASUME JURISDICCIÓN, ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR TODOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO ELLO NO HAYA SIDO IMPUGNADO*¹³².

¹³² Visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, Tomo III, página 2823. Número de registro: 2008398.

7.6.8.1. El representante suplente de MORENA carece de legitimación procesal para promover el juicio JI-149/2024 contra los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento, por tratarse de actos emitidos por la Comisión Municipal.

Dado que quien comparece en representación de MORENA carece de legitimación para combatir actos o resoluciones emitidos por la *Comisión Municipal*, resulta conducente declarar la improcedencia del citado juicio de inconformidad local, de conformidad con lo previsto por los artículos 317, fracción VI¹³³, en relación con el diverso 318, fracción II, de la *Ley local*¹³⁴.

Los partidos políticos tienen el derecho de nombrar representantes ante los órganos del *INE* o los organismos públicos locales electorales, en los términos de la *Constitución General*, las constituciones locales y la legislación aplicable¹³⁵; a ese respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1552/2018, **definió que esa potestad no puede entenderse en el sentido de que las personas nombradas representantes puedan actuar indistintamente ante los órganos electorales y en el marco o ámbito de la competencia organizativa con que cuentan.**

212 Las representaciones de los partidos políticos ante la autoridad administrativa electoral, a saber, estarán facultados para actuar en defensa de sus intereses vinculados con las elecciones, incluyendo la posibilidad de que comparezcan como actores o terceros interesados en los medios de impugnación que se presenten en relación con éstas.

Por otro lado, conforme a lo previsto en el artículo 286, fracción II, inciso b., numeral 3, letras B, C y E, de la *Ley local*, los juicios de inconformidad local proceden para controvertir, entre otros, los resultados correspondientes a la elección de ayuntamientos del Estado de Nuevo León.

En estos supuestos, únicamente la Comisión Municipal Electoral de que se trate, cuando ésta haya emitido el cómputo y las constancias, como es el caso, puede tener la calidad de autoridad responsable¹³⁶, de manera que el escrito

¹³³ Artículo 317. Se entenderán como notoriamente improcedentes, y por lo tanto deberán desecharse de plano los recursos o las demandas de juicios de inconformidad, que: [...] VI. No reúna los requisitos exigidos por la Ley.

¹³⁴ Artículo 318. Procede el sobreseimiento, cuando: [...] II. Durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas en el artículo anterior; y [...] Artículo 302. Son sujetos legitimados para la interposición de los recursos: [...] IV. En el juicio de inconformidad, el candidato o candidatos, el partido político por el representante acreditado; y [...]

¹³⁵ Artículo 36 de la Ley local.

¹³⁶ En el entendido que es la autoridad administrativa electoral facultada para emitir el acta de cómputo de ayuntamiento, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de

de demanda de juicio de inconformidad promovido contra los resultados de esa elección deberá presentarse únicamente por conducto de la representación del partido político, propietaria o suplente, acreditada ante ese órgano.

En el caso, el juicio de inconformidad JI-149/2024, fue promovido por Luis Norberto García Ramírez, en su calidad de representante suplente de MORENA ante el *Instituto Local*.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que quien firma la demanda carece de legitimación procesal para promover medios de impugnación en defensa de los intereses de dicho partido político respecto de la elección de ayuntamientos, dado que, de acuerdo con la ley, sólo cuenta con la **representación** del partido ante el referido órgano administrativo electoral.

Por tanto, ante la falta de legitimación de quien promueve el juicio JI-149/2024 resulta improcedente, por tanto, al ya haberse admitido por parte del tribunal responsable, debe decretarse el **sobreseimiento**.

En esa lógica, dado que en la instancia previa se declaró la nulidad de la votación recibida en 14 casillas impugnadas por MORENA, al estimar que las mesas directivas se integraron por personas no autorizadas o facultadas por la ley, en términos de la fracción IV del artículo 329 de la *Ley Electoral*, lo procedente es declarar la reviviscencia de la votación anulada y llevar a cabo la corrección del cómputo municipal.

213

8. EFECTOS

Conforme con lo que antecede, tomando en cuenta que, en plenitud de jurisdicción, se determinó **sobreseer** en el juicio de inconformidad local JI-149/2024 y a su vez, con motivo de la revisión efectuada, de manera previa, se desestimaron los motivos de disenso expuestos por Movimiento Ciudadano y su candidata Mariana Rodríguez Canto, lo procedente es:

8.1. Modificar la resolución dictada en los expedientes JI-138/2024 y acumulados.

8.2. En plenitud de jurisdicción, **sobreseer** en el juicio de inconformidad local JI-149/2024.

mayoría y validez respectiva, así como la asignación de regidurías bajo el principio de representación proporcional.

8.3. Declarar **válida** la votación recibida en **14 casillas** y dejar subsistente la anulación de la obtenida en las **21 restantes**, al constatarse que fueron impugnadas también por Movimiento Ciudadano y la candidata actora.

8.4. Con motivo de lo anterior, a fin de brindar certeza respecto de los resultados de la elección, se estima necesario realizar la **recomposición** del cómputo de la elección del *Ayuntamiento*, conforme lo dispuesto en el artículo 6, numeral 3, de la *Ley de Medios*, en relación con lo previsto por el diverso artículo 276, de la *Ley Electoral*, para quedar en los términos siguientes:

A continuación, se señala la cantidad de votos por partido y coalición de la que se declara su reviviscencia:

	PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES																			
No.	Casilla															Candidatos no registrados	Votos nulos	Total		
1	1452 C2	23	56	2	12	14	108	35	50	11	2	1	2	0	0	1	0	14	331	
2	1457 C1	5	58	0	6	9	128	43	36	9	0	2	0	0	0	1	0	29	326	
3	1473 C1	9	73	2	12	17	94	55	36	1	0	5	2	0	1	2	1	15	325	
4	2990 C1	11	67	0	8	9	111	38	48	3	0	4	1	0	0	1	0	7	308	
5	1548 C2	6	74	0	7	22	136	50	37	3	0	1	1	0	2	1	0	30	370	
6	1590 C2	1	0	0	0	0	0	1	3	0	0	0	0	0	0	0	0	4	9	
7	1618 C2	8	46	3	5	92	60	30	73	0	0	1	1	0	0	0	0	27	346	
8	1541 B	23	45	1	7	7	80	42	53	4	0	5	0	0	1	1	0	17	286	
9	1541 C1	20	37	1	6	3	87	40	66	6	1	4	1	0	0	2	0	15	289	
10	1007 B	18	64	1	8	8	109	27	50	6	0	7	0	0	0	1	0	9	308	
11	1016 S	2	4	0	0	1	2	2	2	1	0	1	0	0	0	0	0	0	15	
12	996 B	85	76	2	11	6	188	27	90	9	0	8	1	0	0	2	0	7	512	
13	1227 C1	22	58	1	3	1	99	26	19	2	0	3	0	0	0	0	0	7	241	
14	1229 B	8	105	1	7	8	44	26	8	2	2	2	5	0	0	0	0	19	237	
	Votación cuya reviviscencia se determina en esta ejecutoria	241	763	14	92	197	1246	442	571	57	5	44	14	0	4	12	1	200	3903	

Luego, se precisa la votación que mantiene su estatus de anulada para que pueda efectuarse el nuevo cómputo¹³⁷:

¹³⁷ En adelante, la información es obtenida de los resultados asentados en el Acuerdo de la *Comisión Municipal*, mediante el cual modificó los resultados consignados en el Acta de Cómputo y se resolvió lo relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la renovación del *Ayuntamiento*, en cumplimiento a lo ordenado por el *Tribunal Local* dentro del juicio de inconformidad local JI-138 y acumulados, documento que obra en autos en copia certificada y que fue remitido por el tribunal responsable.

	PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES																		
No.	Casilla															Candidatos no registrados	Votos nulos	Total	
1	1612 C2	16	58	0	11	9	43	49	39	1	0	1	0	0	0	3	0	16	246
2	1621 B	36	32	2	0	9	67	42	40	2	1	3	2	0	0	0	0	12	248
3	1045 B	233	128	2	0	1	99	13	23	3	0	6	3	0	0	0	0	5	516
4	1058 B	10	67	1	4	3	82	38	40	0	0	7	0	0	0	0	0	15	267
5	1066 B	20	55	1	10	3	135	35	46	3	0	5	3	0	0	1	0	7	324
6	1067 B	60	54	4	11	5	148	55	88	15	0	10	4	1	0	2	0	7	464
7	1112 B	51	39	0	2	2	57	23	26	6	0	4	0	0	0	0	0	4	214
8	1140 B	20	31	1	5	5	52	16	7	6	0	2	5	0	0	0	0	4	154
9	1141 B	29	59	1	2	2	83	44	51	4	2	6	1	0	0	1	0	5	290
10	1157 B	14	43	0	5	3	99	22	46	4	0	2	1	1	0	1	0	3	244
11	1209 B	22	46	0	8	2	109	28	38	2	0	5	1	0	1	0	0	10	272
12	1235 C1	11	62	0	7	7	112	34	39	7	0	0	2	0	0	2	0	13	296
13	1245 B	19	32	0	1	0	33	15	33	4	0	1	0	0	0	1	0	6	145
14	1284 B	42	48	3	1	0	86	30	49	8	2	7	2	1	0	3	0	10	292
15	1355 S	2	2	0	0	1	1	1	3	0	0	0	0	0	0	0	0	1	11
16	1371 B	9	78	1	3	2	80	27	33	2	0	2	2	1	0	2	0	16	258
17	1372 B	34	65	1	7	7	108	26	42	15	1	8	3	0	1	1	0	17	336
18	1375 C1	15	43	1	6	3	113	38	46	3	0	3	0	0	0	1	0	15	287
19	1400 C2	7	37	3	8	6	103	43	51	1	0	0	1	0	0	0	0	3	263
20	1425 B	85	59	1	7	9	139	20	42	6	1	9	2	0	0	1	0	9	390
21	1428 C8	229	80	0	2	3	105	14	35	1	0	12	2	0	0	1	0	3	487
	Votación Anulada	964	1118	22	100	82	1854	613	817	93	7	93	34	4	2	20	0	181	6004

De acuerdo con las cantidades citadas, que corresponden a la votación anulada, se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo de municipal correspondiente al *Ayuntamiento*, para quedar como sigue:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES		VOTACIÓN		
		RESULTADOS ORIGINALES	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO RECTIFICADO
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	101,260	964	100,296
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	99,336	1,118	98,218
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2,315	22	2,293
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	8,507	100	8,407
	PARTIDO DEL TRABAJO	11,211	82	11,129
	MOVIMIENTO CIUDADANO	177,596	1,854	175,742
	MORENA	54,456	613	53,843
	VIDA NL	80,176	817	79,359
	ESPERANZA SOCIAL	8,960	93	8,867
	PARTIDO JUSTICIALISTA	757	7	750
	COALICIÓN FUERZA Y	9,598	93	9,505

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES		VOTACIÓN		
		RESULTADOS ORIGINALES	VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO RECTIFICADO
	CORAZÓN POR NUEVO LEÓN			
	COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEÓN	3,258	34	3,224
	COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEÓN	180	4	176
	COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEÓN	238	2	236
	COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NUEVO LEÓN	1,959	20	1,939
	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	155	0	155
	VOTOS NULOS	18,034	181	17,853
TOTAL		577,996	6,004	571,992

Ahora bien, de conformidad con el artículo 74, penúltimo párrafo, de la *Ley local*¹³⁸, así como el numeral 311, párrafo 1, inciso c), de la *LEGIPE*¹³⁹, los votos emitidos a favor de dos o más partidos coaligados se distribuirán igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. Establecido lo anterior, a continuación, se procede a distribuir la votación obtenida por las coaliciones participantes.

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS

¹³⁸ Artículo 74. [...]
Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se contabilizarán conforme al mismo procedimiento establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

¹³⁹ Artículo 311.
1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente: [...]
c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación; [...]

Coalición	Votos coalición	Partido político	Votación individual	Distribución
	9,505		100,296	3,169
			98,218	3,168
			2,293	3,168
	3,224		100,296	1,612
			98,218	1,612
	176		100,296	88
			2,293	88
	236		98,218	118
			2,293	118

La distribución final de la votación por cada partido político en coalición es la que se indica:

VOTACIÓN FINAL PARA PARTIDOS POLÍTICOS EN COALICIÓN			
Partido Político	Votación individual	Distribución	Total
	100,296	4,869	105,165
	98,218	4,898	103,116
	2,293	3,374	5,667
TOTAL	200,807	13,141	213,948

VOTACIÓN FINAL PARA PARTIDOS POLÍTICOS EN COALICIÓN			
Partido Político	Votación individual	Distribución	Total
	8,407	969	9,376
	53,843	970	54,813
TOTAL	62,250	1,939	64,189

A continuación, se identifica la votación obtenida por cada partido político y después la de cada candidatura postulada:

VOTACIÓN POR PARTIDOS POLÍTICOS		
PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	105,165
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	103,116
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	5,667
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	9,376
	PARTIDO DEL TRABAJO	11,129
	MOVIMIENTO CIUDADANO	175,742

VOTACIÓN POR PARTIDOS POLÍTICOS		
PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN
	MORENA	54,813
	VIDA NL	79,359
	ESPERANZA SOCIAL	8,867
	PARTIDO JUSTICIALISTA	750
	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	155
	VOTOS NULOS	17,853
TOTAL		571,992

VOTACIÓN POR CANDIDATURA		
PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES		VOTACIÓN
	COAILCIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEÓN”	213,948
	COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NUEVO LEÓN”	64,189
	PARTIDO DEL TRABAJO	11,129
	MOVIMIENTO CIUDADANO	175,742
	VIDA NL	79,359
	ESPERANZA SOCIAL	8,867
	PARTIDO JUSTICIALISTA	750
	CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	155
	VOTOS NULOS	17,853
TOTAL		571,992

Como se evidencia, la reincorporación de la votación recibida en las 14 casillas, la consecuente anulación en los 21 restantes y la correspondiente modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal no generan cambio en la fórmula de candidatura que obtuvo el mayor número de votos.

8.5. En consecuencia, procede **confirmar** el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, y la declaratoria de validez de la elección.

8.6. A su vez, se **instruye** a la *Comisión Municipal*, por conducto del *Instituto Local* para que, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de este fallo, verifique si resulta necesario realizar algún ajuste en la asignación de regidurías de representación proporcional, con motivo de la modificación del cómputo municipal efectuado en esta determinación y sólo de ser así, emita un nuevo acuerdo con el ajuste procedente. De lo contrario, se entenderá subsistente la asignación hecha por el referido Instituto en cumplimiento a la resolución dictada por el *Tribunal Local* en los juicios JI-138/2024 y acumulados.

Realizado lo anterior, deberán informarlo a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes, primero a través del correo institucional *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada; apercibidas que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes **SM-JDC-585/2024**, **SM-JDC-593/2024**, **SM-JRC-354/2024** y **SM-JRC-360/2024** al diverso **SM-JRC-352/2024**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas presentadas en los juicios **SM-JDC-585/2024** y el diverso **SM-JRC-354/2024**.

TERCERO. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CUARTO. En plenitud de jurisdicción, se **sobresee** en el juicio de inconformidad local JI-149/2024.

QUINTO. En vía de consecuencia, se **modifica** el cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

SEXTO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

SÉPTIMO. Se **instruye** a la autoridad administrativa electoral proceda conforme al apartado de efectos del presente fallo.

En su oportunidad, **archívense** los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, en los términos de su intervención, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

221

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.